



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
POSGRADO EN DERECHO – MAESTRÍA EN DERECHO

FACULTAD DE DERECHO

PSICOLOGÍA, PREJUICIO SOCIAL Y DERECHO

**EL PAPEL DE LA NORMA JURÍDICA EN LA PERSISTENCIA
DEL PREJUICIO SOCIAL**

TESIS QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE MAESTRO EN DERECHO
PRESENTA:

LIC. FEDERICO ALCALÁ MÉNDEZ

REALIZADA BAJO LA DIRECCIÓN DE LA

DRA. MARÍA TERESA AMBROSIO MORALES
POSGRADO EN DERECHO

CIUDAD DE MÉXICO, DICIEMBRE

2017



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

Introducción.

Capítulo Primero

Elementos básicos para la comprensión del Prejuicio Social.

1.1- El prejuicio como objeto de estudio de la Psicología Social.	1
1.1.1.-El concepto de prejuicio	3
1.1.2.-El prejuicio como fenómeno psicológico de la sociedad	8
1.1.3.-El prejuicio como patología de la sociedad	11
1.1.4.-Las posturas teóricas de la Psicología social en relación al prejuicio.	15

Capítulo Segundo

El prejuicio como conducta social normalizada en contraste con la naturaleza normativa del Derecho.

2.1.- Sobre la expresión <i>normalizada</i> del prejuicio social.	24
2.1.1.-La dinámica social como <i>conductas normalizadas</i>	27
2.1.2.-El carácter <i>normalizado</i> del prejuicio social	30
2.1.3.-La difusión del prejuicio en la sociedad	32
2.1.4.-La consolidación del prejuicio en la sociedad	34
2.1.5.-La exteriorización del prejuicio social: <i>discriminación y segregación</i>	37
2.2.- Sobre la <i>naturaleza normativa</i> del Derecho.	41
2.2.1.-La <i>pretensión normativa</i> del derecho	53
2.2.2.-La naturaleza sistémica del derecho	59
2.2.3.-El derecho como un <i>sistema de conductas sociales normadas</i> .	78

Capítulo Tercero

Manifestaciones paradigmáticas del prejuicio en la sociedad contemporánea.

3.1.- La conformación del prejuicio social en la consolidación del nacionalismo.	84
3.1.1.-Nacionalismo y prejuicio social	87
3.1.2.-La <i>apropiación</i> de la identidad nacional	94
3.1.3.-La <i>supremacía racial</i> como ideología nacional	102
3.1.4.-La <i>identidad racial</i> como vínculo a la nacionalidad.	114
3.1.5.-El nacionalsocialismo: racismo, eugenesia y holocausto.	118

3.2.- La conformación del prejuicio social en la consolidación del poder económico.	126
3.2.1.-El Darwinismo Social y la <i>supremacía del más fuerte</i>	127
3.2.2.-La pobreza como <i>castigo</i> , la riqueza como <i>privilegio</i>	134
3.2.3.-El “ <i>espacio vital</i> ” y la expansión de los imperios.	143
3.2.4.-La discriminación, segregación y la esclavitud: su contexto e impacto económico.	157
3.3.- La conformación del prejuicio social en la consolidación del poder religioso.	166
3.3.1.-El Pueblo Elegido y la idea de “ <i>la salvación para nosotros</i> ”.	169
3.3.2.-La supuesta igualdad del hombre en el cristianismo: <i>iguales pero distintos</i> .	181
3.3.3.-Islam, Judaísmo y Cristianismo: <i>discriminación, violencia de género y persecución de minorías y homosexuales</i> .	189
Capítulo Cuarto	
<i>El derecho como instrumento eficaz de la sociedad para la consolidación y persistencia del prejuicio social.</i>	203
4.1.- La <i>dependencia necesaria</i> del derecho al proceso legislativo.	205
4.1.1.-La instrumentación política del prejuicio social	212
4.1.2.-La inclusión de <i>directrices políticas prejuiciosas</i> : el paradigma del “ <i>Führerprinzip</i> ”	217
4.2.- El prejuicio social y su relación con el <i>carácter prescriptivo</i> del derecho.	227
4.2.1.-La consolidación del prejuicio en la <i>conducta normada</i> .	236
4.2.2.-La perpetuación del prejuicio social en el contenido prescriptivo de la norma: el caso paradigmático del esquema normativo del Régimen Nacional socialista Alemán (1933-1945)	238
4.3.- El prejuicio social y su relación con el <i>carácter obligatorio</i> de la norma jurídica.	246
4.3.1.- El prejuicio social institucionalizado: <i>la imposibilidad jurídica de incumplir la norma prejuiciosa</i> .	249
4.3.2.- La argumentación e interpretación jurídica: la posibilidad de llevar el prejuicio social al caso concreto (el ejemplo paradigmático del Tribunal del Reich Alemán 1933-1945)	251
Epílogo	266
Conclusiones	269
Bibliografía	282
Anexos	290

DEDICATORIA

Con infinito cariño para

ANA JULIA

AGRADECIMIENTO

A mi amiga, colega e incansable luchadora social

DRA. MARÍA TERESA AMBROSIO MORALES

RECONOCIMIENTO

A NUESTROS ALUMNOS

-En ellos se sustenta un futuro de tolerancia e igualdad-

AL DR. OSCAR CORREAS

-Por sus contribuciones desde la Teoría Crítica del Derecho-

AL DR. EDUARDO LUIS FEHER TRENHINER

-Quién, en 1964, inició el estudio sociológico del vínculo entre derecho y discriminación-

A LA DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO

POR SU AMISTAD

A ISABEL Y ROBERTO FERNÁNDEZ-LEAL AGUILERA

IN MEMORIAM

A mis abuelos

FRANCISCO MÉNDEZ OTEO Y RAQUEL CERVANTES DURÁN

Introducción

Este trabajo de investigación se realizó por la preocupación que, desde la protección de los derechos humanos, suscita el resurgimiento a nivel mundial, de discursos xenófobos, discriminatorios y segregacionistas hacia sectores específicos de la sociedad: *inmigrantes, mujeres, infantes, pueblos originarios y personas con preferencias sexuales distintas a la heterosexualidad*.

En el mundo normativo existe una plenitud de instrumentos jurídicos internacionales y, en los ámbitos nacionales, esquemas normativos que sancionan la discriminación y la segregación. *¿Sin embargo, porqué persisten en la actualidad estos fenómenos y, peor aún, porqué el discurso político discriminatorio es tan eficaz?*

Consideramos que, como en Medicina, la solución de una enfermedad no deviene eficaz sólo luchando contra sus efectos. Tenemos que conocer lo mejor posible las causas. La discriminación junto con otras manifestaciones como *la xenofobia, la homofobia, la violencia de género, etc.*, tienen como agente patógeno el prejuicio social.

Ahora bien, la aproximación al prejuicio, para entenderlo y contrarrestar sus efectos, sólo puede ser atendida desde la perspectiva de la rama del conocimiento que lo estudia a profundidad: *la psicología*.

Esta tesis tiene como objetivo demostrar que el Derecho ha sido, es y, posiblemente siga siendo, un instrumento eficaz de la sociedad para consolidar y hacer persistir los prejuicios sociales. La psicología afronta esta patología social desde una de sus ramas, la *psicología social*. Sin embargo, para vincular al Derecho con el prejuicio también debemos considerar los postulados de la psicología política (por cuanto a las *directrices ideológicas prejuiciosas*) y la psicología jurídica, la cual de acuerdo a Manuel Clemente, no debe reducirse al estudio de las *patologías criminales*.

Para lograr nuestro objetivo mostramos las manifestaciones paradigmáticas que, a lo largo de la historia de la humanidad, han coadyuvado con la consolidación y persistencia de los prejuicios. Aspectos como lo *ideológico* y lo *económico* estarán constantemente presentes en el contenido de este trabajo. Pretender que el Derecho es un instrumento ajeno al poder político y

económico en la consolidación de los prejuicios sociales es tanto como negar que, también como estos, es producto de la dinámica social del ser humano.

A partir de la segunda mitad del siglo XX, la lucha por conceptualizar y definir con la amplitud debida y, por otro lado, consolidar los derechos fundamentales de los diversos actores de la sociedad se ha convertido en uno de los grandes paradigmas en la posmodernidad. Sin embargo, aún con los avances logrados en el mundo normativo, la disolución de ciertos prejuicios sociales de la *psique colectiva* no ha sido definitiva y, en pleno siglo XXI, siguen vigentes los esquemas de discriminación que, desde la construcción jurídica del Estado, siguen siendo justificantes eficaces de la segregación y la discriminación.

Este trabajo comprende cuatro capítulos. En el primero presentamos los elementos básicos que surgen de la psicología social y que nos permiten una aproximación al prejuicio social. En el segundo buscamos contrastar la naturaleza normativa del derecho con el carácter normalizado del prejuicio social.

En el tercer capítulo hacemos un panorama de las manifestaciones paradigmáticas del prejuicio en la sociedad contemporánea. Damos particular interés a temas como la *consolidación de los nacionalismos* y la idea de la *supremacía racial* a partir del darwinismo social, las implicaciones económicas del prejuicio social, sobre todo a partir de las consideraciones de los teóricos de la psicología social quienes expresan y, con quienes coincidimos plenamente, que el prejuicio social es *económicamente rentable*.

En el cuarto capítulo buscamos mostrar la interrelación entre la norma jurídica y la persistencia del prejuicio social. Como aportación, este trabajo muestra que existen *esquemas normativos prejuiciosos* cuyas características son *comunes a todos aquellos que han existido a lo largo de la historia* y, si las condiciones políticas les resultan favorables, pueden llegar a resurgir. Tomamos como *modelo paradigmático* el esquema normativo nacionalsocialista imperante en Alemania de 1933 a 1945.

Tratamos de demostrar que, en los *esquemas normativos prejuiciosos*, no solo el contenido de la norma jurídica busca consolidar el prejuicio social imperante, también los órganos administrativos y de carácter judicial del Estado implementan esquemas de *argumentación e interpretación jurídica ad hoc* para lograr ese objetivo.

Por cuanto al impacto político-ideológico inherente a los prejuicios sociales en la actualidad, debemos señalar que, a la conclusión de este trabajo se verificó la conclusión del proceso electoral estadounidense. En los últimos meses de

2016 fue notorio que el discurso del actual Presidente de los Estados Unidos de Norteamérica coincide con lo que, en la presente investigación, hemos denominado *directrices políticas de contenido prejuicioso*. Las expresiones xenófobas, de odio y violencia hacia los “mexicanos” –*expresión en la que debemos incluir a todos los latinoamericanos*- y, por otro lado, la proliferación de grupos ultraderechistas xenófobos en Alemania y Europa en general nos hacen recordar ciertos *demonios* que pensábamos habían sido ya erradicados.

Tanto el movimiento PEGIDA (*Patriotische Europäer Gegen Die Islamisierung Des Abendlandes / Patriotas Europeos en contra de la Islamización de Occidente*) fundado en la ciudad de Dresden en Octubre de 2014 por Lutz Bachmann como el partido *Alternative für Deutschland (AfD)* dirigido por Frauke Petry han consolidado la visión xenófoba y anti islamista común en la población de la Alemania unificada.

En las pasadas elecciones de septiembre de 2017 este partido ganó 94 de las 709 curules del Reichstag Federal. Este avance resulta significativo, toda vez que, adquiriendo poder político, las facciones ultraderechistas xenófobas se encuentran en la posibilidad de consolidar sus prejuicios tanto en *directrices políticas de contenido prejuicioso* como, en su momento, en *esquemas normativos prejuiciosos* en perjuicio de la población migrante o no caucásica en la Alemania actual.

Con esto podemos señalar que, el periodo de 2017 a 2021 y los años que sigan, nos mostrarán sí las principales potencias económicas del mundo, realizan o no, una transformación radical de sus esquemas normativos y de interpretación judicial dirigiéndolos hacia una nueva *institucionalización jurídica del prejuicio social* y, sí su ejemplo, contamina o no, a otras democracias y sus sistemas jurídicos en perjuicio de los derechos fundamentales reconocidos en los instrumentos internacionales actualmente vigentes.

CAPÍTULO PRIMERO

ELEMENTOS BÁSICOS PARA LA COMPRENSIÓN DEL PREJUICIO SOCIAL.

1.1 *El prejuicio como objeto de estudio de la Psicología Social*

Desde cualquier perspectiva teórica el prejuicio permite diversas aproximaciones toda vez que, es frecuente que cada área de conocimiento involucrada en su estudio trate de presentar o exponer diversos factores y procesos que lo posibilitan socialmente, incluyendo aquellos de orden económico, político, religioso, cultural, etc. Sin embargo, para el desarrollo de esta investigación tomaremos como punto de inicio el estudio de este fenómeno desde la perspectiva de la psicología social. Esto no implica que, desde los planteamientos teóricos de esta especialidad de la psicología general, se ignore la participación de diversas disciplinas, incluyendo el derecho.

De acuerdo a la psicóloga española María del Carmen Martínez Martínez, la investigación sobre los prejuicios y, en general respecto de cualquier tipo de relaciones intergrupales, está condicionada a la opción epistemológica que se elija. De acuerdo a Martínez, desde el ámbito de la psicología social la opción ha sido *positivista y objetivista*. Es decir, eminentemente empírica. En sus palabras, *cercana en muchos casos a la más ortodoxa y estricta experimentación*.¹ Esta forma de afrontar el estudio del prejuicio social implica una preferencia al trabajo de laboratorio, en el cual es posible llevar un control estricto y se pretende excluir, en lo posible, la predicción. Martínez afirma que, para realizar un análisis social, histórico o ideológico, es necesario recurrir a la sociología como herramienta adicional. Esta investigadora propone tres niveles de análisis para afrontar, desde la psicología social, la comprensión del prejuicio: *el sociocultural, el individualista y el intergrupala*.²

¹ Martínez Martínez, María del Carmen. *Análisis psico-social del prejuicio*, Ed. Síntesis. Madrid, España. 1984. Pág. 33

² *Ídem*. Pág. 34.

El primer nivel, el *sociocultural*, implica localizar el origen del prejuicio en cada tipo de organización social (conflictual/consensual). El segundo, el *individualista*, tiene como rasgo en común –frente a un sinnúmero de modelos distintos aplicables- la afirmación de que el prejuicio tiene como causa principal procesos psicológicos individuales de corte motivacional u cognitivos. Por último, el tercer nivel, el *intergrupar*, tiene como objeto conocer la forma en que los individuos pertenecientes a diversos grupos sociales se relacionan. En este nivel, el psicólogo social trabaja tanto con elementos motivacionales como con procesos cognitivos: categorización social, estereotipia, atribución, etc.

La psicología social estudia el prejuicio como un fenómeno que transita de lo *individual* a lo *social*, desde lo *motivacional* a lo *cognitivo* y, por último, pretende darle un enfoque intergrupar que aspira a ser, tanto un modelo *integrador*, como la respuesta más válida que esta disciplina pueda ofrecernos. Martínez reconoce que la mayoría de las propuestas tendrán como referente *lo social*, aún si se aboga por un modelo *consensual*, o se opta por una *concepción conflictual* de la sociedad. En ambos modos de afrontar el prejuicio, el psicólogo social debe reconocer que este fenómeno forma parte de la cultura que cada sujeto aprende y por el cual justifica diversos modelos de relaciones intergrupales. Estos modelos de relaciones intergrupales pueden, de acuerdo a Katz (1968), responder tanto a funciones *utilitarias* como *valorativo-expresivas*.³

No es el objeto de esta investigación ahondar en los diversos caminos que puede seguir el psicólogo social para lograr presentar el *modelo integrador* que señala Martínez. Basta para este punto afirmar que el prejuicio social es objeto de estudio de la psicología social. El inciso siguiente tiene como objetivo determinar un concepto de prejuicio social útil para esta investigación.

³ *Ídem*. Pág. 35.

1.1.1 El concepto de prejuicio

La definición de lo que debemos entender como prejuicio no surge, desde la perspectiva de la psicología social, de una simple apreciación del fenómeno. Otros elementos entran a colación y resultan fundamentales para su debida conceptualización. El primer problema entre los psicólogos sociales es la diversidad de apreciaciones existentes sobre el concepto mismo. Estas apreciaciones surgen de las diversas posturas desde las que se pretende acotar el concepto. En este sentido Martínez nos da un panorama introductorio al problema al decir:

En primer lugar podemos preguntarnos si existe unanimidad conceptual capaz de englobar las diferentes definiciones expresadas por los teóricos, o sí por el contrario las diversas formulaciones hacen referencia a contenidos distintos.⁴

Efectivamente, en materia de psicología social este es uno de los problemas a enfrentar, por ello está psicóloga social continua su reflexión bajo esta tónica: *Mientras la primera posibilidad nos conduciría a un consenso que facilitaría el avance teórico y empírico, la segunda nos llevaría a un cierto confusionismo...*⁵ Para ejemplificar un tanto la complejidad de esta cuestión basta tomar como referencia la posición de Cedric Cullingford quien es partidario de conceptualizar al prejuicio social como un mecanismo de definición personal. Cullingford vincula al prejuicio con una "inevitable condición humana" propia de las diversas manifestaciones de odio posteriores a la Primera Guerra Mundial. Este proceso de definición personal, en la visión de Cullingford, también es un acto político. Estas serán algunas de sus opiniones respecto al tema:

⁴ Martínez Martínez, María del Carmen. *Análisis psico-social del prejuicio*, Ed. Síntesis. Madrid, España. 1984. Pág. 13. En este aspecto Martínez Martínez nos muestra una preocupación fundamental de los psicólogos sociales: *¿Cómo poder conceptualizar un fenómeno psicológico cuando este tiene una pluralidad de contenidos (expresiones) en el mundo social?*

⁵ *Ibidem*. Pág. 13

Es por el contraste entre las partes del mundo cuyo prejuicio se convierte en un acto político...A los individuos se les generaliza como fenómenos, como un número, situado en un grupo político o cultural; esto no tiene utilidad alguna para descubrir por qué habrían de actuar como lo hacen...Los símbolos del prejuicio fascinan, pero tienen su origen en la tendencia a recoger, a establecer marcadores de identidad personal y a hacer distinciones entre el yo colectivo y los demás.⁶

Desde luego esta posición es una de muchas planteadas por los diversos teóricos de la psicología social. En este sentido, Martínez da por afirmar que la lista de definiciones que los científicos sociales han dado al término prejuicio “sería inagotable”. Sin embargo existe una posición teórica compartida: ser prejuicioso es malo. Bajo esta premisa, Martínez señala las diversas posturas teóricas asumidas bajo un esquema unificado. Este esquema es el propuesto por Harding y sus seguidores a partir de 1969. Este teórico propuso que es posible lograr una definición de prejuicio utilizando un “criterio normativo”. Es decir, para su grupo de investigación, el *prejuicio* es un término comúnmente utilizado para *designar las desviaciones de tres normas ideales: la de racionalidad, la de justicia y la de humanidad.*⁷

A partir de este esquema tripartito es posible, de acuerdo a Martínez, establecer las diversas corrientes que pretenden conceptualizar el término prejuicio. En este sentido la *norma de racionalidad* es un presupuesto básico en las definiciones propuestas por Allport (1977), Kelman y Pettigrew (1959) y Simpson-Yinger (1965). Por otro lado, la *norma de justicia* es básica en las definiciones postuladas por Myrdal (1944) y Merton (1949). Por último, y de acuerdo a la clasificación Harding-Martínez, la *norma de humanidad* es fundamental para las definiciones propuestas por Hartley (1946).⁸

⁶ Cullingford, Cedric. *El prejuicio en los jóvenes*. Ed. Alianza, serie Alianza ensayo, Madrid, España. 2003. Págs. 18 y 19. Esta apreciación personal de Cullingford se explica cuando se toma en cuenta el hecho de que sus estudios tienen como objeto desentrañar el vínculo entre nacionalismo-patriotismo y los individuos en sociedad. Su postura pretende justificar una adhesión del individuo a los caracteres nacionales (estereotipo) como un mecanismo de identidad personal.

⁷ Martínez Martínez. *Op cit.* Pág. 13.

⁸ Ídem. Pág. 14.

Ahora bien, ¿qué debemos entender por *normas de justicia, racionalidad y humanidad*?

De acuerdo a Harding-Martínez, la *norma de racionalidad* es aquella "...que ordena la correcta y lógica aprehensión de la información y la necesidad de corregir errores que en ella se observen", en este sentido el prejuicio implica:

...la aceptación de una información errónea, de un juicio generalizado y precipitado que no es capaz de modificarse y que niega la admisión de nuevas evidencias.⁹

La *norma de justicia*, es aquella norma que "...demanda un tratamiento igualitario a todos los hombres y su violación se manifiesta en cualquier tipo de acción discriminatoria". Y por último, la *norma de humanidad*, es aquella por la cual se postula "...la aceptación de los demás en su diversidad junto con las acciones de ayuda hacia ellos." Su trasgresión puede definirse como "...intolerancia pudiendo variar desde la mera indiferencia hasta la más activa hostilidad".¹⁰

Aún cuando, en la opinión de Martínez, esta clasificación es eminentemente *evaluativa* y no puede resolver cabalmente el problema de la conceptualización del prejuicio, desde una perspectiva científica, por lo tanto, no considera la totalidad de elementos a considerar, es una clasificación que bien puede servirnos para el objeto de la presente investigación.

Desde la perspectiva de este trabajo el criterio a considerar es precisamente la denominada *norma de justicia* en los términos propuestos por Harding-Martínez. Esta *norma* presupone que el prejuicio se aleja, por diversos factores, de un estándar de

⁹ Hardig citado por Martínez. *Op.cit.* Pág. 14. En este sentido el prejuicio social es producto de procesos de desinformación que modifican la percepción de la realidad por parte de la sociedad y que impiden la consolidación de un juicio objetivo respecto de esta. En este sentido, un instrumento de inhibición podría ser el Derecho a la información, en tanto este pueda inhibir estas distorsiones mediante instrumentos jurídicos.

¹⁰ *Ibidem.* Pág. 14.

tratamiento igualitario, que al violarse, se cae en acciones discriminatorias. En nuestra postura, la norma jurídica puede ser uno de los múltiples factores que producen distorsión a este estándar.

Aunadas a las posturas de Myrdal (1944) y Merton (1949), también encontramos las posturas de Clark (1955) y Sherif (1961) quienes encuentran una aproximación sociocultural en la explicación del prejuicio. De acuerdo a Martínez, estos dos teóricos proponen que el prejuicio es una cuestión “enraizada en la organización y prácticas de la sociedad” y por lo tanto no tiene un origen exclusivo en problemas patológicos de los individuos.¹¹ En este sentido, los prejuicios se modelan por las pautas sociales y culturales de los grupos sociales.

Siguiendo este esquema teórico, además de Allport (1977), la española Martínez afirma que la estructura social crea y mantiene normas vinculadas con los prejuicios. Al respecto es valioso retomar sus ideas cuando expresa lo siguiente:

En toda sociedad los ciudadanos conocen el conjunto de reglas por las que se rigen sus conductas y actitudes públicas hacia otros grupos y hacia ellos mismos. Una sociedad con una larga tradición de etnocentrismo, por ejemplo, conduce a sus miembros a pensar y manifestarse ante los exogrupos según tal pauta...la relación norma-prejuicio no es unidireccional ni jerárquica, sino más bien bidireccional y circular. Esto es, el prejuicio puede tomarse norma social y buscar su consolidación en las instituciones y ordenamientos legales. De igual modo la promulgación de una norma legal puede crear un prejuicio hasta entonces no evidenciado en la población.¹²

Esta posición, aún cuando necesita una aproximación consustancial con el mundo jurídico, resulta un buen inicio para desarrollar nuestra investigación. Lo que no asume Martínez es la complejidad inherente de vincular el contenido de las normas

¹¹ *Ibidem*. Pág. 16.

¹² *Ibidem*. Pág. 18. Esta posición teórica de Martínez Martínez solo contempla el aspecto psico-social respecto de la inclusión del prejuicio en la norma jurídica (instituciones y ordenamientos legales). Presupone una naturaleza normativa del prejuicio el cual es fácilmente asimilado por el sistema jurídico. Esta postura necesita una valoración y análisis desde la propia perspectiva del sistema jurídico. En este momento podemos decir que resulta imprecisa la postura de esta psicóloga social toda vez que no asume el estudio exhaustivo de los procesos inherentes a la conformación, promulgación y cumplimiento de las normas jurídicas, ni tampoco presta atención al carácter sistémico del derecho. Sin embargo es una buena aproximación al problema, en este momento, referida solo al problema que implica conceptualizar al prejuicio.

jurídicas con el concepto *prejuicio* y el subsecuente fenómeno discriminatorio en que se manifiesta.

Sin embargo, *¿qué debemos entender por prejuicio social?* Esta pregunta no puede ser respondida de forma categórica. Como hemos visto a lo largo de este inciso, el prejuicio social permite una diversidad de posiciones teóricas que pretenden conceptualarlo de manera definitiva, o por lo menos, unánime. Aquellas que coinciden en considerarlo una *actitud* reconocen en el fenómeno tres componentes: *el cognitivo, el afectivo y conativo*. De acuerdo a Martínez, el primer componente implica las percepciones, ideas y creencias; el segundo, es el que permite establecer un parámetro continuo de *favorabilidad-desfavorabilidad* y, el tercero, que contienen las orientaciones de acción que pueden manifestarse en la interacción social. Martínez advierte que, en la actualidad, definir al prejuicio como una *actitud* genera varios problemas pues la denominada *Teoría de las actitudes* ha tenido diversas *remodelaciones*.

Existe una diversidad de *definiciones representativas* propuestas por diversos psicólogos sociales. Estas definiciones surgen de dos corrientes: aquellas que consideran al prejuicio como una *actitud* (Aronson -1986- / Klineberg -1968-) y aquellas que enfatizan los *aspectos cognitivos* del mismo (Bethlehem -1985- / Stroebe e Insko -1989-).

Cuadro 1.1 Definiciones del Prejuicio de acuerdo a sus corrientes teóricas

Aronson	<i>Actitud hostil y negativa hacia un grupo distinguible basada en generalizaciones derivadas de información imperfecta e incompleta.</i>
Klineberg	<i>Actitud a favor o en contra (...), un juicio previo no comprobado.</i>
Bethlehem	<i>Opinión o creencia tenida por algún sujeto que en ausencia de, o en contradicción con, pruebas adecuadas (...) es mantenida de hecho (...) como si fuera cierta.</i>
Stroebe e Insko	<i>La definición predominante de prejuicio es la de actitud negativa.¹³</i>

¹³ *Ibidem*. Pág. 15

Frente a la imposibilidad de referirnos todas las posiciones teóricas que pretenden definir al prejuicio, para cerrar este inciso, consideraremos idónea la concepción de *prejuicio* que propone Martínez, que surge de considerarlo como *actitud*:

El prejuicio implica una serie de creencias, opiniones, acerca de su objeto que conllevan una valoración o juicio de valor; este se caracteriza por ser más o menos falso, defectuoso o erróneo y es compartido por un grupo social, aunque los sujetos varían en la intensidad con que lo mantienen. En mayor o menor medida influye sobre el comportamiento aunque no mantiene una relación directa con la discriminación.¹⁴

1.1.2 El prejuicio como fenómeno psicológico de la sociedad

Una posición dentro de la psicología social es precisamente la pretensión de explicar al prejuicio recurriendo al análisis de lo *individual/interpersonal*. Este tipo de análisis deja a un lado otros procesos u aspectos sociales. Estas posturas, que incluyen la denominada teoría del *chivo expiatorio-cabeza de turco* hasta las posturas de Adorno (1965), consideran al prejuicio como un elemento al servicio de la personalidad y su integración, es decir estas corrientes postulan lo que Martínez denomina *la determinación intrapsíquica de la conducta y la función defensiva del prejuicio*.¹⁵

En la teoría del *Chivo expiatorio* el elemento fundamental es la frustración, condición inevitable, según Martínez, de la conducta humana. Por cuanto a la postura de Adorno y sus seguidores, estos proponen que el prejuicio se expresa u origina en sujetos con una débil estructura de carácter, dándole a su manifestación la modalidad de un *síndrome*.

Ampliando el tema, respecto de la teoría del *chivo expiatorio/cabeza de turco*, esta lleva al ámbito social la hipótesis de la frustración-agresión. Esta teoría

¹⁴ *Ibidem*. Pág. 15.

¹⁵ *Ibidem*. Pág. 55. Estas teorías presuponen que el prejuicio adquiere una forma de “*reductor*” de la tensión que es producida en el sujeto por un conflicto interno.

presupone que el prejuicio social es algo inevitable pues tiene sus orígenes en la propia condición humana. Recordemos que, la frustración en el ser humano, para esta posición dogmática, es consustancial a su propia naturaleza humana. La inevitabilidad del prejuicio se deriva precisamente de las frustraciones a las que se enfrenta el sujeto. Esta frustración genera un cúmulo de energía, la cual, según el modelo freudiano, se descarga necesariamente en una respuesta agresiva. Mediante un mecanismo de desplazamiento el sujeto no descarga la agresión – producto de la frustración- en el objeto que la provocó, sino dirige su hostilidad hacia otro objeto distinto (*el chivo expiatorio*).

Los primeros trabajos desarrollados bajo la *Hipótesis de la frustración-agresión* se deben a Dollard (1937) quien en la década de los treinta ya relacionaba las nociones de frustración y agresión con los problemas raciales en los Estados Unidos. Esta hipótesis, que estudia el fenómeno a nivel individual, se convirtió en una teoría general que buscaba explicar los problemas de prejuicio social y el origen de las actitudes exgrupales. En 1969, Berkowitz revisando esta teoría, acentuó el papel del estado emocional interno del sujeto en la producción de una respuesta agresiva. De acuerdo a Martínez, la aportación más importante de este investigador es afirmar que, aún siendo importantes, los estímulos externos solo tienen el papel de facilitadores de la agresión, pero no son necesarios para su aparición.¹⁶ Las ideas de Berkowitz al ser trasladadas al ámbito social presuponen que la *frustración* de los grupos sociales sólo aparece cuando éstos *anticipan satisfacciones que posteriormente no alcanzarán*, en este sentido la presencia, creencias y acciones de otros grupos sociales serán, por lo tanto, irrelevantes. En los setenta se avocó al estudio de los disturbios urbanos protagonizados por la comunidad negra estadounidense y concluyó que, *las frustraciones sufridas por los negros*, (junto con diversos *requisitos situacionales*), fueron la causa principal que provocó el inicio de hostilidades con los blancos.

¹⁶ *Ibidem*. Págs. 57 y 58.

Por cuanto a las posturas sustentadas por Adorno y sus seguidores (1965) estas se identifican como las propuestas del *Grupo de Berkeley*. Estas propuestas tienen como línea de argumentación la relación entre una explicación psicológica individual y los fenómenos sociales. Para este grupo, a partir de un discurso inductivo, se llega a una interpretación del prejuicio basado en un *conjunto de rasgos de personalidad*, los que se identifican como un *síndrome*. El *quid* de su propuesta (que, de acuerdo a Martínez, ya había sido tomada por el psicoanálisis) es determinar si el análisis psicosocial de las relaciones intergrupales debe dirigirse hacia cuestiones relacionadas con el *desarrollo de la personalidad*.¹⁷ Los elementos fundamentales de esta teoría se expondrán a detalle en el siguiente inciso cuando tratemos al prejuicio como patología social, sin embargo, podemos dejar claro que el grupo de Aronson destacó el hecho de que el *sujeto prejuicioso* es eminentemente *conformista*, ya que acepta de *forma incondicional los prejuicios de la sociedad vigentes a causa de su incapacidad para conformar una autoridad moral interna*.

Por otro lado, la posición de Cedric Cullingford pretende encontrar las razones del prejuicio social en los *rasgos organizativos* de la sociedad. Denomina *instituciones psicológicas* de la sociedad aquellas organizaciones que *existen* y que *aglutinan* a seres individuales que pertenecen a ellas (entre ellas *el nacionalismo*). Cullingford afirma que las *instituciones* son reflejo de los sujetos que interactúan dentro de ellas, así como estos son *formados* por las *normas culturales* de las sociedades de las que son parte: las organizaciones son *símbolos culturales* que comparten los individuos.¹⁸ Desde su punto de vista, el prejuicio (*y su base o capacidad para constituir fronteras rígidas o flexibles*) es un *fenómeno cultural*. Según Cullingford, la gente crea sus propias *instituciones psicológicas*, es decir, no solo crean su *propio mundo*, sino la manera en que otras personas los ven en él. Quienes se encuentran dentro de estas *“instituciones psicológicas”* se *ajustan* y se *definen a sí mismos* respecto de otras personas. Es la necesidad de reconocimiento

¹⁷ *Ibidem*. Pág. 61.

¹⁸ Cullingford, Cedric, *El prejuicio en los jóvenes. De la identidad individual al nacionalismo*. *Op.cit.* Pág. 248.

de cada individuo, inmerso en dichas *instituciones*, por la que encontramos los “valores compartidos”. En este sentido, dice Cullingford, existe una necesidad de pertenecer a una *comprensión culturalmente definida* ya que la identidad nunca es posible en el aislamiento. La intolerancia, de acuerdo a este psicólogo social, es el resultado de la “amenaza subliminal personal trasladada a una definición propia absurdamente tosca”. Así mismo, el prejuicio contra los demás es una “creación” más psicológica que racional.

De acuerdo a Cullingford, el prejuicio podría racionalizarse *a posteriori*, así como también podría convertirse en un *valor socializable*, sin embargo, en su opinión el prejuicio es producto o resultado de la “inseguridad subliminal”.¹⁹ En este sentido, *la pandilla, el club, la clase* pueden estar ocultando una “sensación de soledad” individual. La distinción entre personalidades surge de un cuestionamiento básico: por qué algunos (*más allá de las descripciones propias del nacionalismo o el racismo*) cultivan la *madurez del entendimiento* y otros la *madurez del prejuicio*. Cullingford afirma: “El prejuicio es algo aprendido”.²⁰

Hasta aquí pretendemos llevar nuestro análisis de estas posturas teóricas. Se cumple el objetivo de este inciso cuando es posible, mediante las interpretaciones de Adorno, Dollard, Berkowitz, Aronson y Cullingford, afirmar que el prejuicio es uno más (y posiblemente el más complejo) de los *fenómenos psicológicos* que afectan a la sociedad. Estas reflexiones solo constituyen un marco de referencia. En el siguiente numeral retomaremos sus postulados para entender que el prejuicio es, además, una *enfermedad* de la sociedad.

1.1.3 El prejuicio como patología de la sociedad

De acuerdo a Cullingford todos los seres humanos nacen con alguna forma de inseguridad la cual se muestra con claridad cuando el individuo se ha

¹⁹ *Ídem*. Pág. 248.

²⁰ *Ídem*. Pág. 249.

desarrollado más allá de los primeros años de escolarización. Las relaciones entre todas las manifestaciones del prejuicio (*contra otras nacionalidades, razas, religiones, etnias o clases*) son cerradas; todas son la expresión de una manifestación particular de identidad frente a *los otros* de acuerdo con el contexto. Cullingford afirma que la manifestación del prejuicio normalmente es evidente en la adolescencia, pero las condiciones necesarias para su formación tienen su origen en la infancia.²¹

En tal sentido, los juicios que los jóvenes formulan respecto del mundo que les rodea incluyen, en la opinión de Cullingford, algunos prejuicios simples que en conjunto no se toman en serio o no se examinan. En un nivel más profundo estos juicios son mucho más complejos pues, implican que el sujeto entienda aspectos como: la relatividad de su propia vida, la importancia de *dar sentido* a su propia vida o dar sentido a la vida de *los otros* que le rodean. En esta perspectiva Cullingford pregunta: tomando en consideración la importancia de las primeras relaciones del individuo con *los otros*, *¿es posible tener una visión de los demás más cuidadosamente considerada?, ¿las personas pueden vencer el prejuicio por el contacto con los demás, o a través de comunicaciones masivas o visitas?, o ¿es posible que las personas venzan sus prejuicios cuando se forman una opinión más considerada de sí mismos?*

Según Cullingford, la *información* respecto del *otro* o de *sí mismo* no crea una diferencia puesto que, la configuración mental del sujeto (en su ejemplo, un hooligan del fútbol), no tomará o sondeará, siquiera, el punto de vista actual del *otro*. El *otro* es simplemente un *enemigo*, un objeto de su odio o de su burla. El contacto, de acuerdo a Cullingford, tampoco crea una diferencia en la apreciación prejuiciosa. Lo desagradable (o antisocial) de esta situación será *evidente* para aquellos que no han desarrollado el prejuicio; se verán claramente influidos (o impresionados) por la realidad de esas *otras personas* y el tipo de relaciones que

²¹ *Ídem*. Pág. 269.

se desarrollan entre ellos. Cullingford afirma que, a estos sujetos se les puede enseñar (aún siendo niños) el peligro que implica la generalización del prejuicio.²²

En este orden de ideas, *¿es el prejuicio, realmente, una patología de la sociedad?* La respuesta no es una sino varias, sin embargo bajo la premisa de que *ser prejuicioso es negativo* podemos ir construyendo una afirmación. En los sesenta el *Grupo de Berkeley* diseñó modelos de análisis para determinar la influencia del desarrollo de la personalidad (psicoanálisis) con el prejuicio. Adorno y su grupo, con la finalidad de identificar los *“rasgos de personalidad”* del prejuicio, concentraron sus estudios con un modelo que tenía como referencia el *antisemitismo*.

En consideración de este grupo, el *antisemitismo* (como una forma de prejuicio, no como ideología) tiene la cualidad de que en sí mismo se conjugan tres aspectos fundamentales para su teoría: 1) *las opiniones negativas acerca de los judíos*, 2) *las actitudes hostiles hacia ellos*, y 3) *los valores morales que las justifican*. Al realizar el análisis de las mediciones y obtener resultados concluyeron que *la adhesión a valores de la clase media, el ensalzamiento del propio grupo y la denigración del exogrupo, junto con una extrema preocupación por el poder y el control* eran los elementos característicos que componían la ideología antisemita. Aronson y su grupo encontraron una elevada correlación entre las distintas subescalas que configuran la medida (*en una escala de 100% a 0%*) del antisemitismo. Con un método inductivo se obtuvo la hipótesis de una naturaleza unitaria en las actitudes étnicas de la sociedad. En su conclusión, este grupo señaló que el antisemitismo sería un modelo (*una parte*) de otra actitud más generalizada, el *etnocentrismo*, al cual definieron como una *actitud mental constante que implica un rechazo generalizado hacia los exogrupos*. La reflexión que se desprende de estos modelos es la siguiente: comprender el prejuicio en términos de un síndrome sugiere que la estructura de la personalidad es un factor adecuado para analizar las relaciones intergrupales prejuiciosas. Con anterioridad señalamos que, el prejuicioso será un sujeto eminentemente *conformista*, que acepta los prejuicios vigentes a causa de *“su incapacidad para conformar una autoridad moral interna”*.

²² *Ídem*. Pág. 270.

De acuerdo a los estudios de Aronson (cuya complejidad no es materia de esta investigación) de la sociedad se pueden identificar dos subvariedades de sujetos altamente prejuiciosos, los cuales configuran dos nuevos síndromes: *el convencional* y *el psicópata*. Martínez explica que, el primero de estos, representa una estereotipia que, proviniendo del exterior, se integra en la personalidad como parte inseparable de un conformismo general. El “convencional” es un sujeto (pensado en términos *endo-exogrupo*) que se adapta al *prejuicio estándar* imperante. Este sujeto utiliza los prejuicios como un “medio de identificación (social) rápido y fácil”, es decir, adopta los juicios de otros sin tomar conciencia (analizar) el problema implícito en ellos.

La teoría de Aronson, es compleja pues tiene como principal referencia los *problemas de personalidad*. En este sentido, el prejuicio se explica como una *resolución sado-masoquista del complejo edípico* junto con el modelo educativo dado por los padres. El sujeto prejuicioso aprende un “*estilo de conducta*” que involucra una rígida obediencia hacia la autoridad y que transforma en *odio* hacia esta (*generalmente relacionada con la figura del Padre*). Este odio puede bifurcarse en dos actitudes: en *amor* mediante la formación reactiva o en *agresividad no transformada*. Esta *agresividad no transformada* trocara en sadismo, el cual se descargará en aquellos sujetos (exogrupo) con los que el sujeto prejuicioso no se identifica.²³

Otro aspecto contemplado en la propuesta de Adorno –muy criticada por otros psicólogos sociales como Shils (1954) y Rokeach (1960)- es la vinculación que señala entre prejuicio social e ideología política. A partir de sus estudios sobre el antisemitismo Adorno, al considerar confirmada la hipótesis del etnocentrismo, se planteó la interrogante: *¿qué tipo de ideología político-económica se corresponde con el etnocentrismo?* Desde la perspectiva del grupo de Berkeley, una descripción etiológica completa del prejuicio debe considerar diversos factores políticos ya que, explica Martínez, “ningún proceso o conducta psicológica se realiza en un vacío cultural”. En la *lectura* de Martínez, para el

²³ Martínez, *Op.cit.* Págs. 61 y 62.

grupo de Berkeley existe cierto isomorfismo entre las creencias culturales (ideologías) y los procesos psicológicos que las fundamentan.²⁴ El modelo de Aronson encontró una “leve afinidad” entre conservadurismo (*ideología*) y etnocentrismo (*modo de prejuicio*) aún cuando tal relación es cuantitativamente imperfecta. Sin embargo, Martínez afirma que el grupo de Berkeley es contundente al señalar que *la ideología concerniente a cada campo social debe considerarse como uno de los factores de la personalidad total y como expresión de las predisposiciones psicológicas más profundas.*²⁵

Se han presentado los aspectos generales de las teorías de Cullingford y Aronson (*Grupo de Berkeley*). Ambas posiciones teóricas no pueden considerarse como *definitivas* o *concluyentes* respecto de la comprensión psico-social del prejuicio. Son tan solo ejemplificativas y, para el objeto de esta investigación, permiten proponer una respuesta que confirme que el prejuicio es una patología de la sociedad. Ambas posturas teóricas coinciden en un punto: el prejuicio social tiene un *lugar seguro* en las intrincadas *construcciones* de la *psique colectiva* y, en general, podemos afirmar que constituye una *modalidad patológica* de las mismas.

1.1.4 Las posturas teóricas de la psicología social en relación al prejuicio.

En los incisos precedentes, las referencias teóricas tuvieron como objetivo mostrar aspectos particulares respecto a las diversas perspectivas desde las que se estudia el prejuicio social: como un fenómeno psicológico y una patología de la sociedad. El presente inciso hará un recuento de las posturas más significativas con el fin de mostrar el alcance que este tema adquiere en la psicología social.

²⁴ *Ídem.* Pág. 61.

²⁵ *Ídem.* Pág. 61.

Son dos los aspectos rectores que rigen la clasificación de las diversas teorías que estudian al prejuicio social: aquellas que afirman que el prejuicio es, fundamentalmente, una *actitud* y, otras más que hacen hincapié en su *carácter cognitivo*.

El primer grupo, a su vez, se divide en aquellas posturas que señalan que la actitud prejuiciosa encierra una *orientación de valor*: para algunos *negativa*, para otros, *positiva*, es decir, se puede ser prejuicioso *a favor* o *en contra* de alguien. En el siguiente cuadro se muestra a sus representantes:

Cuadro 1.2 Investigadores del prejuicio social de acuerdo a sus corrientes teóricas.

Actitud		Aspectos cognitivos
Negativa	Positiva	
<i>Harding y otros (1969)</i>	<i>Campbell (1947)</i>	<i>Katz y Braly (1933)</i>
<i>Allport (1977)</i>	<i>Allport (1977)</i>	<i>Kutner y otros (1952)</i>
<i>Aronson (1986)</i>	<i>Klineberg (1968)</i>	<i>Tajfel (1969)</i>
<i>Gergen y Gergen (1981)</i>	<i>Secord y Backman (1974)</i>	<i>Metzger (1979)</i>
<i>Bierly (1985)</i>	<i>Lamberth (1982)</i>	<i>Bethlehem (1985)</i>
<i>Wrightman y Deaux (1981)</i>		
<i>Stephan y Rosenfiel (1982)</i>		
<i>Stephan (1985)</i>		
<i>Stroebe e Insko (1989)</i>		
<i>Willemsca y Oudenhoven (1989)</i>		
<i>Billig (1991)</i>		

Fuente: Martínez Martínez, Ma. del Carmen, *Análisis psico-social del prejuicio*, Editorial Síntesis, Madrid, España, 1984.

Queda fuera de esta clasificación la corriente teórica postulada por el *Grupo de Berkeley* (Adorno y otros) en 1965, para quienes el prejuicio, como hemos visto previamente, es un *rasgo de personalidad*, y además, prefieren sustituir el término por el concepto de *etnocentrismo*. Así mismo, de acuerdo a la clasificación de Martínez, se excluye la postura teórica de Rokeach (1960) quien postuló que el prejuicio es la *respuesta a la anticipación de la diferencia de creencias de los sujetos con los que se interactúa*.²⁶ Este cuadro se complementa con la clasificación propuesta por Harding. Como explicamos en el primer inciso de este capítulo, Harding parte de la idea general

²⁶ Ídem. Pág. 15.

de que *ser prejuicioso es malo* y, tomando en cuenta esta postura, desarrolló un *criterio normativo*, es decir, desde su perspectiva el prejuicio implica la desviación a tres normas ideales: *la de racionalidad, la de justicia y la de humanidad*.

Ahora bien, a partir de los últimos años del siglo XX, se ha observado una evolución en las formas de expresión del prejuicio, entendida esta palabra como un *constructo*, es decir, la manera en que se nombra una gama muy amplia y compleja de conceptos interrelacionados entre sí. En este sentido, se han generado una serie de denominaciones como **“racismo moderno”** (McConahay, Hardee & Batts, 1981), **“racismo simbólico”** (Sears, 1988), **“racismo aversivo”** (Dovidio & Gaetner, 1986) **“prejuicio manifiesto”** y **“prejuicio sutil”** (Pettigrew & Meertens, 1995). Las anteriores denominaciones, que explicaremos brevemente a continuación, tienen como punto de origen un cambio (*que no necesariamente una evolución positiva*) en las manifestaciones externas del prejuicio —entendiendo, por ejemplo, al racismo como una manifestación equiparable- que ahondan entorno a sociedades más “igualitarias” o tolerantes hacia grupos vulnerables otrora víctimas de manifestaciones evidentes y destructivas.

Es este sentido, citaremos al grupo de investigadores chilenos encabezados por Manuel Cárdenas y Andrés Music, quienes señalan:

La idea que está en la base de estos conceptos es que el racismo (al que entendemos como una forma particular de prejuicio), *lejos de haber disminuido o desaparecido, ha mudado sus formas de expresión desde versiones brutales y directas a otras mucho mejor adaptadas a los valores modernos de tolerancia y no discriminación que los sistemas democráticos promueven.*²⁷

De acuerdo a Cárdenas y su equipo de investigadores, los sujetos en sociedad han “mudado” las formas de expresión de sus prejuicios pasando de aquellas

²⁷ Cárdenas, Manuel; Music, Andrés; Contreras Paula; Yoemans, Hans; Calderón, Carlos. *Las nuevas formas de prejuicio y sus instrumentos de medida*. Revista de Psicología de la Universidad de Chile, Vol. XVI, Nº1, 2007. Págs. 69-96. Artículo visible en la página de internet: www.facso.uchile.cl/psicologia/revista/2007/01/03_prejuicio.pdf

claramente evidentes (persecución, genocidio, violencia física, etc.) a otras que podemos conceptualizar como “políticamente correctas” y, *desde la perspectiva jurídica, a modalidades de conducta que, siendo claramente prejuiciosas, no entran en conflicto con el contenido de las normas que previenen y sancionan, por ejemplo, la discriminación de grupos vulnerables.* Sin embargo, dentro de estas nuevas formas de discriminación subsiste, precisamente, el prejuicio social.

De acuerdo a Cárdenas y su grupo, ha estado ocurriendo “un progresivo desplazamiento desde formas más tradicionales y abiertas hacia otras menos evidentes y más sutiles”. Desde la perspectiva de la Psicología Social, este desplazamiento implica que estas manifestaciones se conviertan en actitudes más racionalizadas y por lo mismo, las antiguas teorías y sus escalas de medición se han vuelto obsoletas o insuficientes, no permitiendo discriminar adecuadamente, en los procesos de investigación, cuales sujetos son simplemente “prejuiciosos” o “igualitarios”, es decir, aquellos que evidentemente manifiestan sus prejuicios de aquellos que los ocultan mostrando una posición “igualitaria” o socialmente correcta.

Esto resulta particularmente interesante desde la perspectiva de nuestra investigación dado que, muchos de estos “desplazamientos”, responden precisamente al carácter coactivo de la norma jurídica y, para el entorno de la Psicología Social, este desplazamiento o modificación en los patrones en que se manifiesta el prejuicio social han hecho más “grave” la situación de que “las antiguas escalas de medición del prejuicio” resulten, ahora, obsoletas. Nuevamente, de acuerdo a Cárdenas y su grupo, aplicando las antiguas escalas se logra “encubrir este desplazamiento “mostrando una disminución de este fenómeno” y, con ello, justificar y racionalizar la diferencias existentes entre grupos “dominados” y “dominadores” permitiendo, por lo mismo, defenderlas y perpetuarlas (Bobo, 1983; 1988)

En síntesis de lo anterior, como respuesta a un cambio de actitud de la sociedad frente a los grupos vulnerables, denominados también “dominados”, misma que, desde la perspectiva jurídica podemos atribuir parcialmente a normas más

coercitivas, la propia sociedad sigue manteniendo como patología social el prejuicio, sin embargo, sus manifestaciones resultan mucho más sutiles y racionalizadas hasta grado tal que, en la actualidad, las antiguas formas de evaluar sus efectos han quedado desplazadas u obsoletas.

Desde la perspectiva de la Psicología Social el “encubrimiento de las causas de la negatividad” padecida por los grupos discriminados cumpliría así una “función legitimadora” (Bobo, 1988; Van Dijk, 1989; Wetherell & Potter, 1992; Echebarria y Fernández, 2002) la que se traduciría en un discurso que “permitiría establecer, sostener y reforzar relaciones de poder opresivas por parte de ciertos grupos” y, peor aún, justificar los efectos de dicha opresión trasladando o situando la “responsabilidad” de la misma a las propias víctimas. En este sentido, Cárdenas y su grupo señalan que de este modo, aún pudiendo constatar que el “prejuicio ha existido siempre” y que su función en los grupos sociales ha sido la misma (jerarquización y segmentación social), esto no resulta un absoluto que impida que sus expresiones no hayan evolucionado a manifestaciones mucho más sutiles, lo cual no obsta para que sus consecuencias sean socialmente relevantes.

Por ejemplo, este grupo chileno señala que, aún cuando, en apariencia, el racismo y discriminación ha disminuido como expresión del prejuicio social, esta idea puede “abonar un discurso” que tendría como objetivo, precisamente, hacernos creer que efectivamente estos fenómenos han sido “desterrados de nuestras prácticas sociales”; sin embargo, esto resulta una ilusión ya que, expresiones evidentes y violentas (*sentimientos de ira, rabio u odio*) han sido reemplazadas por sentimientos sutiles (*incomodidad, inseguridad, disgusto y miedo*) así como una dificultad por parte de los entes en sociedad para “expresar emociones positivas hacia los exogrupos” (Dovidio y Gaertner, 1986; Pettigrew y Meertens, 1995; Rueda y Navas, 1996).

En este mismo sentido, el grupo español conformado por Martínez, Paterna, Rosa y Angosto de la Universidad de Murcia, señalan que, por ejemplo, la diferenciación entre “*prejuicio manifiesto*” y “*prejuicio sutil*” propuesta por Pettigrew y

Meertens (1995) ha sido ampliamente aceptada como objeto de demostración en el entorno europeo, ajustando sus escalas a la media de la población española (Rueda y Navas, 1996). De acuerdo a su interpretación a las propuestas de Pettigrew y Meertens, una manifestación del prejuicio manifiesto, el “racismo manifiesto” puede ser definido por dos factores: *la creencia en la inferioridad genética y, por otro, la oposición abierta a mantener un contacto íntimo con el exogrupo*. Esto conlleva al rechazo y a evitar el contacto personal, manteniendo la distancia social y conservando la percepción de amenaza.²⁸ Por el otro lado, el “racismo sutil” puede ser definido por tres factores: *la defensa de los valores tradicionales, la exageración de las diferencias culturales y la negación de las emociones positivas*. De acuerdo a Martínez y su grupo, este prejuicio se plantea como la “expresión encubierta del racismo” ya que quienes lo manifiestan alegan “*que el exogrupo atenta contra la defensa de los valores tradicionales, no se atiene a las normas y niega los valores de la mayoría*”.²⁹ En el marco del entorno social español, estos investigadores han encontrado que en dicha sociedad se manifiesta en mayor grado el racismo sutil en comparación con el manifiesto, sobre todo y de manera más frecuente, en contra de gitanos y otros grupos minoritarios.

Otro aspecto importante que surge de las posturas de Pettigrew y Meertens es precisamente una “*tipología*” misma que se construye a partir de las manifestaciones racistas.³⁰ Esta “*tipología*” incluye los siguientes tipos de sujetos: *el racista sutil (alto nivel de prejuicio sutil y bajo de manifiesto), el fanático (alto nivel de ambos tipos de prejuicio) y el sujeto igualitario (bajo nivel de ambos)*.

²⁸ Martínez, C; Paterna, C; Rosa, A.I.; Angosto, J. *El principio de jerarquía social como explicación del prejuicio y el rechazo a la acción positiva. Psicología Política, Nº 21, Noviembre, 2000, P.P. 55-71. Visible en la página: www.uv.es/garzon/psicologia%20politica/N21-3.pdf* -

²⁹ Ídem. P.57

³⁰ Es necesario aclarar que el grupo de la Universidad de Murcia vincula estrechamente los conceptos “prejuicio” y “racismo” al utilizar los conceptos de Pettigrew y Meertens, es decir, frente a la postura teórica de que existe un “prejuicio sutil” está la vinculan estrechamente a una de sus manifestaciones, el “racismo sutil”, sin embargo esto acontece toda vez que en sus proyectos de investigación que implican modificar las escalas de medición, la principal manifestación objeto de estudio es precisamente el racismo, algo que concierne y preocupa a las sociedades europeas.

Por ejemplo, los “*fanáticos*” tendrán más sentimientos negativos que positivos hacia el exogrupo y, por lo tanto, no valorarán la diversidad cultural, étnica o de preferencias sexuales. Asimismo, estarán en contra de cualquier ideología que proponga la asimilación o incorporación de estos grupos a los esquemas que plantea la cultura mayoritaria. Sus reacciones sociales muestran un mayor rechazo al contacto personal y mantienen mayor distancia social de los grupos minoritarios. Principalmente es claro señalar que son el grupo que menos semejantes se perciben respecto de los miembros del exogrupo. Los “*igualitarios*” son los que más sentimientos positivos y menos negativos manifiestan respecto del exogrupo. Generalmente opinan que “una sociedad en la que coexisten distintas culturas y etnias es mejor y está mejor preparada para solucionar problemas”. De acuerdo a estos investigadores españoles, es el grupo que más rechazan la asimilación como una “estrategia política” interactuando con mejor disposición hacia los grupos minoritarios. Asimismo, son el grupo que más se perciben como “semejantes” al exogrupo y están menos de acuerdo con la distribución del poder que plantea el *status quo*.

Por último, los “*sutiles*” son aquellos que adoptan una posición intermedia incorporándose al grupo de quienes manifiestan un rechazo “socialmente aceptable” hacia el exogrupo. Estos sujetos se muestran ambivalentes ya que, de entrada, aceptan la diversidad cultural y no muestran “sentimientos negativos” de forma evidente hacia el grupo minoritario. Evitan apenas el contacto con el exogrupo, sin embargo apoyan la asimilación de estos a la “cultura mayoritaria”. De acuerdo a la interpretación de este equipo de la Universidad de Murcia, es el grupo que percibe una “cierta amenaza” a la hegemonía del endogrupo. Respecto de este mismo tipo, el grupo chileno de Cárdenas, señala que las características particulares de los “*sutiles*” son: la defensa de los valores tradicionales, propagar la idea de que los exogrupos no los “estarían respetando” y la exageración de las diferencias culturales entre el endogrupo y los exogrupos. En su interpretación a Pettigrew y Meertens, este grupo señala que la manifestación de estas tres características permite a los

“sutiles” discriminar a los grupos minoritarios “sin poseer necesariamente conciencia de que lo están haciendo”.

En este sentido, los “*sutiles*” conforman el grupo más característico en cada sociedad y la manifestación específica del prejuicio social que padecen resulta más complejo de estudiar. De acuerdo a los chilenos, este grupo justifica sus acciones haciendo referencia a “*argumentos no considerados tradicionalmente racistas*” por lo tanto tienen la capacidad de controlar la manifestación de sus “*sentimientos o emociones negativas*” hacia el exogrupo. Asimismo, amplían esta forma de justificación con argumentos o “variables relacionadas”: *una errónea creencia sobre las ayudas que el Estado brinda a estos grupos vulnerables, la política que “debe seguirse respecto de ellos”, una errónea concepción sobre la ampliación de sus derechos, así como ideas parciales respecto a “las acciones que podrían emprenderse para terminar con la discriminación”*. (Pettigrew y Meertens, 1995; Rueda, Navas y Gómez, 1995).³¹

Con la exposición de estas variantes del prejuicio social analizadas precisamente por diversos teóricos de la Psicología Social es que concluimos este primer marco referencial. Hemos mostrado un *panorama general*, tanto conceptual como teórico, que nos permite entender las diversas posturas que, desde esta disciplina, pretenden consolidar un conocimiento cierto y empírico del prejuicio.

En un primer instante podemos advertir que, las diversas manifestaciones en que la sociedad expresa sus prejuicios han ido condicionándose o, en mejor sentido, *reaccionando* hacia los efectos inherentes a la movilidad social de los grupos minoritarios o vulnerables, pero también podemos dilucidar que el denominado “desplazamiento” hacia *nuevas formas de expresión del prejuicio social (prejuicio sutil y prejuicio manifiesto)* puede encontrar, como una causa próxima, la respuesta del *endogrupo* a normas jurídicas, por un lado, *más coercitivas y, por otro lado, más protectoras de los derechos humanos* inherentes a grupos sociales considerados, en

³¹ Cárdenas y col. Op. Cit. Pág. 74

otro momento por el propio derecho, como *despreciables o excluidos*. Es así que, grupos que la psicología social vincularía al concepto “*fanáticos*” migraron, por consecuencia de la nueva regulación, a la condición de “*sutiles*”. Tales son los casos de la población ultra racista blanca en Sudáfrica o Estados Unidos y, en otras latitudes, los grupos ultra ortodoxos de Israel.

CAPÍTULO SEGUNDO

EL PREJUICIO COMO CONDUCTA SOCIAL NORMALIZADA EN CONTRASTE CON LA NATURALEZA NORMATIVA DEL DERECHO

2.1 *Sobre la expresión normalizada del prejuicio social*

En el capítulo precedente se desarrollaron algunas de las muchas posiciones que asume la Psicología Social respecto de la forma en que debemos comprender el prejuicio social. En el presente capítulo la intención es mostrar que el prejuicio social es una más de las muchas *conductas normalizadas* inherentes a la naturaleza y al comportamiento de los seres humanos. Debemos entender como “conducta normalizada” aquella manifestación de la conducta que, de una u otra forma, se expresa de forma constante y, por lo tanto, es permanente en el proceder de cada uno de los individuos que conforman a una comunidad.

Dentro del concepto “prejuicio social” podemos identificar un conjunto de manifestaciones negativas de la conducta humana. Es decir, el prejuicio, entendido este como una patología de la sociedad, se *exterioriza* mediante diversos tipos de conductas: *homofobia, discriminación, misoginia, xenofobia, etc.* Ahora bien, *¿estas manifestaciones negativas constituyen, permanentemente, mecanismos o conductas normalizadas entre los individuos que conforman a una sociedad?* Nuevamente, entiéndase por “normalizadas” aquellas expresiones que constituyen la “normalidad” en el proceder de los seres humanos en sociedad, es decir, aquellas expresiones que de forma constante se manifiestan en el entorno social.³²

³² Cabe destacar desde este momento la tesis de licenciatura y posterior texto del Dr. Eduardo Luis Feher Trenchiner intitulado “*La discriminación social y jurídica Estudio sociológico y de política legislativa*” con registro en la biblioteca de la Facultad de Psicología de la UNAM, JC585 F45, publicada por la UNAM en 1964. En este trabajo, *el cual reconocemos como antecedente directo de esta investigación*, el autor, como abogado muestra su preocupación por el tema del prejuicio social y la discriminación. Es importante resaltar que el Dr. Feher Trenchiner precisa claramente lo siguiente: “*La discriminación pues, representa una enfermedad social de graves consecuencias. Es un hecho efectivo que se da en los grupos sociales y rebasa los límites de lo individual...El prejuicio por otro lado, constituye la fuente original de la que nace la discriminación. Como su*

Por cuanto a los objetivos que pretende demostrar esta investigación, la *expresión normalizada del prejuicio social* es de particular interés si consideramos que el derecho es un sistema mediante el cual se pretende orientar o regular la conducta humana, es decir, se pretende la “normalización” de ciertas *conductas deseadas* cuyo objetivo primordial es permitir la convivencia social de los seres humanos. En este sentido, si las manifestaciones inherentes al prejuicio social constituyen “expresiones normalizadas” en la sociedad, entonces, el interés de ciertos grupos en que estas se conviertan en *conductas obligatorias* mediante su inclusión en la norma jurídica no se encuentra alejada de la realidad.

Es decir, la relación entre el derecho y la manifestación del prejuicio social encuentra un punto de encuentro cuando el primero pretende, mediante la norma jurídica, transformar estas *expresiones normalizadas* de una patología social, en conductas jurídicamente obligatorias, con lo cual se transforman, en un momento dado, en *conductas jurídicamente deseadas* por la sociedad. El ejemplo paradigmático en el siglo XX lo constituyen las Leyes de Núremberg (*Gesetz zum Schutze des deutschen Blutes und der Deutschen Ehre publicadas en el Reichsgesetzblatt No. 100 del 16 de septiembre de 1935*). Al señalar que estas patologías de la sociedad se elevan a la categoría de “*conductas jurídicamente deseadas*” nos enfrentamos al problema de su justificación moral, situación que refuerza sobremanera una de las características sustanciales del prejuicio social: *la aceptación irreflexiva por parte de ciertos miembros de la sociedad –en muchos casos de la mayoría- de que ciertas conductas y, sus*

nombre lo indica, es un juicio previo emitido...Praejudicium: prejuicio; acción de prejuzgar o idea preconcebida...El prejuicio produce en la mente una actitud desfavorable...Es una especie de envenenamiento mental...Si bien la discriminación puede a veces ser prevenida o suprimida por medio de la acción legal, el prejuicio no es controlable en ese sentido...De ahí que atacando el prejuicio desaparece la discriminación.” En este sentido, la investigación del Dr. Feher se adelanta al problema de la comprensión del *prejuicio como una patología social* que deriva en manifestaciones externas (controlables a veces o promovidas también por el Derecho) como son la discriminación y la segregación, incluyendo las aberrantes manifestaciones que han sido los genocidios, la desaparición de personas, la extinción de etnias, la segregación de pueblos originarios, etc. En esta investigación pretendemos dar un enfoque interdisciplinario al entendimiento del prejuicio social con la finalidad de, en primer lugar, los juristas reconozcamos que la norma jurídica en mayoría de los casos, ha sido un instrumento de perpetuación del prejuicio social y, por ende, de sus manifestaciones externas; y por otro lado, como se expondrá en lo sucesivo, desde el ámbito de la psicología social, exponer que el control de las conductas mediante la norma jurídica también ha derivado en nuevas expresiones del prejuicio (*prejuicio sutil, racismo moderno, racismo simbólico*, etc.) que evolucionan para adecuarse a los nuevos esquemas democráticos y de protección de las minorías y grupos vulnerables.

consecuencias en la vida de las minorías, son manifestaciones deseadas y consideradas positivas para el grupo dominante.

Esta situación es inherente a ciertas deficiencias del proceso legislativo en el cual, la aprobación de normas jurídicas, se sustenta primordialmente en la *presión que ejercen* o, en el *poder que imponen* ciertos grupos sociales, precisamente en el momento mismo en que su ideología constituye la expresión más notoria de los prejuicios que padece una sociedad determinada. En estas circunstancias la *expresión normalizada de los prejuicios sociales* se transformará, *cualitativamente*, en la agrupación y reconocimiento de conductas sociales patológicas y, *deliberadamente*, en su posterior transformación en *conductas consideradas legales* por la norma jurídica. A esta situación debemos añadir que no sólo serán conductas reconocidas como *permitidas* por el derecho positivo sino que, además, son *conductas obligatorias* cuyo incumplimiento traerá aparejada una sanción. En ese sentido, quienes se rehusaren a cumplir la norma por considerar que esta promueve, incentiva o protege una patología social, serán considerados delincuentes o infractores de la ley.

Lo anterior, sin considerar aquellos *casos de excepción* en que la norma jurídica señala como *illegales* conductas reconocidas como manifestaciones inequívocas del prejuicio social y, cuya expresión en la sociedad, busca inhibirse, erradicarse o sancionarse mediante el derecho. Como hemos señalado en el capítulo precedente, en estos casos, la expresión del prejuicio social evoluciona hacia *modalidades más o menos controladas* por el individuo, pero que, sin embargo, en el sustrato psicológico no han perdido su carga negativa. Buscamos mediante el derecho, por ejemplo, erradicar la *discriminación racial*, sin embargo, esta persiste en el *sustrato psicológico de los individuos* y estará latente hasta el momento en que, nuevamente la norma jurídica haga de ella una *conducta jurídicamente deseada* y, por lo tanto, no sancionada por el derecho.

El reconocimiento de los derechos fundamentales de las minorías y la transición hacia un pleno reconocimiento de los derechos humanos frente a la concepción decimonónica de las “garantías individuales” ha reducido, pero no inhibido, la posibilidad

de que el derecho se convierta en un instrumento perpetuador del prejuicio y sus manifestaciones patológicas en la sociedad. En los párrafos siguientes se confrontarán el derecho y la manifestación de los prejuicios sociales en su punto de encuentro: *la necesidad de controlar toda manifestación socialmente trascendente de la conducta del ser humano.*

2.1.1 La dinámica social como conductas normalizadas

Desde la antigüedad, tanto en la concepción occidental como en las diversas tradiciones culturales de Oriente, se ha tenido muy presente el hecho de que el ser humano cumple un rol u objetivo dentro de la comunidad, de ahí la afirmación aristotélica de que el ser humano es un *zoon politikon*, es decir, una “*animal político*” entendido esto último como la *permanente necesidad de vincularse a los seres humanos que conforman a una comunidad.* La palabra *comunidad*, de la que se desprende también *comunicación*, tiene su antecedente en el concepto latino *munus* que, en su marco polisémico, significaría en primera instancia, *regalo, dádiva u obsequio*, pero el sentido predominante fue el de *servicio, favor, utilidad.* La forma *munia*, de la que deviene *municipium*, nos refiere a la “*unidad de la población que reúne todos los servicios*”. El prefijo *com-* más *mun (us)* nos refiere al “*servicio civil, aportación*”. Si además añadimos el sufijo adjetival *is*, obtenemos *communis*, lo “común” lo “*perteneciente a todos o a muchos, lo aceptado, lo frecuente*” hasta encerrar la idea de “*intercambio*”.

Ser aceptado en “*lo común*” es *comuni3n*, así como *excomuni3n* es el hecho de ser separado de la comunidad cuando ya *no se comulga con los mismos principios.* En este sentido, John Dewey citado por Eulalio Ferrer, nos dice que *común, comunidad y comunicaci3n* son “*algo más que un lazo verbal...es el medio por el que los hombres llegan a poseer cosas en común*”, sin embargo no se concreta a una posesi3n material, es más bien, la disoluci3n del “yo totalitario” para que aflore “la existencia en común”, el estar el “uno con el otro”.³³ Ahora bien, en el ámbito de la conducta social de los

³³ Arrigo Cohen Anitúa, citado en: Ferrer, Eulalio. *Informaci3n y Comunicaci3n*, FCE, México, D.F. 2001, págs. 29 y 30.

individuos tenemos ese “vínculo” que da como resultado la “vida en común” y la *conciencia moral como norma de ella*.

Al referirnos a una “conciencia moral” entendemos que esta *conciencia* de la colectividad construye un *esquema normativo* que nos proporciona un modelo de *conducta normalizada*, en ese sentido, podemos inferir que la *moral*, (como el derecho) construye un *sistema de normas de conducta*, es decir, de lineamientos mínimos que garantizan la convivencia entre los individuos. Pero, más que “garantizar” esta convivencia, la “conciencia moral” en su aspecto normativo permitirá la disolución del “yo totalitario” y la lenta, pero segura, incorporación del individuo a la “vida en común”, a la *comunidad* y, por ende, al “yo colectivo”.

Esta “incorporación a la comunidad” implica un reconocimiento por parte de cada individuo de una *conducta normalizada*, es decir que, a partir de una *conducta individual* en la que los rasgos individuales buscan adaptarse al entorno y sobrevivir, estos se difuminan para fusionarse al modelo conductual de la comunidad, a esa forma de *conducta común* característica del grupo social.

La *conducta normalizada* estará, entonces, siendo congruente con la diversidad de aspectos implícitos en la “conciencia moral” que permite la incorporación y la vida del individuo en comunidad. Será una “persona normal” aquella que reconoce, incorpora a su individualidad y respeta esa “conciencia moral” y, por lo tanto, su actuar dentro del grupo social será acorde a esa “conducta normalizada”.

Visto lo anterior, es posible pensar que la *dinámica social*, entendida esta como la constante adecuación de la comunidad al entorno (comprendiendo a este como un conjunto de situaciones complejas tanto en el ambiente físico como social) es la forma en que los individuos en sociedad *co-participan* en *actividades comunes* que garantizan su supervivencia y reproducción; y las cuales, conforme cambia el entorno, se irán adecuando al mismo para superarlo, es decir, irán evolucionando. Esta evolución de las

actividades en común comprenden todos los ámbitos del conocimiento humano incluidas la ciencia y la tecnología.

Sin embargo, esta co-participación de los individuos sólo es factible si estos han aceptado y asumido una *conducta normalizada* que les permita convivir e interactuar. Es decir, si pueden ser considerados y actuar como “individuos normales” dentro de su entorno social.

Si la “normalidad” implica también un estado *de salud mental satisfactorio*, este requisito sólo se *expresa* en la comunidad y trasciende en la misma en la medida en que el individuo *interactúa de forma correcta con el resto de la comunidad*. Aquel que se aleja de esta conducta normalizada es *excomunicado* ya sea mediante el desdén, la persecución o la cárcel. En la *dinámica social* lo trascendental no es la *burbuja de individualidad* de cada ser humano, sino el resultado de su *actuar colectivo*, es decir, la *expresión colectiva* de su individualidad en la “vida en común”, en la “*colectividad*”.³⁴

Lo que es imposible negar es que cada sujeto, para garantizar su *supervivencia y continuidad*, se incorpora en mayor medida a la *dinámica social* de su comunidad. Acepta renunciar al “yo totalitario” para incorporarse al “yo colectivo”, asumir una “conducta normalizada” de acuerdo al canon de la “conciencia moral” de la sociedad y, ser considerado un “individuo normal” en tanto su conducta social se exprese en concordancia con ese canon. Dentro de ese *canon* encontramos más o menos diferenciados pero concatenados los *diversos sistemas normativos*, incluida la norma jurídica.

³⁴ En este sentido, en el Derecho Romano surge la figura de “*persona iuris*” y el concepto “*persona*”, que deviene del drama y la tragedia griega, en la cual los actores ocultaban su faz mediante una máscara con un artilugio que permitía que la voz resonara, “resonare” de ahí la idea de encontramos ante la imposibilidad de regular el “yo interior” de cada ser humano: cualquier sistema normativo atiende únicamente a la conducta que *trasciende de la máscara*, aquella que muestra el ser humano al convivir y enfrentarse a sus semejantes en sociedad. La “conducta social” del ser humano no necesariamente es reflejo de sus pensamientos más íntimos, ni sus prejuicios y temores. Estos sólo afloraran o generaran consecuencias sociales, o jurídicas, cuando el equilibrio se rompe o, en el caso del derecho, la norma jurídica crea un entorno favorable para que se manifiesten. De ahí que *el genocidio, la pena capital, la segregación racial, la mutilación y la tortura* se manifiestan cuando la “moral colectiva” o el derecho los consideran conductas socialmente “normalizadas” y, por lo mismo, validas, correctas, permitidas o exigidas.

Retomando la idea de que la *dinámica social* es la constante adecuación de la comunidad al entorno (físico y social), podemos señalar que este proceso social se construye y se orienta mediante las *conductas normalizadas* que, *los propios sujetos en sociedad*, aceptan y llevan a cabo, independientemente de su singularidades individuales.

Podemos afirmar entonces que la *dinámica social* es la expresión de esa *conducta normalizada colectiva* que permite a la comunidad adecuarse constantemente a las presiones sociales y físicas que le plantea su entorno y sobrevivir.

2.1.2 El carácter normalizado del prejuicio social

Como se expuso en el capítulo primero de esta investigación, en el ámbito de la psicología social, el estudio del prejuicio social transita por diversos puntos de partida, reconociéndose que la mayoría de las propuestas tienen como referente *lo social*, ya sea sí, al investigar el psicólogo social opte por un modelo *consensual* o por una *concepción conflictual de la sociedad*.

De acuerdo a María del Carmen Martínez, cualquiera que sea la opción adoptada, el psicólogo social debe reconocer que *el prejuicio social forma parte de la cultura que cada sujeto aprende y por la cual justifica diversos modelos de relaciones intergrupales*.³⁵ La propia investigadora española nos señala que el prejuicio es una “cuestión enraizada en la organización y prácticas de la sociedad”, es decir, que los prejuicios se modelan “por la pautas sociales y culturales de los grupos sociales”.³⁶

En este sentido, *¿es posible decir que el prejuicio social es una expresión de la conducta normalizada colectiva que conforma la dinámica social?*

³⁵ Op. Cit. Pág. 35.

³⁶ *Ibídem*. Pág. 14.

Podemos empezar por reconocer que, como se expuso en el primer capítulo de este trabajo, todas las posturas teóricas que pretenden explicar si el prejuicio social es una patología social coinciden en un punto: *el prejuicio social tiene un lugar seguro en las intrincadas construcciones de la psique colectiva y que constituye una modalidad patológica de las mismas.*

No existe una comunidad de entre todos los millones de comunidades que conforman los humanos en este planeta que no construya modelos de *relaciones intergrupales justificados por prejuicios*. Podemos afirmar que el ser humano es *prejuicioso* por el hecho mismo de convivir con su comunidad; por el simple hecho de que su “yo individual” se va fusionando al “yo colectivo”, es decir, va incorporando a su *psique* las pautas sociales y culturales (conducta normalizada) que la comunidad va imprimiendo en la dinámica social.

El prejuicio social no sólo es un fenómeno común de cualquier comunidad y, en este sentido, podríamos decir que es un “fenómeno normal” de cualquier grupo en que se integren y convivan seres humanos. Esta *normalidad* sólo implicaría que el prejuicio social es uno más de los elementos de la conducta característicos de cada comunidad, aquellos que son inherentes a su naturaleza humana. Sin embargo, cuando hablamos de *carácter normalizado del prejuicio social*, también nos referimos, como vimos en el inciso que antecede, a asumir una “conducta normalizada” de acuerdo al canon de la “conciencia moral” de la sociedad y, ser considerado un “individuo normal” en tanto su conducta social se exprese en concordancia con ese canon.

Podemos citar dos ejemplos contemporáneos: en la Alemania nazi, quienes se oponían a las doctrinas raciales (después elevadas al rango de norma jurídica mediante las Leyes de Núremberg de 1935-1936) respecto no sólo de judíos, sino de negros, latinos, gitanos y eslavos, eran objeto de exclusión y escarnio social en sus comunidades, mismas que habían “aceptado e incorporado” a la conciencia moral de su sociedad esta patología. En tiempos recientes, en la confrontación entre las poblaciones

tutsis y watusis en África, quienes no colaboraron con el genocidio de tutsis eran también masacrados.

En el primer capítulo de este trabajo, señalamos que Aronson y su grupo destacaron el hecho de que el *sujeto prejuicioso* es eminentemente *conformista*. Es *conformista*, porque acepta de forma incondicional los prejuicios de la sociedad vigentes en un momento histórico a causa de “su incapacidad para conformar una autoridad moral interna”. Sin embargo, podemos decir que, no es una *incapacidad* para conformar una autoridad moral interna, sino más bien, es la imposibilidad del individuo de desafiar la “conciencia moral” de su comunidad, su incapacidad para romper con la *conducta normalizada* que, por otro lado, le asegura su supervivencia y desarrollo en la comunidad.

Cedric Cullingford, señalaba que la gente crea sus propias “*instituciones psicológicas*” y quienes se encuentran dentro de estas “*instituciones psicológicas*” se “ajustan y se definen a sí mismos” y que “la necesidad de reconocimiento de cada individuo inmerso en dichas instituciones”, es la razón por la que los psicólogos sociales encuentran “valores compartidos”. Para Cullingford existe una necesidad de “*pertenecer a una comprensión culturalmente definida*” ya que la *identidad nunca es posible en el aislamiento*. Por ello, para este psicólogo, el prejuicio contra los demás es una “creación” más psicológica que racional de una comunidad.³⁷

2.1.3 La difusión del prejuicio en la sociedad

Cedric Cullingford señala que “el prejuicio es algo aprendido”, y podemos decir que es el resultado de que algunas comunidades “cultivan la madurez del prejuicio” alejándose cada vez más de la “madurez del entendimiento”. De acuerdo a Cullingford, todas las manifestaciones del prejuicio son “cerradas”, es decir, todas son la expresión de una manifestación particular de identidad frente a *los otros* de acuerdo con el contexto social. Este investigador señala que la manifestación de los prejuicios es normalmente

³⁷ Cullingford, Cedric, Op. Cit. Pág. 248.

evidente cuando los sujetos se encuentran en su adolescencia, sin embargo, señala también, que las *condiciones necesarias* para su formación tienen su origen desde la infancia.³⁸

En este proceso de aprendizaje del prejuicio, Cullingford señala que la *información respecto del otro* no crea una diferencia puesto que, la configuración mental de cada sujeto (por ejemplo, un hooligan del fútbol) no tomará o “sondeará” el punto de vista actual *del otro*. Para el sujeto prejuicioso *el otro* es simplemente un enemigo, un objeto de su odio o de su burla. Por otro lado, Aronson identificó dos subvariedades de sujetos altamente prejuiciosos: *el convencional* y *el psicópata*. El segundo es un caso extremo de patología, sin embargo, respecto del primero, Martínez señala que representa una *estereotipia* que, *proviniente del exterior*, se integra en la personalidad como parte de un conformismo general.

Es decir, el *prejuicioso convencional* es el sujeto que se adapta al *prejuicio estándar imperante*. Estos son los sujetos de una comunidad que utilizan el prejuicio como un *medio de identificación social rápido y fácil*, tomando como propios los juicios de valor del grupo social sin tomar conciencia de lo negativo implícito en ellos. Martínez, como se expuso en el primer capítulo, señala, haciendo eco a las posturas del Grupo de Berkeley, que una descripción etiológica completa del prejuicio debe considerar los diversos factores políticos, toda vez que afirma que *ningún proceso o conducta psicológica se realiza en un vacío cultural*. En el punto de vista de Martínez, existe cierto isomorfismo entre las creencias culturales (ideologías) y los procesos psicológicos que las fundamentan.³⁹ En ese sentido, esta investigadora española concuerda con el Grupo de Berkeley cuando estos afirman que la *ideología concerniente a cada campo social* debe considerarse como uno de los factores de la *personalidad total* y como expresión de las predisposiciones psicológicas más profundas.⁴⁰ En este sentido y, como se señaló en el primer capítulo de este trabajo, todas las posturas teóricas respecto del prejuicio social coinciden en un punto: el prejuicio social tiene un lugar seguro en las intrincadas

³⁸ Ídem. Pág. 269.

³⁹ Martínez, Op. Cit. Págs. 61 y 62.

⁴⁰ Ídem. Pág. 61.

construcciones de la *psique colectiva* y, en general, todas afirman que constituye una modalidad *patológica* de las mismas.

Por lo anterior, podemos decir que estas *construcciones de la psique colectiva* se conforman como parte integral del grupo familiar, la comunidad, el entorno y la dinámica social y que aprovechan los instrumentos creados por la sociedad para su difusión: el lenguaje, la literatura, la radio, la televisión, las redes sociales, el internet y, para nuestro interés, la norma jurídica entendida esta como un *constructo social*. En la *difusión* del prejuicio en la sociedad, tomamos nota de lo que señala Eulalio Ferrer al decir que la comunicación nació realmente cuando los seres humanos sintieron la necesidad de decirse algo “intercambiando información y sistematizándola intuitivamente”. Ferrer señala que, de acuerdo a Harry Pross, el fundamento más constante de la comunicación es *persuadir*, ya sea por manipulaciones o por la acción directa. De acuerdo al propio Ferrer, en su sentido aristotélico, *comunicación* es la búsqueda de *todos los medios posibles de persuasión*.⁴¹ *Persuadir* implica la posibilidad de relacionarse y, al hacerlo, influirse entre sí.

En el caso del prejuicio social, la *persuasión*, que es implícita en el proceso de comunicación entre los seres humanos, conforma ese *entorno cultural* (opuesto al *vacío cultural* que señala Martínez) y es el elemento que *construye al prejuicioso convencional* es decir, como se explicó con anterioridad, al sujeto que se *adapta al prejuicio estándar imperante*.

2.1.4 La consolidación del prejuicio en la sociedad

Varios psicólogos sociales, entre ellos Cullingford, tratan de encontrar las razones del prejuicio social en lo que denominan los *rasgos organizativos de la sociedad*. Nuevamente sale a colación el concepto *instituciones psicológicas de la sociedad*, las cuales son entendidas como aquellas *organizaciones* que existen y que aglutinan a

⁴¹ Eulalio Ferrer. Op. Cit. Págs. 16, 17, 18.

seres individuales (por ejemplo el “nacionalismo”). Estas instituciones son, de acuerdo a Cullingford, el reflejo de los sujetos que interactúan dentro de ellas, mismos que son formados por las que denomina *normas culturales de las sociedades*. Para Cullingford, las organizaciones de la sociedad con *símbolos culturales* que comparten los individuos y, desde su perspectiva, el prejuicio (y su capacidad para constituir fronteras rígidas o flexibles) es un *fenómeno cultural*.

Para Cullingford los seres en sociedad tienen una necesidad de pertenecer a una *comprensión culturalmente definida*. En ese sentido, la intolerancia (discriminación y segregación como manifestaciones externas) será el resultado de la *amenaza subliminal personal trasladada*, es decir, el prejuicio es producto o resultado de la “inseguridad subliminal”.⁴²

Retomando nuevamente a Cullingford, desde su perspectiva todos los seres humanos nacen con alguna forma de inseguridad, en ese sentido, *la pandilla, el club, el grupo*, pueden estar ocultando una “sensación de soledad” individual. Estas inseguridades innatas se muestran con claridad cuando el individuo se ha desarrollado más allá de sus primeros años de escolarización.

Adorno, tomando como modelo la manifestación social del “antisemitismo” (como forma de prejuicio, no ideología) concluyó que la *adhesión a valores de la clase media, el ensalzamiento del propio grupo y la denigración del exogrupo, junto con una extrema preocupación por el poder y el control* eran los elementos característicos que componían este tipo de prejuicio. Concluyó también que el “antisemitismo” sería una parte de otra actitud más generalizada: el etnocentrismo. Este fue definido como una actitud mental constante que implica el rechazo generalizado de los exogrupos.

Ahora bien, el prejuicio también ha sido reconocido como un *mecanismo de supervivencia* y, de acuerdo al chileno Manuel Cárdenas, el prejuicio ha existido siempre

⁴² Cullingford, Op. Cit. Págs. 248 y 249.

y que su función en los grupos sociales ha sido la jerarquización y segmentación social.⁴³ Esta tendencia fue evidente con todas las posturas que respaldaron del denominado “darwinismo social” desde finales del siglo XIX hasta la actualidad.

Por ejemplo, resaltamos la *Teoría de la Dominación Social* explicada por el Grupo de Carmen Martínez de la Universidad de Murcia, quienes señalan que esta teoría parte de la idea de la *estratificación social* y postula que toda sociedad se organiza en torno al *principio de ordenación jerárquica* de los grupos que la constituyen: *los grupos dominantes disfrutan de privilegios y ostentan el poder lo que les permite mantener su posición frente a los subordinados, haciendo uso de mitos legitimadores, creencias que legitiman moral e intelectualmente (y para la hipótesis de este trabajo, jurídicamente) esta postura de dominancia social.*

Para la medición de esta teoría, se aplica la denominada *orientación de dominancia social*, misma que muestra el grado en que los sujetos se adhieren a una concepción basada en la desigualdad entre los grupos y, por lo tanto, defensora de formas de racismo, sexismo, segregación y oposición a todo tipo de acciones políticas (y jurídicas) tendientes a la mejora de la situación de grupos subordinados.⁴⁴ Estos investigadores presentan en su estudio la “Escala de Dominancia Social” que señala en sus numerales 1 al 8 lo siguiente:

ESCALA DE DOMINANCIA SOCIAL

1. Algunos grupos son más dignos que otros
2. Para alcanzar lo que tu grupo quiere a veces hay que usar la fuerza contra otros.
3. Los grupos superiores deben dominar a los inferiores.
4. Para hacer algo en la vida a veces es necesario pisar a otros
5. Si ciertos grupos se mantuvieran en su lugar tendríamos menos problemas.
6. Probablemente es bueno que unos grupos estén arriba y otros abajo.
7. Los grupos inferiores deben permanecer en su lugar.
8. En ocasiones otros grupos deben ser mantenidos en su lugar.

⁴³ Cárdenas, Manuel y otros. *Las nuevas formas de prejuicio y sus instrumentos de medida*. Op. Cit. Págs. 69-96.

⁴⁴ C.Martínez, C.Paterna, A.I.Rosa, J.Angosto. *El principio de jerarquía social como explicación del prejuicio y el rechazo a la acción positiva*, Psicología Política, Nº 21, 2000, págs. 55-71, Universidad de Murcia, España.

Siguiendo la metodología planteada por Martínez y Paterna, los numerales 9 al 16 se invierten quedando de la siguiente manera:

9. Sería bueno que ninguno de los grupos pudieran ser iguales.
10. La desigualdad entre los grupos debe ser nuestro ideal.
11. No todos los grupos deben tener las mismas oportunidades en la vida.
12. Tendríamos menos problemas si tratáramos a grupos diferentes de forma diferente.
13. No se incrementaría la igualdad social.
14. No debemos hacer lo que podamos para igualar las condiciones de los distintos grupos sociales.
15. No debemos esforzarnos por hacer los ingresos más iguales.
16. Un sólo grupo debe dominar en la sociedad.⁴⁵

Como señalamos en el primer capítulo de este trabajo, la complejidad y la diversidad de posturas que se asumen desde la psicología social para explicar y entender el prejuicio social es enorme y no es objeto primordial de nuestro planteamiento, sin embargo, podemos concluir que: el prejuicio social ha existido siempre; que conforma uno de los elementos más constantes de los denominados *rasgos organizativos de la sociedad (mismos que identificamos con las conductas normalizadas que asume el individuo para ser considerado "normal" en su comunidad)*; que su función en los grupos sociales ha sido la jerarquización y segmentación social y, que en general, también puede ser explicado como un *mecanismo de supervivencia del grupo* cuya adhesión se mide mediante la *escala de dominancia social*.

2.1.5 La exteriorización del prejuicio social: discriminación y segregación.

En la actualidad podemos preguntarnos: *¿la exteriorización del prejuicio social se manifiesta únicamente mediante la discriminación y la segregación?* Discriminar, en relación al prejuicio social, implica hacer un distinguo entre miembros de la sociedad sustentado en lo que señala Cullingford al decir que los *símbolos del prejuicio* tienen su

⁴⁵ C.Martínez, C.Paterna, A.I.Rosa, J.Angosto. Ídem. Pág. 71.

origen en la tendencia a recoger, a establecer marcadores de identidad personal y a *hacer distinciones entre el “yo colectivo” y los demás.*⁴⁶

En este sentido, retomamos la propuesta de Harding-Martínez cuando nos referimos a la denominada *norma de justicia* la cual explican es aquella que *“demanda un tratamiento igualitario a todos los hombres y su violación se manifiesta en cualquier tipo de acción discriminatoria”*. En esta concepción, se discrimina porque el ser *prejuicioso* se *“aleja por diversos factores, de un estándar de tratamiento igualitario”*.⁴⁷

Alejarse de este *estándar* implica que el ser *prejuicioso* deja de reconocer en “el otro” a un *semejante*, es decir, un individuo que debe ser considerado, por ejemplo *desde el punto de vista jurídico*, como un titular de derechos que deben, en primer lugar ser ejercidos, y, primordialmente, deben ser respetados. Sin embargo, la *discriminación* puede quedar expresada en *mero desdén* de algunos miembros de la sociedad hacia ciertos individuos o grupos sociales que la conforman, los cuales a su vez, pueden mostrar ese mismo *desdén* hacia otros que consideren “subordinados”. La *segregación* implica ya una “separación física”; un “excomulgar” de la sociedad a ciertos individuos que, en lo individual o en lo colectivo, son considerados ajenos al grupo dominante. En ambos casos encontramos expresiones como el racismo entendido este como una forma de prejuicio social.⁴⁸

⁴⁶ Nuevamente tomamos nota del libro del Dr. Eduardo Luis Feher, quien desde una postura *ius filosófica* y sociológica hace las siguientes precisiones: ***“Aunque en lo general el prejuicio y la discriminación funcionan en forma coordinada pero no simultánea, hay casos externos en los que sólo uno de ellos opera. Tal es el caso de ciertos grupos donde hay prejuicios sin discriminación específica; especialmente cuando hay una forma benigna de prejuicio, la que no toma la forma externa de conducta o bien cuando existen restricciones legales que previenen esas actitudes”*** Algunos psicólogos sociales mencionan también un “prejuicio positivo” o “benigno” como lo señala el Dr. Feher, sin embargo, estas manifestaciones pueden ser relacionadas en la actualidad con el “prejuicio sutil” en el cual las expresiones externas del prejuicio social no se verifican, sobre todo las más violentas, mismas que, como lo señala el Dr. Feher, son inhibidas por las restricciones legales. Un ejemplo actual puede ser observado en el trato social que se da a las comunidades lésbico-gay, en las cuales las manifestaciones evidentes de homofobia y segregación han sido sancionadas por el derecho. En estos casos, el “prejuicioso convencional” no ha racionalizado el derecho de otros seres humanos a mostrar sus preferencias manteniendo el prejuicio contra estos, y por temor a la sanción, reprimiendo la expresión externa del mismo, es decir, la discriminación o la segregación. Op.cit. Pág. 14

⁴⁷ Martínez. Op.cit. Pág. 15.

⁴⁸ El Dr. Feher aporta una fórmula de apreciación de la relación *prejuicio-discriminación* al señalar lo siguiente: ***“La fórmula gráfica es esta: prejuicio=núcleo; discriminación=envoltura. El núcleo es el nervio motor de la discriminación. La discriminación es la envoltura que se actualiza. El prejuicio es la potencia. La discriminación es el acto”***. Op.cit. Pág. 14.

Los chilenos Cárdenas y Music ya han advertido que la *discriminación* adopta nuevas formas de expresión que van desde la expresión brutal y directa (genocidio, violencia física, persecución, etc.) hasta otras que se adaptan a los valores contemporáneos de “tolerancia” y “no discriminación” que tanto el Derecho como los “sistemas democráticos” promueven. Retomamos denominaciones como “*racismo moderno*” de McConhay, Hardee y Batts, “*racismo simbólico*” de Sears, “*prejuicio manifiesto y prejuicio sutil*” de Pettigrew y Meertens, para ubicar dentro de la psicología social estas manifestaciones *políticamente correctas* de la discriminación y la segregación.⁴⁹

Considerando lo anterior, volvemos a señalar que la sanción que impone la norma jurídica a ciertas conductas minimiza la expresión externa del prejuicio pero, sin embargo, no lo inhibe o lo desaparece de la sociedad. Como lo ha expuesto previamente la española María del Carmen Martínez también la norma jurídica puede crear, resucitar o hacer renacer un prejuicio que hasta entonces no había sido evidenciado en la población.⁵⁰ En su afán por establecer modelos de conducta en la sociedad, la norma jurídica ha sido un elemento adicional en la transición hacia expresiones *más sutiles del prejuicio*. El grupo del chileno Manuel Cárdenas ha señalado lo siguiente:

El uso de medidas no ajustadas a las variaciones en la expresión del prejuicio puede, con o sin intención, servir para enmascarar las consecuencias del racismo y para abonar *un discurso que pretende hacernos creer que se trata de un fenómeno cada vez más desterrado de nuestras prácticas sociales*. Esta idea ha ganado adherentes al mostrar que aquellas formas de expresión más evidentes y violentas, *generalmente acompañadas de sentimientos de ira, rabia u odio, han disminuido consistentemente, y han sido reemplazadas por sentimientos de incomodidad, inseguridad, disgusto y miedo (Dovidio y Gaertner, 1986), así como por una dificultad para expresar emociones positivas hacia los exogrupos (Pettigrew y Meertens, 1995; Rueda y Navas, 1996).*⁵¹

⁴⁹ Cárdenas, Manuel y Music, Andrés, Op. Cit. Págs. 69-96.

⁵⁰ Martínez y Martínez, Op. Cit. Pág. 18.

⁵¹ Cárdenas, Manuel y Music, Andrés, Op. Cit. Pág. 72.

El denominado “prejuicio sutil” nos va alejando, en la actualidad, del hecho de que el prejuicio social se manifiesta primordialmente de forma violenta y en clara oposición a los grupos sociales considerados *subordinados*. Es por ello que las expresiones tradicionales y de las cuales tenemos antecedentes históricos que se remontan todavía hasta los años 90 del siglo XX, han evolucionado hacia *expresiones menos evidentes*, pero como bien señala Cárdenas y su grupo, no por ello *no dejan de tener repercusiones o consecuencias sociales relevantes*. Este grupo de psicólogos chilenos señalan lo siguiente:

El “prejuicio sutil” tendría, en contraste, una forma fría, distante e indirecta. En términos más precisos, las características diferenciales del “prejuicio sutil” serían tres: *una defensa de los valores tradicionales y la idea de que los exogrupos no los estarían respetando, la exageración de las diferencias culturales y su uso para justificar la posición del exogrupo, y la negación de emociones positivas hacia el exogrupo* (Pettigrew & Meertens, 1995).⁵²

El “prejuicio sutil” constituye hoy por hoy la expresión más común del prejuicio social en la sociedad, la cual, conforme se han ido modificando los sistemas normativos (moral y derecho) orientándose hacia una cultura política que busca subsanar los errores y excesos del pasado y que, además, pretenden hacer *desaparecer* de la sociedad las expresiones negativas del denominado “prejuicio manifiesto”, es por ahora la “mascara” con la que se cubren los prejuicios que permanecen intactos en las comunidades y en los grupos dominantes. Pettigrew y Meertens han propuesto una “escala” para medir estas nuevas expresiones del prejuicio social. Respecto a ella, Cárdenas y su grupo explican lo siguiente:

La escala permite distribuir a los sujetos en distintos grupos al generar una **tipología del prejuicio** basada en las respuestas a las dos escalas. Así, los sujetos se ubicarían en la categoría de **“igualitarios”** (bajo prejuicio sutil y manifiesto), **“sutiles”** (bajo prejuicio en escala manifiesta, pero alto en la sutil) o **“fanáticos”** (puntúan alto en ambas escalas).⁵³

⁵² Ídem. Pág. 72.

⁵³ Ídem. Pág. 73.

Es por ello que ya no basta vincular al prejuicio social con sus expresiones más evidentes, discriminación y segregación, ya que, en la dinámica social las expresiones del prejuicio han evolucionado hacia modalidades que, no siendo menos relevantes y dañinas, se han disfrazado de *“políticamente correctas”*. Ahora bien, desde la perspectiva de este trabajo debemos ampliar esa idea de que las manifestaciones actuales del prejuicio social evolucionaron gracias a los esquemas democráticos y plantearnos la interrogante de *¿en qué medida la norma jurídica ha coadyuvado en la persistencia del prejuicio social?, acaso ¿el recrudecimiento de las sanciones, la criminalización de la discriminación y la segregación y, en general, el discurso actual de los derechos humanos, no ha coadyuvado con el surgimiento del “prejuicio sutil” que identificaron los psicólogos sociales en los años noventa del siglo XX?* En los incisos siguientes haremos diversas reflexiones sobre la naturaleza normativa del derecho y, a diferencia, de otros acercamientos al problema de la discriminación, nuestro objetivo será mostrar una realidad indubitable: *el derecho ha sido y seguirá siendo un elemento, no estudiado plenamente por la psicología social, pero eficaz en la persistencia del prejuicio social.*

2.2 Sobre la naturaleza normativa del Derecho

En los siguientes incisos trataremos de vincular de forma interdisciplinaria la concepción general de “derecho” con las diversas posiciones teóricas que, desde la psicología social, han pretendido dar una explicación al fenómeno del prejuicio social y su interrelación con la dinámica social de los individuos. Queremos contrastar la *naturaleza normativa* del derecho con el *carácter normalizado* del prejuicio social y, queremos también, demostrar que la norma jurídica (*entendida esta como la expresión más tangible del derecho positivo*) al pretender regular la conducta humana no siempre se ha sustentado en criterios objetivos respecto al reconocimiento de la dignidad humana, sino que, como muchos *ius filósofos* señalan desde la perspectiva de la *crítica jurídica* y la *sociología jurídica* la norma

jurídica ha sido un instrumento favorable a los intereses y expectativas de los grupos dominantes.⁵⁴

Ahora bien, *¿cómo debemos entender el concepto de “dominante” cuando tratamos de vincular la norma jurídica con el prejuicio social?*

Como se ha desarrollado en los párrafos precedentes, esta *dominancia* de ciertos grupos sobre otros a los que consideran “subordinados” no tiene un referente directo en aspectos socio-económicos como postulan diversas corrientes del pensamiento económico, sociológico y jurídico desde el siglo XIX. Desde la perspectiva de la psicología social esta relación *dominante-subordinado* tiene una connotación más íntima con la *psique colectiva* de la comunidad y con el “yo colectivo” de los individuos. Sin embargo, no podemos desvincular esas concepciones, pues tomando nuevamente en consideración lo que afirma la psicóloga española María del Carmen Martínez al decir que *“ningún proceso o conducta psicológica se realiza en un vacío cultural”* tanto la administración de los recursos, como las reglas de integración y convivencia de los individuos en la sociedad y las normas que restringen y sancionan ciertas conductas son productos “culturales” del ser humano. Es decir, todo se encuentra *interrelacionado* y vinculado pues tiene como origen común la *dinámica social* de los individuos, su cultura, su adaptación y evolución, en síntesis, su supervivencia en este planeta.

⁵⁴ El Dr. Feher hace diversas reflexiones sobre la eficacia de la ley frente al fenómeno de la discriminación, teniendo presente el hecho de que la norma jurídica puede coadyuvar en prevenir la discriminación pero sólo la educación puede inhibir el prejuicio. En su obra, el Dr. Feher reconocía que el derecho puede ser un catalizador por cuanto se refiere al fenómeno discriminatorio al decirnos lo siguiente: *“No siempre la acción legal llega a actualizarse positivamente. A veces constituye un verdadero catalizador en lo que a discriminación se refiere. Así podemos señalar que en ocasiones la misma acción legal emprendida contra la discriminación, la acentúa; el resentimiento aumenta y el prejuicio contra los protegidos por la acción de la justicia crece alarmantemente.”* Y por cuanto a la eficacia de la ley señala lo siguiente: *“La ley es un poderoso instrumento de transformación de las condiciones sociales. Pero tales condiciones tienen sus límites para recibir cambios para que se practiquen en ellas leyes o medidas de observancia forzosa. Los más importantes medios para prevenir legalmente la discriminación los podemos enunciar así: 1. Produce la convicción de que la discriminación es equivocada, señalando estándares que son respetados por la gran mayoría de la gente. 2. Personas que tienen poco respeto hacia las leyes, son sin embargo temerosas de las consecuencias que puede acarrear una conducta legal; así obedecen las leyes para evitar penas. 3.- En ambos casos y cualquiera que sea el motivo, el resultado de la conducta diaria tiende a la creación de costumbres que constituyen una poderosa fuerza colectiva. 4. La ley puede también a ayudar a reparar el daño producido por una conducta ilegal, en tanto que provea la indemnización a la persona afectada.”* Feher. Op. cit. Págs. 104 a 106.

En el análisis de la *naturaleza normativa del derecho* debemos tener presente dos situaciones: por un lado, el derecho que se expresa en sociedad mediante la norma jurídica⁵⁵ constituye un *sistema* que, guardadas las diferencias, también coincide con la conformación del prejuicio social al pretender la jerarquización y segmentación social de los diversos grupos sociales. Por otro lado, como producto de la *psique colectiva*, el derecho es *receptor* y un *instrumento* de las corrientes ideológicas de los grupos dominantes en todo aquello en donde, dada la *naturaleza normativa* del derecho, este participa en la conducción y orientación de la conducta social de los individuos.

En ese mismo sentido, retomando el segundo aspecto de interés para nuestro trabajo, es importante señalar el hecho de que la norma jurídica es un *producto cultural de la colectividad* y que, su proceso de creación, depende de la interrelación e interacción de fuerzas políticas, ideologías, intereses económicos y, para nuestro interés particular, la inserción de los prejuicios sociales de los grupos dominantes en su contenido normativo. Es decir, tanto la predisposición de la norma a *dirigir y sancionar* la conducta de los individuos en sociedad como la *orientación ideológica* que siga esa *naturaleza normativa* es de nuestro interés para sustentar la participación del derecho en la persistencia del prejuicio social.

El proceso de creación normativa que, no sólo implica la participación del poder legislativo de cada Estado (*Congreso de la Unión, Parlamento, Asamblea Legislativa, etc.*) sino toda autoridad facultada para emitir normas de carácter general y observancia obligatoria, (*mismas que comprenden reglamentos, acuerdos, misceláneas, circulares etc.*) constituye un medio eficaz para conformar y justificar jurídicamente la *expresión normalizada* del prejuicio social. Nuevamente retomamos a la psicóloga María del Carmen Martínez que apunta que el psicólogo social deber reconocer que el prejuicio social forma parte de la cultura que cada sujeto aprende y por la cual justifica diversos

⁵⁵ En cuya construcción, desde la *psique social*, encontramos a “la ley” como el concepto predominante y mediante el cual los individuos en sociedad “aglutinan” la escala normativa propuesta por Hans Kelsen encabezada por la constitución y que desciende hasta las disposiciones administrativas de carácter obligatorio.

modelos de relaciones intergrupales, entre estos aquellos modelos que se desprenden del *carácter normativo* del derecho, considerando a este como un elemento importante en la modelación de “las pautas sociales y culturales de los grupos sociales”.⁵⁶

Ya hemos señalado con anterioridad que Martínez, *desde la perspectiva de la psicología social*, señala que la relación *norma-prejuicio* no es *unidireccional ni jerárquica*, sino más bien *bidireccional y circular*, y afirma que el prejuicio puede tornarse norma social y buscar su consolidación en las instituciones y ordenamientos legales.⁵⁷

Ahora bien, en una perspectiva histórica general, el derecho legislado tiene antecedentes desde las primeras civilizaciones. Es indudable señalar que, por ejemplo, el Código de Hammurabi nos muestra que la tendencia a normar las conductas de la colectividad tiene un referente en la persona del *monarca* y el grupo afín al mismo, en quienes radica la *dominancia* y el resto de la comunidad, es decir, aquello que conceptuamos como “el pueblo”, concepto previo pero concomitante con el concepto “nación”, a quienes debemos ver como el grupo *subordinado* a la voluntad normativa del monarca. Sin embargo, no es de nuestro interés estudiar toda la evolución histórica del sistema normativo que emana del derecho. Trataremos de vincular a esta *perspectiva interdisciplinaria* la concepción actual del mismo, misma que, en Occidente nace en la Roma Bizantina.

En nuestra cultura jurídica resulta un referente obligado la civilización romana y el concepto “*ius*” que implica tanto el *derecho objetivo* o conjunto de normas obligatorias, como el *derecho subjetivo*, entendido este como las facultades que tiene una persona derivadas de la norma jurídica, es decir, del mismo *derecho objetivo*.⁵⁸ Ahora bien, no debemos concretarnos a la noción de

⁵⁶ Martínez. Op.cit. Pág. 14.

⁵⁷ Ídem. Pág. 18.

⁵⁸ Sara Bialostosky en su obra “Panorama del Derecho Romano” hace una síntesis de esta dicotomía del *Ius*. Señala que Celso en D.1.1.1.pr define al *ius* como “*el arte de lo bueno y lo equitativo*” (*ars boni et aequi*), que sin embargo no plantea la diferencia sustancial entre derecho y moral y compara al derecho con un “arte”.

derecho que heredamos de la Roma Bizantina, sino también, debemos analizar su vinculación con la *ideología* que llevo aparejada su recepción en Occidente. Rolando Tamayo y Salmorán nos recuerda que “*El gobernante que nos lega el “derecho romano” no se llama más princeps o caesar sino basileus, que es cabeza de la iglesia*”; lo anterior al señalar el *origen* de la primera sistematización del derecho romano: el *corpus iuris civilis* o *pandectas*.⁵⁹

Tamayo y Salmorán nos hace hincapié que la *ideología política*, o parte de ella, se encontraba en el derecho en forma de *praecepta*, en leyes y decretos de los gobernantes, es decir, y de acuerdo a Tamayo y Salmorán, “todo lo que existía era el *ius positum*” el derecho “dado” o derecho legislado, al que los juristas denominan “*derecho positivo*”. Es interesante recalcar que, tanto el *contexto ideológico* como los *objetivos y la idea de cómo gobernar*, en la percepción de Tamayo y Salmorán, “deben ser extraídos del derecho positivo”, por lo que afirma que el estudio de las ideas políticas hasta el siglo XII es principalmente “parte de la jurisprudencia positiva”.⁶⁰ Nuestro autor señala que, desde la *perspectiva ideológica*, entre los siglos II y III de nuestra era empezó un proceso que no sólo asimila el antiguo derecho romano (el de la Roma pagana) a concepciones cristianas, sino que, de acuerdo a Tamayo y Salmorán, también se “*introduce la terminología, el material y el método del derecho romano a la ideología cristiana*”⁶¹ De acuerdo a nuestro autor, Tertuliano (150-230 D.C) vacía la “idea religiosa” en conceptos jurídicos y conforma, “*con ayuda del derecho romano la entonces embrionaria doctrina cristiana...Las relaciones entre Dios y el hombre serán entendidas por Tertuliano como relaciones jurídicas manifestadas en derechos y*

Gayo (Gayo 1.1,2) señala que *ius* es todas aquellas normas que tienen su origen en el pueblo romano. Bialostocky, Sara. Panorama del Derecho Romano, Ed. Porrúa, México, D.F. 9ª edición, 2000. Pág. 2

⁵⁹ Rolando Tamayo y Salmorán nos precisa lo siguiente: “Dar cuenta del contexto en que se produce el “derecho romano” es particularmente importante...Si las instituciones (y doctrinas) del derecho romano conformaron las instituciones políticas de Occidente, entonces para conocer el verdadero alcance de esta afirmación es necesario tener presente que el “derecho romano” es una creación bizantina hecha por un emperador cristiano para regir la iglesia universal. La ideología que se encuentra detrás de la obra de Justiniano (482-561) nada tiene que ver con la cultura ni con la idiosincrasia de Roma de Cicerón (106-43 A.C).” Tamayo y Salmorán, Rolando. *La ciencia del derecho y la formación del ideal político*. Ed. Huber/Ed. Laguna, México, D.F. 1999. Pág. 26.

⁶⁰ Op. Cit. Pág. 41.

⁶¹ Op. Cit. Pág. 43.

*obligaciones.*⁶² En ese mismo orden, Tertuliano señalaba que “Dios se manifestaba en el poder del emperador; por tal razón, el derecho establecido por él, debía ser obedecido: “Quien sea que resista al poder-señala Pablo- resiste el mandato de Dios”.⁶³

Vinculando estas consideraciones a la perspectiva que nos ofrece la psicología social, podemos reflexionar y asimilar algunos aspectos. Retomamos el segundo aspecto de interés de nuestras reflexiones, es decir, el papel que tiene la *orientación ideológica* que sigue la *naturaleza normativa del derecho* cuando esta se vincula a la participación de la norma jurídica en la persistencia del prejuicio social. Nuevamente citamos a Tamayo y Salmorán cuando señala lo siguiente: “Como quiera que haya sido, la ideología normativa romano-cristiana que se encontraba detrás del derecho fue fuertemente reforzada. El producto de esta ideología: el derecho creado por lo gobernantes medievales (*ius positum*) devino una fuerza integradora de la sociedad”⁶⁴ en este mismo sentido, este autor destaca que en el siglo VI la leyes visigodas (germanos) declaraban claramente “el derecho es el alma del reino”. Es todavía más interesante la reflexión de Tamayo y Salmorán cuando nos indica que, a través de esta idea, es decir, que el derecho es el “alma” del *cuerpo público*, se llegó a la tesis del “imperio del derecho”, es decir la doctrina del *Rechtsstaat*, la cual este jurista considera “quizás, el más duradero legado del Medievo a los tiempos modernos”.⁶⁵ No es de extrañar que durante esta misma etapa de *integración ideológica* tengamos los primeros ejemplos de leyes discriminatorias, particularmente aquellas en contra de los judíos expulsados de Palestina durante la Diáspora.

En este sentido, el derecho no sólo pretende *normar la conducta* del individuo, sino que, además, la *dirige* hacia tal o cual corriente ideológica, misma que ha quedado contenida en el cuerpo normativo del derecho. Nuevamente, la *normalidad* no sólo debe considerarse desde la necesaria adecuación del individuo a la norma de conducta

⁶² Ídem, Pág. 43.

⁶³ Ídem. Pág. 45.

⁶⁴ Op. cit. Pág. 53.

⁶⁵ Idem. Pág. 53.

ordenada por el derecho, sino que, además, su actuar en sociedad debe *concordar* con la *orientación* que dicha norma da a la conducta de los individuos en sociedad. Ambos aspectos completarían la vinculación del “yo individual” al “yo colectivo”.

Ahora bien, el *Rechtsstaat* que señala este autor también lleva implícito otro aspecto importante: el *princeps* tiene bajo “su custodia” (tutela) al pueblo. Tamayo y Salmorán explica que, para acomodar la gran cantidad de ordenes sociales distintos, el derecho tenía que ser enormemente flexible y, comparando esta idea con la postura de Herbert L. Hart, tendría una “textura abierta” para absorber y asimilar usos y costumbres no cristianas. Señala, como ejemplo, la idea de que el monarca tiene bajo su custodia (legal) al pueblo misma que amalgamo la *munt* germánica, con la *tutella* romana y la *custodia* paulina, para constituir esta idea que, desde su perspectiva, es “uno de los más importantes principios políticos en la Edad Media”.⁶⁶ Tan grande es esta vinculación al monarca que, de acuerdo al *Codex* el emperador es el “creador del derecho” y, viceversa, la *lex posita* es la manifestación del emperador”.⁶⁷ Además del monarca, se destaca la capacidad difusora del derecho que tuvo la iglesia cristiana (cristianismo latinizado) reconocida por la *Lex Riburica* cuando esta indica “*ecclesia vivit iure romano*”.⁶⁸

Tenemos ahora, que la formación del *ideal político* como lo señala Tamayo y Salmorán se sustenta, en el mundo Occidental, tanto en la influencia del monarca sobre su pueblo⁶⁹, como el de la *iglesia* sobre el anterior y, como el concepto mismo *ecclesia* la indica, sobre *toda la comunidad de creyentes*, que en un momento dado (y bajo la amenaza de violencia institucionalizada y

⁶⁶ Idem. Pág. 53.

⁶⁷ Idem. Pág. 55.

⁶⁸ Ídem. Pág. 57.

⁶⁹ Es también interesante el estudio del español José Luis Pérez Treviño intitulado *DIOS Y SOBERANO EN LA TEOLOGÍA Y EN LA TEORÍA JURÍDICA* publicado en Revista Española de Filosofía Medieval, 7 (2000), pp. 209-218 en el cual señala lo siguiente: “Los nuevos aparatos estatales, accionados por poderes seculares ansiosos de glorificar su imagen y servidos, a su vez, por una doctrina secular incondicional encontraron no sólo en el Derecho romano y en el canónico, sino en la teología y la doctrina eclesiástica el material prestado que necesitaban para elaborar una doctrina propia del Estado. Se trataba ya de un estado territorial, protonacional e independiente de cualquier otro poder, al que los juristas al servicio de los reyes calificaran sin titubeos de *Corpus Reipublicae mysticum* en una clara apropiación de conceptos elaborados con tenacidad por la doctrina eclesiástica”.

jurídicamente tutelada por el derecho si no se adhieren a la religión oficial) constituirán la totalidad de los individuos en la comunidad, el reino, el imperio.⁷⁰

Continuamos haciendo el análisis de la interacción entre *ideología* y *derecho*, sobre todo cuando podemos referirnos a las diversas referencias históricas de como el *cristianismo latinizado* dio continuidad a la *ideología de supremacía racial y cultural* implícita en las guerras de conquista del Imperio Romano, trasladándola desde el Medievo hasta la modernidad en contra de los judíos y otras creencias religiosas o razas.

Esta interacción tiene antecedentes previos a la Roma Cristiana. Debemos tener presente que, previa a esta *continuación ideológica* de la supremacía romana hasta la modernidad, hubo acontecimientos notables. Por ejemplo, debemos recordar la larga guerra y posterior persecución de los judíos en el territorio ocupado de Palestina (con el momento culminante del asalto a la fortaleza de Masada), misma que continuo en contra de los *judíos cristianizados* y *paganos cristianizados* (con referente visual en las muy noveladas escenas del martirio de cristianos en el Circo Romano) y que, se extendió con la posterior *oficialización* del cristianismo como religión de Estado por Constantino, en contra de aquellos judíos y no judíos que no asumieron la nueva religión oficial.

En todas estas etapas la norma jurídica fue un *vehículo* y un *instrumento* para que dicha *ideología contaminada de prejuicios* persistiera hasta que, para desgracia de la civilización occidental, bien entrado el siglo XX, sobre todo en aquellas naciones que, argumentaron en la modernidad ser *herederas directas* de

⁷⁰ Es interesante resaltar en este momento que la imposición de una religión sobre los pueblos conquistados no sólo fue exclusiva del cristianismo. En su momento tomaremos en cuenta la incursión violenta del Islam en los pueblos de la península arábiga, oriente y la parte otomana de Europa. Salvo la América sometida a España y Portugal (y eminentemente cristianizada) el islam abarco un amplio abanico de pueblos y naciones a los cuales, *desde la ideología implícita en las normas de derecho islámico*, se les obligo a convertirse a la religión de Mahoma a cambio de no perder las posesiones materiales o la vida. Cabe señalar que la mayor concentración de musulmanes no habita Oriente Medio, sino Indonesia.

Roma,⁷¹ en el área de influencia del “Tercer Reich Alemán” se diera continuidad normativa a prejuicios que se mantuvieron (y se siguen manteniendo) en la *psique colectiva* de Occidente por más de dos mil años.⁷²

Oscar Correas sustenta una posición crítica respecto al *contenido ideológico* del derecho y su *naturaleza normativa*. Este autor señala que el derecho tiene un *discurso* que lo diferencia de otras disciplinas, sin embargo, para Correas no basta analizar el *discurso del derecho*, sino “analizar las ideologías que están presentes en el mismo”. Señala que, desde un punto de vista, identificar el *discurso del derecho* “sí es un análisis de la ideología” y en este sentido, señala que este análisis implica identificar *discursos* que tienen como sentido expresar la ideología por la cual “alguien debe producir ciertas conductas, definidas por otro alguien, bajo amenaza de utilizar la violencia”, precisando que “este sentido les es acordado por su calidad de ser pertenecientes al derecho: amenazan con la violencia y están producidos por funcionarios que tienen la voluntad de poder y la intención de reprimir en caso de ser desobedecidos”.⁷³ Correas hace una distinción entre el *sentido deóntico* y el *sentido ideológico* del discurso del derecho. Respecto del *sentido ideológico*, nuestro autor explica que se puede encontrar “...en todo discurso de derecho, además de su sentido deóntico, un sentido ideológico.”

Para Correas, el derecho “dice algo más que aquello que es debido” pues desde su perspectiva, en el *discurso* del derecho existen otros sentidos “además

⁷¹ No debemos olvidar que, derivado de la pronunciación latina de “Caesar”, proviene la palabra germana “Kaiser” que denota al emperador del Sacro Imperio Romano Germánico. Se consideran “herederos directos del Imperio Romano” tanto el Imperio Alemán como el Imperio Austro-Húngaro. Es por ello que la tradición jurídica emanada de los países germánicos fue la principal promotora del estudio histórico-jurídico de Roma. Recordemos que el primer Premio Nobel de Literatura fue concedido a Theodor Mommsen por su historia de Roma, misma que complementó el resurgimiento del Derecho Romano Bizantino en Alemania.

⁷² El área de influencia del denominado “Tercer Reich Alemán” incluye a todos aquellos países que *siguieron y elevaron a norma jurídica los principios de la ideología fascista* iniciada por Benito Mussolini y degenerada por Adolfo Hitler. Se consideran la Italia Fascista, la España Franquista, la Francia de Petain, Austria tras el Anschluss, Hungría y Bulgaria y, conforme fueron invadidos, Polonia, Rumania, Checoslovakia, países que conformaron lo que los nazis denominaron “Gross Deutschland”.

⁷³ Correas, Oscar. *Crítica de la Ideología Jurídica, Ensayo Sociosemiológico*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Serie “G” Estudios Doctrinales. Núm. 143. México, D.F. 1993. Pág. 114.

del sentido del deber”. Señala que, aplica la expresión “sentido ideológico del derecho”, cuando se identifica la presencia de otros “sistemas significantes” en el *discurso* del derecho, cuya función aparente, será “sólo dar el sentido del deber a las conductas de los ciudadanos”.⁷⁴

Para vincular esta posición con nuestro estudio debemos tomar también en cuenta la postura de Correas cuando indica que el “objetivo de las ciencias jurídicas es completamente político”. Este autor señala que es “claro el interés político en conocer cuáles son las normas consideradas válidas”, es decir, para Correas resultaría obvio que, quien detenta el poder, necesita que, quienes hacen la interpretación de las normas, afirmen que, precisamente las normas dictadas por este grupo (nuevamente el “grupo dominante”) “son las normas que deben ser obedecidas”.⁷⁵

Ahora, por cuanto al *lenguaje prescriptivo* que es inherente al derecho, Correas señala que si bien su función es “hacer hacer”, y no transmitir una información (por ejemplo, una ideología), para este autor, también el lenguaje prescriptivo “informa algo sobre el mundo en el cual alguien pretende que otro haga algo”. Desde su perspectiva es posible, cuando hacemos análisis de las normas, “separar, distinguir, la norma (jurídica), la conducta modalizada, y todo otro mensaje que pueda existir”.⁷⁶

Correas hace una crítica al señalar que los juristas, aún teniendo conocimiento de este *discurso ideológico* en el derecho (“...estas distinciones no extrañas para los juristas” dice Correas), estos sólo las utilizan para poder desentrañar el sentido deóntico de la norma, que a su parecer, es el único objeto

⁷⁴ Correas. Op. Cit. Pág. 115.

⁷⁵ Ídem. “Pág. 121.

⁷⁶ Ídem. Pág. 116. Correas a su vez cita la obra “Norma y Acción” de G. Henrik Von Wright, señalando que este autor distingue entre “norma y formulación de la norma”. Según lo explica Correas, hay una distinción entre las palabras que sirven para formular la norma (signo, símbolos) y la fórmula o la manera en que se enuncia la norma. Es decir, de acuerdo a Correas, Von Wright señala que “existe la norma o sentido deóntico del discurso, que es distinguible de las palabras, que pueden transmitir algo más que la norma”.

de estudio en que se sustenta su labor. Desde la perspectiva de la Crítica Jurídica propuesto por Correas, el estudio del derecho también implica “aislar y estudiar el sentido ideológico, precisamente lo que los juristas intentan dejar de lado para saber lo que es debido en una sociedad”.⁷⁷

En este orden de ideas, podemos señalar que, respecto a la *naturaleza normativa del derecho*, convergen dos aspectos: *el sentido deóntico y el sentido ideológico del derecho*. Respecto al *carácter deóntico* del lenguaje jurídico, en el cual las palabras “obedecer, hacer, no hacer, es, no es, poder, no poder” constituyen el lenguaje de la norma jurídica podemos ejemplificar su alcance tomando como referencia el inciso 4 de la *Primera Regulación de las Leyes de Ciudadanía del Reich del 14 de noviembre de 1935* (Leyes de Núremberg y su regulación) que disponía lo siguiente: “*Un judío no puede ser considerado ciudadano del Reich. Este no tiene derecho a voto en los asuntos políticos, tampoco puede ocupar un cargo público.*” De cuyo texto normativo se desprende la prohibición de ocupar un cargo público si se cumplía la condición de *ser un alemán de religión judía* como también, por efecto de la misma norma, cualquier alemán, por su condición de practicar la religión judía, perdía automáticamente la ciudadanía alemana al inicio de vigencia de dichas leyes y su regulación.

En el *sentido ideológico* y, respecto a nuestro objeto de estudio, el inciso 4 de dicha regulación, *denota el prejuicio social de confundir al practicante de religión judía con una “raza”*, pues el lenguaje normativo equipara la condición de “judío” no respecto a los individuos que practican un credo, sino a un grupo social “subordinado” respecto a la ideología del grupo “dominante”. La ideología nazi-fascista no distinguía condición social, cultural o étnica cuando se refería a los “judíos”, pero sí delimitó normativamente quienes debían ser “clasificados” como tales, es decir, aplicó mediante la naturaleza normativa de la norma jurídica, criterios subjetivos para jerarquizar y segmentar a la sociedad alemana en esa etapa histórica.

⁷⁷ Ídem. Pág. 116.

Consideraba, en primer término, a los “mischlinge”, es decir, aquellos individuos que tenían “Sangre Judía”, y que de acuerdo a la inciso 2.2 de la Regulación a las Leyes de Núremberg, la norma describía como: *“Un individuo de sangre mixta judía es aquel que descende de uno o dos abuelos que eran de raza judía. Un abuelo deberá ser considerado cien por ciento de sangre judía si él o ella pertenecía a la comunidad religiosa judía”*.

Y distinguía, adicionalmente, a los plenamente “Judíos” describiéndolos como (inciso 5, 1, 2. 2.a, 2.b,2.c de la Regulación): *“Judío es cualquier individuo que, descendiendo por lo menos, de tres abuelos que fueran plenamente judíos por raza. Judío también será aquel que descienda de dos abuelos plenamente judíos; o quien haya pertenecido a la comunidad religiosa judía al tiempo de expedición de esta ley o se incorpore a la misma con posterioridad; que haya contraído matrimonio con un judío al tiempo de expedición de esta ley o lo contraiga con posterioridad; sea producto de un matrimonio judío después del inicio de vigencia de la Ley de Protección de la Sangre y el Honor Alemán del 15 de septiembre de 1935 y, aquel que se producto de una relación extramatrimonial con un judío y que nazca fuera de matrimonio después del 31 de julio de 1936”*.⁷⁸

El derecho pretende, como el prejuicio social, la jerarquización y segmentación social de los diversos grupos sociales, pero para lograrlo, hace uso del carácter coercitivo de la norma jurídica (el derecho como *discurso que amenaza con la violencia*) y de su orientación ideológica (el derecho como *discurso autorizado*). En este sentido, para el derecho no es importante la *racionalidad del contenido normativo*, sino que predomina la fuerza del Estado para conducir la conducta de los individuos en sociedad. Debemos entender que la *racionalidad del contenido normativo* no es equivalente a una mejor técnica jurídica en el proceso de creación de normas, sino más bien, la *congruencia del contenido normativo del derecho* con principios de *igualdad, tolerancia, aceptación, protección y libertad* implícitos en el *ideal de convivencia* de los individuos en sociedad.

⁷⁸ Primera regulación a las Leyes de Ciudadanía del Reich del 14 de noviembre de 1935.

2.2.1 La pretensión normativa del derecho

Al referirnos a la *pretensión normativa del derecho* trataremos de vincular su *naturaleza normativa* con la necesaria intención de hacer de este una herramienta más en el control de la conducta social de los individuos dentro de su comunidad. En otros incisos analizaremos en específico la *naturaleza sistémica* del derecho pero podemos señalar de antemano que existen tantos sistemas jurídicos como países existen en el planeta. Es decir, cada cultura y cada sociedad va construyendo el sistema de normas jurídicas (que trascienden a las normas morales y religiosas, pero que en muchos sistemas simplemente estas son “legalizadas”) que considera pertinente para regular las obligaciones que surgen entre sus ciudadanos y las de estos con el Estado, pero además, como hemos señalado en el inciso precedente, ir introduciendo en el marco normativo los prejuicios característicos de cada sociedad.

En relación con el objeto de estudio de este trabajo, vincularemos la *pretensión normativa del derecho* con el *discurso ideológico* contenido en el sistema jurídico. La conducción de la conducta de los individuos en sociedad orientada hacia la ideología impuesta por los grupos “dominantes” ha sido una constante a lo largo de la historia de la humanidad. Un ejemplo paradigmático lo constituye el conjunto de leyes que, a lo largo de los Estados Unidos de Norteamérica, regularon sistemáticamente la segregación racial desde 1876 hasta 1965.

Este “sistema” incluyó legislación tanto local como estatal en un sinnúmero de entidades de la unión americana e implicaron una segregación racial *de jure* que mandataba la *ideología* del “*separate but equal*” (separados pero, a la luz del derecho, “iguales”)⁷⁹ a todos los habitantes de descendencia africana. Este sistema normativo,

⁷⁹ Debemos considerar que el conjunto de leyes a las que los estadounidenses denominan “Jim Crow Laws” constituyen un sistema de normas que comparten una misma ideología de supremacía racial y, por lo mismo, incluyen en la norma jurídica el prejuicio social etnocentrista en contra de la raza negra. Estas leyes son distintas a los denominados “Black Codes” en el sentido que la primeras fueron promulgadas previo a la Guerra Civil

que implicó el predominio de la *ideología racista protestante*, sistematizó durante años un número creciente de desventajas económicas, sociales y educativas de la población afro descendiente en ese país.

Este esquema normativo recibe el nombre genérico de “*Jim Crow Laws*” (Jim Crow –*Jaimito Cuervo*- es un personaje ficticio de raza negra vinculado a la imagen despectiva y genérica que tienen los blancos hacia la población afroamericana) que, *de jure* estuvo vigente hasta 1964 cuando se promulgó la “Civil Rights Act”, pero, sin embargo, *de facto* sigue vigente en ese país dada la fuerza inherente al prejuicio en contra de la población afroamericana, mismo prejuicio que se amplía hacia minorías como la mexicana, la centroamericana, los indígenas norteamericanos, los vietnamitas, etc.

Esquemas normativos como las “Jim Crow Laws” no son exclusivos de los Estados Unidos, sino que sus *referencias ideológicas* son comunes a diversos sistemas normativos en todo el mundo y todos estos se corresponden a *patrones de prejuicios sociales similares*. Cuando nos referimos a la *pretensión normativa del derecho* tratamos de encontrar el vínculo mediante el cual se conectan dos factores que señalamos con anterioridad: *el derecho como discurso que amenaza con la violencia y el derecho como discurso autorizado*.

Ambos aspectos coadyuvan en la orientación de la conducta social, pues, todo aquel individuo que deja de vincularse con la *ideología prejuiciosa imperante* encuentra, en primer lugar, la sanción que impone la norma y, en segundo lugar, se convierte en *ex comunicado* porque su conducta frente a la sociedad, como vimos en los incisos que anteceden, no corresponderá a la “conducta normalizada” que, de acuerdo al canon de la “conciencia moral” de la sociedad es necesaria para ser considerado un “individuo

Norteamericana (década de 1860) y las “Jim Crow Laws” fueron posteriores a la emancipación de los esclavos afroamericanos promulgada por Abraham Lincoln. Este sistema normativo busco bajo la ideología “separate but equal” mantener el *statu quo* de la población afroamericana limitando sistemáticamente su acceso a los servicios escolares, de salud, al empleo digno, al transporte, etc., segregando y jerarquizándolos respecto del resto de la población blanca. “Iguales” ante la ley, porque, al ser elevada la emancipación a norma constitucional, se prohibió la esclavitud pero no las nefandas consecuencias del prejuicio en contra de las personas de raza negra. Acompañan como apéndice a este trabajo una relación de estas denominadas “Jim Crow Laws”.

normal” en tanto su conducta social se exprese en concordancia con ese canon. Si vinculamos la *pretensión normativa del derecho* al proceso de comunicación humana, podemos decir que el derecho es un *lenguaje* cuyo objetivo es *persuadir* al receptor para que se conduzca en sociedad de tal o cual manera. La orientación de su conducta será aquella que el *sentido ideológico* del derecho quiera darle. Quien no es *persuadido* y, por lo tanto, no se adecua a la *conducta obligada* por la norma, o lo que entendemos como equivalente, a su *sentido ideológico*, será sancionado.

Nuevamente recogiendo la opinión de la psicóloga española María del Carmen Martínez Martínez al tratar de explicar el prejuicio mediante la aproximación sociocultural, esta investigadora cita a los trabajos de Clark en 1955 y Sherif de 1961 en los cuales estos investigadores señalan que el prejuicio es una “cuestión enraizada en la organización y prácticas de la sociedad, no en problemas patológicos individuales”.⁸⁰ En este sentido, señala que “los prejuicios y en general las actitudes de las personas se modelan por las pautas sociales y culturales” y que la relación entre normas grupales y prejuicio “es tan clara para algunos autores que llegan a establecer una vinculación directa”. Esta investigadora afirma lo siguiente: “Lo cierto es que la estructura social crea y mantiene normas vinculadas a los prejuicios. En toda sociedad los ciudadanos conocen el conjunto de reglas por las que se rigen sus conductas y actitudes públicas hacia otros grupos y ellos mismos”.⁸¹

La vinculación *ideológica* es clara para esta experta en psicología social, pues señala también que “una sociedad con una larga tradición de etnocentrismo, por ejemplo, conduce a sus miembros a pensar y manifestarse ante los exogrupos según tal pauta”. Consecuentemente, para Martínez Martínez, “una norma social se expresa en forma del prejuicio que la refleja” y, como hemos señalado con anterioridad, el prejuicio social puede tornarse en norma social y consolidarse en las instituciones y ordenamientos legales.⁸²

⁸⁰ Martínez Martínez. Op. Cit. Pág. 17.

⁸¹ Ídem. Pág. 17.

⁸² Ídem. Pág. 18.

Por cuanto a la discriminación, retomando las reflexiones del Dr. Eduardo Luis Feher, cuando señala que la ley puede ser un instrumento ideal para inhibir la discriminación (los científicos sociales la entienden genéricamente como “el tratamiento desigual desfavorecido a un sujeto o grupo.”)⁸³ pero, sin embargo, no resulta *plenamente eficaz* para desaparecer el prejuicio de la psique social. Para algunos psicólogos sociales la discriminación es la “expresión comportamental del prejuicio” (Simpson y Yinger, 1965) y para otros tantos, el prejuicio social sólo es relevante cuando desemboque en discriminación (Wuthnow, 1982), pero Martínez Martínez también señala que la discriminación puede provenir de situaciones competitivas entre diversos grupos implicados en lo que ella identifica como “status desigual”. Afirmar que, de hecho, cuando dos colectivos están en conflicto “la práctica de la discriminación se hace norma social”.⁸⁴

En este sentido, también la discriminación puede ser resultado del *sentido ideológico del derecho*, pues, como señala Martínez Martínez, “la discriminación se presenta como el medio idóneo para solucionar la competición resolviendo la cuestión del poder”. Afirmar esta psicóloga española que, de las múltiples manifestaciones de la discriminación, la más evidente es la segregación misma que implica “reducir la capacidad operativa del grupo a través de su confinamiento”.⁸⁵ Este *confinamiento* no sólo puede ser físico (guetos o reservaciones) sino también implica restricciones económicas, educativas, religiosas, y para nuestro estudio resultan importantes las restricciones jurídicas, producto de la *pretensión normativa del derecho*.

Por otro lado, los psicólogos sociales señalan que “la gente justifica su hostilidad hacia las minorías de formas distintas” las cuales cambian según va evolucionando la sociedad. En este sentido, Martínez Martínez nos dice que “en épocas en que la segregación estaba legitimada (léase *legalizada*) por el gobierno se medía la creencia en la inferioridad negra” ahora el entorno ha cambiado y nos señala que “posiblemente la ideología democrática...propiciará nuevas formas de expresión de las actitudes

⁸³ Martínez Martínez, Op. Cit. Pág.27.

⁸⁴ Ídem. Pág. 27.

⁸⁵ Ídem. Pág. 27.

negativas, que en muchos casos pueden reflejar la contradicción social...quizá este sea el aspecto más relevante del citado *nuevo racismo*". Citando a Wetherell y Potter (1992), Martínez nos dice que "el individuo reproduce diversos esquemas de articulación social, política y ética que podemos localizar en los diversos recursos argumentativos asequibles en la sociedad" y que, en relación a la expresión del prejuicio, "la contradicción no es entre valores y sentimientos, o entre afecto y cognición, el conflicto es sobre todo consecuencia de un determinado modelo social".⁸⁶

En nuestra perspectiva hacia lo "jurídico", (que no es una perspectiva plenamente estudiada por los psicólogos sociales) podemos vincular la *presunción normativa del derecho* con lo que Martínez Martínez identifica como "diversos esquemas de articulación social, política y ética" y "determinado modelo social", pues, efectivamente, el derecho como *sistema normativo* se identifica a esas condiciones, es decir, es un "esquema" que articula social y políticamente determinados "modelos sociales".⁸⁷

Ya en el estudio de lo "jurídico" podemos tomar como referente la opinión de las abogadas colombianas María Alejandra Anaya Torres y Laura Nieto Benavides, quienes al analizar el vínculo entre derecho penal y control social, hacen diversas reflexiones que sustentan las visiones que consideran al derecho *como discurso que amenaza con la violencia y como discurso autorizado*. Anaya y Nieto conceptúan, (citando a G. Kaiser, 1980) al *control social jurídico penal* como un sistema que integra todas aquellas "instancias sociales, estrategias y sanciones que aspiran a obtener la conformidad de los comportamientos humanos, respecto de las normas protegidas penalmente" En este sentido, estas autoras, siguiendo a A. Baratta (1986), señalan que el Estado estaría legitimado para reprimir ciertos actos que la norma considera delictivos por medio de todas las "instancias oficiales de control social" mismas que incluyen: la legislación,

⁸⁶ Martínez Martínez, Op. Cit. Pág. 31.

⁸⁷ Es interesante también en este punto tomar en cuenta el trabajo de María Alejandra Anaya Torres y Laura Nieto Benavides intitulado **¿Cómo ha empleado el estado el derecho penal como medio de control social?** en el cual la hipótesis es precisamente la forma en que el sistema de normas de derecho penal se han convertido en un instrumento de control de la conducta de los individuos en sociedad. Estas autoras señalan: "Así, existe una variedad de sistemas, subsistemas, portadores y estrategias de control social que se insertan en el marco de la estructura general del Estado, el cual, en definitiva, es el que marca las líneas a lo largo de las cuales ese control debe ejercerse". Pág. 14.

policía, poder judicial y las instituciones penitenciarias. Sin embargo, lo trascendente de su estudio para nuestra investigación es la afirmación de que este control social “dependerá básicamente del Estado en particular en las que se encuentren”, es decir, el control social dependerá del “tipo de Estado”, no desde la perspectiva de su conformación jurídica, sino *ideológica*.

Anaya y Nieto señalan lo siguiente: “Pero podría decirse, en términos generales, que el aparato policial como órgano represivo de control social al poseer políticas e ideologías que dependen del tipo de Estado en el que se vea inmerso, posee un vínculo con la concepción de dicho Estado y por ende su identificación con un sistema en específico será innegable, buscando siempre mantener el orden de dicho sistema.”⁸⁸ El sistema no sólo aplica a los órganos de policía, sino que también involucra a los órganos jurisdiccionales. Anaya y Nieto al respecto señalan: “De igual forma, el trabajo de los jueces —como otro medio para regular el control en la sociedad— se dirige a establecer *juicios de atribución* al individuo de consecuencias jurídicas por los actos cometidos”.⁸⁹

Ahora bien, siguiendo la idea de que el *sistema normativo* es un “esquema” que articula social y políticamente determinados “modelos sociales”, estas autoras colombianas señalan que el *sistema de control social jurídico penal* no sólo tiene un *carácter reactivo*, sino que también es lo que denominan un “sistema de control social de acción”. Al respecto nos dicen lo siguiente:

Sin embargo, habiendo llegado a este punto, es importante resaltar que este sistema de control social, además de tener un carácter reactivo, también posee un control social de acción que se refiere básicamente a la internación y conformidad del individuo frente al conjunto de valores sociales o pautas de comportamiento que constituyen la sociedad, con el fin de prevenir la comisión de ciertas conductas que en un futuro puedan ser objeto de punición.⁹⁰

Debemos recalcar un aspecto que analizaremos en el inciso siguiente, el “esquema” es de *naturaleza sistémica* pues involucra una *estructura normativa compleja* que va aparejada a la estructura general del Estado. En este sentido, resulta interesante

⁸⁸ Anaya y Nieto. Op. Cit. Pág.13.

⁸⁹ Ídem. Pág. 14.

⁹⁰ Ídem. Pág. 14.

que Anaya y Nieto señalen que “existe una variedad de sistemas, subsistemas, portadores y estrategias de control social que se insertan en el marco de la estructura general del Estado, el cual, en definitiva, es el que marca las líneas a lo largo de las cuales ese control debe ejercerse”.

En el siguiente inciso analizaremos el *esquema* u *orden* que caracteriza al derecho. Trataremos también de enfocarnos en las distintas corrientes que tratan de explicar la naturaleza sistémica del derecho y su vinculación con nuestro tema de estudio.

2.2.2 La naturaleza sistémica del derecho

El estudio del derecho ha seguido en Occidente dos corrientes principales: *el ius naturalismo* y *el ius positivismo*. A partir de ambas corrientes de pensamiento se ha construido un edificio de planteamientos teóricos que, desde la Filosofía del Derecho y otras ramas del conocimiento, han pretendido dar respuesta a las diversas interrogantes que involucra la complejidad inherente del *esquema normativo* al que denominamos “derecho”. A partir de la tercera década del siglo XX, sobresale la figura de Hans Kelsen, catedrático de origen eslavo (nació en Praga, otrora parte del Imperio Austro-Húngaro, el 11 de octubre de 1881 y murió en Berkeley, EEUU el 19 de abril de 1973) y de religión judía, que vivió en carne propia la aplicación de las Leyes de Núremberg de 1935-1936, y que afianzó con su obra *Reine Rechtslehre* (Teoría Pura del Derecho) la bases del denominado “positivismo jurídico”.⁹¹ Ya en el exilio, Kelsen publicó un artículo intitulado

⁹¹ El Dr. Feher ha publicado recientemente un recuento de pequeños ensayos intitulado *“Hans Kelsen frente al régimen nazi y otros textos”* Facultad de Derecho UNAM. 2014 en el que hace una relación sucinta de las calamidades que padeció este ilustre académico una vez que se consolidó el régimen nacional socialista en Alemania y su esfera de influencia. El Dr. Feher nos recuerda lo siguiente: *“El 2 de abril de 1933, doctores, abogados, maestros y comerciantes judíos fueron boicoteados. Sólo seis días después la Ley para la Restauración de Servicio Profesional Civil fue aprobada, prohibiendo a los judíos ser empleados de gobierno.”* Esta ley fue el antecedente de las denominadas Leyes de Núremberg (Ley para la protección de la Sangre y el Honor Alemanes y la Ley de Ciudadanía del Reich) y a partir de ahí se suscitó la más evidente relación entre *la norma jurídica* y *la persistencia del prejuicio social* expresándose con violaciones a los derechos humanos contra los seres humanos que compartían (no necesariamente el mismo origen racial o nacionalidad) sino una sola

¿Qué es el Positivismo Jurídico?, en el cual, hace un recuento de las diversas corrientes de pensamiento que, en ese momento, sustentaban su línea de pensamiento. Empezaremos nuestro análisis sobre la *naturaleza sistémica del Derecho* precisamente con sus reflexiones.

Kelsen afirma desde el inicio de su ensayo que existe una diferencia entre lo que denomina “positivismo jurídico” y el denominado “positivismo filosófico”. Señala que, respecto del segundo, será esa “dirección de la filosofía y de la ciencia que tomó como punto de partida lo positivo, lo dado” eliminando como objeto de estudio todo aquella *metafísica trascendente*, lo *suprasensible* y también aún a las *categorías*, es decir, las formas *a priori* de pensamiento. Por cuanto al primero, Kelsen señala que debemos entender al *positivismo jurídico* como “aquella teoría jurídica que únicamente concibe como “derecho” al derecho positivo, por lo que no concede validez alguna a ningún otro orden social, no obstante que en el lenguaje corriente se le conozca con el nombre de derecho, particularmente el llamado derecho natural”. Esto, en particular, nos facilitaría mucho las cosas, pues nuestra hipótesis es demostrar que, efectivamente, el “derecho positivo” (que encuentra existencia en la sociedad mediante la *norma jurídica*), es un instrumento eficaz para la *persistencia del prejuicio social*.

Como hemos señalado con anterioridad, en nota a pie de página, la *psique social o colectiva*, tal como lo enuncia Kelsen “aglutina” dentro de los conceptos “la Ley” y “el Derecho” otros sistemas u órdenes sociales normativos que, desde la Teoría Pura del Derecho quedan automáticamente excluidos. Ahora bien, esta exclusión tajante que plantea Kelsen la hemos matizado incorporando al *sistema normativo* la variante “*contenido ideológico del derecho*” que, por su *naturaleza subjetiva* sí encuentra un referente en la psicología social y en la *construcción colectiva* del prejuicio.

creencia: el caso paradigmático del “derecho como discurso que amenaza con la violencia y el derecho como discurso autorizado”.

Kelsen nos plantea la interrogante, ¿qué debemos entender por “positividad” del derecho?, y para contestarla desarrolla su concepto de derecho, el cual, enuncia así:

Por derecho entendemos...un orden normativo que se propone provocar una conducta humana determinada mediante la prevención de que en el caso de producirse una acción contraria, quiere decir, la llamada conducta contraria al derecho o delito, la consecuencia será un acto coactivo, al que se conoce con el nombre de sanción. En este sentido, el derecho es un orden normativo coactivo.⁹²

Y precisa:

Como orden normativo, el derecho es un sistema de normas, dentro del cual deben distinguirse las normas generales de las individuales. El que una norma jurídica “valga” significa que debe ser cumplida y que, en caso de no serlo, debe ser aplicada. Una norma general es “cumplida” por una conducta, cuando ésta es precisamente la conducta opuesta a la que sanciona la norma.

Es claro que Kelsen vincula la *eficacia del derecho* a la capacidad del mismo para lograr que los individuos “cumplan” es decir, realicen, obedezcan, sigan la *conducta jurídicamente obligada*. A falta de ese cumplimiento, artificialmente se dota de eficacia al derecho mediante la coacción, la sanción. Kelsen señala que, dentro de la diferencia entre *positivismo filosófico* y *positivismo jurídico*, este primero no tiene “aplicación, por lo menos de forma inmediata, a las normas jurídicas” es decir, sí en el positivismo filosófico sólo lo “dado” puede ser objeto de la ciencia, sus postulados sólo se construyen con los hechos (que son verificables, comprobables, medibles y evidentes en la mayoría de los casos) no en lo que Kelsen, citando a Ernst Laas, conceptúa como “*el sentido de actos de voluntad que se dirigen a la conducta de los hombres*”.

Sin embargo, Kelsen sustenta que “la validez general de un orden jurídico y la particular de cada norma” si están condicionadas por *hechos*. Es decir, la *naturaleza sistémica del derecho*, sí encuentra un referente verificable y, para Kelsen, son dos:

⁹² Kelsen, Hans. ¿Qué es el Positivismo Jurídico? Traducción directa del alemán por Mario de la Cueva. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Pág. 131.

...uno consiste en que el derecho debe ser estatuido (*ius positivum*) por un acto calificado en alguna manera y el segundo en que el derecho debe ser efectivo en un cierto grado. Este último es el sentido único en el que puede hablarse de una “fuerza normativa de los hechos”.⁹³

Kelsen señala que “los actos mediante los cuales es estatuido el derecho” es decir, es *creado*, “son actos humanos”, pues sólo por medio de los “actos humanos” el derecho estatuido es “derecho positivo”. Kelsen, citando a Víctor Cathrein de la Sociedad de Jesús, coincide con la tesis de que “todo derecho descansa sobre una construcción humana”, de ahí que, para Kelsen, la normas que “fuesen estatuidas por una voluntad suprahumana, como la de una divinidad, no pueden valer como derecho positivo”.

Sin embargo, retomamos las reflexiones de Tamayo y Salmorán cuando señala que Tertuliano vació “la idea religiosa” en conceptos jurídicos conformando “con ayuda del derecho romano la entonces embrionica doctrina cristiana” al grado tal que, de acuerdo a Tamayo y Salmorán, “las relaciones entre Dios y el hombre serán entendidas por Tertuliano como relaciones jurídicas manifestadas en derechos y obligaciones”.⁹⁴ En este sentido, el *trasfondo subjetivo* que identifica Kelsen con la “voluntad suprahumana” de la “divinidad” no es ajeno al *contenido ideológico implícito en la norma jurídica*, pues es evidente que, tanto la *construcción psicológica* de la “divinidad” como la *construcción del orden o sistema jurídico*, son ambos, *actos humanos*. Como señalamos en los incisos precedentes, la *orientación ideológica* que sigue la *naturaleza normativa del derecho* constituyeron desde el Medievo, una *fuerza integradora de la sociedad* como Tamayo y Salmorán afirma en su obra “*La Ciencia del Derecho y la formación del Ideal Jurídico*”.⁹⁵

El planteamiento de Kelsen no consideró objetivamente la *carga ideológica* implícita en el derecho positivo y, para nuestro entender, el producto evidente del mismo, la norma jurídica. Kelsen es tajante en separarse de la intromisión de la “divinidad”

⁹³ Kelsen, Hans. Op. Cit. Pág. 132.

⁹⁴ Tamayo y Salmorán, Rolando. Op. Cit. Pág. 45.

⁹⁵ Op. Cit. Pág. 53.

(podemos entender esta como la *subjetividad implícita en la ideología*) en la creación del derecho cuando se pregunta:

¿No debe la ciencia del derecho limitarse única y exclusivamente a considerar el origen real de las normas que constituyen su objeto e ignorar las especulaciones religiosas que buscan el origen del derecho en la voluntad trascendente de una divinidad, la que es radicalmente diferente en las distintas religiones y, además, y desde el punto de vista de la ciencia, no puede ser ni observada ni reconocida?⁹⁶

Kelsen va vinculando su idea de que la *creación del sistema normativo* (“orden” en su conceptualización) depende de *actos humanos* (sin contestar a su pregunta que involucra a la *divinidad* de forma concreta) y al reconocimiento de lo que podemos identificar como dos *esquemas normativos concomitantes* cuando Kelsen afirma que “las normas jurídicas generales se dividen en derecho legislado y derecho consuetudinario”.⁹⁷

¿Cómo conceptúa Kelsen ambos esquemas normativos? El “derecho legislado” de acuerdo a Kelsen es aquel que “se compone de normas creadas mediante actos humanos de voluntad dirigidos conscientemente a ese fin, de tal manera que dichas normas constituyen el sentido de los actos. El acto humano es un ser, en tanto su sentido es un deber ser”.⁹⁸ En el proceso de construcción del sistema denominado por Kelsen “derecho legislado” este autor no sólo considera a las “normas legisladas” sino también a los “reglamentos” y “reglamentos-ley” que sustituyen a esta última. Es precisamente la diversidad de *ordenamientos jurídicos* que señala Kelsen la que aseguraría, desde la perspectiva de la psicología social, la *persistencia del prejuicio* (como ha señalado Martínez Martínez: “ningún proceso o conducta psicológica se realiza en un vacío cultural”).

Es decir, retomando a la psicóloga española María del Carmen Martínez Martínez, sí la relación *norma-prejuicio* no debe verse como únicamente *unidireccional*

⁹⁶ Kelsen, Hans. Op. Cit. Pág. 133.

⁹⁷ Op. Cit. Pág. 134.

⁹⁸ Idem. Pág. 134.

y jerárquica, sino también como *bidireccional* y *circular*, y teniendo presente la posibilidad de que el prejuicio pueda convertirse en norma social y “buscar su consolidación en las instituciones y ordenamientos legales” esta diversidad de *ordenamientos jurídicos* facilitan el “acomodo” de los prejuicios dentro del propio *sistema normativo*.

Esto únicamente por cuanto a lo que Kelsen identifica como “derecho legislado”, en el cual, como hemos expresado en incisos precedentes, no sólo implica la participación de un “poder legislativo” sino de toda *autoridad facultada para emitir normas de carácter general y observancia obligatoria*. Podemos sustituir “normas de carácter general” por todo *acto de autoridad jurídicamente legitimado* y, así, ver que el *sistema normativo legislado* propuesto por Kelsen incluye una infinidad de reglamentos, circulares, misceláneas, acuerdos, etc., todos ellos susceptibles de ser un *vehículo normativo* del prejuicio social.

En parte, la gran eficacia que tuvo la persecución de minorías en la Alemania Nazi se debió precisamente a un *sistema de normas de derecho positivo* bien estructurado, perfectamente organizado en Códigos y Leyes y que, jurídicamente, fue debidamente convalidado por el Reichstag. Hanna Arendt se sorprendió cuando evidenció que, la eficacia en la persecución de judíos llevada a cabo (desde los órganos administrativos del Reich) por Adolf Eichmann, no respondió directamente a un odio hacia los alemanes de religión judía (*prejuicio etnocentrista*) sino a las estructuras administrativas construidas a partir de los ordenamientos legales y la predisposición *casi automática* de los ciudadanos alemanes en hacerlas cumplir y, efectivamente, de *cumplir individualmente* con la *norma de contenido prejuicioso*. La *naturaleza sistémica* del derecho alemán se manifestó claramente y, su correcta *construcción normativa*, le dio una eficacia inusitada que trascendió a los prejuicios del pueblo alemán.⁹⁹ Curiosamente, Kelsen que escribió

⁹⁹ Es por ello que en los años noventa resulto sorprendente la serie de obras en las que, mediante información fidedigna, se confirmó la hipótesis de que no fueron sólo los miembros de las Schutzstaffel (la “SS” nazi) y la *werhmacht* (el ejército regular) quienes llevaron a cabo el genocidio de judíos, gitanos, polacos, rusos, homosexuales, testigos de Jehova, etc., sino que existió una coparticipación generalizada de la población alemana en dicho genocidio. En muchos aspectos, la cooperación con el régimen nazi trascendió la voluntad de los individuos pues estos sólo acataron (*con disciplina alemana*) la normatividad

este ensayo en el exilio norteamericano unos treinta años después de publicar su Teoría Pura del Derecho, evidenció en su persona lo que denominó “la fuerza normativa de los hechos”.

Efectivamente, el “derecho legislado” implica por su *construcción normativa* un buen porcentaje de eficacia,¹⁰⁰ sin embargo, frente a la tradición jurídica anglosajona, Kelsen también reconoció al “derecho consuetudinario” como un *esquema normativo de derecho positivo*, es decir, reconoció también en la *costumbre* la *naturaleza sistémica del derecho*. Kelsen nos dice que “las normas generales también son creadas por el camino de la costumbre”. Para Kelsen este sistema o esquema normativo era propio de “las comunidades jurídicas primitivas” pero, suponemos que dada su estancia en los EEUU, reconoció que tenía “una significación importante en las comunidades jurídicas desarrolladas”.¹⁰¹

Ahora bien, respecto a la *persistencia del prejuicio social* es interesante vincular la explicación que da Kelsen sobre la conformación de este “derecho consuetudinario” con lo que él denomina “el fundamento psicológico del derecho consuetudinario”. Dice este jurista lo siguiente:

El hecho de la creación jurídica de la costumbre consiste en que durante un tiempo largo, los hombres miembros de una comunidad jurídica, dadas ciertas condiciones iguales, se comportan de una manera igual, bajo la impresión de que así deben comportarse (*opinio necessitatis*). Este es el fundamento psicológico del derecho consuetudinario.¹⁰²

imperante bajo la amenaza de graves sanciones. Nuevamente, un ejemplo del “derecho como discurso que amenaza con la violencia”.

¹⁰⁰ *Eficacia* en cuanto a la facilidad con la que el *colectivo social* identifica cierto *sistema de normas* como el “*sistema de derecho positivo*”. Para los anglosajones, nuestro sistema de “Civil Law” resulta evidente por el hecho de que la norma jurídica no se encuentra dispersa en el contenido de precedentes jurisprudenciales, sino que claramente está inserta en Códigos o Leyes debidamente articulados y sistematizados. Kelsen postula que la “efectividad es una condición de validez del derecho” pero también afirma que la efectividad no es un elemento del “concepto del derecho positivo” sino que es una “condición de su validez” postulada por el “principio del positivismo jurídico”. Kelsen, Hans. Op. Cit. Pág. 139

¹⁰¹ Kelsen, Hans. Op. Cit. Pág. 134.

¹⁰² Ídem. Pág. 134.

Añade Kelsen:

Por tanto, y puesto que también el derecho consuetudinario puede ser concebido como el sentido de actos de voluntad, el positivismo jurídico, desde este punto de vista, puede ser caracterizado como un “voluntarismo”.¹⁰³

Es decir, para Kelsen tanto el “derecho legislado” como el “derecho consuetudinario” pertenecen a un *esquema normativo general* denominado “derecho positivo” o “derecho dado” (en su terminología, *estatuído, creado*) que responde a la *voluntad inherente a los actos humanos* (lo señala de la siguiente forma: “actos humanos de voluntad dirigidos conscientemente a ese fin” es decir, a crear el sistema normativo de derecho positivo).

Ahora bien, para Kelsen la simple *costumbre* en el comportamiento de los individuos en sociedad no construye al “derecho consuetudinario”, pues esto implicaría darle una categoría superior (norma jurídica) a un concepto de contenido tan *subjetivo* como el concepto “divinidad”. Para Kelsen, la *costumbre* debe tener aparejada la *opinio iuris*, cuando nos dice que “la existencia del derecho creado por la costumbre debe ser comprobada por los órganos competentes para la aplicación del derecho consuetudinario”. Toda vez que esta *comprobación* recae principalmente en los órganos jurisdiccionales, esta “comprobación” que señala Kelsen es “un acto constitutivo” pues siempre se “trata de derecho creado por actos humanos”.¹⁰⁴

El “derecho consuetudinario” se expresa no mediante derecho legislado, sino mediante “la imposición de normas jurídicas individuales” que, de acuerdo a Kelsen, constituye la función específica de los Tribunales (en particular los Tribunales en la tradición jurídica anglosajona). En el sistema de “derecho legislado” la individualización de la norma implica la aplicación de una norma jurídica general al “caso concreto” y la resolución constituye una “concretización de la norma general aplicada”. En el sistema

¹⁰³ Ídem. Pág. 134.

¹⁰⁴ Ídem. Pág. 134.

anglosajón con tribunales “que están facultados...para decidir con plena libertad de juicio”, la resolución adquiere la categoría de “norma jurídica individual”.

Recobremos ahora algunas reflexiones que se vertieron en el capítulo primero de este trabajo cuando señalamos que Harding propuso, a partir de 1969, un esquema unificado para lograr una definición de prejuicio utilizando un “criterio normativo”, es decir, para Harding, el *prejuicio* es un término comúnmente utilizado para designar las “*desviaciones de tres normas ideales: la de racionalidad, la de justicia y la de humanidad*”.¹⁰⁵ De estas tres volvemos a tomar en cuenta la *norma de justicia*, la cual “demanda un tratamiento igualitario a todos los hombres y su violación se manifiesta en cualquier tipo de acción discriminatoria”. ¿Desde la perspectiva que nos plantea Kelsen respecto a la construcción del *sistema normativo de derecho positivo* en donde podemos encajar esta demanda de un *tratamiento igualitario*?

Para la concepción kelseniana del *sistema de derecho positivo*, el *contenido ideológico de la norma* (considerando que el término *ideología* no es un término negativo sino neutro) dependerá del “sentido de actos de voluntad” que dan origen tanto al “derecho legislado” como al “derecho consuetudinario”. Entonces, la “norma de justicia” a la que se refiere Harding (y que implica una *ideología* que da valor al “*tratamiento igualitario de todos los hombres*”) sólo tendrá existencia en el sistema normativo de derecho positivo kelseniano, *sí sólo sí* el *acto de voluntad* que crea el derecho va “dirigido conscientemente a ese fin”. *Contrario sensu*, si el *acto de voluntad* es permeado por el prejuicio, inclusive la *naturaleza coactiva del derecho* buscará imponer, mediante la violencia, el *contenido normativo prejuicioso* en todo el sistema y, por ende, contaminarlo.

Sin embargo la posición teórica de Kelsen constituye únicamente la *puerta de entrada* al complejo esquema doctrinario que pretende, a su vez, explicar la *naturaleza sistémica del derecho*. La crisis deontológica (que bien podemos considerar psicológicamente como un “trauma”) que produjo el *sistema jurídico fascista* y los correspondientes excesos sustentados en normas jurídicas convalidadas por los órganos

¹⁰⁵ Martínez Martínez. Op. Cit. Pág. 13.

legislativos de los países del Eje sigue teniendo implicaciones en el mundo de la Ciencia del Derecho. No es nuestro objetivo analizar todas y cada una de las posiciones teóricas que pretenden adentrarse en el estudio del denominado “sistema jurídico”, sin embargo es preciso hacer una exposición breve de aquellas que coadyuven con nuestro objetivo: *identificar de qué forma y porqué, el derecho se convierte en un instrumento eficaz en la consolidación del prejuicio en la sociedad.*

Juan Antonio García Amado de la Universidad de Oviedo, España, reflexionó sobre la complejidad inherente a la *naturaleza sistémica* del derecho en su artículo intitulado *Teorías del sistema jurídico y concepto de derecho*. García Amado reconoce que el concepto de “sistema” se ha convertido en un concepto clave en el campo de la teoría jurídica toda vez que, las referencias a la idea de un “sistema jurídico” independientemente a la noción de “derecho” que se pretenda dar, aparecen en cada uno de los campos de estudio de la Filosofía del Derecho y la Teoría General del Derecho.

Como hemos señalado con anterioridad, también para García Amado es evidente que “a todo derecho codificado le es inmanente una idea de sistema, más o menos explícita, que condiciona en buena medida su tratamiento práctico”, sin embargo desde el tratamiento teórico constituye una problemática compleja pues existen un número importante de “teorías heterogéneas” que abordan el concepto. Este autor nos dice que:

La dificultad principal que entrañan estas teorías, en mayor o menor grado, radicaría en la confusión de lo que llamaremos “ámbitos de uso” del termino sistema: se entremezclan en el tratamiento de este tema las perspectivas propias del derecho positivo, la dogmática, las ciencias del derecho, la filosofía jurídica, etc., de modo que se genera oscuridad conceptual, incoherencias lógicas y confusión de los planos del discurso¹⁰⁶

De acuerdo a este autor, el propio derecho “constituye un discurso plural” y que sólo una visión amplia del concepto “derecho” puede dotar de sentido unitario y coherencia pragmática a las distintas aproximaciones al tema. Sin embargo reconoce que, aún un esfuerzo como este, dirigido a obtener una “teoría unitaria”, no excluye la

¹⁰⁶ García Amado, Juan Antonio. *Teorías del sistema jurídico y concepto de derecho*. Universidad de Oviedo, España. Pág. 297.

posibilidad de que cualquiera de las teorías resultantes “pueda ser objeto de consideración o crítica desde ámbitos externos o colaterales al núcleo conceptual del derecho”.

Estas “consideraciones” o crítica podrá provenir de áreas como la ética, la lógica, la teoría de la ciencia, y por qué no, de la psicología social. En este sentido, la comprensión del *derecho* en la actualidad debe partir de la propia complejidad que implica una sociedad que se aleja de los modelos “tradicionales” y adopta nuevas posturas respecto a conceptos como “obligación-derecho” y cuya percepción del “otro” se encuentra en una crisis que, al pretender avanzar a *modelos incluyentes*, se enfrenta aún con posturas decimonónicas cargadas de prejuicios.

Esta complejidad se hace evidente cuando, al pretender hacer una observación acabada y sistemática de la sociedad actual, nos encontramos que en ella existe un “proceso transversal” en permanente intensificación, sobre todo en lo relativo a la tematización y el tratamiento de los problemas sociales.

Para los chilenos Juan Miguel Chávez y Francisco Manuel Mujica la mejor manera para identificar esta situación es analizando las formas que solía adoptar la *resolución de problemas* en los órdenes sociales previos. De acuerdo a estos sociólogos, las *sociedades arcaicas* se articulaban en sistemas parciales que, en principio, eran iguales, y que se formaban en torno unos para los otros. Esto suponía la formación de *familias*, que constituían la *unidad artificial de la diferenciación*, en la medida en que incorporaban las diferencias de los elementos basales: *edad y sexo*. Señalan que, en las sociedades segmentarias o arcaicas los problemas eran resueltos apelando a un “*consenso normativo férreo con ribetes mítico-religiosos*” y, conforme se lograba un mayor grado de evolución, a un incipiente *derecho de gentes* consuetudinario para enfrentar el problema de la *barbarie* o del extranjero.¹⁰⁷

¹⁰⁷ Chávez, Juan Miguel/ Mujica, Francisco Manuel. *Orden Social y orden jurídico: la observación de Niklas Luhmann sobre el derecho*. Revista *Sociológica*, año 29, número 81, enero-abril 2014. Pág. 8.

En este contexto, el *derecho* ostentaba el estatuto de *símbolo de unificación* de las decisiones derivadas de un consenso sociocultural alcanzado a través de un metódico escrutinio público de las decisiones y amparado en la *estructura cohesionante del mito*, lo que para el observador externo adoptaba la forma de “solidaridad mecánica”. En tanto no existía la distinción entre *norma* y *promulgación* las leyes llevaban anexo un *contenido sustantivo*, por lo que siempre coincidían en ellas *necesidad, legitimidad y bien*.

Señalan que, incluso después del paso de las *sociedades segmentarias* a las *sociedades estratificadas* en estas últimas aún se le entregaba al derecho la posibilidad de concebirse como una de las *semánticas rectoras del orden social*. En el siguiente paso evolutivo, las *sociedades estratificadas* se organizaban mediante la *diferenciación de sistemas*. Esta diferenciación era estructurada gracias al *rango* ocupado por el sistema con respecto a los demás, lo que implicaba la cerradura y distinción del estamento superior con respecto a los inferiores. De acuerdo a Chávez y Mujica, la *operatividad cotidiana* en las sociedades estratificadas se daba gracias a la delimitación de “zonas” de cooperación y conflicto: *un noble no puede pelear con un plebeyo, pero sí ayudarlo (ejemplificado en el Lazarillo de Tormes)*. A la par de esto existía una concentrada disponibilidad de recursos en los distintos estamentos y estrechas posibilidades de distribución entre los estratos.¹⁰⁸

En las sociedades estratificadas, las denominadas *constelaciones problemáticas* se trataban independientemente por cada estrato -en la medida en que su organización lo permitía- pero, sobre todo, mediante la *subordinación a un estrato superior*. En esta lógica no dicen que no era de extrañarse que el derecho fuese considerado el *motor unificador –o contenedor- de las soluciones* que entregaban a la sociedad en su conjunto las prestaciones de la supeditación al estamento superior.

Lo anterior se ejemplifica con la denominada “Paz de Westfalia” y su principio “*Ecus regio, ius religio*”, con el que se zanjó la disputa que generó la Guerra de los Treinta Años. Este principio constituyó el mejor ejemplo de la posición que tenía el

¹⁰⁸ Chávez, Juan Miguel/ Mujica, Francisco Manuel. Op. cit. Pág. 9.

derecho entonces, por cuanto a que lo remitía al *criterio ético y procedimental del estrato superior*, el cual a su vez simbolizaba al de la sociedad en su conjunto.

Ahora bien, mientras que los tipos de *orden social* preexistentes a los de nuestra actualidad podían manejar su *complejidad* a través de la subordinación a una *lógica parcial* y anexar al derecho una *prescriptividad ética y operacional*, en términos generales la sociedad moderna representa un *logro evolutivo* en torno al procedimiento general para la resolución de problemas sociales. Para Chávez y Mujica, la *especificidad en el tratamiento de problemas sociales* y su eventual solución se realiza actualmente de acuerdo con el *criterio de la diferenciación funcional*. Esta “diferenciación funcional” se *caracteriza por la “emergencia evolutiva de estructuras y semánticas altamente especializadas, que se abocan a orientar las operaciones de los múltiples plexos de sentido que caracterizan a la sociedad moderna.”* Dichas *constelaciones* son denominadas por la sociología sistémica “*sistemas funcionales*”. (Luhmann, 1991; Luhmann y Di Giorgi, 1998; Stichweh, 2004; Willke, 2007).¹⁰⁹

La *lógica de la diferenciación funcional* conlleva un aumento de autonomía en la determinación de problemas sociales y de una extrema especialización en su tratamiento, por ello, si para la “sociedad estratificada” le era aplicable “a más problemas, más centralización de la decisión en el estrato superior”, en la actualidad para la “sociedad diferenciada” opera: “a más problemas, más especialización de las estructuras encargadas de resolverlos”.¹¹⁰

Esta “especialización de las estructuras” da como resultado *la construcción y estabilización de herramientas particulares y específicas de la lógica de cada sistema*. En este sentido, por ejemplo, el arte desarrollará “museos específicos” que sirvan para solucionar los problemas de su competencia, la salud creará “hospitales de especialidades” y el derecho institucionalizará “tribunales especializados”. Pero también, se nos indica que, para poder identificar o “enfocar” esta realidad social, es necesario

¹⁰⁹ Chávez, Juan Miguel/ Mujica, Francisco Manuel. Op. cit. Pág. 10

¹¹⁰ Ídem. Pág. 10.

considerar que el *proceso de diferenciación funcional* puede ser descrito “exclusivamente como proceso global”.¹¹¹

Es decir, la primera característica de la *diferenciación funcional* no solo se puede expresar en un *ámbito operativo* aún cuando sigan subsistiendo los tratamientos a problemas propios de las sociedades “segmentarias o estratificadas” (como por ejemplo, en estos momentos las políticas unilaterales y la normatividad creada por Donald Trump respecto a la economía y el comercio; los inmigrantes y la segregación de musulmanes y latinos en su país) sino que ésta se manifiesta en toda su intensidad en la denominada “sociedad mundial”.

Se entiende la “sociedad mundial” no como un *ente* sino como un *proceso*. Es decir, aquel proceso de constitución de un sistema social global y omniabarcador en el cual las comunicaciones son parte fundamental. Este proceso vital se ha ido consolidando como la evolución de los procesos de colonización, el imperialismo precedente y el desarrollo de las nuevas tecnologías y medios de comunicación que, casi *de facto*, han acabado con el aislamiento de regiones del orbe. Esto ha dado como resultado una “estabilización” de relaciones de comunicación social a escala global. Ahora es evidente que las denominadas “redes sociales” son la “sociedad mundial”.

Por ello, estos sociólogos chilenos señalan que la “sociedad mundial” o “sociedad global” no es un:

...orden estático y jerárquico, ni una comunidad de naciones que simbolizan el todo, sino la emergencia de un orden social basado en la interconexión, interdependencia y aumento de intensidad y del rango de la comunicación a nivel mundial.¹¹²

Dadas estas características, la “sociedad mundial” ya no puede asociarse a “una región particular ni a un contexto específico”, ni tampoco es conceptualizable como una *parcelación regional de comunicaciones*, ya que la constitución de la está denominada

¹¹¹ Ídem. Pág. 11.

¹¹² Chávez, Juan Miguel/ Mujica, Francisco Manuel. Op. cit. Pág. 11.

“sociedad global” intensifica hasta un punto irreversible la *interdependencia de las comunicaciones sociales*.

¿Sin embargo, como afectan las características de esta “sociedad global” tanto al derecho como a la consolidación de los prejuicios sociales?, ¿Cómo opera el derecho en el entorno de una “sociedad diferenciada e hipercompleja”?

En la actualidad, lo que podemos llamar la *estructura psicológica del prejuicio social* ha evolucionado de modelos propios de *sociedades estratificadas* a la complejidad de la *sociedad global*. Hemos señalado previamente que, de acuerdo a los chilenos Cárdenas y Music, el fenómeno de la discriminación adopta nuevas formas de expresión, muchas de ellas hasta se “mimetizan” y comparten el espacio social interactuando con la promoción de valores como la “tolerancia” y la “no discriminación”. En este entorno de *racismo simbólico, sutil o moderno* (McCohay, Hardee, Sears y Pettigrew), los modelos normativos que sancionan o pretenden inhibir mediante la prohibición los efectos del prejuicio se topan con la hipercomplejidad de la “sociedad global” en la cual, ya no se es plenamente *racista, misógino o homofóbico*, sino que se adoptan *mascaras* que ocultan los sentimientos de incomodidad, disgusto y miedo (Dovidio y Gaertner, 1986) propias de bloquear el sustrato prejuicioso que no desaparece de la psique social.¹¹³

Inclusive, ciertas expresiones de la diversidad han evolucionado, por ejemplo, los modelos de homosexualidad masculina o femenina se han modificado a esquemas complejos como la transexualidad. *¿Ha evolucionado de la misma manera nuestra forma de comprender al derecho?*

Niklas Luhmann en su obra *“El Derecho de la Sociedad” (Das Recht der Gesellschaft)* nos dice:

¹¹³ Cárdenas, Manuel y Music, Andrés. Op. Cit. Pág. 72.

Todos los esfuerzos del derecho por conocer y reconocer tienen lugar en la sociedad. Estos esfuerzos se encuentran y mantienen ligados a la comunicación y, en consecuencia, también, al lenguaje... La referencia explícita a ello nos remite a un enfoque que no siempre ha recibido la atención que merece por parte de la teoría del derecho.¹¹⁴

Para Luhmann, toda teoría que pretenda explicar al derecho debe adecuarse a la *condicionalidad histórica* y ser comprensible bajo las condiciones sociales implícitas en cada caso, pues para Luhmann no solo el *objeto del derecho* es *variable* sino también lo que la sociedad *comunica que es*:

Tal perspectiva implica la condicionalidad histórica de toda teoría del derecho que se comunica. La comunicación debe tener la capacidad de hacerse comprensible bajo las condiciones sociales de cada caso. No sólo el derecho (su objeto) es variable, sino que ella misma también lo es: cambia con las estructuras con las que una sociedad dada fija su comunicación sobre el derecho.¹¹⁵

Luhmann nos señala que “si miramos hacia atrás”, hacia el entorno de las *sociedades estratificadas*, podremos encontrar con “una larga historia jurídica”. Sin embargo, para Luhmann no basta hacer una *abstracción extraordinaria que se extienda por diversas épocas y sociedades*, sino que, en la actualidad es necesario hacer una “comprensión de la diversidad histórica”, la interrelación del derecho con el “sistema social”, aún cuando este, entendido como “sistema jurídico”, pueda ser diferenciado de otros sistemas como el “sistema político”, o el “sistema de la educación”, o el “sistema de la ciencia”. Para Luhmann (y concordante con la *diferenciación funcional* que explican Chávez y Mujica), ningún modo de descripción del derecho puede “evitar el enlace con el sistema” y, por lo tanto, con sus “distinciones”. Para Luhmann, la “descripción externa” del “sistema jurídico” se encuentra ella misma, en “deuda con la sociedad”. Esto implica que, tanto la explicación del “sistema jurídico” desde otros “sistemas” como su propia descripción “interna”, son posibles si reconocemos que la estructura de la diferenciación social hace posible y razonable diferenciarlas. Para Luhmann todos los sistemas se “comunican”.¹¹⁶

¹¹⁴ Luhmann, Niklas. El derecho de la sociedad, Pág. 359.

¹¹⁵ Luhmann, Niklas, Op. cit. Pág. 359.

¹¹⁶ Ídem. Pág. 365.

El derecho como *instrumento para la consolidación y persistencia del prejuicio social* asumía una *comprensión del mismo* desde la perspectiva de las *sociedades estratificadas* en las que, como veíamos, “a más problemas, más centralización de la decisión en el estrato superior”. Anteponer el prejuicio social y sus manifestaciones y darles cabida en el *mundo normativo del derecho* (conductas permitidas, toleradas o jurídicamente sancionadas) implicaba, desde la antigüedad hasta la primera mitad del siglo XX, una “centralización” pues las decisiones sobre cómo reaccionar frente a esta patología social quedaban sustentadas en las *apreciaciones, ideologías o soluciones* previstas por el “grupo dominante”, por el “estrato superior” que dirigía las políticas de la sociedad. Bajo esta perspectiva es posible explicar las Leyes de Nuremberg, el Apartheid o las “Jim Crow Laws”.

En la actualidad, siguiendo la postura que propone Luhmann, el derecho no puede construir ámbitos de protección contra la discriminación, ni instrumentos jurídicos que, de forma eficaz inhiban el prejuicio y sus consecuencias, sin “comunicarse” con otros “sistemas” como la ciencia. Luhmann señala:

Este carácter predominante de la orientación científica se pone de manifiesto de manera completamente diversa en el tipo de reflexión conocido desde hace varios decenios como «teoría del derecho». En este caso, la autodescripción del sistema jurídico busca un apoyo interdisciplinario, por ejemplo, en la lingüística, la semiología, la hermenéutica, la sociología o la antropología... Porque, en realidad, el sistema jurídico es, él mismo, un subsistema del sistema de la sociedad, por lo que, al remitir a la sociedad, remite también tanto al entorno social interno como a sí mismo.¹¹⁷

El conflicto entre la *forma* en que el *derecho tradicional* pretende resolver los problemas en una sociedad cada vez más compleja (considerando de antemano que, la mayoría de los juristas no han comprendido el papel del *derecho* como un subsistema más del “sistema de la sociedad”) es un tema que preocupa a Luhmann, pues nos dice, tomando por ejemplo su área de especialidad, la sociología:

¹¹⁷ Luhmann, Niklas, Op. cit. Pág. 366.

La sociología establece, entonces, que, por ejemplo, la abrumadora mayoría de los debates jurídicos no se deciden en absoluto en procesos formales, sino que se ventilan, «de alguna manera, de otra forma»; que el status social tiene efectos -concretamente, efectos que se manifiestan de modo diverso, dependiendo de que los participantes que se enfrenten tengan el mismo status o que su rango sea diferente... Mientras que el jurista se apega a las normas cuando se trata de predecir decisiones, el sociólogo investiga las características sociales del caso. Mientras que el jurista, animado por la autodescripción del sistema jurídico, trabaja con el objetivo de que los mismos casos sean decididos de la misma manera, movilizándolo análogamente razones jurídicamente sostenibles para las diferencias, lo que el sociólogo hace es establecer que, desde un punto de vista estadístico, aparecen diferencias jurídicamente no explicables para las cuales es menester buscar una explicación sociológica. Y mientras que el jurista se interesa en el pronóstico y la influencia argumentativa de las decisiones de casos particulares, el sociólogo se conforma con pronósticos que tengan una firme base estadística, y no le interesa ni le irrita saber que los casos individuales se deciden de acuerdo a la ley.¹¹⁸

En este mismo sentido podemos anteponer al ámbito de estudio de la psicología social cuando analiza las soluciones posibles al prejuicio social. El derecho y la psicología no se “comunican” en la búsqueda de la solución en un esquema de “sociedad estratificada”. El derecho no participa de la complejidad social pues no se compromete con la interdisciplinariedad implícita en la solución de problemas de una sociedad hipercompleja. Es por ello que se evidencia el fenómeno del “prejuicio sutil”, pues como lo señalan los chilenos Chávez y Mujica, en el “marco de una sociedad polisémica y policéntricamente estructurada” el derecho no puede ser concebido como *autosuficiente* al momento de querer hacer vinculantes sus normativas, o ser evaluado a partir de estatutos morales. Esta insuficiencia, de acuerdo a Chávez y Mujica se debe a que el derecho:

...ya que *no cuenta con las herramientas para llevar a cabo ninguna de esas funciones*, las que han sido monopolizadas por otros ámbitos operacionales (como el sistema político y el sistema de los valores, respectivamente). La lógica de la diferenciación implica que el derecho se ve obligado a delegar el cumplimiento fáctico de las normas emitidas por él en el sistema político.¹¹⁹

¹¹⁸ Ídem. Pág. 393.

¹¹⁹ Chávez, Juan Miguel/ Mujica, Francisco Manuel. Op. cit. Pág. 19.

Debemos aceptar, siguiendo las reflexiones de Chávez y Mujica, que en una sociedad donde las esferas que procesan sus problemas de referencia son indiferentes a los problemas de otras *constelaciones significativas*, la construcción, generalización y promulgación de normas válidas legalmente *opera con un altísimo grado de déficit informativo*. Por esto mismo el *sistema del derecho* se ve obligado a confiar que las tareas complementarias o precedentes a la lógica jurídica -como el sistema político y su prerrogativa social de sancionar- sean procesadas y realizadas al margen de la injerencia jurídica y a partir de instrumentos que sólo pueden haberse generado desde las operaciones recursivas de otros *sistemas funcionales*.¹²⁰

No es objeto de esta investigación ahondar en la compleja construcción teórica en torno a la naturaleza sistémica del derecho, sin embargo, sí podemos señalar que, en la actualidad, y cada vez más, las decisiones fundamentales respecto del entendimiento sobre el “otro”, la diversidad y la interculturalidad se han visto afectadas por el ámbito de la política (con su contaminación ideológica y su carga prejuiciosa) dejando cada vez más al margen tanto a los derechos estatales como al *sistema derecho* desde la perspectiva supranacional en esquemas que repiten la dinámica del periodo de entreguerras del siglo XX.

El reto del siglo XXI será consolidar al derecho como un sistema que modifique positivamente la realidad social a partir de las expectativas legítimas de desarrollo y equidad o, dadas las circunstancias actuales, regrese al modelo jurídico propio de las sociedades estratificadas en el que se privilegien las decisiones del grupo dominante o “estrato superior” condicionando a todo el sistema jurídico a sus propias expectativas y cargas ideológicas.

Por último, en el inciso siguiente vincularemos la *naturaleza sistémica del derecho* con la *conducta social de los individuos* en colectividad. El comportamiento social de los individuos va generando *pautas*, estas *pautas* se reflejan en la norma jurídica, y tal como lo indica Martínez Martínez, el *prejuicio social* puede tornarse en “norma social” y, en esa

¹²⁰ Ídem. Pág. 20

nueva forma (que trasciende al fenómeno discriminatorio, es decir a la “manifestación comportamental del prejuicio”), irse consolidando en “las instituciones y ordenamientos legales”. Hasta este momento hemos vinculado a la concepción del prejuicio social que aporta la psicología social otros aspectos ajenos a su ámbito de conocimiento. Hemos vinculado al derecho (y las *ideologías* implícitas en el sistema jurídico) con un fenómeno también implícito del prejuicio en la sociedad: *su persistencia*.

Desde nuestra perspectiva, tanto la *naturaleza normativa* como la *naturaleza sistémica* del derecho han coadyuvado con esta *persistencia* y, aplicamos el término “persistencia” de forma consciente pues los *esquemas normativos prejuiciosos* como las “Jim Crow Laws” no son exclusivos de ciertas comunidades o sociedades, sino que responden a *patrones de prejuicios* que son comunes a infinidad de esquemas normativos en el mundo y que, al contrario de desaparecer por efecto coactivo de la norma jurídica, *persisten* como *persiste* en las sociedades el prejuicio implícito en ellos.

2.2.3 El derecho como un sistema de conductas sociales normadas.

En este inciso podemos tomar como punto de partida la definición de “derecho” propuesta por Kelsen cuando nos dice que entiende al “derecho” como un orden normativo “que se propone provocar una conducta humana determinada”. Esta “conducta humana determinada”, desde la perspectiva kelseniana, será aquella que sea congruente con la conducta prevista por la norma jurídica. Toda conducta contraria a la *conducta jurídicamente obligada* la denomina *delito*. El derecho conduce mediante la coacción (Kelsen claramente señala: “la consecuencia será un acto coactivo, al que se conoce con el nombre de sanción”) a los individuos en sociedad para que *orienten su conducta* hacia tal o cual esquema, previsto por la norma (y, como hemos señalado con anterioridad, orientada *ideológicamente* por los grupos dominantes). Afirma Kelsen que el “derecho” es un orden o “sistema de normas” coactivo.

Si bien es cierto que la *amenaza de violencia jurídicamente tutelada* en contra de los individuos que *deciden* o que *involuntariamente actúan* (recordemos, por ejemplo, los “delitos dolosos” y los “delitos culposos”) en sentido contrario a la *conducta jurídicamente obligada* no modifica eficazmente un *patrón conductual* dentro de la sociedad (tan es así que el crimen no disminuye de forma proporcional al aumento de las penas) si coadyuva a crear un entorno de temor hacia la sanción. Hemos visto con anterioridad como diversos psicólogos sociales han constatado y han tratado de medir las nuevas expresiones del prejuicio.

Nuevamente retomamos al chileno Manuel Cárdenas cuando señala que “*el uso de medidas no ajustadas a las variaciones en la expresión del prejuicio*” ha permitido, de forma deliberada o no, “servir para enmascarar las consecuencias del racismo” y han creado un “discurso que pretende hacernos creer que se trata de un fenómeno cada vez más desterrado de nuestras prácticas sociales”.¹²¹ En este sentido, consideramos que el sistema jurídico (que implica normas, reglamentos, acuerdos, circulares, etc., es decir todo *acto de autoridad* cuya obediencia constituya *una conducta jurídicamente obligada*) puede ser identificado como un sistema que utiliza “*medidas no ajustadas a las variaciones en la expresión del prejuicio*” cuando pretende inhibir mediante la coacción sus *manifestaciones comportamentales*, es decir, inhibir la discriminación y la segregación.

Cárdenas señala que las manifestaciones evidentes como “ira, rabia u odio” han sido sustituidas en el comportamiento de los *individuos prejuiciosos* “por sentimientos de incomodidad, inseguridad, disgusto y miedo” y, desde luego, en la imposibilidad por parte de estos individuos de “expresar emociones positivas hacia los exogrupos”. Por ejemplo, en las sociedades occidentales contemporáneas, la construcción de un sistema de normas jurídicas cuyo objetivo es la protección de derecho de las minorías, por ejemplo, la comunidad Lésbico-Gay-Transexual, no ha producido la desaparición de los prejuicios en contra de esta comunidad y, por otro lado, la sanción o criminalización de las manifestaciones discriminatorias en contra de estos, ha producido en la sociedad

¹²¹ Cárdenas, Manuel y otros. Op. Cit. Pág. 72.

individuos cuyas conductas hacia estos se han “matizado” por temor a cometer un delito. Los patrones de *conducta discriminatoria* se modifican como reacción al derecho, sin embargo, no se modifican las *ideologías* que mantienen latente los prejuicios. En la sociedad, los *individuos prejuiciosos* se comportarán de acuerdo al *modelo conductual* que *pretende crear* el derecho mediante la coacción, es decir, mediante la amenaza de violencia institucionalizada y jurídicamente tutelada que ejerce el Estado, sin embargo estos no erradicaran sus prejuicios.

Sin embargo, también la *eficacia* del derecho mediante la *sanción* tiene límites y estos se vulneran cuando la impunidad se apodera del sistema cuya función es precisamente aplicar la norma como mecanismo de control social o, por otro lado, se relaja el sistema administrativo-judicial de impartición de justicia. Lo anterior no obsta para que los grupos portadores del prejuicio se manifiesten públicamente en contra de todas aquellas políticas que favorecen a los exogrupos.

Martínez Martínez, al respecto, nos señala que “los prejuicios y en general las actitudes de las personas se modelan por las pautas sociales y culturales” pero que en muchas ocasiones el fenómeno discriminatorio puede provenir de *situaciones competitivas* entre diversos grupos implicados, y estas *situaciones competitivas* pueden estar sustentadas en aspectos económicos y religiosos (Cullingford se avoca al estudio del “nacionalismo” cuando estos grupos se enfrentan a grupos pertenecientes a otras comunidades o países). Martínez Martínez señala que, desde la perspectiva de la psicología social, está comprobado que cuando dos colectivos entran en competencia y, por ende, en conflicto, “la práctica de la discriminación se hace norma social”.

En este sentido, y retomando a Kelsen cuando afirma que el derecho es un sistema que se propone provocar una “conducta humana determinada”, no podemos preguntar: *¿el sistema jurídico sistematiza también patrones conductuales prejuiciosos?*

Hemos visto que, en los EEUU durante el periodo que denominan de “restauración”, es decir aquellos años en que, ganada la Guerra Civil por la “Unión”, e implementada la enmienda constitucional que dota de ciudadanía y libertad a la población afroamericana, el fenómeno discriminatorio no desaparece, ni se acentúa, sino de transforma en virtud del nuevo sistema jurídico. En su transformación, los *patrones de conductas prejuiciosas* inherentes al *prejuicio racista protestante* son “matizados” y, en el nuevo sistema jurídico, se orientaron hacia un esquema normativo (*Jim Crow Laws*) que implementó la ideología del “separate but equal”. Esta ideología implicaba el *temor* hacia los efectos de la guerra civil, la prohibición legal de esclavizar y discriminar y las sanciones impuestas por el derecho; sin embargo, rescató y mantuvo hasta la década de los sesenta en el siglo XX el fenómeno de la segregación. A la población negra se le permitió votar, adquirir propiedad privada y trabajar sólo en las *circunstancias que el propio sistema jurídico norteamericano se lo permitiera*.

Las *Jim Crow Laws* modelaron un *nuevo patrón conductual* en la población norteamericana, es decir, adecuaron lo que Manuel Cárdenas identifica en el fenómeno actual como el *reemplazamiento de la violencia* por “sentimientos de inconformidad, inseguridad, disgusto y miedo”. Sin embargo, en este caso, el propio sistema jurídico le señala a los sujetos obligados hacia qué aspectos puede canalizar estos sentimientos y desahogarlos mediante la segregación, sin que el sistema jurídico les sancione.

Los denominados “Black Codes” (sistema de normas vigentes previos a la Guerra Civil y a la emancipación legal de los esclavos) que, de forma eficaz, consolidaron el *prejuicio racista protestante* en contra de los afroamericanos mediante la esclavitud, la pena de muerte y las mutilaciones jurídicamente tuteladas por el sistema jurídico norteamericano, al permitir *expresamente* la *manifestación comportamental de este prejuicio etnocentrista*, modelaron *conductas sociales* enfocadas a la *persistencia del prejuicio*, aún frente a las claras corrientes de pensamiento que se oponían, moralmente, a este. Recordemos la obra “Uncle Tom’s Cabin” y otras muchas que sustentaron del discurso abolicionista (pero que también, en la hipocresía de la sociedad, matizaron la segregación).

El sistema jurídico, como hemos señalado anteriormente, comparte con el prejuicio social la tendencia a jerarquizar y segmentar socialmente a los diversos grupos sociales y, adicionalmente al *trasfondo ideológico* que esto implica, el derecho como sistema también construye un *sistema de conductas sociales normadas*.

Lo construye cuando para lograr el objetivo planteado por Kelsen, es decir, *provocar conductas humanas determinadas*; estas conductas que *pretenden ser determinadas por el derecho* comparten con él mismo el propio *sistema* que le da estructura, control y eficacia. El *sistema jurídico*, aparte de su *complejidad conceptual y teórica*, está construido a partir de segmentar y regular las diversas aéreas de injerencia de los seres humanos en sociedad. Habrá un “derecho civil” que regule las relaciones contractuales entre los individuos; un “derecho administrativo” tan amplio como el vínculo que existe entre las actividades económico-culturales y sociales de los individuos y el poder del Estado; un “derecho penal” encargado del control social de los individuos bajo la amenaza de la violencia jurídicamente tutelada; un “derecho económico y mercantil” vinculado a las actividades productivas de los individuos y por sobre todas estas *comparticiones* del derecho, la sociedad ha implementado un *esquema general de protección a los derechos humanos* que se encargará de ir incorporando al sistema jurídico las *expectativas de derecho* de la comunidad encaminadas al reconocimiento de la *dignidad humana* y todo el contenido deontológico que lleva implícito ese concepto.

Cada segmento del *sistema jurídico* busca, como lo afirmó Kelsen, *provocar conductas humanas determinadas*. Y en cada una de ellas, para provocar estas conductas, el derecho se auxilia de la *coacción* que se manifiesta mediante penas privativas de la libertad, de la vida y del patrimonio.

A lo largo de este capítulo hemos recorrido un largo camino epistemológico mediante el cual tratamos de vincular la persistencia del prejuicio social a la naturaleza normativa del derecho. Tanto la psicología social como el derecho no han compartido sus distintas posiciones teóricas para encontrar en primer lugar, una explicación convincente del fenómeno discriminatorio y, en segundo lugar, una conceptualización

clara del prejuicio social que permita de forma interdisciplinaria erradicarlo de la psique colectiva. En esta etapa del trabajo hemos omitido dar una regionalización a la problemática, es decir, no hemos tomado casos particulares del fenómeno discriminatorio como son *la persecución de homosexuales y la mutilación de niñas y mujeres en países musulmanes, la discriminación de la mujer en todos los ámbitos de la dinámica social, la exclusión de minorías en la prestación de servicios básicos como la educación y la salud en países tanto desarrollados como subdesarrollados, etc.*

Tomamos como referencia general las *Leyes de Ciudadanía y de Protección a la Sangre y el Honor Alemán* de 1935-1936 y el esquema normativo de las *Jim Crow Laws* por considerarlos *ejemplos paradigmáticos* que pueden mostrar un *esquema* que se repite en la infinidad de sistemas jurídicos antiguos y actuales y, que ha colaborado con la *persistencia del prejuicio social* a lo largo de la historia de la humanidad.

CAPÍTULO TERCERO

MANIFESTACIONES PARADIGMÁTICAS DEL PREJUICIO EN LA SOCIEDAD CONTEMPORÁNEA

3.1 *La conformación del prejuicio social en la consolidación del nacionalismo*

El concepto “nacionalismo” ha encontrado en la actualidad aceptación y rechazo. En la mayoría de los países, convergen aquellos individuos en los que el sentimiento nacionalista mantiene una trascendencia en la conformación del vínculo colectivo y otros grupos que, por efecto de la postmodernidad, rehúsan o rechazan construir vínculos sociales desde la perspectiva de un “colectivo nacional”. Sin embargo, en últimas fechas una vuelta al discurso de derechas en el que se promueve el proteccionismo económico y la supremacía racial ha degenerado en una vuelta a los nacionalismos exacerbados de la primera mitad del siglo XX.

El tema del nacionalismo ha sido objeto de la psicología social en razón de sus consecuencias. El etnocentrismo, la discriminación y la segregación van implícitos cuando el sentimiento nacionalista, que implica en sí mismo la exclusión entre individuos de diversos colectivos, se exagera.

En los siguientes incisos analizaremos las diversas posturas que, desde la psicología social, conceptúan al nacionalismo y sus efectos en la *psique colectiva*. Bien lo dice el historiador norteamericano Louis Snyder: “El nacionalismo no es enteramente lógico ni racional, debe ser considerado ante todo un estado mental, un acto de conciencia, un hecho psicológico.”¹²²

¹²² Snyder, Louis. *The meaning of nationalism*, Greenwood Press, 1954. Citado por: Juan García García. *Nación, sujeto y psique: la construcción psicológica del nacionalismo*. Athenea Digital. 15 (1), pág. 333-346, marzo, 2015. TESISTECA, Universidad de Extremadura, España. ISSN: 1578-8946.

Uno de los primeros teóricos que proponía “resolver los enigmas del nacionalismo y de la llamada *cuestión nacional*” fue William McDougall, profesor de Harvard quien, al final de la Primera Guerra Mundial, afirmaba que era necesario, más que nunca, la utilización de *conceptos psicológicos precisos y operativos* para definir lo que es una Nación y cómo se construye este concepto en la psique colectiva. McDougall señala que era necesaria “clarificar la naturaleza y condiciones que hacen posible la formación de la *mente* y el *carácter nacional*.”¹²³

Junto con McDougall, otros teóricos propusieron la defensa de una *perspectiva psicológica* que explicara la naturaleza del nacionalismo: George Gooch, 1920; Carlton Hayes, 1926; Sydney Herbert, 1920; Salvador de Madariaga, 1928-1931; Israel Zangwill, 1917; Alfred Zimmern, 1918, fueron entre otros, quienes al término de la Primera Guerra Mundial, buscaron en la psicología social la explicación última al fenómeno del nacionalismo.

Durante las etapas de entreguerras y posteriormente a la Segunda Guerra Mundial, diversos tipos de investigadores buscaron y trataron de explicar la relación entre las *ciencias de la mente* y la *doctrina política del nacionalismo*. En ello tuvieron que vincular el lenguaje científico y académico que implica el estudio de la mente y las *voces ideológicas* que implica el concepto Nación. En este sentido, la Psicología Social ha sido considerada “un lenguaje más, si bien uno de extraordinaria importancia, en la construcción social y cultural del nacionalismo.”¹²⁴

De acuerdo a Juan García García de la Universidad de Extremadura, una serie de conceptos o *constructos psicológicos* han tenido una gran influencia o penetración en la forma en que los individuos han concebido a la “Nación” o se han utilizado para explicar el nacionalismo. De acuerdo a este investigador, pareciera ser que “el mundo del

¹²³ McDougall, William. *The American Nation: its problems and psychology*, London. 1925. Citado por: Juan García García. *Nación, sujeto y psique: la construcción psicológica del nacionalismo*. Athenea Digital. 15 (1), pág. 333-346, marzo, 2015. TESISTECA, Universidad de Extremadura, España. ISSN: 1578-8946.

¹²⁴ García García, Juan. Op. Cit. Pág. 334.

nacionalismo y de las comunidades nacionales necesitara de cierto modo de la psicología para ser imaginado". En este sentido, resulta difícil referirse al nacionalismo sin hablar al mismo tiempo de conceptos como "carácter nacional", "psicología nacional", "conciencia colectiva", "personalidad colectiva", "defensa de la identidad", "necesidad de pertenencia", "la mente del grupo", "sugestión colectiva", "memoria colectiva", "inconsciente colectivo", "autoestima colectiva", "la lógica de los prejuicios" o "el peso de los estereotipos", etc.¹²⁵

Para Anthony Smith, pareciera que "algunos tipos de psicología social más antigua contribuyeron a crear la imagen global de las naciones y el nacionalismo presentada por la modernidad clásica" y en este sentido, se refiere a la presencia de "lenguaje psicológico" en la literatura especializada producida en el siglo pasado por médicos, higienistas, psicólogos y psiquiatras, así como historiadores, sociólogos, politólogos, filósofos e intelectuales en general.¹²⁶

El estudio del nacionalismo desde la perspectiva de la psicología social ha seguido, entre varias, dos vertientes principales: las *psicologías naturalizadoras* y las *psicologías críticas* del nacionalismo. Para efectos de esta investigación, podemos decir que las *naturalizadoras* destacan la llamada "psicología de los pueblos" y los estudios de carácter nacional, cuya influencia cubrió la segunda mitad del siglo XIX.

Como ejemplo de la *concepción naturalizadora*, José Antonio Maravall en su artículo *Sobre el mito de los caracteres nacionales* señala:

Si se ha podido decir que las naciones son "comunidades de carácter que se han formado de comunidades de destino" ello constituye una corroboración del papel decisivo que a la idea de carácter nacional le ha tocado desenvolver en la concepción de las modernas formas de comunidad política a las que llamamos naciones.¹²⁷

¹²⁵ García García, Juan. Op. Cit. Pág. 334

¹²⁶ Smith, Anthony. *Nacionalismo y modernidad*. Ed. Istmo, Madrid, 1998. Citado por: Juan García García. *Nación, sujeto y psique: la construcción psicológica del nacionalismo*. Athenea Digital.

¹²⁷ Maravall, José Antonio. *Sobre el mito de los caracteres nacionales*. Revista de Occidente 3 (1963) págs. 257-276. Citado por: Juan García García. *Nación, sujeto y psique: la construcción psicológica del nacionalismo*. Athenea Digital.

Por otro lado, las *psicologías críticas del nacionalismo* tendrán auge a raíz de las Guerras Mundiales, sobre todo a partir de la *psicología de masas*, la *psicología social del prejuicio* y el *psicoanálisis*. Un ejemplo de esta postura la tenemos en Carlton Hayes quien señala lo siguiente:

El nacionalismo es ignorante y prejuicioso o inhumano y envidioso...una forma de manía, un tipo de egotismo extendido y exagerado, con síntomas fácilmente reconocibles de egoísmo, intolerancia y jingoísmo, indicativos de los delirios de grandeza de quien lo sufre.¹²⁸

Ahora bien, bajo la afirmación de Hayes de que el nacionalismo es “ignorante y prejuicioso”, *¿cuál es la interrelación entre prejuicio social y la consolidación del nacionalismo?*

En los siguientes incisos haremos la confrontación de ambos desde una perspectiva que busca consolidar la hipótesis de que el nacionalismo, en tanto una ideología como un *constructo psicológico* de la sociedad, se nutre y a su vez nutre el prejuicio social hacia “el otro”, hacia el exogrupo, hacia todo aquel que no comparte la “identidad nacional”, la “conciencia colectiva” o la “autoestima colectiva” del grupo dominante, que en este aspecto su dominancia se vincula al “grupo nacional”.

3.1.1 Nacionalismo y prejuicio social

Florian Znaniecki, sociólogo, describía a la Nación “como un tipo de organización política y social cuyo nacimiento estaría relacionado con el desarrollo de la cultura secular y el papel de los intelectuales y hombres de letras”; en este mismo sentido, Jürgen Habermas señala que “las ideas fundadoras de la Nación y la identidad nacional habían surgido de una herencia profana apropiada por las ciencias del espíritu”. Ambos puntos de vista surgen por una realidad que la

¹²⁸ Hayes, Carlton. *Essays on nationalism*, Macmillan, Nueva York, 1926. Citado por: Juan García García. *Nación, sujeto y psique: la construcción psicológica del nacionalismo*. Athenea Digital.

historia ha comprobado: hoy está suficientemente sustentado que la actividad intelectual y académica producto del Romanticismo y la Ilustración, fue la que codificó “el relato de la Nación y naturalizaron su existencia”. Varios autores (Delanty y O’Mahony en 2002 y Smith en 1991) hacen hincapié en que poetas, dramaturgos, historiadores, filólogos, arqueólogos, antropólogos, médicos y psicólogos “dieron vida y hasta voz a la nueva comunidad”.¹²⁹

Con su labor, los intelectuales y pensadores del siglo XVIII y XIX, fueron *descubriendo identidades*; fueron *clasificando caracteres nacionales*, *estandarizaron gramáticas*, *reescribían historias dotando al sentimiento nacionalista de una estructura literaria y épica*, buscaban y excavaban ruinas en busca de los *antecedentes del origen nacional*, delimitaron territorios, migraciones y *orígenes ancestrales* y, todo esto para demostrar la *cualidad intemporal de la Nación*. La objetividad no fue un requisito a cumplir, pero recurrieron cuantas veces fue necesario al lenguaje “científico” para *certificar y naturalizar* la existencia del “*Volk, del Pueblo, de la Nación*”.

Desde esta perspectiva, podemos señalar que el *nacionalismo* como *ideología política contemporánea*, tiene su origen en una serie de “lenguajes” o discursos filosóficos, históricos y antropológicos que se fueron cristalizando en Occidente desde el siglo XVIII y se consolidaron globalmente a lo largo de los siglos XIX y XX. De acuerdo a Patrik Hall, los críticos de la Enciclopedia presentaban y naturalizaban a *la Nación* como si fuere un “individuo real, una personificación del pasado” es decir, “el Sujeto de la Historia”. Por otro lado, esta personificación va asumiendo *rasgos etnocentristas*. De acuerdo a William Bloom y Lauren Langman, desde el siglo XIX, *la Nación* aparece imbuida de rasgos o características humanas, de atributos y cualidades asignadas sólo a las *personas con alma, conciencia, voluntad, genio y carácter*, pero a estas cualidades también se le añade el hecho de que a *la Nación* se le ha caracterizado como *una colectividad única e indivisible, capaz de regir por sí misma su destino* y, más

¹²⁹ García García, Juan. Op. Cit. Pág. 335.

cercano a un esquema ideológico que propicia el prejuicio social, a *la Nación* se le hace “heredera de una estirpe de creadores y hombres de genio, dotada de cualidades propias, talentos únicos, valores diferenciados y una vocación irrenunciable de continuar en el presente la obra de los ancestros”.¹³⁰

Frente al *Nacionalismo Romántico*, que hacía referencia a un “*Volkgeist*, *Alma o Espíritu Nacional*”, se busca en el siglo XX dar un contenido “científico” al discurso nacional. Surge entonces lo que se ha llamado *psicología de los pueblos* con el estudio del *carácter nacional*. Para aquellos que sustentaron esta *psicología de los pueblos*, el *Volkgeist* no era una “entidad metafísica separada e independiente de los individuos”, sino el resultado de procesos y características psicológicas particulares”. Estas *características psicológicas particulares* surgen de la interacción social de los miembros del *Volk* (comunidad nacional) durante el curso de la historia. Esta *psicología de los pueblos (Volkerpsychologie)* busco legitimar y naturalizar los presupuestos de un *nacionalismo subjetivo*, buscando asignar “*rasgos caracterológicos diferenciales a los miembros de una misma Nación o comunidad de Destino.*”¹³¹ Sin embargo, debemos aclarar que esta *Volkerpsychologie* no fue claramente “científica”; por el contrario, mantuvo una estrecha relación con el idealismo y el historicismo alemán. Esta corriente daba énfasis al lenguaje, la cultura tradicional y las manifestaciones artísticas populares asignándoles un peso específico en el desarrollo de la psicología de los pueblos.

Por otro lado, paralelamente a la *Volkerpsychologie* también se desarrollaron corrientes de pensamiento dentro de la psicología social que, tomando conceptos de biología evolutiva y psiquiatría decimonónicas, explicaban la formación del *carácter nacional* a partir de la *raza*. En esta concepción, el medio, el territorio y los *procesos de interacción social* de la *élite* sobre la *masa*

¹³⁰ Calhoun, Craig. *Social Theory and the politics of identity*. Cambridge, EEUU, 1994. Citado por: Juan García García. *Nación, sujeto y psique: la construcción psicológica del nacionalismo*. Athenea Digital. Pág. 336.

¹³¹ Ramírez y Torregrosa, 1996, Reicher y Hopkins, 2001, Reicher, Hopkins y Condor, 1997. Citados por: Juan García García. *Nación, sujeto y psique: la construcción psicológica del nacionalismo*. Athenea Digital. Pág. 337.

son preponderantes. Estos *procesos de interacción social* en que predomina la concepción de *clase* fueron considerados producto de *factores psicológicos inconscientes*, tanto así que Gustave Le Bon afirmaba que “los acontecimientos más importantes (de la Historia)...emanaron de factores psicológicos inconscientes” que sirvieron como justificación ideológica a una nueva concepción del “nacionalismo” que probó ser irracionalista y de masas.¹³²

El alcance de esta *concepción racial* del nacionalismo y sus nefastas consecuencias tiene un referente obligado en diversas etapas en las que, la ideología de la *supremacía racial*, fue avanzando de esquemas de discriminación, segregación y, por último genocidio, en la Alemania Nazi. Sobre las influencias y repercusiones de estos procesos se tratarán los próximos incisos.

Sin embargo, la vinculación entre prejuicio social y nacionalismo se ha conformado a partir de las concepciones ideológicas que construyeron la idea de “comunidad nacional”, “carácter nacional” y que afirmaron que los *hombres pertenecen por naturaleza a una colectividad llamada Nación* y que, de acuerdo a la concepción que le demos, esta pertenencia *a la Nación* condiciona el desarrollo de su carácter.

María Dolores Paris Pombo señala que, en los procesos de *agregación social* y de construcción de las *identidades colectivas*, los seres humanos “confrontamos permanentemente el *nosotros* con la imagen del *otro*.” Esta investigadora nos dice que las diferencias fenotípicas, socioeconómicas o culturales “nos llevan a elaborar discursos sobre la alteridad” mismas que encontramos, dice, como lo señala Tzvetan Todorov, “al interior mismo de nuestra sociedad”.¹³³

¹³² Le Bon, Gustave. *La psicología política y la defensa social. 1910-1912*, Ed. Gutenberg, Madrid. Citado por: Juan García García. *Nación, sujeto y psique: la construcción psicológica del nacionalismo*. Athenea Digital. Pág. 337.

¹³³ Paris Pombo, María Dolores. *Racismo y nacionalismo: la construcción de identidades excluyentes*. Revista Política y Cultura. UAM-Xochimilco. 1999. ISSN 0188-7742. Pág. 54.

Paris Pombo cita a su vez a Julia Kristeva y traslada esta reflexión al estudio de la alteridad:

Extrañamente, el extranjero habita en nosotros: es la cara oculta de nuestra identidad, el espacio que arruina nuestro hogar, el momento en que se deterioran el entendimiento y la simpatía. Si lo reconociéramos en nosotros, nos evitaríamos la pena de detestarlo en sí mismo. Síntoma que vuelve precisamente el “nosotros” una noción problemática, tal vez imposible, el extranjero empieza cuando somos conscientes de nuestra diferencia y termina cuando nos reconocemos todos en tanto extranjeros, rebeldes a los vínculos y a las comunidades.¹³⁴

En el siglo XXI, como en los siglos precedentes, los cambios culturales afectan nuestra interacción social, y nos llevan cotidianamente al encuentro con *el Otro*. Las migraciones, la globalización, la dinámica económica y social inciden particularmente en las urbes, en las cuales la convergencia entre todas las corrientes culturales se transforma en una *multiplicación de identidades colectivas* y en diversificación social. En este sentido, Paris Pombo nos dice que “el extraño vive junto a nosotros” y nos encontramos diariamente frente a “las fronteras étnicas, raciales, religiosas o nacionales”.¹³⁵

En este contexto, nos explica, que el tema de la *diferencia* forma parte de todos los *discursos del poder*, los cuales, desde su perspectiva, oscilan entre dos polos: en políticas (insertemos aquí también a la *norma jurídica*) que *promueven o facilitan la exclusión o negación del otro* y que se manifiestan en la *construcción de estereotipos y estigmas* y; por otro lado, la convergencia o la asimilación de la *diferencia* que redundan en políticas (*normas jurídicas*) de *integración* y en las que se busca la transformación “*de lo propio en lo universal*”.

Históricamente, señala Paris Pombo, todas las sociedades han entrado en conflicto cuando se *pretende compartir en un mismo espacio diversas expresiones*

¹³⁴ Kristeva, Julia. *Etrangers a nous memes*, Gallimard, Paris. 1988. Citado y traducido por: Paris Pombo, María Dolores. *Racismo y nacionalismo: la construcción de identidades excluyentes*. Revista Política y Cultura. UAM-Xochimilco. 1999. ISSN 0188-7742. Pág. 54.

¹³⁵ Paris Pombo, María Dolores. Op Cit. Pág. 54.

culturales. Frente a la posibilidad de mantenerse a distancia o ignorarlas, las comunidades han podido afirmar la *singularidad de su civilización*. De acuerdo a esta investigadora, esta situación, tal como lo explicaba Levi-Strauss, era un etnocentrismo generalizado que parecía descansar “sobre fundamentos psicológicos profundos”. En este sentido, las sociedades comenzaron a asumir como “lo propio” la “cultura nacional” y lo ajeno a la comunidad como aquello que nace de “la naturaleza” a grado tal que muchos grupos humanos, como los romanos, se reconocían a sí mismos como “los hombres” y todo *aquello o aquellos* que se encontraban fuera de sus “fronteras” (*ideológicas, psicológicas, culturales y jurídicas*) eran designados “con nombres de animales, asociados con la naturaleza y denostados como bárbaros”.¹³⁶

La repercusión de esta concepción del “otro” empezó a tener consecuencias, principalmente económicas, durante el final del siglo XV e inicios del XVI, cuando se conformó un *mercado europeo* de esclavos. Fueron, de acuerdo a Paris Pombo, tres factores fundamentales lo que se constituyeron como las raíces del racismo moderno: *las guerras de conquista y la fundación de enormes imperios coloniales (la europeización del mundo), la construcción de grandes aparatos burocráticos en la creación de los Estados-Nación y, por último, la decadencia de la dominación estamental y el acelerado ascenso de la burguesía*.¹³⁷

En este sentido, el *racismo* como *argumento filosófico* de la superioridad “natural” de ciertas razas y ciertas culturas sobre otras tiene su sustento en la *mentalidad colonial* que implicó el “desprecio imperial por los pueblos conquistados”.

¹³⁶ Ídem. Pág. 55.

¹³⁷ En 1952 la UNESCO emite el *Estatuto sobre la Raza* en el cual señala que el concepto “raza” que implica una connotación biológica debe ser sustituido por el concepto “grupo étnico” para referirse a la población que puede ser distinguida de otra por sus diferencias físicas. El documento señala que el concepto biológico “raza” se ha utilizado erróneamente ya que diferencias como la religión, nacionalidad, lenguaje y comportamiento se toman como características innatas e inmodificables. Y por lo tanto, estos grupos humanos son objeto de prejuicio social. Por el contrario, el concepto “grupo étnico” implica que estas diferencias no son innatas sino adquiridas. Es por ello que el concepto “grupo étnico” resulta correcto cuando la gente trata de vincular a un grupo humano con diferencias tanto físicas como adquiridas. Fuente: Tekiner, Roselle. *Jewish Nationality Status as the basis for institutionalized racism in Israel*, International Organisation for the Elimination of all forms of Racial Discrimination (EAFORD), December, 1985. Pág. 5.

La ideología de la *pureza de sangre*, que dio origen a los sistemas de clasificación de la humanidad en razas superiores e inferiores, se montó sobre estructuras políticas y jurídicas que permitieron el control de los pueblos conquistados.

La *estratificación etnoracial*, la esclavitud y la importación de grupos humanos enteros con características fenotípicas distintas a las de los pueblos nativos y a los colonizadores son consecuencia en gran medida de la producción y reproducción de *relaciones laborales y de mercado etnizadas* que construyeron esquemas de un *poder político étnico*. Paris Pombo señala que las *identidades colectivas* tendieron a “transformar la raza en un recurso de poder”.

Este fenómeno tuvo dos vertientes: un *racismo diferencialista* y un *racismo asimilacionista*. El primero evitaba la “mezcla de sangres” para asegurar la continuidad de la pureza racial de los pueblos europeos y “justificar con ello el exterminio” en la consecución de la expansión territorial del imperio. El segundo, legitimaba la opresión y la explotación de los grupos colonizados con el argumento de incorporarlos a la “civilización” y con ello, pretender una “asimilización” con el hombre blanco.¹³⁸ En ambos casos, los grupos dominados (indígenas, negros, judíos, árabes, asiáticos, etc.) fueron “transformados en un *exterioridad racial* en su propio territorio”.¹³⁹

Es importante señalar que esta explicación del problema sólo constituye el momento de *génesis* de ciertas *relaciones de poder* (en las que participa la norma jurídica) que reproducen el prejuicio social de una u otra manera hasta nuestros días. En este sentido, Paris Pombo afirma que la “descolonización” de la segunda mitad del siglo XX no necesariamente produjo una “liberalización de las cadenas coloniales”. Estas *cadenas coloniales* no se reducen a la relación jurídico-económica que implicó la construcción de los imperios, sino también, a un

¹³⁸ Paris Pombo, María Dolores. Op Cit. Pág. 56.

¹³⁹ En este sentido, volvemos a tener presente el esquema normativo denominado “Jim Crow Laws” de la Unión Americana, vigente desde 1867 hasta 1964. La segregación racial convirtió a los nativos americanos, a los negros y a otras minorías en una “exterioridad racial” en su propia nación, comprendida esta como el vínculo jurídico al territorio.

encadenamiento psicológico a los esquemas prejuiciosos que este sistema colonial construyó en la *psique colectiva* de cada nación.

3.1.2 La apropiación de la identidad nacional

Anthony Smith plantea que existen, por lo menos, tres conceptos de nación: *civil, étnico y plural*. Estos tres conceptos han predominado en la construcción de los Estados nacionales y en la construcción de la *identidad nacional*.

Por cuanto a la que denomina *concepción civil de nación* esta puede caracterizarse así:

*La nación era una comunidad de ciudadanos; fuera de esta categoría quedaban los extranjeros que vivían más allá de las fronteras del Estado nacional y los extranjeros residentes [...] Según esta concepción cívica, la nación es una comunidad de leyes. Está definida por un cuerpo común de leyes que obligan a todos los ciudadanos.*¹⁴⁰

Smith señala como características del *modelo cívico de nación* las siguientes:

- a) La condición previa de que toda nación es el país: el territorio del país es el de la nación; territorio y comunidad se pertenecen mutuamente y de manera exclusiva;
- b) El Estado nacional, al tiempo que consolida el espacio nacional, regula la vida de los ciudadanos dentro de su jurisdicción territorial;
- c) Hay una idea de patria, que es una comunidad de leyes e instituciones con una única voluntad política;
- d) Aparece un sentido de igualdad entre los miembros de la comunidad. En principio, todos los miembros de la nación son iguales ante la ley;
- e) El Estado nacional tiene que tener una cultura pública y una religión civil, que actúen como mecanismos que permitan la cohesión social.¹⁴¹

Estos elementos dotan al concepto de nación de un carácter *político, jurídico y administrativo*. Un ejemplo del modelo civil de nación quedó de manifiesto con la Constitución francesa de 1791, en la que se expresa que:

¹⁴⁰ Smith, Anthony D. «Tres conceptos de nación». *Revista de Occidente*, Nº 161. Octubre de 1994, págs. 7 y 8. Citado por: Hoyos de los Ríos, Olga Lucia. *La Identidad Nacional: algunas consideraciones de los aspectos implicados en su construcción psicológica*. Psicología desde el Caribe, No. 5, enero-julio 2000, Universidad del Norte, Barranquilla, Colombia

¹⁴¹ Smith, Anthony D. Op. Cit. Pág. 8.

...la idea de nación no se refería a un grupo especial de personas con una identidad cultural propia, sino a un grupo de ciudadanos con una humanidad común. Para los hombres que hicieron la Revolución, la nación era una categoría político-administrativa, un agregado de individuos capaces de participar en la vida política común. El concepto básico de la Revolución Francesa no era el de francés, sino el de ciudadano.¹⁴²

El *modelo civil*, muy ligado a la tradición francesa desde la Revolución, apareció también en otros estados nacionales de Occidente como Holanda, Suecia y Suiza, en los que las comunidades étnicas minoritarias estaban más o menos integradas en la comunidad dominante, cuyas élites dominaban las instituciones del Estado. En cambio, en otros estados como España y Gran Bretaña las comunidades dominantes no tuvieron tanto éxito por la baja integración de las etnias minoritarias.

Respecto a la segunda concepción que plantea Smith, la nación como simple “expresión de la voluntad de los individuos” es completamente extraña al *pensamiento nacionalista étnico*, ya que esta voluntad será entendida “como la mera constatación de una realidad objetiva”. En la *postura etnicista*, las *culturas étnicas* se encuentran en la base de la concepción de *la Nación*.

Desde esta concepción se pretende crear naciones a partir de *concepciones étnicas preexistentes*. Smith, en este sentido identifica la diferencia principal entre la *concepción civil* y la *étnica*. En la primera, aún cuando esta se forma “a partir de una etnia preexistente y dominante”, la diferencia radica en que la *concepción civil de nación* pretende “trascender la etnicidad en una comunidad política común con leyes y cultura comunes para todos”, pero en la *concepción étnica* lo que se pretende es reivindicar el *vínculo étnico*, la *cultura étnica*, así a cada comunidad étnica le correspondería una nación.¹⁴³

¹⁴² Pérez Vejo, Tomás. *Nación, identidad nacional y otros mitos nacionalistas*. Ediciones Nobel. 1999. Cap. 2. Citado por: Hoyos de los Ríos, Olga Lucia. *La Identidad Nacional: algunas consideraciones de los aspectos implicados en su construcción psicológica*. Psicología desde el Caribe, No. 5, enero-julio 2000, Universidad del Norte, Barranquilla, Colombia.

¹⁴³ Smith, Anthony D. «Tres conceptos de nación». *Revista de Occidente*, N° 161. Octubre de 1994, pags. 7 y 8. Citado por: Hoyos de los Ríos, Olga Lucia. *La Identidad Nacional: algunas consideraciones de los aspectos*

Desde la perspectiva de Smith, en la *nación étnica* se destaca la importancia de la *comunidad de nacimiento* y la *cultura nativa*. Smith expone las siguientes características:

- a) La importancia que se da a la genealogía, al origen común, al linaje, de modo que la nación viene a ser una familia de familias;
- b) La *nación étnica* coincide con la *comunidad popular*, pone el énfasis en la comunidad y no en el individuo;
- c) El pueblo es el depositario de la virtud, en él está el verdadero origen. Desde esta concepción, la cultura, la historia y la lengua del pueblo son la lengua de la nación. La cultura se convierte en la base esencial y única de diferenciación nacional.¹⁴⁴

Las características planteadas por Smith reflejan el interés por la búsqueda de la autenticidad, de lo “*verdaderamente propio*”. Bajo estos supuestos, el *carácter biológico, natural*, que van interrelacionados los conceptos de *etnia* y *raza* se consideran esenciales para definir a la nación.

Ahora bien, tanto en la *concepción civil* como en la *concepción étnica* de la nación, los procesos no han sido ajenos a la violencia, ni a la segregación ni al prejuicio social. Smith señala que “la construcción de las naciones siempre ha tenido connotaciones violentas”. La *construcción cívica de la nación* implicó “la victoria de las mayorías étnicas frente a las minorías étnicas que habitan la frontera del Estado” y esa victoria se legitimó mediante el recurso del *concepto cívico* de la nación en el cual la ley buscó trascender los *vínculos étnicos*.¹⁴⁵

La forma de trascender los “vínculos étnicos” se llevó a cabo mediante procesos culturales es decir, “en la nación cívica, el ideal fue la asimilación a la cultura mayoritaria a través de la aculturación”. Este proceso de aculturación no estuvo exento de la imposición de una ideología o de una cultura sobre otra.

implicados en su construcción psicológica. Psicología desde el Caribe, No. 5, enero-julio 2000, Universidad del Norte, Barranquilla, Colombia. Págs. 56 a 95.

¹⁴⁴ Smith, Anthony D. Op. Cit. Págs. 56 a 95.

¹⁴⁵ Ídem. Págs. 56 a 95.

Anthony Smith hace referencia a los procedimientos del *republicanismo francés* para “despojar a las diferentes etnias de su identidad cultural y poderlas asimilar totalmente a la sociedad francesa”, lo cual pone en evidencia la rigidez y el exclusivismo del concepto cívico de nación.

En este sentido, y con especial connotación al prejuicio social, el éxito de la identidad nacional desde un *concepto cívico de nación* dependió, “de la mayor o menor integración de las etnias minoritarias a la etnia dominante”.¹⁴⁶

Esta misma situación resulta ser similar en el proceso de construcción de las *naciones étnicas*. En estas, la búsqueda de lo *genuinamente propio* y el énfasis en los *vínculos étnicos* fomentaron hasta considerar necesaria “la expulsión de aquellos que no comparten los mismos orígenes”. Esta expulsión o segregación de quienes no comparten los *vínculos étnicos* del grupo dominante tomo distintas formas a lo largo de la historia, pero con una característica común: *todas ellas fueron bastante violentas*.

Nacionalismo, en la perspectiva de Anthony Smith es un concepto que debe relacionar tres aspectos: *la ideología, el lenguaje y el simbolismo*. Smith, plantea el concepto general de nacionalismo de la forma siguiente: “...un movimiento ideológico para lograr mantener la autonomía, unidad e identidad en nombre de un grupo humano que, según algunos de sus componentes, constituye de hecho o en potencia una Nación”.

La *ideología del nacionalismo* plantea que el mundo está dividido en *naciones*, cada una de las cuales tiene “su propia individualidad, su propia historia y su propio destino”. La *Nación* es la fuente de todo poder político y social y la lealtad a la nación sobrepasa a las demás lealtades: “los seres humanos han de identificarse con una nación si quieren ser libres y realizarse; y las naciones han de ser libres y seguras para que la paz y la justicia prevalezcan en el mundo”.¹⁴⁷

¹⁴⁶ Smith, Anthony D. OP. Cit. Págs. 56 a 95.

¹⁴⁷ Ídem. Págs. 56 a 95.

A la par de esta ideología, el *nacionalismo* utiliza conceptos como *autonomía, identidad, genio, autenticidad, unidad y fraternidad*, y forma “un lenguaje o discurso interrelacionado que tiene sus *ceremoniales y símbolos expresivos*” Caracterizan estos “símbolos expresivos” la bandera, los himnos, la moneda, los juramentos, las festividades nacionales, etc., los cuales al estar integrados a la dinámica diaria de los individuos de dan por sentado.

Anthony Smith hace también referencia a Hans Kohn, quien distinguió entre una versión *occidental* de nacionalismo, racional y asociacional, de una versión *oriental*, orgánica, mística y étnica. La *visión occidental*, racional, nace como una ideología de la clase media, mientras la *étnica* nace en un contexto en el que no había una clase media desarrollada, y son los intelectuales los que lideraron estos movimientos en las naciones donde aparecieron.

Tomando en consideración a Kohn, también se pueden distinguir entre *nacionalismos territoriales* y *nacionalismos étnicos*. Los primeros, cuyo concepto de nación es *cívico y territorial*, toman distintas formas según sean anteriores o posteriores a la etapa de independencia. Este tipo de nacionalismo procuró integrar en una comunidad política a diversos grupos étnicos, en muchos casos dispares entre sí, para crear una “nación territorial”. En este sentido serán considerados también “nacionalismos de integración”.

Los *nacionalismos étnicos*, cuyo concepto de nación es básicamente étnico y genealógico, los movimientos anteriores a la independencia procuran separarse de una unidad política más grande y establecer, en su lugar, una nueva ‘etnonación’ política; son nacionalismos de *secesión y diáspora*. Este tipo de nacionalismo buscaba formar un *Estado Etnonacional* mediante la incorporación o unión con otros estados de características raciales similares. Ejemplo de esta concepción fue la *Gross Deutschland* de Hitler que incorporó a Austria y a los Sudetes Checos bajo el argumento de una asimilación racial y cultural. Este tipo de nacionalismos se les considera *nacionalismos irredentistas* o *pan nacionalismos*.

Es posible identificar otras tipologías o subtipos de nacionalismos: *nacionalismos económico-proteccionistas, nacionalismos fascistas integrales y nacionalismos racistas*. Sin embargo una característica común que la historia de la humanidad ha puesto en evidencia es que para todas estas variantes de *nacionalismo* la violencia ha sido una característica común, y para algunos autores, es conocida como la *violencia asesina del nacionalismo*.

Ahora bien, hemos visto que el nacionalismo hace uso de *símbolos expresivos*, tradiciones comunes, héroes y heroínas para su *construcción ideológica*, sin embargo aún queda pendiente contestar la pregunta *¿qué es la identidad nacional?*

El concepto “identidad” puede ser entendido como “igualdad”. A partir de esta idea, Smith nos dice:

Los componentes de determinado grupo se parecen justo en aquello en lo que se diferencian de los que no pertenecen a ese grupo. Esta pauta de similitud-disimilitud es una de los significados de la identidad nacional.¹⁴⁸

De acuerdo a este investigador, se puede tratar de definir rasgos característicos que nos permitan encontrar esa “identidad del grupo nacional” mediante un abordaje objetivo de su estudio. En la concepción de Smith, se puede hablar de identidad nacional si se cumplen las siguientes características:

1. Un territorio histórico o patria
2. Recuerdos históricos y mitos colectivos
3. Una cultura de masas pública y común para todos
4. Derechos y deberes legales iguales para todos los miembros y
5. Una economía unificada que permite la movilidad territorial de los miembros.

Ahora, retomando las tres concepciones de nación, al referirnos al *modelo civil de nación* de acuerdo a Smith, la *identidad nacional* se constituye por el reconocimiento (político y jurídico) de los miembros de cada nación como

¹⁴⁸ Smith, Anthony D. Op. Cit. Págs. 56-95.

“comunidades culturales”. Estas *comunidades culturales* se encuentran unidas y en muchos casos homogeneizadas: *comparten recuerdos históricos, mitos, tradiciones y símbolos colectivos*. Por otro lado, en el *modelo étnico de nación* la *identidad nacional* se construye a partir de “antiguas creencias en la Edad de Oro de la Etnia”, con el compromiso que vincula a la comunidad con la “tierra natal ancestral” y el hecho de compartir “el mito del origen común”. Estos elementos favorecen la identificación entre aquellos individuos con los que comparte una misma cultura, pero sobre todo, una misma genealogía.

En ambos modelos, es imperativo la *toma de conciencia*, el sentirse y saberse perteneciente a un grupo “que nos dota de particularidades compartidas sólo con los miembros de ese mismo grupo”. Frente, en muchos casos, la imposibilidad de definir jurídica o políticamente la Nación o a la nacionalidad, los individuos recurren a estos *aspectos subjetivos*, mismos que definen la identidad nacional.¹⁴⁹

En este sentido, la colombiana Olga Lucia Hoyos de los Ríos cita a Horch quien hace tres consideraciones históricas que resultan importantes en la construcción de la identidad nacional:

1. Se debe distinguir la formación de la *identidad nacional* dentro de las condiciones del Estado-nacional y la misma dentro de las condiciones del grupo étnico no dominante.
2. Se debe tener presente que, hasta finales del siglo XVIII y aun hasta muy avanzado el siglo XIX, lo decisivo era otro tipo de identidades distintas a las nacionales.
3. Y que, en los grupos no dominantes, la existencia de una frontera política, lingüística y religiosa no desempeñó ‘de por sí’ un papel activo en la formación de la identidad nacional moderna.¹⁵⁰

¹⁴⁹ Smith, Anthony D. Ídem, Pág. 56-95

¹⁵⁰ Horch. *La construcción de la identidad nacional: del grupo étnico a la nación moderna*, *Revista de Occidente*, Nº 161, 1994, p. 45-60. Traducción al español de Alejandro del Río Herrmann, p. 48. Citado por: Hoyos de los Ríos, Olga Lucia. *La Identidad Nacional: algunas consideraciones de los aspectos implicados en su construcción psicológica*. *Psicología desde el Caribe*, No. 5, enero-julio 2000, Universidad del Norte, Barranquilla, Colombia. Págs. 56-95.

En consonancia con estas ideas, Tomás Pérez Vejo explica que el nacimiento de una *identidad nacional* cualquiera depende de un “proceso de socialización” que implica que, los individuos miembros de una sociedad deben asumir como *proprios* una serie de valores y normas, y deberán interiorizarlos hasta que se conviertan en “causa de todo su comportamiento social”.

Para este investigador, este *proceso de socialización* posee todas las características de una *coerción ideológica*. Esta *coerción ideológica* puede ser ejercida a la sombra de un Estado existente (oficial) y la que se hace contra éste para establecer un Estado alternativo (nacionalismos periféricos, como es el caso de los vascos y otras minorías). Desde su perspectiva es preciso situar al “Estado” en el centro del denominado *problema nacional* y en ese sentido la concepción de la “Nación” será entendida como un problema del Estado. De este modo, la *coerción ideológica* estaría dirigida a crear una *identidad nacional homogénea* que permita legitimar al Estado “como defensor de la comunidad particular”.¹⁵¹

Esta *coerción ideológica*, que es considerada como *necesaria*, tuvo un papel importante en la conformación del Estado moderno en Europa, lo cual explica el éxito del Estado-Nación frente a otras formas de organización política de la época. La *coerción ideológica* ayudó, paralelamente, a consolidar la *representación política* del Estado y en la aparición del *sentimiento nacional* y, junto con éste, el nacimiento de la idea de *identidad nacional*.

En el proceso implícito para llevar a cabo la *coerción ideológica* no todos los ciudadanos participan de igual manera en esta construcción del *sentimiento nacional* y de la *identidad nacional*. En este proceso participaron grupos minoritarios ligados al grupo dominante constituidos por la clase política y los intelectuales, quienes se sirven del *sentimiento popular* para lograr sus

¹⁵¹ Pérez Vejo, Tomás. *Nación, identidad nacional y otros mitos nacionalistas*. Ediciones Nobel. Cap. 2. . Citado por: Hoyos de los Ríos, Olga Lucia. *La Identidad Nacional: algunas consideraciones de los aspectos implicados en su construcción psicológica*. Psicología desde el Caribe, No. 5, enero-julio 2000, Universidad del Norte, Barranquilla, Colombia. Págs. 56-95.

manipulaciones. En este sentido, Pérez Vejo afirma que el nacionalismo nacido del pueblo es sólo un mito muy extendido sin ninguna veracidad, ya que considera que “*la nación es siempre una codificación de las clases cultivadas, nunca una emanación espontánea de las clases populares*”¹⁵².

En síntesis, coincidimos con Hoyos de los Ríos cuando señala que debemos aceptar que, “*hoy por hoy la identidad nacional es una forma de identificación social ampliamente extendida; sus orígenes se encuentran en la cultura, pero se hace evidente o manifiesta en la condición humana*”. Esta investigadora también señala que es el hombre individual el que se identifica o no con las características que definen a la nación y, por lo tanto, la comprensión de la *identidad nacional* puede ser abordada desde el estudio del *sujeto psicológico*.¹⁵³

Por otro lado, como lo señala Hoyos de los Ríos, en el ámbito de la postmodernidad, también es en la comprensión del *sujeto psicológico* en donde encontramos explicación al hecho, también evidente de que “*hoy, en el momento de mayor conciencia nacional de todas las épocas, se podría afirmar que una amplia mayoría numérica de la población del mundo no siente fidelidad a ninguna nación*”.

3.1.3 La supremacía racial como ideología nacional

María Dolores Paris Pombo, a partir de la obra de T.W. Adorno, *Authoritarian Personality*, desarrolla el término “*identidades excluyentes*” con la finalidad de “*resaltar el contexto sociocultural que permite o incluso propicia las*

¹⁵² Pérez Vejo, Tomás. *Nación, identidad nacional y otros mitos nacionalistas*. Ediciones Nobel. Cap. 2. . Citado por: Hoyos de los Ríos, Olga Lucia. *La Identidad Nacional: algunas consideraciones de los aspectos implicados en su construcción psicológica*. Psicología desde el Caribe, No. 5, enero-julio 2000, Universidad del Norte, Barranquilla, Colombia. Págs. 56-95.

¹⁵³ Hoyos de los Ríos, Olga Lucia. *La Identidad Nacional: algunas consideraciones de los aspectos implicados en su construcción psicológica*. Psicología desde el Caribe, No. 5, enero-julio 2000, Universidad del Norte, Barranquilla, Colombia. Págs. 56-95.

actitudes autoritarias y excluyentes, así como las formas en que los sujetos colectivos desarrollan discursos sobre la alteridad, prácticas de asimilación y diferenciación –de opresión y exterminación del *otro*”.¹⁵⁴

De acuerdo a esta investigadora, el término “identidades excluyentes” nos indica una forma de *agregación social* en la cual el “*nosotros*” aparece como la figura social fijada en el tiempo, en un sistema abstracto, indeterminado o mítico. En este esquema, el “*otro*” no es percibido nunca como un actor real. De acuerdo a Paris Pombo, el “*otro*” es “naturalizado, objetivado o bien asociado con un principio metasocial –el mal, la decadencia, el diablo-.” Señala que estas *identidades excluyentes* se caracterizan por ser “defensoras del pasado y las tradiciones” y en este sentido, se asumen como “víctimas de un proceso de cambio sociocultural que las amenaza, que pone en peligro su integridad”.

Con la finalidad de afirmar este argumento, las *identidades excluyentes* “trazan fronteras intransitables en torno al Nosotros y fijan a los demás en estereotipos”. Al trazar estas “fronteras intransitables” también van renovando las prácticas de discriminación, promueven la segregación y la autosegregación.

Al igual que el concepto “personalidad autoritaria” que construyó Adorno, las *identidades excluyentes* se corresponden a este concepto a nivel individual, y son entendidas como “un tipo de subjetividad ligada fundamentalmente al prejuicio”. Paris Pombo señala que, tanto Horkheimer como Adorno, vieron que los individuos con esa personalidad compartían, además del odio *racial* “*un conjunto de características como el fuerte conformismo, el respeto a la fuerza y a las jerarquías, la agresividad contra los subordinados, la aceptación automática de estereotipos y estigmas, la incapacidad de autoanálisis, tendencias impulsivas, expresar miedo, debilidad y*

¹⁵⁴ Paris Pombo, María Dolores. *Racismo y nacionalismo: la construcción de identidades excluyentes*. Revista Política y Cultura. UAM-Xochimilco. 1999. ISSN 0188-7742. Pág. 61.

*sexualidad; y la externalización sobre los demás sentimientos de amenaza o de la propia flaqueza.*¹⁵⁵

Desde la perspectiva de Paris Pombo, el *racismo* suele apoyarse en prácticas de discriminación de clase, género o etnia y, a su vez, los prejuicios, estereotipos y estigmas raciales se combinan o se ocultan tras la imagen del “discurso clasista, sexista o culturalista”.¹⁵⁶ Reconoce que, una vez que el “racismo científico” cayó en decadencia en todos los ámbitos, principalmente el académico, el político y el jurídico, el racismo ha “modificado su discurso”. Sí en el siglo XX teníamos doctrinas que sostenían la determinación de la cultura por *rasgos biológicos*, que a su vez, jerarquizaban y clasificaban a los humanos en cierto número de razas de acuerdo a características fenotípicas, en la actualidad el racismo se suele basar, principalmente, en *una jerarquización de las culturas* que consiste en una “naturalización y subvaloración de grupos constituidos por su real o supuesta ascendencia”; así como en una “adscripción determinista” asociada con *características negativas*, ya sean culturales o psicológicas, de los individuos pertenecientes a los grupos segregados¹⁵⁷.

Desde luego en la actualidad el discurso racista no asume la condición de “doctrinas” o “teorías científicas”, sino que se diluye en el sentido común, en las actitudes y las opiniones compartidas por ciertos estratos de población y, a veces, en el discurso político. Sin embargo se siguen justificando prácticas de segregación, discriminación o incluso violencia y exterminio en contra de determinados grupos sociales.

¹⁵⁵ Paris Pombo, María Dolores. Op. Cit. Pág. 60.

¹⁵⁶ En 1965, la Asamblea General de las Naciones Unidas estableció una definición de “Discriminación Racial” que abarca la discriminación por aspectos étnicos, así como aspectos biológicos como la “raza”. Se resolvió que “Discriminación Racial es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia basados en la raza, color, descendencia u origen nacional o racial” (Resolución 2106 de la Asamblea General de la ONU). Fuente: Tekiner, Roselle. *Jewish Nationality Status as the basis for institutionalized racism in Israel*, International Organisation for the Elimination of all forms of Racial Discrimination (EAFORD), December, 1985. Pág. 7.

¹⁵⁷ Ídem. Pág. 61.

A diferencia del *darwinismo social* y las corrientes racistas del siglo XIX y XX, en la actualidad la hegemonía del “discurso individualista y universalista” ha vinculado al racismo con el *clasismo*. En la actualidad, todo gira sobre las consideraciones que implica la “distinción” y la natural superioridad cultural y económica de las “clases dominantes”.

Sin embargo, *¿cuáles fueron los sustentos ideológicos que moldearon la idea de una “supremacía racial”?*

Durante la última mitad del siglo XIX y la primera mitad del siglo XX se fueron consolidando corrientes de pensamiento que sustentaron la denominada *supremacía racial*. El denominado *darwinismo social* pretendió trasladar las bases biológicas de la evolución al discurso racista y, en este sentido, la producción de material pseudocientífico y primordialmente ideológico inundó las principales naciones industrializadas del mundo.

Tymothy Ryback, al analizar el catálogo de publicaciones que se encontraban en las bibliotecas de Adolfo Hitler, hace hincapié en la serie de obras que sustentaron la ideología racial del futuro canciller alemán. Van sobresaliendo, entre otras, la obra *The passing of the Great Race or the Racial Basis of European History* (La muerte de la gran raza o la base racial de la historia europea) del jurista e ideólogo norteamericano Madison Grant publicado por Charles Scribner’s Sons en 1916.

Madison Grant desarrolló su obra apoyándose “en métodos científicos empíricos” y mediante estos pretendió sostener una teoría por la cual se afirmaba que “el continente europeo, junto con buena parte del resto del gran continente de Eurasia, fue invadido y dominado por varios milenios por la raza nórdica” misma que perdió su hegemonía racial al ser absorbida por otros grupos raciales.

Este autor sustentó sus teorías en posturas plenamente racistas, las cuales minimizaban el discurso incluyente del “melting pot” es decir, el mestizaje. Este autor afirma en la introducción a la cuarta edición de su libro lo siguiente:

“The Passing of the Great Race” in its original form, was designed by the author to rouse his fellow-Americans to the overwhelming importance of race and to the folly of the “Melting Pot” theory, even at the expense of bitter controversy. This purpose has been accomplished thoroughly, and one of the most far-reaching effects of the doctrines enunciated in this volume and in the discussions that followed its publication was the decision of the Congress of the United States to adopt discriminatory and restrictive measures against the immigration of undesirable races and people.¹⁵⁸

“La Muerte de la Gran Raza” es su forma original fue diseñada por el autor para hacer reflexionar a sus conciudadanos norteamericanos sobre la primordial importancia que implica la raza y la falacia de la teoría del “Melting Pot” inclusive con el riesgo de generar una desagradable controversia. El propósito ha sido logrado ampliamente y, uno de sus efectos de mayor trascendencia a largo plazo respecto de las doctrinas enunciadas en este libro y producto de las discusiones que estas generaron ha sido la decisión del Congreso de los Estados Unidos de adoptar medidas discriminatorias y restrictivas en contra de inmigración de razas y personas indeseables.

La preocupación de Grant era la necesidad de “definir la fronteras demográficas y purificar la raza” y señalaba:

Mistaken regard for what are believed to be divine laws and a sentimental belief in the sanctity of human life tend to prevent both the elimination of defective infants and the sterilization of such adults as are themselves of no value to the community. The laws of nature require the obliteration of the unfit and human life is valuable only when it is of use to the community or race.

El acatamiento a lo que erróneamente se considera leyes divinas y la creencia sentimental en la santidad de la vida humana impiden tanto la eliminación de los niños deficientes como la esterilización de los adultos que no tienen ninguna utilidad en la comunidad. Las leyes de la naturaleza exigen la eliminación de los no aptos, y la vida humana sólo es valiosa cuando ofrece alguna utilidad para la comunidad o la raza.¹⁵⁹

¹⁵⁸ Grant, Madison. *The passing of the Great Race*. Libro digitalizado visible en la página: www.aryanism.net. Introduction, Pág. XXVIII.

¹⁵⁹ Madison, Grant. Op. Cit. Pág. 49 y Ryback, Tymohty W. *Los libros del Gran Dictador*. Ediciones Destino, España, 2010. Pág.134.

Esta *visión pragmática* del destino de la raza humana se sustentaba en la visión eugenésica, que se apoyó en *estereotipos raciales*, *demografía* y en la *historia* para segregar y, en su momento, exterminar diversos grupos humanos.

La obra de Grant se suma a otras muchas que moldearon ideológicamente a Hitler y que tuvieron como consecuencia la sistematización industrial del holocausto y el genocidio. Resaltan obras como *Los fundamentos del Siglo XX* de Houston Stewart Chamberlain, la *Tipología Racial del Pueblo Alemán* de Hans F.K. Günther, otras como *El Judío Intemacional* del industrial Henry Ford, etc. Sin embargo, Ryback señala que la obra de Grant obligo a Hitler a situar “su concepción de la raza más allá de las fronteras alemanas”. La obra de Grant mostró a Hitler que la dinámica de las poblaciones humanas representaba “una fuerza más poderosa que cualquier jefe político”.

El pensamiento racial de Grant no estaba originalmente dirigida al público europeo, sino que su objetivo principal era alertar a la población norteamericana de los riesgos que implicaba una inmigración indiscriminada. Grant afirmaba que los Estados Unidos de Norteamérica era una entidad “concebida y defendida como una nación de gente nórdica”. En la obra de Grant, el futuro canciller encontró un racismo tan o aún más virulento que el suyo propio. Grant escribía argumentos como los siguientes:

Thus the view that the Negro slave was an unfortunate cousin of the white man, deeply tanned by the tropic sun and denied the blessings of Christianity and civilization, played no small part with the sentimentalists of the Civil War period and it has taken us fifty years to learn that speaking English, wearing good clothes and going to school and to church do not transform a Negro into a white man.

De este modo, la idea de que el esclavo negro era un primo desafortunado del hombre blanco, muy bronceado por el sol tropical y privado de las bendiciones del cristianismo y la civilización, caló sobremanera en los sentimentalistas del periodo de la guerra de Secesión y nos ha llevado cincuenta años aprender que el hablar inglés, vestir buenas ropas y el ir a la escuela y a la iglesia no transforman a un negro en un blanco.¹⁶⁰

¹⁶⁰ Grant, Madison. Op. Cit. Pág. 16 y Ryback, Tymohty W. Op. Cit. Pag. 136. Es curioso que esta misma percepción en la cual la culturización de los grupos minoritarios no les quita el estigma racial o de clase, la

Lo sorprendente, de acuerdo a Ryback, es que Madison Grant no era el producto del resentimiento derivado de las oleadas de inmigración hacia su país, sino por el contrario era egresado de la Universidad de Yale, se recibió de abogado en la Columbia Law School y fue encargado de llevar a cabo la regulación de las cuotas de inmigración extranjera por parte del gobierno de los Estados Unidos. Grant fue artífice en la instauración de leyes eugenésicas en los estados de Virginia y California y férreo promotor del Acta de Inmigración de los Estados Unidos de 1924.

La eugenesia formaba parte del conjunto de mecanismos de protección de la supremacía racial. Grant, dando una interpretación *sui generis* al modelo darwiniano, sustentaba que la raza superior, después de triunfar sobre un pueblo inferior, acababa siendo víctima de un proceso de transformación racial que, a lo largo de las generaciones, la iba diluyendo, convirtiéndola paulatinamente a las características de la raza inferior originalmente dominada. En este sentido, la obra de Grant tuvo gran repercusión en el ámbito jurídico. Tanto las políticas de inmigración como la legislación eugenésica de los Estados Unidos en los años 20 del siglo pasado estuvieron inspiradas en sus reflexiones.

En *Mein Kampf*, el futuro canciller alemán transmite el pensamiento de Grant y escribe un capítulo específico al tema de la supremacía racial y sus riesgos: “Nación y raza”. Hitler señaló:

La mezcla de sangre y el descenso consiguiente en el nivel de la raza es la única causa de la extinción de las antiguas culturas, pues los hombres no mueren como consecuencia de las guerras perdidas, sino por la pérdida de la fuerza de resistencia que está contenida solamente en la sangre pura.¹⁶¹

Grant es de primordial importancia para comprender las políticas contrarias a la inmigración latina –sobre todo de mexicanos- hacia los Estados Unidos. Para Grant la pureza racial y, por lo mismo, la supremacía racial, ponía a la población

encontramos en nuestra tradición latinoamericana sobre todo en la fraseología popular: “Aunque la mona se vista de seda, mona se queda” o “No tiene la culpa el indio, sino quien lo hace compadre”.

¹⁶¹ Ryback, Tymotheny W. Op. Cit. Pág. 141.

de *origen nórdico* de su país, en una posición de superioridad frente a sus vecinos del sur. Grant señalaba:

*What the Melting Pot actually does in practice can be seen in Mexico, where the absorption of the blood of the original Spanish conquerors by the native Indian population has produced the racial mixture which we call Mexican and which is now engaged in demonstrating its incapacity for self government. The world has seen many such mixtures and the character of a mongrel race is only just beginning to be understood at its true value.*¹⁶²

Las consecuencias prácticas del crisol de razas o *melting pot* pueden verse en México, donde la absorción de la sangre de los antiguos conquistadores españoles por parte de la población indígena ha producido esa mezcla racial que llamamos *mexicano* y que ahora está demostrando su incapacidad para el autogobierno. El mundo ha visto muchas mezclas parecidas, sólo ahora se está empezando a reconocer en su justo valor el carácter de una raza mestiza.

Haciendo eco de Grant, Adolfo Hitler también reflexionó sobre el mestizaje en *Mein Kampf*. En su obra escribió:

Norteamérica, cuya población está formada en su mayor parte por elementos germánicos y se ha mezclado muy poco con los pueblos de color inferiores, muestra una humanidad y cultura distintas a las de América central y del sur, donde los inmigrantes, predominantemente latinos, se han mezclado en gran medida con los indígenas. Este ejemplo nos permite comprender de un modo claro y distinto el efecto de la mezcla racial. El habitante germánico del continente americano, que se ha mantenido racialmente puro y no mezclado, se ha erigido en señor del continente y continuará siéndolo mientras no sea víctima de la profanación de sangre.¹⁶³

Es interesante precisar que Hitler, a diferencia de Grant, privilegió el término *raza aria* y no utilizó el de *raza nórdica* que prefería Grant. Ryback precisa que, aunque en la década de 1920 ambos conceptos se solían utilizar como sinónimos, “cada uno de ellos tiene un origen y una connotación distintos: el término *ario* tiene raíces lingüísticas y está envuelto en una aura mítica, mientras que el *nórdico* viene definido por una serie de rasgos fisiológicos y geográficos”.¹⁶⁴

¹⁶² Grant, Madison. Op. Cit. Pág. 17.

¹⁶³ Ídem. Pag. 141.

¹⁶⁴ Ídem. Pág. 142.

La segregación de las minorías siguió la percepción de Grant al afirmar que estas, aún cuando se “culturizaran” y trataran de asimilarse al contexto del grupo dominante, jamás podrían pertenecer a este. Hitler, en el segundo tomo de *Mein Kampf*, escribió:

Es una falacia intelectual apenas concebible el creer que un negro o un chino, por poner dos ejemplos, se convertirán en alemanes por el mero hecho de aprender alemán y desear hablar esa lengua en el futuro o votar a un partido político alemán.¹⁶⁵

Ahora bien, la construcción del concepto *supremacía racial* no tuvo como único exponente a Madison Grant. Ya hemos nombrado la obra de F.K. Günther, publicada en 1923. También se debe citar el *Grundriss der menschlichen Erblichkeitslehre und Rassenhygiene* (Manual de teoría de la herencia humana e higiene racial) de los eugenistas alemanes Erwin Baur, Eugen Fischer y Fritz Lenz. Asimismo, resalta la obra de Otto Kankeleit intitulada *Die Unfruchtbarmachung aus rassenhygienischen und sozialen Gründen* (La esterilización por motivos sociales y de higiene racial) con ilustraciones “terriblemente detalladas”. Por cuanto a publicaciones periódicas, en Norteamérica sobresalían en la primera mitad del siglo XX revistas como *Good Health: Newspaper for General Healthcare* (Buena Salud: periódico sobre la asistencia sanitaria), en el cual, por ejemplo en 1934, se publicó un artículo intitulado *20 years of the Sterilization Law in California* (A veinte años de la Ley de Esterilización de California).

Otro de los pseudocientíficos que sustentaron ideológicamente el pensamiento racista fue Lothrop Stoddard. Este norteamericano publicó en 1920 una obra intitulada *The Rising Tide of Color against White World-Supremacy* (La creciente marea negra contra la supremacía mundial blanca). La introducción fue escrita precisamente por Madison Grant. Stoddard propugnaba que una “oleada negra” aplastaría a la “supremacía blanca”. Su obra fue lectura obligatoria en el plan de estudios nazi. Otro eugenista norteamericano fue León Whitney quien publicó en la

¹⁶⁵ Ryback, Tymohty W. Op. Cit. Pág. 143.

década de 1930 un libro intitulado *The Case for Sterilization* (El alegato por la esterilización). Al igual que Grant, este personaje se ufanaba de su relación personal con el canciller alemán. Frente a los elogios que Hitler hizo de su obra, Grant opuso una carta manuscrita del canciller en la cual le afirmaba que su libro *La muerte de la gran raza* era considerado por el dictador como su “biblia”. Las ideas de Grant se convirtieron de *hipótesis eugenésicas* y de *supremacía racial* en políticas públicas jurídicamente sustentadas a partir de 1933.¹⁶⁶

Ahora bien, no sólo la literatura pseudocientífica construyó la concepción de *supremacía racial*, sino que también en el ámbito de la filosofía hubo corrientes de pensamiento que fueron abonando a su cimentación. Ryback señala que, aunque se vincula a Hitler con filósofos como Nietzsche o Shopenhauer, es más cercano al pensamiento racial del filósofo alemán Johann Gottlieb Fichte. Este pensador, propugnaba por la unificación de la Alemania desmembrada.

Era también claramente antisemita y argumentaba que los judíos serian siempre “un Estado dentro del Estado” por lo que los consideraba una amenaza para la nación alemana unificada. Rayback lo cita cuando Fichte se expresa de la siguiente manera para dar solución a la “cuestión judía” en su tiempo:

Cortar todas sus cabezas en una noche y colocar sobre sus hombros otras nuevas que no contuvieran ni una sola idea judía.¹⁶⁷

Es de apreciarse que la *supremacía racial* no es un concepto puramente *nazi*. Como hemos detallado, proviene de las *políticas y normatividad eugenésica* y de *control migratorio* de los Estados Unidos de Norteamérica. Ya hemos citado las *Jim Crow Laws* como un sistema normativo que impero en los cincuenta estados de la Unión Americana por más de cien años. La *supremacía racial* alcanzó niveles paradigmáticos no sólo en Alemania Nazi, sino en la mayoría de los Imperios Coloniales. Francia aplicó restricciones eugenésicas en sus posesiones africanas y

¹⁶⁶ Ryback, Tymohty W. Op. Cit. Pág. 154.

¹⁶⁷ Idem. Pág. 171.

en Vietnam. Holanda hizo lo propio en sus posesiones en el Pacífico Sur y en las Antillas Holandesas. En todas ellas, la norma jurídica fue el instrumento necesario para elevar esta concepción a políticas públicas y justificar los genocidios.

En nuestra esfera hispanoamericana, España mantuvo en cierta medida restricciones económicas y segregación a la población negra y oriental en sus posesiones de Cuba y Filipinas hasta principios del siglo XX.

Por cuanto al entorno latinoamericano, la idea de una *diferenciación racial* tiende a ser más elaborada en virtud del *mestizaje*. Durante la colonia española, se acuñaron términos para diferenciar a la población blanca (en aquella época ser blanco era sinónimo de ser Español) del resto de la población. El *sistema de castas* abarcaba 53 posibles combinaciones de las cuales la población negra aparecía en 30.¹⁶⁸ El hecho de que cada combinación tuviera nombres como *mulato*, *zambo*, *coyote*, *lobo*, etc., vinculaba a estas *castas* con *características zoológicas* que, en su momento, representaron *“la expresión genuina del pensamiento racista del conquistador”*. Hasta el siglo XVIII la forma en que se clasificaban por calidad de

¹⁶⁸La *diferenciación racial* en Latinoamérica tiene la complejidad inherente al *mestizaje*. En las naciones latinoamericanas la segregación y la discriminación están presentes aún a doscientos años de independizarse de España. Sin embargo, frente a una población heterogénea, los cánones raciales se volcaron hacia el concepto de *“blanquitud”* cuyo sustrato económico y calvinista (doctrina de la predestinación) impera en nuestras sociedades. Bolívar Echeverría lo señala así: *... es de observar que la identidad nacional moderna, por más que se conforme en función de empresas estatales asentadas sobre sociedades no europeas (o sólo vagamente europeas) por su “color” o su “cultura”, es una identidad que no puede dejar de incluir, como rasgo esencial y distintivo suyo, un rasgo muy especial al que podemos llamar “blanquitud”. La nacionalidad moderna, cualquiera que sea, incluso la de estados de población no-blanca (o del “trópico”), requiere la “blanquitud” de sus miembros. La explicación de esta posible paradoja de una nación “de color” y sin embargo “blanca” puede encontrarse en el hecho de que la constitución fundante, es decir, primera y ejemplar, de la vida económica moderna fue de corte capitalista-puritano, y tuvo lugar casualmente, como vida concreta de una entidad política estatal, sobre la base humana de las poblaciones racial e identitariamente “blancas” del noroeste europeo. Se trata de un hecho que hizo que la apariencia “blanca” de esas poblaciones se asimilara a esa visibilidad indispensable, que mencionábamos, de la “santidad” capitalista del ser humano moderno, que se confundiera con ella. La productividad del trabajo como síntoma de la santidad moderna y como “manifestación” del “destino” El rasgo identitario-civilizador que queremos entender por “blanquitud” se consolida, en la historia real, de manera casual o arbitraria sobre la base de la apariencia étnica de la población europea noroccidental, sobre el trasfondo de una blancura racial-cultural. A lo largo de tres siglos (del siglo XV al XVIII), esa casualidad o arbitrariedad se fue convirtiendo poco a poco en una necesidad y pasó a ser codeterminante de la identidad moderna del ser humano como una identidad civilizatoria capitalista, en su variante puritana o “realista”. Echeverría, Bolívar. Imágenes de la “Blanquitud”, publicado en: Lizarazo, Diego. Sociedades icónicas. Historia, ideología y cultura en la imagen. Siglo XXI Editores. México, D.F. 2007.*

“casta” recayó casi exclusivamente en los rasgos físicos de las personas y de sus padres. En este sentido, *el color de la piel junto con el linaje, lugar de residencia y nacimiento*, eran factores utilizados por los administradores coloniales y eclesiásticos para conservar el sistema.¹⁶⁹

En el entorno colonial, previo a la *construcción ideológica* que forjó a las distintas *naciones-estado latinoamericanas* y sus respectivas *nacionalidades*, el problema de la “pureza racial” fue una preocupación constante de las autoridades virreinales. En primer lugar, por el hecho de que una parte de esta población mestiza era sujeta de tributo y, por otro lado, porque la proliferación de diversas mezclas raciales ponían en riesgo la “pureza de sangre” lo cual generaba conflictos respecto a la transferencia de privilegios y la definición de la posición social. Debemos recordar que, el periodo colonial en Hispanoamérica abarcó de 1521 hasta 1821 en la mayoría de las futuras naciones latinoamericanas, es decir, un periodo de 300 años.¹⁷⁰

¹⁶⁹ Pérez Jiménez, Marco Antonio. *Nación Deseada, Nación Heredada: La población negra y el imaginario de las élites en México. El caso de Guanajuato (1808-1830)*, Tesis, Facultad de Filosofía y Letras, Postgrado en Historia, UNAM, 2011. Pág. 56.

¹⁷⁰ El racismo latinoamericano presenta unos marcados componentes socioeconómicos y estéticos y, en principio, no responde a la elaboración de unas doctrinas antropológicas concretas, sino que surge a raíz del establecimiento de un modelo de relación humana basado en la desigualdad según el origen étnico y racial. En América central y meridional no ha existido un racismo teórico desarrollado, aunque sí una mentalidad equiparable a la de Alemania o la de Estados Unidos. Los prejuicios fisionómicos se han cimentado sobre una base práctica, sin unos fuertes condicionamientos dogmáticos previos, forjándose a posteriori una escala social que ha sido asumida por gran parte de la población. Las relaciones históricas entre criollos e indios han basculado entre la antipatía homicida y la identidad fraternal. (Aunado el hecho de que las pandemias por enfermedades exógenas acabaron con $\frac{3}{4}$ de la población originaria). Si los indios se sometían a la conversión de fe y al sometimiento a la corona española, eran “respetados”, pero si rechazaban el juramento de fidelidad, eran exterminados o esclavizados. A partir de la conquista, se estableció una nueva red de lazos sociales basada en el origen por nacimiento. Este condicionaba la casta o estrato social. El término “criollo” término, tras la independencia, siendo asumido por las élites americanas, sin embargo la formación de las sociedades iberoamericanas se vio acompañada por la discriminación y el mestizaje, en donde la cohabitación sexual de los españoles con las demás castas operaba bajo un esquema de ambigüedad ideológica. Los prejuicios raciales y el nuevo marco económico dieron como resultado un sistema de relación social fuertemente jerarquizado, denominado pigmentocracia derivada de que, a partir de 1502, el matrimonio entre españoles e indias fue legalmente permitido y explícitamente recomendado por la Iglesia Católica. Fuente: Del Olmo Gutiérrez, José María. *Las caras del racismo*, Colección Filosofía y Teoría Social. Libros en Red. España. 2003.

Las constantes mezclas entre *españoles* (racialmente puros) y *castas inferiores* eran vistas como un atentado al *orden natural* en que se jerarquizaba a la población. Mucho mayor era el conflicto cuando eran las mujeres españolas las que se unían con negros o indígenas. Durante el siglo XVIII se gestó un *discurso racista* que prevenía a las mujeres españolas de que su linaje y el de sus hijos se verían seriamente afectado “al tiznar con tan feo borrón lo ilustre de su sangre”¹⁷¹ Por ejemplo, el termino *mulato* deviene de mula, por implicar la cruce de dos especies diferentes. En este sentido, los negros y sus descendientes, tanto esclavos o libres, eran considerados *infames de derecho* por el estigma de la *contaminación de sangre*.¹⁷²

3.1.4 La identidad racial como vínculo con la nacionalidad

Existe un vínculo *prejuicioso* entre la *identidad racial* de la población con el concepto *nacionalidad*. Ya nos hemos referido a Johann Gottlieb Fichte, filósofo y pensador alemán que, no sólo propugnaba por la unificación de la Alemania desmembrada, entendida esta como todo el conjunto de nacionalidades europeas de origen germánico. Fichte además señalaba que:

...los alemanes eran únicos entre los pueblos de Europa, su idioma no procedía del latín, sino de una lengua teutónica, y no sólo hablaban de un modo distinto al de los demás europeos, sino que también pensaban, creían y actuaban de forma diferente.¹⁷³

También hemos señalado previamente las posturas de Anthony Smith y Hans Kohn respecto a la construcción de un *Estado Etnonacional* a partir de lo que denominan *nacionalismo étnicos*. En estos esquemas político-jurídico-ideológicos, la construcción del concepto “nación” se sustenta principalmente en el *componente étnico y genealógico* de su población. Señalamos también que, en esta concepción

¹⁷¹ Pérez Jiménez, Marco Antonio, Op. Cit. Pág. 58.

¹⁷² Ídem. Pág. 20.

¹⁷³ Ryback, Tymohty W. Op. Cit. Pág. 170.

de la nacionalidad, sus miembros “procuran separarse de una unidad política más grande y establecer, en su lugar, una nueva *etnonación* política”. Hemos señalado que son nacionalismos de secesión y diáspora, cuyo objetivo, como hemos dicho era, mediante la incorporación o unión de otros estados de características raciales similares, construir un *Estado Etnonacional* único.

De acuerdo a Hoyos de los Ríos, la *tradición francesa* veía a la nación “como un ser colectivo superior a los monarcas” que se identificaba “como el cuerpo de los que defienden su patria y va más allá del adjetivo «nacional», pero no tiene las connotaciones del término *nacionalidad*”¹⁷⁴

Por otro lado, nos dice que la *tradición germana* se sustentó en una *concepción étnica*. Los alemanes y las naciones afines a ellos étnicamente, veían “en la nación una manera de «ser» que se afirma por la acción de una fuerza interior, un instinto natural y popular, que hace a la nación no sólo superior a todos los individuos, incluidos los monarcas, sino que también es independiente de su querer, se manifiesta por la lengua y las costumbres, y se transmite inconscientemente por los mitos y las canciones populares a través de las generaciones.”¹⁷⁵

Estas dos acepciones de nación –la *francesa* empírica, racional y contractual, y la *alemana*, idealista y mística– irán formando, bajo la influencia de las circunstancias políticas e históricas de la Europa decimonónica, el vínculo entre *identidad racial* y el concepto de *nacionalidad*.

De acuerdo a Hoyos de los Ríos, en la *Francia revolucionaria e imperial* es posible encontrar el “origen del movimiento de las nacionalidades” precisamente como resultado a la expansión territorial provocada por las guerras napoleónicas. Sin embargo, es en Alemania en donde aparece un concepto *sui generis* de

¹⁷⁴ Hoyos de los Ríos, Olga Lucia. *La Identidad Nacional: algunas consideraciones de los aspectos implicados en su construcción psicológica*. Psicología desde el Caribe, No. 5, enero-julio 2000, Universidad del Norte, Barranquilla, Colombia. Pág. 73-74.

¹⁷⁵ Ídem. Pág. 74.

nacionalidad de la mano de los intelectuales que habían movilizado el *espíritu nacional* contra el opresor francés. En ese sentido, Hoyos de los Ríos señala que Jahn rechaza el término *Nationalität* y le opone el germánico *Volkstum*, definido por él como:

*Lo que hay de común en el pueblo, su esencia inherente de vida en movimiento, su fuerza regeneradora, su facultad reproductora. Por él reinan en todos los miembros de una nación un pensamiento y un sentimiento nacional popular [...] él conduce a todos los individuos de una nación[...] a la unión completa y múltiple con los demás miembros, de suerte que todos juntos formen una comunidad hermosa y fuerte.*¹⁷⁶

Pero al final, semánticamente, el término *Nationalität* triunfa en los pensadores alemanes en contraposición al término *Volkstum*. En Francia, Lortet, traductor de Jahn, traducirá *Volkstum* por *nacionalidad*, y explica que así lo hace por no haber encontrado en el francés “una palabra más apropiada” que pudiera utilizarse para describir la connotación del concepto.

Pero, de acuerdo a Hoyos de los Ríos, es hasta la revolución de 1830, cuando se popularizará la palabra «nacionalidad» en Francia, sin embargo a este concepto se le dará el sentido *alemán*. Para recalcar el vínculo entre *identidad racial* con *nacionalidad*, en la evolución histórica de este último concepto se deben distinguir entre las definiciones de *origen latino* y las de *origen germano*.

En las definiciones de *origen latino* se destaca “la voluntad, el pensamiento y la dignidad del ser humano; se alude también a condiciones geográficas y políticas, y prevalecen éstas frente a consideraciones de tipo étnico-cultural. Es importante también el contenido religioso y las referencias a cumplir la tarea de Dios presentes en estas definiciones”.¹⁷⁷

¹⁷⁶ Ídem. Pág. 76.

¹⁷⁷ Ídem. Pág. 76.

En oposición a las definiciones de *origen latino* se encuentran aquellas que los teóricos y juristas alemanes del mismo período conceptuaron. En esta *concepción germánica* de *nacionalidad* plenamente *étnica*, al igual que en la *tradición francesa*, en algunos casos la palabra *nacionalidad* era confundida frecuentemente por éstos con la de *nación*.

Sin embargo para los germanos, el concepto *nacionalidad* tomó un sentido diferente; que, de acuerdo a Hoyos de los Ríos, se “destaca el carácter jurídico, social y moral; el sentido de colectividad ubicada en espacios amplios, y a veces, discontinuos, pero unidos por la raza, la lengua y la cultura.” En la concepción germánica de *nacionalidad*, se alude a un “sentimiento innato que engendra el sentimiento nacional”.¹⁷⁸ Aún cuando es evidente que las definiciones de esa época revelaban un “espíritu romántico-reaccionario”, podemos decir que la concepción germánica de *nacionalidad* verdaderamente estableció un *vínculo de identidad racial*.

Los alemanes cimentaron este concepto y estuvieron alertas para “defender su nacionalidad frente a las posibles ocupaciones”. Hoyos de los Ríos nos señala que la “idea de nacionalidad germana” se tradujo en “una nación con la forma de Estado pero cuyo territorio agruparía a todos los alemanes dispersos”. Esta visión pangermánica que trascendía las fronteras políticas (recuérdese el eterno conflicto franco-alemán respecto de la región de Alsacia y Lorena y la anexión de Austria y los Sudetes por la Alemania Nazi), sólo pudo sostenerse por su claro contenido étnico, por la *identidad racial* de este pueblo esparcido en diversos países, y que para ellos, resultó ser “el vínculo central de la idea de nacionalidad”.

¹⁷⁸ Hoyos de los Ríos, María Dolores. Op. Cit. Pág. 74.

3.1.5 ***El nacionalsocialismo: racismo, eugenesia y holocausto***

Rayback señala que, Hitler en su onomástico número treinta y nueve, recibió el libro de María Grunewald intitulado *Fichtes deutscher Glaube* (La fe alemana de Fichte). En esta obra, la autora recopila con ilustraciones los “ensayos espirituales” de Fichte. Para explicar la teoría de Fichte respecto al “papel del individuo en la sociedad”, Grunewald plantea una “evolución en tres fases”. En la forma más baja de la personalidad, el individuo sólo piensa en sí mismo y este pensamiento le absorbe en la totalidad; en la siguiente fase de desarrollo, podemos decir, intermedio, el individuo se preocupa no sólo por sí mismo, sino también por su familia (protege a su mujer y a sus hijos) y, en la fase más elevada de la personalidad, el individuo trasciende a las preocupaciones más inmediatas y extiende su cuidado a toda *su comunidad*. Hitler absorbió esta concepción de la *personalidad más elevada*, sin embargo, al momento de llevar a cabo su programa político, en lugar de darle el giro espiritual que plateaba Grunewald, el canciller alemán se desvió hacia lo que Ryback denomina “la ética despiadada del darwinismo social”.

En un manuscrito que nunca fue publicado intitulado *Politik ist werdende Geschichte* (La política es la historia en marcha), el futuro canciller alemán le da “otra vuelta de tuerca” al axioma de Clausewitz (*La guerra es la continuación de la política por otros medios*) y señala:

Es la responsabilidad de la política luchar por la existencia de un pueblo, y para ello debe echar mano de las armas que le parezcan más adecuadas para servir mejor a la vida. Uno no se mete en política para morir; al contrario: en ciertas ocasiones, uno dispone que cierta gente muera para que un pueblo pueda vivir.¹⁷⁹

En este mismo manuscrito, la idea original que inspira Grunewald en su libro, la retoma Hitler en un discurso racial violento:

¹⁷⁹ Ryback, Tymohty W. Op. Cit. Pág. 127

La criatura más primitiva sólo se preocupa por la propia supervivencia, mientras que las criaturas más evolucionadas extienden esa preocupación hasta la mujer y la prole, y las que han llegado a un nivel todavía más avanzado la ensanchan a la raza entera.¹⁸⁰

Estos dos argumentos aunados, como hemos señalado previamente, a las ideas de *supremacía racial* pregonadas entre otros por Madison Grant y los eugenistas alemanes de fines del siglo XIX y principios del siglo XX, constituyen el sustrato ideológico, la justificación moral y el plan de acción del nacionalsocialismo al implementar las Leyes de Núremberg de 1934-35. Efectivamente, la visión de Adolfo Hitler se montó en la idea de que él mismo estaba predestinado por la “Providencia” a ser el “salvador” de la contaminación racial y la decadencia étnica del pueblo alemán.

La idea misma del concepto “nacionalsocialismo” que enarbó el *Partido Nacional Socialista de los Trabajadores Alemanes* nos lleva a retomar los incisos precedentes en los que vinculamos el concepto “identidad racial” con la “nacionalidad”. Como hemos señalado con anterioridad, pensadores como Johann Gottlieb Fichte pregonaban dos supuestos que encontraron no sólo eco en la Alemania nazi, sino también su realización práctica: *la consolidación de una política pan-germánica que buscó crear un Estado Etnonacional; y la segregación y posterior exterminio de los judíos y otras minorías, considerados desde el siglo XIX por los intelectuales alemanes como “un Estado dentro del Estado”.*

En este sentido, el nacionalsocialismo no constituye un *modelo original*, pero sí resulta paradigmático el hecho de que las posturas que recogió de las diversas corrientes de pensamiento imperantes en Europa y Norteamérica, fueron elevadas a normas jurídicas, políticas públicas y constituyeron el sustrato ideológico de la *causa belli* en la Segunda Guerra Mundial, sobre todo en el frente europeo. Y por encima de todo ello, resultó en el exterminio sistematizado y masivo de grupos raciales distintos: *eslavos entre los que consideramos a los judíos polacos, sajones, latinos, negros, gitanos, inclusive alemanes de religión judía y rusos.*

¹⁸⁰ Ídem. Pág. 124.

El término *holocausto* no es propiamente europeo ni plenamente occidental, tampoco puede ser considerado un concepto técnico ni jurídico. Desde la perspectiva jurídica y derivado de los Juicios de Núremberg posteriores a 1945, en el ámbito del derecho utilizamos el término “genocidio” para agrupar en un sólo concepto la expresión máxima de segregación y discriminación: *la pretensión de hacer desaparecer a grupos humanos enteros por razón de su raza, nacionalidad, género, preferencias sexuales, creencias religiosas o políticas*. El término *holocausto* tiene una connotación religiosa, de sacrificio e implica un eterno cuestionamiento. Pero para la nación judía, para la comunidad de individuos que comparten, por encima de sus características raciales, un mismo vínculo religioso, se le conoce como *Shoah*.

Cedric Cullingford nos señala que, en cualquier referencia en la que busquemos de cómo el prejuicio puede quedar vinculado a la influencia del nacionalismo sobre la identidad personal, obtendremos el ejemplo paradigmático del nacionalsocialismo. De acuerdo a Cullingford, cada vez más los historiadores reconocen que cualquiera que sea la explicación que se dé a la existencia del nazismo debe tener en consideración las actitudes y el comportamiento de un sinnúmero de individuos que se vieron involucrados en su influencia.¹⁸¹

La manera en que fueron alienados por el *fervor masivo* y la misma forma en que el *sentido común individual* fue nulificado por el *sentimiento colectivo*, es en donde radica la problemática para entender el fenómeno del nazismo.

Sin embargo, los antecedentes de la política de exterminio no son exclusivos de Hitler y sus influencias ideológicas. En Alemania, en años previos a la Primera Guerra Mundial, existieron políticas de segregación de la población, sin embargo los antecedentes contemporáneos los encontramos en la República de Weimar. En los años de la postguerra de 1914-18 empezaron a construirse los esquemas que justificaron los excesos del nacionalsocialismo. En 1927 se fundó el *Kaiser Wilhelm*

¹⁸¹Cullingford, Cedric. *Nationalism and the Origins of Prejudice*. University of Huddersfield, United Kingdom

Institut für Anthropologie, Erblehre und Eugenik (Instituto Kaiser Wilhelm de Antropología, Herencia Humana y Eugenesia) cuya fundación es considerada como el *pináculo del movimiento eugenésico en Alemania*. En dicho instituto se afianzó el proyecto de *ingeniería social* del Tercer Reich.

Sobre la pregunta *¿cuál es la naturaleza del “otro”?* en este instituto se alimentó un proyecto eugenésico y un proyecto político científico que fue degenerando, hacia la década de 1930, en una ideología de aniquilación directa e institucionalizada sobre los *otros indeseables*, aquellos *lebensunwertes leben*, aquellos cuya “vida no merecía ser vivida”.¹⁸² Durante esos años, el discurso de la *germanidad* se fue reforzando con discursos académicos que asegurarían la narrativa excluyente del nacionalsocialismo.

Ahora bien, el proceso fue más complejo que los simples enunciados racistas del régimen nazi. Y es necesario profundizar en ellos para comprender la mecánica socio-política y jurídica de estos esquemas de exterminio genocida.

Al finalizar la Primera Guerra Mundial se agudizaron los problemas sociales en Alemania, nación que, al perder la contienda, se veía derrotada y humillada. Al inicio de la etapa beligerante, Alemania se entregó a la guerra sustentada en la *confianza colectiva* apoyada por la larga serie de logros culturales, económicos y científicos, en los cuales el *Volk* se representaba como el *pináculo de la civilización moderna*. En 1918 esta visión colapso. La nación entendida como “un organismo” se desintegró rápidamente, al tiempo en que la población también disminuyó. El *Volk* ya no se concibió como la “cuna de héroes victoriosos” sino se había convertido en un conjunto de “elementos desadaptados” y con “sangre contaminada”. El discurso sobre “el otro” se montó más bien en la “naturaleza defectuosa de una porción de su misma población”.

¹⁸² Castillejo Cuellar, Alejandro. *Raza, alteridad y exclusión en Alemania durante la década de 1920*. Revista de Estudios Sociales. No. 26. Abril 2007. ISSN 0123- 885X. Bogotá, Colombia. Pág. 127.

Una fobia a la “degradación social” tuvo un contenido político y no necesariamente racista en esos años. Los traumas de la guerra y las enfermedades mentales derivadas de la derrota terminaron por pulverizar la imagen de una Alemania unificada. Fueron entonces “los alemanes defectuosos” los que estaban en el centro de la discusión. En 1922 las ciencias médicas convirtieron la eugenesia en “el pivote de toda intervención”.¹⁸³ El movimiento eugenésico abarcó de 1918 a 1933 con el advenimiento del régimen nacionalsocialista. Durante ese periodo, no sólo acreditados médicos *arios* impulsaron las políticas eugénicas, sino también “prestigiosos doctores socialistas y judíos”.

Ernst Lehman, director de la *Deutsche Gesellschaft für Rassenhygiene* (Sociedad Alemana para la Higiene Racial) promovía abiertamente una “nación pangermánica unificada” que estuviera purificada de la “amenaza eslava y bolchevique”. En 1919 estas ideas las expuso en la Liga Pan Alemana creada para discutir estas ideas y oponerse al Tratado de Versalles.

Friedlander señala que los años de la República de Weimar fueron testigos de “un interés creciente en la higiene racial”. En 1923, Fritz Lenz ocupaba la cátedra específica en la Universidad de Múnich y, para 1932, más de 40 cursos sobre higiene racial eran ofrecidos en la currícula académica de las universidades alemanas. Estos cursos se elevaron a la condición académica de “departamentos” especializados en el régimen nazi.¹⁸⁴

En la República de Weimar se propusieron dos esquemas eugenésicos: uno mediante “medidas eugenésicas positivas” haciendo uso del Sistema de Bienestar Social y otro de “medidas eugenésicas negativas”, sustentado en ideologías racistas. En el esquema “negativo” se buscó defender “la herencia de caracteres fijos de una generación a la siguiente” sin considerar los contextos biofísicos y ambientales. Para esta concepción, “la raza era, en última instancia, la lupa a través de la cual todas las diferencias eran interpretadas”. Esta postura, que no preveía el mejoramiento genético de los individuos

¹⁸³ Ídem. Pág. 129

¹⁸⁴ Castillejo Cuellar, Alejandro. Op. Cit. Pág. 130.

mediante políticas de bienestar social (como acceso a la salud, mejor alimentación, educación, etc.), fue la semilla para la posterior *Endlösung* del nazismo: la Solución Final.¹⁸⁵

Durante la República de Weimar se promovió la natalidad y el embarazo entre familias que no poseían “parientes defectuosos”. El Ministerio de Salud llevó a cabo la reconstrucción de “árboles familiares y genealógicos” por medio de las llamadas “Cortes de Salud” y estableció los “certificados de matrimonio” que lograban un control más estricto sobre el tipo de parejas que buscaban contraer matrimonio. Todos estos procedimientos tuvieron aceptación voluntaria de sectores de la población. Los ciudadanos se convirtieron en “agentes de su propia transformación”, tanto así que el Sistema de Bienestar Social “se basó en el compromiso individual y personal de cada alemán durante los años de reconstrucción”.

En 1920, Bindin y Hoche publicaron su panfleto intitulado *Die Freigabe der Vernichtung lebensunwerten Lebens* (Autorización para la destrucción de la vida que no merece vivir) en el cual señalaban:

Si uno piensa en un campo de batalla cubierto con miles de cuerpos jóvenes y contrasta esto con nuestras instituciones para los idiotas, con su preocupación por sus pacientes vivos, entonces uno estaría profundamente perturbado por la evidente disyunción entre el sacrificio de la posesión más valiosa de la humanidad, de un lado, y, de otro, por el gran cuidado de seres que no solamente son despreciables y sin valor sino que también manifiestan un valor negativo.¹⁸⁶

Estos autores propugnaban por el aborto selectivo y la esterilización obligatoria no sólo de individuos caracterizados como antisociales (*asozialen*), sino también en contra de “razas forasteras” (*arfremde*) y “razas degeneradas” (*entartet*). Frente a un sistema de bienestar social muy oneroso, el destino de aquellos “defectuosos” debía ser, *strictu sensu*, “una intervención en el proceso natural de selección”.¹⁸⁷

¹⁸⁵ Ídem. Pág. 130.

¹⁸⁶ Castillejo Cuellar, Alejandro. Op. Cit. Pág. 131.

¹⁸⁷ Ídem. Pág. 131.

Estas ideas trascendieron a las políticas de salud y a las instituciones encargadas de su protección. Herman Muckerman, quien fuera Director del Departamento de Eugenesia del Instituto Kaiser Wilhelm, escribió en la revista *Eugenik* lo siguiente:

La civilización ha eliminado la selección natural. El bienestar público y la asistencia social contribuyen, como un efecto colateral no deseado de una obligación necesaria, a la preservación y posterior reproducción de individuos enfermos. Una carga creciente de individuos inútiles que no merecen vivir y se mantienen y se cuidan en instituciones a costo de aquellos saludables –de quienes cien mil están hoy sin su propio lugar para vivir y millones de los cuales están hambrientos por la falta de trabajo-. El compromiso de hoy nos pide una “economía planeada” en la política de salud.¹⁸⁸

Esta forma de pensar tuvo especial trascendencia a partir de la crisis económica de 1929, situación que puso en evidencia la relación “costo-beneficio” de los sistemas de bienestar previos. En este sentido, la “amenaza racial” y de “contaminación de sangre” no sólo implicaba en un principio a la “amenaza eslava y bolchevique” (en la cual los judíos quedaban insertos) sino también miró hacia el interior, hacia la propia población alemana.

Varias fueron las instituciones científicas y académicas creadas en los años previos al nacionalsocialismo que justificaron estas políticas racistas y eugenésicas. A principios del siglo XX existía la Sociedad de Higiene Racial fundada por Alfred Ploetz en 1905. Ploetz acuñó el término “*Rassenhygiene*” (Higiene Racial). Ya hemos citado el Kaiser Wilhelm Institut de 1927. Ambas instituciones tuvieron influencia en las políticas de salud de Alemania pre-nazi, sobre todo en el Consejo Estatal de Salud y en el Ministerio de Bienestar Público.

Establecido el Instituto en Berlín, su *Departamento de Antropología* fue dirigido hacia 1941 por Eugen Fischer (1874-1967) católico alemán, quien escribió entre otras obras, los libros *Los Bastardos de Reheboth* y el *Problema de la Bastardización en el Hombre* en 1913. Fue el primero que vio el “problema del

¹⁸⁸ ídem. Pág. 131.

mestizaje (*mischlinge*) de las diferentes razas y las “consecuencias del matrimonio interracial”. Sus trabajos buscaban establecer “elementos que determinan a ciertas características raciales como dominantes”. Apoyó las ideas de “pureza racial” del Conde Von Gobineau y de Hans Guenther. La obra de Fischer fue el *sustrato científico* utilizado por los legisladores del Tercer Reich como base para la promulgación de las Leyes de Núremberg, quienes buscaban proteger a la nación de los peligros de la *rassemishlinge*, la “degeneración” producto de la mezcla racial.¹⁸⁹

Otro artífice de la política y la legislación racial nacionalsocialista fue Otmar Freiherr von Verschuer (1896-1966). Miembro de los Freikorps, fue jefe del Departamento de Herencia Humana en 1927. A partir de 1941, dado su exacerbado antisemitismo, se convirtió en Director General del Instituto Kaiser Wilhelm. Hizo uso de 700 gemelos para investigar sobre “la herencia de las cualidades intelectuales”. Defendió la esterilización obligatoria tal como fue llevada a cabo a partir de 1933 en contra de “subnormales morales y mentales”. Enfatizó el hecho de los procesos de selección natural y evolución en la estructura jerárquica de la sociedad. Fue enemigo de los sistemas democráticos y promovió el establecimiento de “campos de concentración” como fuentes de información y experimentación. Entre sus asociados se encontraba el infame Doctor Josef Mengele quien colaboró con él en el Instituto de Biología Hereditaria e Higiene Racial en Frankfurt. Sus experimentos con gemelos eran considerados una “extensión” de la investigación de Verschuer.¹⁹⁰

Después de 1933, la comunidad académica se encontraba exaltada por el activismo político extremo y el pangermanismo nazi que hizo mella en las universidades e institutos, sometiendo a la ciencia y al conocimiento a su programa de interpretación de las políticas raciales pre-existentes.

¹⁸⁹ Ídem. Pág. 133.

¹⁹⁰ Ídem. Pág. 134.

Todas estas políticas encontraron sustento en la norma jurídica. El recuento de leyes dirigidas para la “limpieza efectiva de la patria” que fueron producto del nacionalsocialismo incluye las siguientes:

Ley de Esterilización	1933
Ley contra Criminales Habituales Peligrosos	1933
Ley de Matrimonio Saludable	1935
Ley para la Restauración del Servicio Civil Profesional	1935
Leyes de Núremberg para la Protección de la Sangre y el Honor Alemán	1935

En el trasfondo *ideológico* de la Segunda Guerra Mundial, Alemania estuvo convencida que ésta (junto con el genocidio) era una forma más y, la más efectiva, para eliminar los “tumores” dentro del cuerpo. La idea de un *Lebensraum* (Espacio Vital) sólo era comprendido sobre la hipótesis de un espacio “despoblado” de sangre corrupta y enfermedades (es decir, los *propios sujetos asumidos como entes patógenos*) para ser *rehabitado* de nuevo por seres “limpios y sanos”. Por una *nueva nación racial* que estuviera *genéticamente depurada y limpia* de elementos exógenos.

3.2. La conformación del prejuicio social en la consolidación del poder económico

En los capítulos precedentes hemos señalado que el prejuicio social también ha sido reconocido como un *mecanismo de supervivencia* y en ese sentido, el investigador chileno Manuel Cárdenas ha señalado que el prejuicio social ha existido siempre con la función de jerarquizar y segmentar a los diversos grupos sociales. María del Carmen Martínez Martínez señala que, desde la perspectiva de la psicología social, varios investigadores (Park, 1950; Coser, 1956; Young, 1969) han tratado de localizar el origen del prejuicio social “en el conflicto y la competición entre grupos” afirmando que “lo determinante en las relaciones intergrupales es la existencia de reciprocidad o antagonismo en sus intereses”.

Martínez Martínez señala que, cuando existe una escasez de recursos o cuando estos son limitados, o cuando un grupo social precisa de otro para satisfacer necesidades o lograr ventajas materiales, la competencia económica desemboca en controversias en las cuales “el prejuicio se muestra como instrumento de lucha y justificación de distintas acciones hostiles”.¹⁹¹

En este sentido, señala que el prejuicio social puede describirse como “un fenómeno de *status*” puesto que la asignación de recursos implica diferenciaciones en estatus y prestigio dentro del sistema social, situación por la cual muchos psicólogos sociales “encuentran el origen del prejuicio en el deseo de mantener una posición superior”. En estos términos, señala Martínez Martínez, puede afirmarse que el prejuicio social es “*económicamente rentable*”.¹⁹²

Ahora bien, bajo el presupuesto de que el prejuicio social es *económicamente rentable ¿cómo se explica la conformación de este en sintonía con la conformación del poder económico de las sociedades?*

En los incisos precedentes encontramos la justificación de las expresiones más violentas de racismo, discriminación y genocidio desde la conformación de las *identidades nacionales*; en los siguientes analizaremos el *trasfondo económico del prejuicio social* y sus repercusiones en la sociedad.

3.2.1 El Darwinismo Social y la supremacía del más fuerte

Martínez Martínez nos dice que “toda sociedad define sus categorías por tradición o consenso general” sin embargo también señala que “cualquier cambio de posición, individual o grupal, traerá consigo una modificación en el sistema social”. Desde su perspectiva el prejuicio social “en su más ingenua manifestación” será

¹⁹¹ Martínez Martínez, María del Carmen. *Análisis Psico-social del Prejuicio*. Ed. Síntesis. Madrid, España 1984. Pág.35.

¹⁹² Ídem. Pág. 35.

consecuencia de la resistencia al “cambio del orden social” o será una “expresión elemental del conservadurismo”.

Esto también genera una modificación en la percepción de la “escala de superioridad-inferioridad” que implica las diferencias de *status*. Esta modificación en la escala explica, según Martínez Martínez, las “limitaciones impuestas a cada grupo” y señala que estas *limitaciones* (incluyendo las económicas) serán entendidas por el grupo dominante como la “*manifestación de un orden natural*”.

Nos dice que, cuando se da la *ruptura en la estabilidad del grupo social*, normalmente esta es producida cuando “cualquier grupo pretende alcanzar otra posición más digna en la estructura social”. Este conflicto de intereses provocará “la aparición de conflictos y prejuicios que hasta entonces no existían”. Martínez Martínez cita a Park (1965) quien conceptuó al prejuicio como un “sentido de posición grupal” y un “proceso de definiciones colectivas”.

Señala que, en la explicación de estos conflictos, es importante la aportación de Van den Berghe (1967) quien incluyó, como aspecto clave para comprender las relaciones raciales, la denominada “historia de contacto entre los grupos”. Para este investigador las relaciones intergrupales se polarizan en torno a dos tipos de sistemas económicos:

- a) **El Paternalista.** Este sistema surge en una economía tradicional y fundamentalmente agrícola en la que la división del trabajo coincide con la racial, con intensos y constantes prejuicios que se alternan con expresiones de afecto debido a que el estereotipo mantenido, aunque negativo, se suaviza por una actitud protectora.
- b) **El Competitivo.** Este sistema está basado en una “economía de mercado” en la que la división del trabajo no corresponde con la diferencia racial, ya que la movilidad exigida por la economía industrial diversifica a la sociedad. En este contexto el grupo dominante siente su *status* constantemente amenazado, variando sus actitudes conforme oscila la economía, desde la culpa hasta la más violenta agresión.¹⁹³

¹⁹³ Martínez Martínez, María del Carmen. *Análisis Psico-social del Prejuicio*. Ed. Síntesis. Madrid, España 1984. Pág.36.

El primer esquema correspondería, por ejemplo a la sociedad sureña de los EEUU en donde se dieron “manifestaciones de afecto” hacia la población afroamericana esclavizada (y posteriormente segregada por las “Jim Crow Laws”) Y, de acuerdo a Martínez Martínez, el segundo esquema podría estar ejemplificado con la sociedad Sudafricana durante el *Apartheid*. De acuerdo a Van den Berghe, en los sesenta, el sistema del *apartheid* “perpetuaba un sistema de castas raciales a su vez divididas por criterios propios de la sociedad industrial” además de otros esquemas “más tradicionales” como la pertenencia a cierta *etnia* o *clan*.¹⁹⁴

Por otro lado, desde una perspectiva marxista ortodoxa, se cita a Cox (1959) quien entiende al prejuicio como “actitudes fomentadas por la clase dominante para lograr que se considere *inferior* a un grupo, justificando así la explotación de éste o de sus recursos”.¹⁹⁵ Sin embargo, también esta posición ha sido considerada *extremadamente economicista* y ha sido criticada por otros psicólogos sociales. Otras visiones marxistas (Phizacklea y Miles, 1980) han priorizado la “economía política de la sociedad capitalista” como eje explicativo del prejuicio racial; definiendo el *racismo* como “un proceso de *racialización* que provoca la reificación de las relaciones sociales en categorías ideológicas”. El resultado de esta concepción será la “extendida creencia de que la raza es un determinante objetivo de la conducta individual”. Para Miles, por ejemplo, el racismo será “una forma representacional que funciona como ideología de la inclusión y la exclusión”. Para este mismo investigador, el concepto “relaciones raciales” implica una “noción ideológica que construye y negocia las relaciones sociales de los grupos”.¹⁹⁶

Durante el siglo XIX y una buena porción del siglo XX, fue determinante como *sustrato ideológico* de la *racialización* de las relaciones sociales, el denominado

¹⁹⁴ Ídem. Pág. 36.

¹⁹⁵ Ídem. Pág. 36.

¹⁹⁶ Martínez, Martínez, María del Carmen. *Análisis Psico-social del Prejuicio*. Ed. Síntesis. Madrid, España 1984. Pág.37.

“darwinismo social” y una idea (*corrompida de subjetividad*) de *supremacía del más fuerte*.

De acuerdo al médico psiquiatra Fernando Ruiz Rey, la expresión ‘darwinismo social’ ha sido utilizada “más frecuentemente por los críticos de este movimiento intelectual, que por sus propiciadores”. Señala como un antecedente de su inclusión en el *imaginario popular*, la publicación del historiador norteamericano Richard Hofstadter intitulada *Social Darwinism in American Thought*, (El Darwinismo Social en la idiosincrasia norteamericana) publicada en 1944. Sin embargo, también señala que “la diversidad de ideas que involucra este término y su aplicación a la política social” tiene referencia a otras fuentes teóricas e ideológicas. El *darwinismo social* puede asociarse al pensamiento de Herbert Spencer (1820-1903), Thomas Malthus (1766-1834) y Francis Galton (1822-1911).¹⁹⁷

Para otro investigador, el español Álvaro Espina, en la obra de Richard Hofstadter “el darwinismo social tiene todavía peor fama de la que merece” pues, para el norteamericano su concepción original estuvo *contaminada* por el fascismo que “se lo apropió para legitimar su teoría de la “selección natural de las elites” además que también fue parte del trasfondo ideológico que utilizó el nazismo para justificar su ideología de “supremacía de la raza aria y la nación alemana”.¹⁹⁸

Espina explica que el denominado “evolucionismo sociológico” ha constituido uno de los “principales paradigmas, esquemas o modelos de inteligibilidad” de en los que se apoyan las ciencias sociales para disponer de un “cuadro teórico formal” que les permita interpretar el cambio social. Para este investigador la primera formulación teórica y quien le “da forma de darwinismo social” se debe a Herbert Spencer.

¹⁹⁷ Ruiz Rey, Fernando. *Teoría de la evolución darwiniana: Una hipótesis en receso. II Darwinismo social*. Artículo publicado en: Psiquiatría.com. 2008, número 12(3). Recibido: 2/10/2008. Pág. 1.

¹⁹⁸ Espina, Álvaro. Presentación. *El darwinismo social de William Graham Sumner revisitado: contra la plutocracia, la democracia y el imperialismo. El darwinismo social: de Spencer a Bagehot*. Artículo publicado en: Revista Española de Investigaciones Sociológicas. 110 REIS, Abril -Junio 2005. Pág. 201.

Continuando con la utilización que el nazismo dió a esta construcción teórico-ideológica, Espina señala que, para Ludwig Von Mises, el nazismo no fue “más que una burda distorsión de la teoría de Darwin”, que extrapoló “la idea de competencia física entre especies a la de guerra entre razas humanas”. De acuerdo a Von Mises esta distorsión del *darwinismo social* no fue “capaz de contemplar a la razón como el principal elemento diferenciador de la humanidad respecto a otras especies” tampoco pudo entender que “la cooperación y la división del trabajo” son sus principales herramientas en la lucha por la supervivencia. En ese sentido, Von Mises señalaba que tomando en consideración que “la optimización del empleo de la razón y la cooperación no conducen a la guerra” en el *darwinismo social* correctamente entendido sucedería todo lo opuesto al planteamiento nazi: se llevaría a cabo “la intensificación de la *comunalidad de intercambios a escala mundial*” es decir, todo lo opuesto a lo planteado por este régimen.¹⁹⁹

Espina nos dice que en “la forma que le dió Spencer, el *darwinismo social* constituye una teoría estrictamente metafísica –una ideología-, que incurre en el más abierto realismo metodológico, al no resultar refutable” (Karl Popper). Pero para este investigador, la postura de Spencer no perdió eficacia práctica. Señala que, sin embargo “a la larga, el paradigma experimentaría una profunda evolución -casi una mutación- hasta su propuesta sociológica definitiva elaborada por Talcott Parsons”.

La postura de Parsons modificaría la propuesta inicial de Spencer para reformularla “bajo la forma de un criterio evolucionista universal para las ciencias sociales” en el cual:

...los principios de adaptación, diferenciación y especialización funcional terminarían incardinándose dentro de una teoría general en la que el hombre es el único sujeto de la acción social y el protagonista de la historia, lo que resulta incompatible, *per se*, con la existencia de una ley natural determinista.²⁰⁰

¹⁹⁹ Mises, Ludwig Von (1944), *Omnipotent Government: The rise of the total state and total war*, Yale University Press. Digitalizada en: <http://www.mises.org/etexts/og.pdf>. Citado por: Espina, Álvaro. Op. Cit. Pág. 201.

²⁰⁰ Parsons, Talcott (1991), *Thomas Robert Malthus*, *The Early Essays*, Charles Camic (Ed.), cap. 11, The University of Chicago Press, Heritage of Sociology Series. . Citado por: Espina, Álvaro. Op. Cit. Pág. 201.

De acuerdo a Espina, la doctrina de Spencer tiene como principal criterio para “orientar la decisión social” a la *eficiencia*. Este predominio de la idea de “eficiencia” en la postura de Spencer es, de acuerdo a Espina, lo que “la diferencia netamente de la doctrina marxista”. Para Spencer, el motor que genera el cambio social “es la lucha por la existencia y la supervivencia de los mejor dotados”. Este “motor” va produciendo el cambio “a través de la competencia y la adaptación al medio” y, en ese sentido, *cambio social* será producto de “procesos incrementalistas de crecimiento orgánico”, lo cual lo diferencia de la concepción marxista en la cual el *cambio social* será consecuencia de “saltos revolucionarios”.²⁰¹ A diferencia de Marx (que de acuerdo a Espina toma como imagen intuitiva los “movimientos geológicos”); Spencer soporta sus hipótesis en “su imagen cognitiva de los procesos biológicos”.

El génesis del *darwinismo social* sigue una construcción teórica e ideológica desde la concepción sociológica de Spencer. La postura de Spencer se sustenta “en el progreso constante de la sociedad desde *lo uniforme a lo multiforme*” es decir, “desde una homogeneidad incoherente a una heterogeneidad coherente”.

Spencer extrajo una primera concepción de su postura evolucionista a partir de la *Teoría de la Preformación Embrionaria* de Karl Ernst Ritter Von Baer, según la cual “el desarrollo de cualquier organismo consiste en un proceso de diferenciación estructural” (1827). Se debe tener presente que el primer planteamiento de Spencer salió publicado en 1857, anticipándose con ello a la publicación de la primera edición de *El origen de las Especies*, de Darwin, en 1859. Sin embargo, cuando tuvo conocimiento de la solución que dió Darwin al “enigma de la mutación de las especies” (a las que el creacionismo divino venía representando como inmutables) fue que Spencer decidió utilizarla para dotar de “fundamento científico” a su teoría sustituyendo la idea de “progreso” por el de “evolución”.²⁰²

²⁰¹ Espina Álvaro. Op. Cit. 202.

²⁰² Espina Álvaro. Op. Cit. 202.

Por otro lado, de acuerdo a Espina, las ideas seminales de *evolución* y de *selección natural* que utilizó Spencer también provenían del *principio de la población* de Thomas Malthus. De acuerdo a Malthus, “las especies procrean un múltiplo de los individuos que pueden sobrevivir”. A partir de este presupuesto, Spencer, infirió de la lectura de Malthus, su propia idea de “*supervivencia del más apto*”, lo que fortalecía enormemente el principio de *selección natural*.

Este principio formulado por Spencer fue adoptado posteriormente por Darwin y Alfred Russel Wallace (codescubridor de la selección natural), admitiendo ambos que quienes “sobreviven son precisamente los más idóneos para cada tipo de hábitat”. Sin embargo, para Darwin, esta idea sólo significaba que “la diversificación de formas y la mayor complejidad derivada de la evolución” iba a implicar una mejor adaptación al medio de los seres vivos. Darwin nunca vinculó esta idea a la “evolución con progreso social” de Spencer. Espina señala que “para aprovechar el éxito de la obra de Darwin, a partir de 1860 Spencer empezó a presentar su teoría evolucionista como la aplicación a la sociedad de las “leyes evolucionistas generales.”²⁰³

Spencer formuló una “*ley de la supervivencia de las unidades individuales*” sin considerar “la inconsistencia de su analogía organicista evolutiva con la total autonomía del componente individual.” Esta inconsistencia, de acuerdo a Espina, fue lo que permitió a Spencer “conciliar el biologismo básico de su teoría con la inclinación abiertamente individualista de la sociedad inglesa a mediados del siglo XIX”. En la concepción de Spencer *el individuo demuestra por sí mismo su capacidad de supervivencia frente a los demás sin considerar la estructura social*. Esta fue la *semilla* que sustentó *biológicamente* el genocidio y otras formas de *segregación económica* en la modernidad como el sistema jurídico del *Apartheid*.

²⁰³ Ídem. Pág. 204.

3.2.2 *La pobreza como castigo, la riqueza como privilegio*

Tomando como punto de partida los presupuestos de Spencer, Martínez Martínez señala que el *mito racial*, producto de una *historia económica de crisis*, aunado al *sentimiento de amenaza percibido*, ha sido un elemento constante que “estabiliza” a las sociedades con marcada desigualdad. Señala, por ejemplo, que la “ideología racista” fue una fuerza integradora para sociedad británica, ya que “suministraba al proletariado un canal para expresar la frustración generada dentro del sistema de explotación capitalista.”²⁰⁴ Citando a Bagley (1979) señala que “el auténtico proletariado inglés” fueron las masas explotadas de los países coloniales.

Para Martínez Martínez, resulta obvio que “insistir en las diferencias biológicas de los grupos étnicos” ha tenido con frecuencia un resultado “política y socialmente ventajoso” toda vez que el significado de tales diferencias se subordina “al mito de la raza”. Esta investigadora señala que esto es una “falacia científica” que fue heredada del darwinismo y que “encubre sesgos ideológicos con vocablos técnicos y tablas estadísticas.”

Sin embargo, lo que resulta un hecho en la realidad es que una “historia de conflictos” de tipo económico genera diversas consecuencias entre las que aparecen como más frecuentes la *movilidad* y el *cambio social*. De acuerdo a Martínez Martínez, la posibilidad de *movilidad social* complica las relaciones raciales en la medida “en que la diversidad de *status* confluyentes en un mismo sujeto dificultan la valoración que los demás y él mismo hacen” respecto de su ubicación en la estructura social.²⁰⁵

²⁰⁴ Martínez, Martínez, María Dolores. Op. Cit. Pág. 38.

²⁰⁵ Ídem. Pág. 40.

En este sentido es posible inferir que las personas con un estatus social superior manifestarán “menos prejuicios que los niveles inferiores”. Esto se deduce a partir de una consideración sobre el acceso a los recursos y medios de producción: *a mayor seguridad económica el sujeto se siente menos vulnerable ante la amenaza de los grupos externos*. Esto aparentemente opera desde una perspectiva en que el factor económico se toma como *referencia principal*. Hemos señalado con anterioridad que, *posturas ideológicas* como la *identidad nacional* y la *supremacía racial* han generado manifestaciones prejuiciosas sin consideración de la clase social a la que pertenecen los individuos.

Sin embargo, Martínez Martínez señala que “algunos estratos de clase media viven cotidianamente la lucha de la competencia económica” y se sienten amenazados por supuestos como “la pérdida del nivel de vida”. Estos temores implícitos en la falta de oportunidades, el individualismo, la exclusión por género o preferencias sexuales de los ámbitos de producción, hacen que estos grupos mantengan “un mayor grado de intolerancia hacia los focos de hipotética amenaza.”²⁰⁶

Otro investigador español, Juan Diego García-Castro de la Universidad de Granada señala que, en la actualidad, en la que se presenta una de las mayores crisis en el capitalismo (situación que mantiene en la miseria a cientos de millones de individuos en el planeta), pareciera ser más sencillo para la sociedad “imaginarse el fin del mundo que un cambio en el sistema de producción.” Para el *imaginario colectivo*, en la actualidad “el capitalismo neoliberal aparece como lo real y como el único sistema de organización social posible” (Zizek, 2003).²⁰⁷

Bajo un presupuesto en que la pobreza aparece como un *castigo* y la riqueza como un *privilegio*, García-Castro señala que, un resultado de la apreciación de que el capitalismo a ultranza es la *única vía posible*, es que las

²⁰⁶ Martínez, Martínez, María Dolores. Op. Cit. Pág. 40.

²⁰⁷ García-Castro, Juan Diego. *Ideología de la Desigualdad: Análisis de la Investigación Empírica en Psicología Social*. Revista Electrónica de Psicología Política Año 8 Nº 24 – Noviembre/Diciembre 2010. Pág. 67.

sociedades producto de este sistema “se caracterizan por una desigualdad estructural que hacen que una minoría de personas controlen la mayoría de recursos que produce la sociedad y la gran mayoría controle poco o ningún recurso.”²⁰⁸ Al respecto nos dice:

La desigualdad se define en relación al poder, entendido como el control que una persona o grupo tiene sobre otro, y determinado fundamentalmente por la superioridad de recursos económicos que un grupo tiene respecto a los subordinados a él. La desigualdad de recursos que poseen los grupos abarca su educación, su información, su salud y sus recursos simbólicos, entre muchos otros.²⁰⁹

De acuerdo a este autor, en los últimos años la investigación en psicología social sobre *ideología de la desigualdad* ha recobrado nuevo interés (Jost, 2006), lo cual ha llevado a un resurgimiento de investigaciones y paradigmas que la estudian. Para García-Castro, debemos entender a la ideología como:

...un conjunto de creencias y representaciones sociales compartidas por un grupo de personas. Se trata de procesos básicos de la cognición social de los individuos que se constituyen como “el conocimiento general de las sociedades.”²¹⁰

La función de la *ideología*, de acuerdo a García-Castro, es organizar las representaciones mentales que dan lugar a ciertas actitudes, controlar las creencias sociales y personales, influir sobre el comportamiento social (van Dijk, 1999), justificar el orden social existente y legitimar ese orden como válido para todos (Martín-Baro, 1983/2004).

Citando a Van Dijk (1999), García-Castro señala que la *ideología* vincula lo personal y cognitivo con las prácticas sociales, convirtiéndose así “en el sistema

²⁰⁸ García-Castro, Juan Diego. Op. Cit. Pág. 68.

²⁰⁹ Ídem. Pág. 68.

²¹⁰ Ídem. Pág. 69.

de percepción y representación subjetiva acerca de las realidades que rodean a los grupos de individuos.”²¹¹

En el ámbito de la psicología social existen en la actualidad diversas teorías que abordan el estudio de la *ideología de la desigualdad*. Destacan las siguientes:

- **La Teoría de la Privación Relativa** (Crosby, 1982; Walker & Smith, 2002),
- **La Teoría de la Aproximación de la Meritocracia** (Saunders, 2002; Gillies, 2005),
- **La Teoría sobre la propuesta de la Ética Protestante** (Mirels & Garret, 1971; Verkuyten & Brug, 2004),
- **La Teoría del manejo del terror y la sapiencia de la muerte** (Greenberg, Pysszczyński & Solomon, 1986; Anson, Pyszczynski, Solomon & Greenberg, 2009),
- **La Teoría de la Dominancia Social** (Sidanius., Pratto., van Laar., & Levin, S, 2004),
- **La Teoría del Mundo Justo** (Rubin & Peplau, 1973; Hafer & Bégué, 2005)
- **La Teoría de la Justificación del Sistema** (Jost, Banaji & Nosek, 2004).²¹²

Centraremos nuestro interés en tres de las teorías previamente señaladas: *la Teoría de la Dominancia Social, la Teoría del Mundo Justo y la Teoría de Justificación del Sistema* por ser consideradas los modelos más actuales.

Teoría de la Dominancia Social

Esta teoría se centra en los “factores individuales y estructurales que contribuyen a las diferentes formas de opresión de un grupo sobre otro”. La teoría concibe la discriminación, el racismo, el etnocentrismo, el clasismo, el sexismo, y otras formas de prejuicio y discriminación como *casos concretos de opresión* que forman parte de una tendencia general en los seres humanos a crear y mantener jerarquías grupales.

²¹¹ Van Dijk, T. (1999). *Ideología: una aproximación multidisciplinaria*. Barcelona: Gedisa. Citado por: García-Castro, Juan Diego. *Ideología de la Desigualdad: Análisis de la Investigación Empírica en Psicología Social*. *Revista Electrónica de Psicología Política* Año 8 Nº 24 – Noviembre/Diciembre 2010. Pág. 69.

²¹² García-Castro, Juan Diego. Op. Cit. Pág. 70.

De acuerdo a García-Castro, los psicólogos sociales articulan la relación entre el individuo y la sociedad a través de cuatro niveles de análisis: *intraindividual*, *interindividual*, *posicional* e *ideológico*. Lo *ideológico* visto como las creencias globales que influyen en las conductas de los sujetos se situaría en el último nivel de análisis; y la desigualdad y la discriminación en un nivel sistémico con una ideología social que las apoya (Doise, 1993).

Así desde los planteamientos de la *dominancia social*, la opresión se sostiene en una serie de instituciones sociales que la reproducen: *escuelas*, *religiones*, *normas jurídicas* etc. Ello implica que las personas *actúan* para perpetuar el *status quo*, incluso en situaciones y contextos en los que, ya de por sí, la desigualdad es clara.

La aceptación por parte de los individuos de ciertas *ideologías* que legitiman la desigualdad y los comportamientos que la reproducen, se debe en parte al deseo general de las personas de que *existan diferencias*, y que prevalezca la *dominación de unos grupos sobre otros*; así mismo, es el deseo de que el endogrupo sea beneficiado en esta *diferenciación intergrupala*. Según esta Teoría, a este deseo de *dominancia grupal* se le denomina “*orientación hacia la dominancia social*” y sus autores desarrollaron una escala para su medición (Sidanius, et al, 2004).²¹³

²¹³ Esta escala se transcribió en el inciso 2.1.4 del Capítulo Segundo de este trabajo. Se cita a Carmen Martínez de la Universidad de Murcia: C.Martínez, C.Paterna, A.I.Rosa, J.Angosto. *EL PRINCIPIO DE JERARQUÍA SOCIAL COMO EXPLICACIÓN DEL PREJUICIO Y EL RECHAZO A LA ACCIÓN POSITIVA*, Psicología Política, Nº 21, 2000, 55-71, Universidad de Murcia. Pág.71.

ESCALA DE DOMINANCIA SOCIAL

1. Algunos grupos son más dignos que otros
 2. Para alcanzar lo que tu grupo quiere a veces hay que usar la fuerza contra otros.
 3. Los grupos superiores deben dominar a los inferiores.
 4. Para hacer algo en la vida a veces es necesario pisar a otros
 5. Si ciertos grupos se mantuvieran en su lugar tendríamos menos problemas.
 6. Probablemente es bueno que unos grupos estén arriba y otros abajo.
 7. Los grupos inferiores deben permanecer en su lugar.
 8. En ocasiones otros grupos deben ser mantenidos en su lugar.
- Contrario Sensus:
9. Sería bueno que ninguno de los grupos pudieran ser iguales.
 10. La desigualdad entre los grupos debe ser nuestro ideal.
 11. No todos los grupos deben tener las mismas oportunidades en la vida.

Los psicólogos sociales señalan que la *orientación hacia la dominancia social* se relaciona con “el lugar en la sociedad en la que se encuentre el individuo” (Guimond, Dambrun, Michinov & Duarte, 2003). Un aspecto que repercute directamente al marco normativo que protege o favorece a grupos minoritarios es el hecho de que, en la actualidad, los psicólogos sociales han encontrado que a *mayores niveles de dominancia social* existe en ciertos grupo sociales una *mayor oposición a políticas públicas que favorecen a los grupos desprotegidos* (Sibley & Duckitt, 2010).²¹⁴

La Teoría del Mundo Justo

Esta teoría fue introducida por M. Lerner en 1965. Este investigador propuso, en términos generales, que “las personas tienden a pensar que las cosas buenas les suceden a las personas buenas y que las malas les suceden a las personas malas.” De acuerdo a García-Castro, en estos últimos cincuenta años de investigación sobre esta hipótesis, el desarrollo de la teoría ha sido muy amplio y sigue todavía vigente como *marco de análisis en muchas investigaciones sobre ideología en psicología social*.²¹⁵

Sus postulados dicen que, esencialmente, los individuos “tienen la necesidad de creer que viven en un mundo donde las personas reciben lo que merecen.” En esta perspectiva el *mundo justo* corresponde a la idea de que cada quien recibe lo que merece y la justicia radica, finalmente, en un determinismo que, en algunos casos es fatal: *la pobreza como castigo, la segregación por falta de méritos*.

12. Tendríamos menos problemas si tratáramos a grupos diferentes de forma diferente.

13. No se incrementaría la igualdad social.

14. No debemos hacer lo que podamos para igualar las condiciones de los distintos grupos sociales.

15. No debemos esforzarnos por hacer los ingresos más iguales.

16. Un sólo grupo debe dominar en la sociedad

²¹⁴ García-Castro, Juan Diego. Op. Cit. Pág. 73

²¹⁵ ídem. Pág. 73.

La “*creencia en el mundo justo*”, de acuerdo a quienes la postulan, sirve como mecanismo para *defenderse de la realidad* y para *sentir control sobre el propio destino*. En esta perspectiva los individuos en sociedad eliminan de su pensamiento la injusticia, pues *culpabilizan a la víctima* de ser esta misma la que crea o “merece” su situación de desventaja. Las personas se sienten menos vulnerables y tienen menor percepción de riesgo porque sienten que *no han hecho nada para obtener resultados negativos*. La creencia se mantiene a lo largo del ciclo vital (Furnham, 2003).

Muchos estudios para comprobar esta hipótesis, se han centrado en el análisis de las reacciones que personas con una alta o baja creencia en el *mundo justo* tienen hacia a pacientes con SIDA (Correia & Vala, 2003), con cáncer (McParland & Knussen, 2010) o en víctimas de abusos sexuales (Dalbert & Flike, 2007). Además, existen datos de que las personas *con mayor nivel de creencias en el mundo justo* culpabilizan de actos criminales a las personas de estratos socioeconómicos más bajos que a las personas de niveles más altos (Freeman, 2006).

De acuerdo a García-Castro, la “*creencia en el mundo justo*” se relaciona también con el *autoritarismo de derechas* (Furnham, 2003), con *bajos niveles educativos* (Furnham, Swami, Voracek & Stieger, 2009), con el *mantenimiento de creencias religiosas* (Pichon & Saroglou, 2009), con la *predisposición hacia la violencia y agresión* (Dzuka & Dalbert, 2007), con *deseos de venganza* (Kaiser, Vick & Major, 2004), con *actividades sexuales de riesgo* (Hafer, Bogaert, & McMullen, 2001) y con *sentir menos discriminación* (Hafer & Choma, 2009), entre otras.²¹⁶

Por otro lado, también se ha encontrado que esta teoría puede vincularse con la explicación que los individuos hacen de las *desigualdades económicas* en un contexto social. En los estudios verificados para comprobar esta teoría se ha

²¹⁶ García-Castro, Juan Diego. Op. Cit. Pág. 74.

encontrado una tendencia entre las personas que apoyan la “*creencia en el mundo justo*” a atribuir la causa de la pobreza al carácter y comportamiento de las personas pobres (Campbell, Carr & MacLachlan, 2001), y por tanto a un apoyo del mantenimiento del *status quo* (Hafer & Choma, 2009).

La Teoría de Justificación del Sistema

Esta teoría se basa en una *construcción cognoscitiva*, que se fundamenta desde la necesidad del ser humano de legitimar el *status quo* percibiéndolo como *necesario, natural, justo e inevitable*. La motivación de *preservar el sistema social es más fuerte que la necesidad de cambiarlo*, aunque sea negativo para la propia persona o para su grupo de pertenencia. Así, incluso los grupos desfavorecidos en el entramado social *aceptan su situación de inferioridad social* en tanto perciben al sistema como *legítimo y estable* (Jost, et al, 2004).²¹⁷

De acuerdo a García-Castro, esta teoría propone que “la justificación del sistema se ancla en factores cognitivos y emocionales”. Entre los *factores cognitivos* se encuentran *la consistencia y conservadurismo cognitivo* que es la tendencia a buscar estrategias que confirmen las creencias ya formadas, la *simplicidad atribucional* que se refiere “a explicar la razón de por qué suceden las cosas sin mucho razonamiento y la reducción de la incertidumbre.” Entre los *emocionales* se encuentran: *la ilusión de control, el miedo a la equidad y la creencia en un mundo justo*. La *ideología* que justifica el sistema social en esta teoría “juega un rol paliativo, haciendo que las personas se sientan mejor disminuyendo la culpa y racionalizando el *status quo*” (Jost, Pelham, Sheldon & Sullivan, 2003).²¹⁸

Esta teoría fue desarrollada por J. Jost a partir de 2004 en Estados Unidos de Norteamérica y es muy utilizada en la investigación empírica. De las tres teorías

²¹⁷ Ídem. Pág. 75.

²¹⁸ García-Castro, Juan Diego. Op. Cit. Pág. 75.

analizadas por García-Castro, desde su perspectiva, esta es la única que se centra en el estudio concreto de la *legitimidad*.

Las investigaciones empíricas realizadas a la luz de esta teoría han encontrado “que tanto a los pobres como a los ricos no les gusta reconocer las grandes diferencias sociales dentro y entre las sociedades” (Jost, Blount, Pfeffer & Hunyady, 2003). También han mostrado cómo, tanto en sistemas sociales pequeños o grandes, familias, instituciones y organizaciones, en donde las personas *viven cotidianamente* se fomenta “un gran apego psicológico” al *status quo* a través de *procesos de estereotipia, percepción y juicios sociales* que hacen al sujeto defender su legitimidad para sostener ese mismo *status quo* (Blasi & Jost, 2006 y Lau, Kay & Spencer, 2008).²¹⁹

Por otro lado, y más cercano al objeto de esta investigación, García-Castro señala que una de las principales líneas de investigación de esta teoría ha sido “la relación que se establece entre la creencia de la justificación del sistema y el conservadurismo político.”

Esta teoría postula que, “dentro de las sociedades capitalistas occidentales, esta *creencia* se caracteriza por una justificación del sistema a través del mantenimiento de la tradición, en contraposición del liberalismo o la ideología de “izquierda” que promovería cambios en la sociedad.” Los psicólogos sociales que la estudian han encontrado que la *justificación del sistema* y el *conservadurismo* se relacionan con el *seguimiento de reglas* (incluidas normas jurídicas), la *renuncia a vivir nuevas experiencias* y la *búsqueda del orden y la estructura* –también a partir de *esquemas normativos* que orienten a la sociedad hacia esta *justificación del sistema*– (Jost, et al, 2003).²²⁰

²¹⁹ Ídem. Pág. 76.

²²⁰ García-Castro, Juan Diego. Op. Cit. Pág. 76.

Paralelamente a los marcos teórico-conceptuales que buscan explicar la *ideología de la desigualdad*, podemos concluir que, tal como lo señala Martínez Martínez, aún cuando ciertos investigadores argumenten que las *condiciones socioeconómicas* son las principales responsables del prejuicio, debemos centrar su erradicación del tejido social en *experiencias más o menos enriquecidas* en el ámbito de la educación, así como un mayor acceso a la información como condiciones fundamentales para construir sociedades sanas.

Toda medida (políticas públicas, normatividad, programas de autosuperación, y capacitación, etc.) que disminuya *efectivamente*, sin recurrir a esquemas absolutamente asistenciales, la brecha entre *oportunidades económicas y educación* será más eficaz que los esquemas normativos que *per se* pretendan inhibir o criminalizar la *segregación económica*. La sociedad debe tener presente que, aún cuando no son determinantes en la conformación del prejuicio las *condiciones socioeconómicas*, estas sí son un factor preponderante que determina el nivel educativo y cultural de la población y, por ende, su desarrollo.

3.2.3 El “espacio vital” y la expansión de los imperios

Uno de los *factores socioeconómicos* que contribuyen indirecta, pero eficazmente, a la conformación del *prejuicio social* es el *ámbito espacial o geopolítico*.

En los incisos precedentes hemos analizado los conceptos *nación, nacionalidad, identidad nacional, identidad racial y nacionalismo* como elementos *ideológicos* que intervienen en la consolidación del prejuicio; asimismo, hemos analizado conceptos como *darwinismo social y supremacía del más fuerte* como elementos considerados *biológicos o evolucionistas* en la conformación de los prejuicios, también hemos analizado la *ideología de la desigualdad* como un elemento *psicológico* que interviene en la *justificación o legitimación* del *status quo* que segrega o discrimina económicamente a los grupos minoritarios.

En el presente inciso analizaremos, desde la perspectiva de la *geopolítica*, los *delirios imperiales* que, hasta bien entrado el siglo XX, diversas naciones utilizaron para justificar su expansión y esfera de dominio territorial y, en un contexto no sólo *ideológico* sino *económico*, tuvieron como objetivo la *conquista de nuevos mercados* o el *fortalecimiento del mercado interno*, aún a costa de la discriminación, segregación, expulsión o, de plano, el exterminio de grupos étnicos y naciones.

En primer lugar debemos distinguir entre *geografía política* y *geopolítica*. La *geografía política* es la ciencia madre de la *geopolítica* y forma parte de la ciencia geográfica. Se le considera una *ciencia estática* que estudia la tierra como hábitat del hombre en un momento dado y sus conclusiones son eminentemente geográficas. Su ámbito de estudio nos permite conocer condiciones específicas de un problema y se basa en la geografía humana y, sólo como un aspecto accesorio a su ámbito de estudio, considera al mundo dividido en Estados para estudiar la organización político administrativa de cada uno de ellos.

De acuerdo al geólogo y politólogo José Luis Cadena Montenegro, la *geopolítica* nace de las *ciencias políticas* y de la *geografía política*, como una *ciencia dinámica* que estudia la influencia de los factores históricos, políticos, sociales y económicos en la vida y proyección del Estado. Sus conclusiones son de tipo político y, por lo tanto, resulta eficaz para deducir necesidades y determinar los objetivos del Estado con miras a mantenerlo o como una forma de conocimiento que permite alcanzarlos. También, es útil para establecer las consecuencias geográficas de una política y como guía de acción al estadista o conductor político.²²¹

Otro acercamiento al término que presenta Cadena Montenegro es la definición establecida por el Instituto de Geopolítica de Alemania, que señala:

²²¹ Cadena Montenegro, José Luis. *La geopolítica y los delirios imperiales de la expansión territorial a la conquista de mercados*. Revista de Relaciones Internacionales, Revista Estrategia y Seguridad. ISSN: 1909-3063. Universidad Militar Nueva Granada, Colombia. vol. 1, núm. 1, enero-junio, 2006. cinuv.relinternal@unimilitar.edu.co. Pág. 117.

Geopolítica es la doctrina de las relaciones terrestres, de los desarrollos políticos” y se basa en los amplios fundamentos de la geografía, especialmente de la geografía política, y es la doctrina de los organismos espaciales políticos y de su estructura.²²²

Sin embargo, debemos señalar que, para diversos teóricos, principalmente aquellos que sustentan la primacía científica de la *geografía política* ponen en tela de juicio el carácter de “ciencia” de la *geopolítica*. En este sentido, Cadena Montenegro señala lo siguiente:

La geopolítica es *ideológica* y por esta característica, llegó a considerarse como un instrumento del nazi fascismo o de los estados totalitarios, mientras la geografía política es una ciencia. Esta fue la interpretación de algunos geógrafos en los años 1930 y 1940, por ejemplo: A.Tener y Leo Waibel, además de un buen número de científicos sociales de la posguerra. Un nombre muy representativo de esta visión, fue Pierre George, tal vez el geógrafo francés más conocido entre los años cincuenta a setenta del siglo XX, que afirmaba que la geopolítica es una pseudociencia, una caricatura de la geografía política.²²³

Sin embargo, *¿por qué debemos tener interés en los aspectos que la geopolítica estudia y, como relacionamos estos a las manifestaciones paradigmáticas del prejuicio social?*

En los albores del mundo contemporáneo, el desarrollo de los *intereses económicos* de las diversas naciones se sustentaron principalmente en la *expansión territorial*. Si en el siglo XVIII se fueron consolidaron ideológicamente los *nacionalismos* y la idea moderna de Estado-Nación, en el siglo XIX y XX estas estructuras buscaron la consolidación de sus mercados en el denominado “espacio vital”. Con esto buscaron garantizarse que cada nación tuviera una *esfera de influencia* política-jurídica y económica. El sustrato ideológico del *imperialismo económico* comprobó con eficacia la afirmación de que el racismo, la discriminación y la segregación son “económicamente rentables” sobre todo

²²² Ídem. Pág. 117.

²²³ Cadena Montenegro, José Luis. Op. Cit. Pág. 138

cuando, en la justificación de su expansión geográfica, intervinieron conceptos como *supremacía del más fuerte*, *identidad nacional*, etc.

Durante el siglo XIX las grandes potencias europeas mantenían regímenes coloniales en los cinco continentes. Estados Unidos de Norteamérica arrebató en los albores del siglo XX las últimas posesiones de ultramar de España, la cual, sin embargo, mantuvo el control sobre el Marruecos Español. Inglaterra amplió, mediante la guerra de conquista, la imposición de su cultura, su sistema jurídico y la idea de supremacía racial, su extensión territorial hasta cubrir más de la mitad del orbe: India, China, Canadá y Oriente Medio. Francia mantuvo el control imperial en Indochina, Guyana, Polinesia y el Norte de África. Bélgica hizo lo propio con un buen porcentaje del continente africano. Holanda mantuvo medidas segregacionistas en sus colonias del Pacífico de las que obtuvo grandes ganancias derivadas del petróleo. En este contexto, Alemania permaneció muy rezagada en virtud de que su proceso de unificación como Estado-Nación fue tardío en relación a sus vecinos europeos. El mundo se apreciaba como un platillo al cual *los más fuertes, mejor adaptados y racialmente superiores* debían arrebatar una rebanada de acuerdo a su *potencial nacional*.

Cadena Montenegro señala que la construcción de *hipótesis geopolíticas* que sustentaron estas *estrategias expansionistas* constituyó no necesariamente la construcción de otro saber tanto como desarrollar un *instrumento imprescindible para la estrategia político-espacial de los Estados*. Al respecto nos dice lo siguiente:

Como podemos observar, fue una visión adecuada en su momento histórico y no podemos olvidar que el mundo en la primera década del siglo XX, antes de la Gran Guerra, vivía un orden multipolar conflictivo, con una situación de guerra latente entre las grandes potencias mundiales, lo cual legitimaba las acciones de quienes hacían geopolítica en aquel entonces.²²⁴

²²⁴ Cadena Montenegro, José Luis. Op. Cit. Pág. 138.

Sin embargo, la realidad actual ha retomado los argumentos de la *geopolítica tradicional* llevándolos al discurso de la *globalización económica*. En este sentido la *geopolítica* actual se presenta como “*un área o campo de estudios interdisciplinarios*”. De acuerdo a Cadena Montenegro, esta característica empezó a tomar fuerza a partir de los años 1980 y constituye un consenso en la actualidad. En estos días no se trata de lo que propuso en otras épocas la *geopolítica*, sino lo que su influencia como *herramienta política* tiene en nuestros días.

En la actualidad la *geopolítica* se encuentra en manos de economistas y en las grandes corporaciones transnacionales y, por ello, de acuerdo a Cadena Montenegro se encuentra “más viva que nunca y camina de la mano de quienes en el siglo XXI continúan con la intención de fundar imperios”. En el ámbito de *estrategia militar* son innegables sus aportaciones para “balancear espacios de poder”, acotar las actividades terroristas y, sobre todo, reconocer que, desde la perspectiva de los *imperativos geopolíticos*, sobre esta debe girar todo el pensamiento estratégico.

El *realismo geopolítico* ha sustentado desde principios del siglo XX y hasta la actualidad que el Estado se encuentra permanentemente en situación de *inseguridad* y por consiguiente, se deben adoptar diversas medidas intimidatorias o coercitivas que se inscriben en una *política de poder* que, en el fondo, significa que los Estados más fuertes imponen su voluntad a los más débiles. Es por esto, que la guerra o la amenaza de invasión tiene un papel trascendental.

En el entorno del *realismo geopolítico*, en la postguerra de 1914-18, en la Alemania derrotada, el entorno político-económico imperante hizo que prevalecieran las *tesis realistas* acerca de la situación mundial. Cualquier visión *idealista* estaba desacreditada porque, tanto el entorno político como el académico, la relacionaba con el Tratado de Versalles. El objetivo de la *geopolítica alemana* fue entonces, la revisión del Tratado de Versalles que justificó, mediante

el *espacio vital*, mejor conocido como *Lebensraum*, término acuñado por Friedrich Ratzel.

En un primer acercamiento al término, este supuso una *argumentación geopolítica* que pretendía señalar que, tanto el conflicto armado mundial como los problemas socio-económicos de Alemania se debían “a que el país tenía unas fronteras injustas que la aprisionaban, y por lo tanto, necesitaba expandirse.”²²⁵

Resulta interesante señalar que Friedrich Ratzel falleció en 1904 y no pudo terminar su proyecto de investigación *biogeografico* y *antropogeografico*, por lo tanto, aún cuando acuñó el término *Lebensraum*, este investigador alemán no tuvo posibilidad de sugerírselo a Adolfo Hitler para construir la *justificación geopolítica del expansionismo alemán*, en un esquema denominado *Gross Deutschland (Grossraum)*.

Hemos señalado que el siglo XIX constituye el *espacio temporal* en que las grandes potencias económicas llevaron a cabo sus políticas de *expansión territorial*. Sin embargo, la *explicación geopolítica* de esas políticas puede obtenerse de la interpretación que, del concepto *Lebensraum*, hizo el nacionalsocialismo. Su construcción ideológica y su posterior implementación jurídico-administrativa resultaron *paradigmáticas* para la segunda mitad del siglo XX principalmente porque la idea del *mundo colonial* empezaba a resquebrajarse con el movimiento independentista de la India liderado por Mahatma Gandhi y, por el hecho de que la *expansión territorial* como forma de ampliar las áreas de influencia político-económicas, era ya un *concepto obsoleto*.

Sin embargo *¿qué implica el término Lebensraum y como se vincula a la consolidación del prejuicio social?*

²²⁵ Cadena Montenegro, José Luis. Op. Cit. Pág. 120.

El término *espacio vital* o *Lebensraum* se desarrolla en Alemania a partir de la recepción de la obra de Charles Darwin (1860). Las hipótesis de Darwin no sólo aceptadas por los eugenistas alemanes, sino también por los geógrafos. Uno de los primeros en aplicar el darwinismo social a la expansión territorial de las especies fue Oscar Peschel, predecesor de Friedrich Ratzel en la cátedra de geografía en Leipzig. Ya desde el siglo XIX el problema de sobrepoblación en la Alemania dirigía el pensamiento de sus políticos y académicos hacia la necesidad de una expansión colonial. Como hemos dicho, la conformación del Estado-Nación alemán fue posterior a las demás naciones europeas, por lo tanto quedaron rezagados en este aspecto.

Ratzel junto con Alfred Kirchhoff fueron los principales promotores del *darwinismo social* desde la *perspectiva geopolítica*. Por ejemplo, en 1910 Kirchhoff publicó su obra *Darwinismus angewandt auf Völker und Staaten* (El Darwinismo aplicado al Pueblo y al Estado) en el cual señaló lo siguiente:

...the struggle for existence between the peoples, (which) causes the extermination of the crude, immoral hordes...Not the physically strongest, but the (morally) best ones triumph. If there were not a diversity of peoples, if there were no international rivalries, where would be the guarantee for the preservation of the fitness of the peoples, no to mention for the progress of humanity?

...en la lucha por la existencia entre los pueblos (la cual) causa el exterminio de las hordas primitivas e inmorales... No serán los más fuertes, sino aquellos moralmente mejores los que triunfen. ¿Si no existiera la diversidad de pueblos, si no existieran las rivalidades internacionales, en donde encontraríamos la garantía de la preservación del mejor de los pueblos, eso sin mencionar el progreso de la humanidad?²²⁶

Ratzel desarrolló su concepto *Lebensraum* y lo publicó en un libro intitolado *Lebensraum: Eine biogeographische Studie* (Espacio Vital: un estudio biogeográfico) en 1901.²²⁷

²²⁶ Abrahamsson, C. *On genealogy of Lebensraum*. Revista *Geographica Helvetica*. Geographisch-Etnographisch Gesellschaft Zürich. Association Suisse de Geographie. No. 68. 2013. Pág. 39.

²²⁷ Ídem. Pág. 40.

Ratzel describió el espacio vital o Lebensraum como un concepto que reunía en sí mismo las condiciones biológicas, geográficas y antropológicas determinantes en un espacio geográfico delimitado. Buscaba la relación existente entre estas condiciones y las especies. En su definición el *espacio vital* o *Lebensraum* era:

...is the geographical surface area required to support a living species at its current population size and mode of existence.

...es el área geográfica requerida para sostener a una especie viva con su población y modos de existencia actuales.²²⁸

Este concepto presupone que el aumento o decremento en la población necesariamente modificarían las necesidades de espacio vital de ese grupo humano o biológico. Para Ratzel este concepto era fundamental para los científicos cuando necesitaban entender la vida de las especies vinculadas a la necesidad de un espacio para desarrollarse. En su perspectiva las especies están en continuo proceso de expansión territorial. Esto se aplicó directamente a la *justificación geopolítica* de los Estados-Nación a una escala planetaria.

Para Ratzel la lucha por la supervivencia de las razas implicaba también una lucha por el espacio geográfico necesario para desarrollarse. Muerto en 1904 sus ideas fueron continuadas por el politólogo sueco Rudolf Kjellen quien señaló:

Vital states, occupying a limited space, are governed by the categorical political imperative to enlarge their territory, through colonization, annexation or conquest.

Los Estados preponderantes, que ocupan un espacio limitado, están gobernados por el imperativo categórico de ensanchar su territorio, ya sea a través de la colonización, la anexión o la conquista.²²⁹

Ni Ratzel ni Kjellen (quien falleció en 1922) son responsables de la distorsión que el nacionalsocialismo dió al concepto *Lebensraum*. Las ideas de

²²⁸ Abrahamsson, C. Op. Cit. Pág. 39

²²⁹ Ídem. Pág. 40.

ambos fueron continuadas por el alemán Karl Haushofer quien publicó en la década de los veinte su obra *Zeitschrift für Geopolitik*. La *orientación geopolítica* que dió al concepto *Lebensraum* fue instrumento para justificar diferentes contextos políticos, entre ellos su afán por lograr convertir el *Lebensraum* en una política pública.

Ratzel fue amigo y colega de su padre, Max Haushofer, ya que ambos impartían cátedra en la Escuela de Altos Estudios Técnicos de Munich. Fue precisamente en esta ciudad en la que Karl Haushofer conoció a Rudolf Hess, quien se hizo su asistente. Por conducto de Hess, el profesor Haushofer fue presentado a Adolfo Hitler.

Fue en la Prisión de Landsberg, en la que estaban reclusos Hitler y Hess acusados de traición por el *Putsch de la Cervecería*, cuando al redactar los primeros bocetos de *Mein Kampf*, ambos recibieron la tutoría de Haushofer, sobretudo en aspectos como *geopolítica* y *geografía política*. Las ideas del *Lebensraum* fueron utilizadas y modificadas por Hitler, el cual, ya siendo canciller encargó a Heinrich Himmler la creación de la *Comisión del Reich para la Expansión del Pueblo Alemán* dirigida por Konrad Meyer. En esta oficina se planeó el *Generalplan Ost* para la expansión territorial de Alemania hacia el Este de Europa. Las consecuencias de esta política son ampliamente conocidas.

Sin embargo, la distorsión nacionalsocialista del concepto *Lebensraum* nos permite, en la actualidad, identificar las diversas *manifestaciones paradigmáticas* que, *previas a su construcción ideológica* o *posteriores a la misma*, han contribuido mediante *leyes y políticas públicas*, a la *expansión territorial* de naciones, aún a costa del *desplazamiento, la expulsión o el exterminio* de minorías raciales o étnicas. En concreto, cualquier *manifestación expansionista* se vincula al concepto *Lebensraum* por analogía.

El caso más paradigmático de *Lebensraum* en nuestro continente fueron la aplicación de la *Doctrina del Descubrimiento* (Doctrine of Discovery) y la del *Destino Manifiesto* (Manifest Destiny). De acuerdo a Robert J. Miller, profesor de la *Lewis and Clark Law School* de Portland, Oregón, la *Doctrina del Descubrimiento* fue la *justificación legal e ideológica* que sustentó la colonización del continente americano tanto por los españoles como por los portugueses, británicos y franceses. Centra su atención en Norteamérica y señala:

North America was colonized under an international legal principle that is known today as the Doctrine of Discovery. When Europeans and Americans set out to explore and exploit new lands in the fifteenth through the twentieth centuries, they justified their governmental and property claims over these territories and over the indigenous inhabitants with the Discovery Doctrine. This legal principle was created and justified by religious and ethnocentric ideas of European and Christian superiority over the other cultures, religions, and races of the world. The Doctrine provided that newly arrived Europeans automatically acquired property rights in native lands and gained governmental, political, and commercial rights over the inhabitants without the knowledge or the consent of the indigenous people. When Euro-Americans planted their flags and religious symbols in these “newly discovered” lands they were not just thanking Providence for a safe voyage across the ocean. Instead, they were undertaking wellrecognized legal procedures and rituals of Discovery designed to demonstrate their country’s legal claim over the lands and peoples.

Norteamérica fue colonizada bajo un principio de derecho internacional conocido actualmente como la Doctrina del Descubrimiento. Cuando los europeos y los americanos se avocaron a la exploración y explotación de nuevos territorios desde el siglo XV hasta el siglo XX, justificaron sus reclamaciones sobre soberanía y propiedad respecto de esos territorios y sus pobladores originarios con esta Doctrina del Descubrimiento. Este principio legal fue creado y justificado mediante ideas religiosas y etnocéntricas que señalaban la superioridad de los europeos y el Cristianismo sobre otras culturas, religiones y razas del mundo. La Doctrina preveía que, al arribar los europeos a los nuevos territorios, estos automáticamente adquirirían el derecho de propiedad de las tierras nativas y obtenían con esto el derecho a gobernar, comercial y a mantener el control político sobre sus habitantes, aún sin el consentimiento previo de los pobladores originarios. Cuando los euro-americanos plantaban sus banderas y símbolos religiosos en estas “recientemente descubiertas” tierras no sólo agradecían a la Providencia por llegar sanos tras cruzar el océano. Era, más bien, llevar a cabo las formalidades legales y religiosas necesarias para validar el “descubrimiento” y demostrar con ello el derecho legal de su nación para reclamar propiedad sobre esas tierras y sus habitantes.²³⁰

²³⁰ Miller, Robert J. *The Doctrine of Discovery, Manifest Destiny, and Oregon*. Lewis and Clark Law School. Portland, Oregon. Pág. 1.

Esta doctrina fue la que justificó las *políticas expansionistas norteamericanas* desde su independencia en 1776 hasta 1855 en que el noroeste del territorio del norte de América fue anexionado a los Estados Unidos. Desde Jorge Washington hasta Benjamín Franklin, la justificación de la *Doctrina del Descubrimiento* fue la *razón legal* argüida para adquirir nuevos territorios aún sobre los derechos de las naciones indoamericanas. En 1803, Thomas Jefferson encomendó a Meriwether Lewis y William Clark y a su “Corps of Northwestern Discovery” la exploración de los territorios del noroeste del río Columbia hasta el Pacífico. Con esto buscó fortalecer el *argumento legal* para su posterior anexión. La expedición rindió resultados que fueron expuestos a su regreso en 1806. En 1811 John Jacob Astor, uno de los hombres más ricos de su tiempo, fundó la ciudad de Astoria constituyendo el primer asentamiento regular en esa región. A partir de ese momento la anexión del oeste norteamericano fue una política de los Estados Unidos sustentada en la Doctrina del Descubrimiento.²³¹

Los objetivos de la expansión fueron los territorios de Oregón en posesión de Rusia y Gran Bretaña, la “independencia” de Texas y los territorios de la Alta California, Arizona y Nuevo México pertenecientes a nuestro país.

Por cuanto a la doctrina del *Destino Manifiesto*, esta expresión se debe al periodista John L. O’Sullivan quien publicó, en el número de Julio-Agosto de 1845 de la *United States Magazine and Democratic Review*, su artículo *Annexation* (Anexión). En dicho artículo, O’Sullivan defendió la anexión de Tejas al territorio norteamericano sustentado en los designios de un *destino manifiesto dado por la Providencia* para justificar *la superioridad económica, racial, ideológica y política* de los Estados Unidos sobre México.²³²

De acuerdo a Miller, aún cuando la frase fue novedosa y original en su momento, las ideas expansionistas existían en la mentalidad de los norteamericanos

²³¹ Miller, Robert J. Op. Cit. Pág. 5.

²³² Se acompaña como *anexo* a esta investigación el texto original en inglés de este artículo.

desde su independencia. Fue una política de estado de los presidentes Jefferson, Madison, Monroe, John Quincy Adams y Polk. El concepto, sin embargo, fue *ideológica y políticamente exitoso* para justificar jurídicamente la Guerra contra México de 1846-47.

Esta política expansionista continuo vigente y justifico la intervención política y militar de los Estados Unidos en toda Latinoamérica. En 1898 al vencer a España, se anexaron al territorio norteamericano las Filipinas y Puerto Rico. Cuba se convirtió en un dependiente económico hasta 1959. Se anexaron Hawaii y casi la totalidad de las islas del Pacífico, y consolidaron su poder hegemónico al construir el Canal de Panamá y controlar políticamente esa nación. Sin embargo, esta política tuvo un inicio anterior. Hacia 1830 iniciaron las hostilidades contra las naciones de indígenas norteamericanos con las políticas de los Presidentes Andrew Jackson y Van Buren.

El *desplazamiento y segregación económica* de los mexicanos y el casi *total exterminio* de los pueblos indígenas de Norteamérica sólo pudieron sustentarse en una *ideología etnocéntrica* que anteponía los intereses económicos de los norteamericanos frente a la dignidad y la vida de otros pueblos. Miller al respecto señala:

This kind of thinking could only arise from an ethnocentric view that one's own culture, government, race, religion, and country are superior to all others. This same kind of thinking justified and motivated the development of the Doctrine of Discovery in the fifteenth century and then helped develop Manifest Destiny in the nineteenth century.

Este tipo de pensamiento sólo puede surgir de una visión etnocentrista en la cual la cultura, el gobierno, la raza, la religión y nuestro País son considerados superiores a los de otros. Este mismo tipo de pensamiento justificó y motivo el desarrollo de la *Doctrina del Descubrimiento* en el siglo XV y también promovió el desarrollo del *Destino Manifesto* en el siglo XIX.²³³

Otra expresión paradigmática del *Lebensraum* en la actualidad lo constituye la anexión de territorios palestinos por parte del Estado de Israel. Desde 1948 a la fecha los estadistas israelíes han negado que la *consolidación territorial* de esa nación y el

²³³ Miller, Robert J. Op. Cit. Pág. 3.

desplazamiento de palestinos sea equiparable a las políticas nazis del *Lebensraum* y que las políticas de Israel se han sustentado en la necesidad de preservar la seguridad, incluyen la construcción de un muro denominado “Barda de Seguridad”. Sin embargo, el incumplimiento a las resoluciones de las Naciones Unidas (Resoluciones 191 y 194; 465 y 478 de la Asamblea General de la ONU) y las observaciones que, en materia de derechos humanos, ha elaborado el mismo organismo internacional demuestran lo contrario.²³⁴

Los palestinos utilizan el término *Nakba* (catástrofe) para conceptualizar el desplazamiento y la segregación económica y racial impuesta por Israel a partir de 1947. Un caso paradigmático es la evolución de las políticas israelíes aplicadas en la ciudad de Jerusalén.²³⁵

En 1946 la población árabe en la ciudad de Jerusalem era de 65,010 habitantes que cubrían un área de 11.2 km cuadrados más otros 9,600 palestinos que habitaban las poblaciones del sector occidental de Jerusalem (Lifta, Deir Yassin, Ain Karim y al Malha). A partir de 1948 con el inicio de hostilidades, las milicias sionistas asesinan a 100 palestinos habitantes de Deir Yassin y casi la totalidad de la población palestina es expulsada de los barrios occidentales de la capital. Hasta 80,000 palestinos que habitaban el área municipal de Jerusalem se convierten en refugiados en el sector oriental de la ciudad. Israel confisca las propiedades de los palestinos incluyendo 10,000 viviendas y 35 km cuadrados, un 80% del área municipal de Jerusalem.²³⁶

En 1967, Israel se anexa los territorios de 28 comunidades palestinas en el Jerusalem oriental, casi un total de 70 km cuadrados. A partir de ese momento, el

²³⁴ En 1975 las Naciones Unidas emitió la Resolución 3379 en la que se determinó que el “Sionismo es equivalente a racismo”. Esta resolución ha sido duramente atacada por el Estado de Israel y aquellos que sustentan en la actualidad los ideales sionistas. En esta resolución se determinó que la exclusión social, económica y jurídica de la población árabe asentada en Israel, así como sustentar la nacionalidad y el derecho a la ciudadanía a criterios religiosos implicaban manifestaciones racistas hacia la población no judía en esa nación. Ver: Israel Summit Africa. *Zionism and racism: The not so subtle difference. The Myth of the Israeli Apartheid*. Cape Town, Sudafrica. June, 2006.

²³⁵ Varios. *From Diversity to Racial Segregation and Domination: Palestinians in Jerusalem*. Civil Coalition for Palestinian Rights in Jerusalem. Israel. 2012. Pág. 1.

²³⁶ Ídem. Pág. 1.

Estado de Israel aplica su jurisdicción sobre el territorio anexado. Esta dominación jurídica culmina con la Ley Fundamental de 30 de julio de 1980 que declara que “Jerusalem unida y completa constituye la capital de Israel.” La anexión israelí cancela el derecho de los palestinos de obtener la protección de la Cuarta Convención de Ginebra.²³⁷

Mediante el *Comité Inter-ministerial para Examinar el Avance de Desarrollo de Jerusalem* (Comité Gafri), desde 1973 se establece como política del Estado de Israel un porcentaje de 70% judíos frente a 30% palestinos en la “Jerusalem unificada”. A partir de 1994, el Estado de Israel constituyó la “Gran Jerusalem” cuyo ámbito territorial (metropolitano) se extiende desde Ramallah al norte hasta el Mar Muerto en el Este y Hebrón al Sur.

En 1967, año en que el Estado de Israel en 1967 levantó un censo de la población palestina en el sector oriental de Jerusalem no fueron considerados 44,000 residentes palestinos que fueron desplazados, por lo tanto fueron excluidos de la población “formal” de Jerusalem. Para el Estado de Israel esa población y sus descendientes jurídicamente “no existen”. Se ha negado el derecho de habitar Jerusalem a más de 4,000,000 de palestinos porque sus derechos no fueron reconocidos mediante el censo de 1967. También se les niega en la actualidad el derecho de tránsito por Jerusalem. De acuerdo a este censo, los palestinos inscritos son denominados “Árabes de Jerusalem”. Se les niega la nacionalidad palestina, sus derechos civiles y la seguridad en su propio país.²³⁸

Se les identifica mediante una tarjeta que los clasifica jurídicamente como “Residentes Permanentes” con privilegios que quedan a la discrecionalidad del Ministerio del Interior israelí. Un total 317,844 palestinos tenían ese estatus jurídico en 2012. Esta condición de *residente permanente* puede ser revocada también a consideración de las autoridades israelíes. Desde 1967 les ha sido

²³⁷ Varios. *From Diversity to Racial Segregation and Domination: Palestinians in Jerusalem*. Pág. 3.

²³⁸ Ídem. Pág. 5.

revocada esta condición a 14,300 palestinos a quienes se les niega el derecho de regresar a Jerusalem.²³⁹

Con lo anterior se muestran dos *ejemplos paradigmáticos* que nos muestran el esquema general aplicado por las diversas naciones para *justificar jurídica e ideológicamente su expansión territorial*. Estos esquemas son aplicables a la totalidad de los Imperios Coloniales del siglo XIX, en años recientes al desmembramiento de la ex Yugoslavia, el exterminio de tutsis y watusis y al *expansionismo geopolítico* de las economías globales actuales.

Tenemos entonces la exposición de un *antes y un después* en la construcción y ejecución de las *políticas discriminatorias y segregacionistas* implícitas en el concepto *Lebensraum* acuñado por Ratzel, Kjellen y Karl Haushofer en los albores del *nacionalsocialismo*, máximo ejemplo en la modernidad de la *institucionalización jurídico-política de políticas de segregación racial, desplazamiento de grupos humanos y el genocidio moderno*.

3.2.4 La discriminación, segregación y la esclavitud: su contexto e impacto económico.

Martínez Martínez, desde la perspectiva de la psicología social, ha señalado que los fenómenos de *discriminación, segregación y esclavitud*, como *manifestaciones externas del prejuicio*, son *económicamente rentables*. Sin embargo, *¿qué tan rentables han sido estas manifestaciones del prejuicio social en las sociedades contemporáneas?*

No es el objetivo de esta investigación presentar un *panorama económico acucioso* que muestre, región por región, las ventajas que las políticas segregacionistas o discriminatorias han generado a las *economías nacionales* de aquellos países que,

²³⁹ Ídem. Pág. 6.

jurídica y políticamente, han construido sistemas de discriminación y segregación económica o mantuvieron esquemas de esclavitud evidente o simulada en la edad contemporánea.

Presentaremos un esbozo general para sustentar la hipótesis de que el principal incentivo para la *persistencia del prejuicio social* es el *factor económico*. El *sustrato económico del prejuicio social* es, a su vez, un elemento fundamental en la *construcción de políticas públicas discriminatorias* y las leyes que las sustentan jurídicamente.

Empezaremos nuestras reflexiones con las *implicaciones económicas de la esclavitud*. El fenómeno de la *esclavitud* tiene antecedentes inmemoriales que se remontan a las primeras organizaciones colectivas de la humanidad. Las repercusiones sociales y culturales siguen siendo evidentes en las sociedades contemporáneas y entre las principales víctimas encontramos a las mujeres y a la niñez.

En el fenómeno de la *esclavitud* y sus consecuencias encontramos insertos todos los *aspectos económicos del prejuicio social* previamente analizados: *la ideología de la desigualdad, la supremacía racial, la identidad racial y el Lebensraum*. Inclusive se insertan *aspectos religiosos* que analizaremos en el siguiente inciso.

En la edad contemporánea tenemos casos paradigmáticos de tráfico de esclavos en los países musulmanes e inclusive africanos. Si durante la antigüedad habían sido vendidos en el Mediterráneo esclavos negros procedentes del África subsahariana; los países árabes heredaron estas vías de caravanas e importaron esclavos negros a partir del siglo IX hasta el siglo XIX. Por regla general, las mujeres eran destinadas a los harenes y su precio sobrepasaba al de los hombres en un 70% sin embargo un importante número de ellas eran utilizadas para el trabajo agrícola y doméstico.

Por cuanto al género, la ley Islámica prohíbe reducir a un musulmán a la esclavitud, pero esta ley no fue respetada en muchos casos cuando se trataba de mujeres conversas. La tradición islámica autoriza al amo a dominar totalmente a su esclavo y, aunque sólo tiene derecho a cuatro esposas legítimas, el número de concubinas queda determinado por su fortuna, todas ellas son consideradas *esclavas*, por ser objeto de compra y quedar bajo su autoridad absoluta, actualmente esto sigue siendo práctica habitual.²⁴⁰

Sin embargo, el principal comercio de esclavos se llevó a cabo durante el periodo de expansión territorial de las principales naciones europeas. De este aspecto resaltaremos el tráfico de esclavos hacia el continente americano y sus repercusiones económicas.

La vía primaria de entrada de la población africana hacia América fue el Caribe. A partir de 1492 y por más de cuatro siglos se dió un flujo de esclavos que abarco la totalidad del continente: desde las posesiones anglosajonas en Norteamérica, las posesiones holandesas y francesa en las Antillas, hasta las colonias españolas y portuguesas en Sudamérica.²⁴¹ La abolición de la esclavitud fue paulatina, sin embargo no se consolidó hasta finales del siglo XIX. Los últimos países del continente que la abolieron fueron Cuba en 1886 y Brasil en 1888.²⁴²

La industria azucarera introducida por los europeos constituyó la *primera agroindustria de importancia económica mundial* y se le denomina *economía de las plantaciones*. Para 1550 había en la isla de Santo Tomás, Indias Occidentales,

²⁴⁰ Campos Diez, María Soledad. *De la Esclavitud Jurídica a la Económica; Esclavas del Siglo XXI*. Revista dela Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos) Volumen 16, págs. 93-120; ISSN: 1131-5571, 2012. Pág. 113.

²⁴¹ La primera venta "oficial" y con ello el inicio de la trata de esclavos africanos inició el 8 de agosto de 1441, por los portugueses en el puerto de Lagos, actual Nigeria. Ver: Pérez Jiménez, Marco Antonio. *Nación Deseada, Nación Heredada: La población negra y el imaginario de las elites en México. El caso de Guanajuato (1808-1830)*, Tesis, Facultad de Filosofía y Letra, Postgrado en Historia, UNAM, 2011. Pág. 8.

²⁴² Martínez, Pablo. *Esclavitud y economía de plantación en el Caribe*. Centro de Estudios Latinoamericanos. UNAM. 84 Inglaterra firmó varios tratados con España en 1817, 1835 y 1845. para prohibir el tráfico negrero, pero por más presión ejercida por dicho país contra España, no logró que ésta cumpliera los acuerdos, de manera que el tráfico clandestino de esclavos continuaría prácticamente hasta las últimas décadas del siglo XIX, hasta que en 1886 fue abolida la esclavitud en Cuba y en 1888 en Brasil.

60 plantaciones con sus respectivos ingenios azucareros que proporcionaban 1,000 toneladas anuales. En 1641 los ingleses comenzaron la producción de azúcar en Barbados y cuando arrebataron a España lo que hoy denominamos Jamaica, encontraron tres ingenios azucareros, catorce años más tarde funcionaban setenta y cinco.²⁴³

Sin embargo, tanto la *esclavitud* como la *economía de plantación* no tuvieron un desarrollo homogéneo en la región. Las Antillas de colonización inglesa y francesa experimentaron un temprano auge azucarero, basado *enteramente en el trabajo esclavo* que se prolongaría desde mediados de siglo XVII hasta finales del siglo XVIII, al producirse la Revolución Haitiana (1791-1804) que dió como resultado el primer país independiente del continente.²⁴⁴

En Cuba, por ejemplo, de 1521 a 1763, es decir, durante cerca de dos siglos y medio, según José Benítez (1977), fueron introducidos 60 mil esclavos; en Puerto Rico, por su parte, para 1775 había 7,487 esclavos (Díaz Soler, 1974); en tanto que Santo Domingo en 1606 contaba con 9 698 esclavos; en 1794 esta última colonia tenía 30 mil esclavos (Larrazábal Blanco, 1967).²⁴⁵

Resulta por otro lado interesante señalar que la explotación de esclavos que inició en el Caribe Español privilegió la importación de negros africanos bajo dos supuestos: la población indígena tanto en el Caribe como en el continente *no fue la adecuada* para las arduas tareas agrícolas y mineras que implicaba la explotación industrial de los recursos naturales, asimismo, las enfermedades diezmaron a la población indígena durante esa primera etapa; por otro lado la obra del padre dominico fray Bartolomé de las Casas²⁴⁶ cuya difusión internacional

²⁴³ Görlich, Ernst J. *Historia del Mundo*. Ed. Martínez Roca. Barcelona, España 1972. Pág. 387.

²⁴⁴ Ídem. Pag. 84.

²⁴⁵ Martínez, Pablo. Op. cit. Pág. 87.

²⁴⁶ En 1546, Bartolomé de las Casas hace llegar a Felipe II y a los nobles de la Corte una primera versión de su defensa de los indígenas conquistados en forma de un manuscrito corto y finalmente, en 1552, saca a la imprenta la obra tras una segunda revisión. En el prólogo especifica que estas narraciones en versión impresa y simplificada se realizan para Felipe II por si el monarca "*no las leyó o ya olvidadas las tiene*" refiriéndose al manuscrito de 1546. Con este fin publica en Sevilla entre 1552-1553 además de la ***Brevísima***

contribuyó a la “leyenda negra” del colonialismo español, amplió la protección jurídica de los indígenas restringiendo su esclavitud.²⁴⁷

Un aspecto sobresaliente fue el auge económico europeo a partir no sólo de los beneficios directos que implicaba la esclavitud en la producción de productos agroindustriales, sino también en todo aquello que implicó el tráfico de humanos desde África. Por ejemplo, los requisitos especiales que implicó el *transporte marítimo de esclavos* son significativos: sobre una base 137 barcos negreros (24,180 toneladas) el 60% se construyó en Inglaterra y el resto en sus colonias. Entre 1791 y 1807, el 15% del tonelaje naval construido en Inglaterra se dedicó al comercio de esclavos, los tratantes de esclavos invirtieron en promedio 2, 626,000 libras por decenio en la construcción y reparación de esos barcos. El efecto de estos ingresos cubrió otras industrias como la metalúrgica que se vieron directamente beneficiadas. Algunos estudios aseguran que el auge del comercio europeo entre 1500 y 1870 se debió principalmente “a la disponibilidad de mano de obra esclava africana, obtenida gracias a la trata”.²⁴⁸

No existe un consenso sobre la cantidad de personas de raza negra que fueron extraídas de África con propósitos de esclavitud y traídas al continente americano. Sin embargo, algunos autores señalan cifras que oscilan entre 9 a 15 millones de personas (Fogel y Engerman, 1981). Sin embargo debemos señalar que, cual semovientes, los esclavos eran obligados a reproducirse con la finalidad de aumentar el capital de sus propietarios. En este sentido Ernst Görlich señala que en 1790, en los Estados Unidos, frente a una población libre de 3, 231,439 habitantes había 697,897 esclavos. Para 1830,

Relación de la destrucción de las Indias: colegida por el obispo Bartolomé de las Casas, o Casaus, de la Orden de Santo Domingo, otros siete tratados escritos en diferentes momentos: En 1552 aparecen 1) *Las treinta proposiciones muy jurídicas* (1547); 2) *La controversia con Ginés Sepúlveda* (1550-1551); 3) *Entre los remedios* (1542); 4) *El Tratado de los indios que se han hecho esclavos* (1547); y 5) *el Confesionario* (1552). En enero de 1553 el *Tratado comprobatorio del imperio soberano y principado universal que los reyes de Castilla y León tienen sobre las Indias* (1552) y un texto en latín *Los Principia Quedad*. Todos salvo el Octavo Remedio proceden de la imprenta de Sebastián Trujillo. El Octavo de la imprenta de Jacobo Cromberger, el mismo impresor que encomendó a Juan Pablos la primera imprenta de América. Ver: Melian, Elvira M. *La Brevísima Relación de la destrucción de las Indias o los albores de la manipulación mediática en la España Moderna*. IBERIAN. REVISTA DIGITAL DE HISTORIA. Nº 7 MAYO/AGOSTO 2013. ISSN 2174-5633

²⁴⁷ Ídem. Pag. 86.

²⁴⁸ Inikori. Joseph E. *La trata de esclavos y las economías del Atlántico* (14510-1870), UNESCO, Paris. 1977. Pág. 7.

la población libre ascendió a 10, 856,989 y la población de esclavos era de 2,009,031.²⁴⁹ En los estados de Carolina del Sur y Luisiana la población de esclavos equivalía al 54% de la población total. Para 1863 sumaban 4,500,000 esclavos.²⁵⁰

El precio de los esclavos se sujetaba a la cotización del algodón y se verificaba de acuerdo al sistema de “peso vivo” es decir un precio fijo por libra de peso del esclavo. Las mujeres jóvenes y aquellas que ya eran madres obtenían mejores ganancias para sus propietarios que los hombres. El mercado de niños y niñas tuvo en ocasiones un marcado sentido sexual y fue una consecuencia común de la esclavitud el abuso sexual de las mujeres. En algunos casos, Görlich documenta precios (1850-1860) de hasta 1,100 dólares por mujeres mulatas. Los precios oscilaban entre 800 a 900 dólares por esclava joven y sana. Los precios de niños y niñas eran: 1839, precio de niño de 8 años, 345 dólares; 1840, dos niños de 2 a 5 años, 200 dólares; 1856, muchacha de 16 años, 1,525 dólares, muchacha de 17 años con su hijo, 2,150 dólares; muchacho de 22 años, 1,500 dólares; 1859, niña de 10 años, 765 dólares; 1860, familia de 8 miembros, 10,025 dólares.²⁵¹

La “cría de esclavos” respondió principalmente al hecho de que Inglaterra, a partir de 1807, suprimió mediante ley del Parlamento la *trata de esclavos*, y los *buques negreros* eran perseguidos por su fuerza naval.²⁵²

Ser propietario de esclavos significaba un avance significativo en la condición socioeconómica de la población blanca. Un cuadro estadístico para el año 1860 publicado por R. Lacour-Gayet en 1958 señala la siguiente proporción de esclavos propiedad de ciudadanos norteamericanos:

²⁴⁹ Görlich, Ernst J. *Historia del Mundo*. Ed. Martínez Roca. Barcelona, España 1972. Pág. 463.

²⁵⁰ Inikori señala que la mayor importación de esclavos africanos a los Estados Unidos se verificó en la segunda mitad del siglo XVIII. De los 430,000 que contabiliza en un principio, para 1863 sumaban 4,500,000. Ver: Inikori. Joseph E. *La trata de esclavos y las economías del Atlántico (1451-1870)*, UNESCO, Paris. 1977. Pág. 15.

²⁵¹ Görlich, Ernst. Op. Cit. Pág. 471-472.

²⁵² Ídem. Pág. 464.

1 esclavo	68,820 ciudadanos
De 2 a 4 esclavos	105,683 ciudadanos
De 5 a 9 esclavos	80,765 ciudadanos
De 10 a 19 esclavos	54,595 ciudadanos
De 20 a 49 esclavos	29,738 ciudadanos
De 50 a 99 esclavos	6,196 ciudadanos
De 100 a 199 esclavos	1,479 ciudadanos
De 200 a 299 esclavos	187 ciudadanos
De 300 a 499 esclavos	56 ciudadanos
De 500 a 999 esclavos	9 ciudadanos
De 1000 a más esclavos	2 ciudadanos.

Fuente: Görlich, Ernst. *Historia del Mundo*. Ed. Martínez Roca, España. 1972. Pág. 470

Los defensores de la esclavitud, frente a la publicación de la obra *Uncle's Tom Cabin* de Harriet Beecher-Stowe (1812-1896) señalaban lo siguiente:

Con los tres millones de sacos de algodón que por el trabajo de los esclavos se producen anualmente para los pobres y desnudos del mundo se hace más en pro de la civilización que todo lo que han hecho durante siglos en la Nueva y en la Vieja Inglaterra los piadosos amigos del hombre. (Bow's Review, 1853)

Estas condiciones no sólo se verificaron en los Estados Unidos y, aún cuando la situación de los esclavos afroamericanos es la mejor documentada, también existieron condiciones equiparables a la esclavitud bajo el régimen de los *siervos*. Por ejemplo, en la Rusia Zarista, Görlich señala que para 1747 en el área de la Gran Rusia se tenía una población de 6,624,021 habitantes de los cuales 3,444,332 eran siervos y siervas. La supresión de la servidumbre ocurrió casi al mismo tiempo que la emancipación de los esclavos afroamericanos, 19 de febrero de 1861. Fue decretada por el Zar Alejandro II (1855-1881) al considerar que ya no resultaba *económicamente rentable*. Sin embargo la condición socioeconómica no mejoro con la emancipación al grado tal que, en 1906 y 1907, iniciaron las revueltas sociales que culminaron con la Revolución Bolchevique de 1917.²⁵³

²⁵³ Görlich, Ernst. Op. Cit. Pág. 478-479.

En Brasil, los conflictos entre Dom Pedro II (1831-1889) Emperador de Brasil y los latifundistas que apoyaban la esclavitud, hicieron que abdicara el 15 de noviembre de 1889. La esclavitud en Brasil era *el instrumento idóneo* para controlar y mantener el *auge económico* y el *estatus social*. Hasta 1840 se introducían anualmente hasta 40,000 esclavos negros. Sin embargo, a partir de 1850 todo esclavo nuevo que fuese llevado a Brasil quedaba en libertad. La esclavitud fue formalmente abolida en 1888.²⁵⁴

En México y en general en la Nueva España, entre 1580 y 1640, periodo en el que los portugueses tuvieron el monopolio del tráfico de esclavos, fue el que presentó la mayor importación de esclavos al continente. Se señala que a mediados del siglo XVII había 200,000 esclavos repartidos en la Nueva España. Casi todos entraron al territorio novohispano por la vía del contrabando. En cuatro siglos de *comercio de esclavos* las cifras totales sobrepasan los 10,000,000.²⁵⁵ Algunos de los castigos, entre ellos la *castración* de quienes huían, aplicados a la población negra en la Nueva España estuvieron sustentados en normas jurídicas. De estas nos ocuparemos en el capítulo cuarto de esta investigación.

Un caso paradigmático del tratamiento dado a los esclavos negros en la Nueva España fueron las *matanzas públicas*. En 1537 se llevó a cabo la primera en la Ciudad de México. Fueron descuartizados decenas de negros como represalia a una rebelión encabezada por esclavos. En 1612, tuvo verificativo la *matanza preventiva* de 29 mulatos y 7 mulatas como resultado de la sospecha de que se fraguaba una rebelión en la Ciudad de México encabezada por negros en contra de los españoles blancos. Durante la época colonial se cerraron todas las cofradías de negros de la ciudad y se prohibieron las reuniones en que estuvieran presentes más de 4 negros. Acciones similares se llevaron en contra de esclavos cimarrones en Veracruz y Acapulco durante el siglo XVII.²⁵⁶

²⁵⁴ Ídem. Pág. 500-501.

²⁵⁵ Aguirre Beltrán, Gonzalo. *La población negra de México 1519-1810: Estudio Etnográfico*. Universidad Veracruzana, México. 1989. Pág. 45.

²⁵⁶ Pérez Jiménez, Marco Antonio. *Nación Deseada, Nación Heredada: La población negra y el imaginario de las élites en México. El caso de Guanajuato (1808-1830)*, Tesis, Facultad de Filosofía y Letra, Postgrado en Historia, UNAM, 2011. Pág. 46.

Por otro lado, en el aspecto económico, la corona española mediante Real Orden fechada en marzo de 1815 restableció para “indios, negros y mulatos” el pago de tributos al monarca, mismos que habían sido abolidos parcialmente en 1810. El pago de tributos se generalizó mediante la Constitución de Cádiz de 1812. El monarca argumentó con vehemencia la necesidad de que todos sus vasallos contribuyeran con el gasto corriente del Estado al señalar que estos grupos raciales, sobre todo los indios, se habían favorecido en este punto respecto a los blancos y las demás castas.²⁵⁷

El trabajo esclavo en la América Española se concentró en todas aquellas labores que no pudieron realizar, en primera instancia, la población indígena originaria, principalmente la minería y la zafra de caña de azúcar. Sin embargo, caso aparte de la importación de población africana para cubrir esas carencias, la población indígena fue expuesta a la *segregación* y a la *discriminación* por el *sistema de las encomiendas* y la clasificación racial del *sistema de castas*, que como se ha mencionado previamente, preveía 53 combinaciones diferentes en una época en que ser blanco era sinónimo de ser español.

La *segregación económica* y el *desplazamiento de grupos étnicos* en nuestro país tuvieron, como caso paradigmático en la etapa contemporánea de nuestra historia, la persecución, desplazamiento forzado y posterior esclavitud de los *yaquis* en la península de Yucatán durante la última década del siglo XIX y hasta la renuncia de Porfirio Díaz. Esta situación ameritaría en sí misma una investigación específica que analizara su *contexto ideológico, económico, jurídico y socio-cultural*.

Baste señalar, como epílogo de este inciso, que estas manifestaciones, junto con el *permanente avasallamiento económico de los pueblos indígenas* de nuestro país, constituyeron uno de los argumentos para el levantamiento zapatista de 1994. Las demandas *sociales, jurídicas y económicas* planteadas en ese momento no han sido resueltas a cabalidad hasta la fecha.

²⁵⁷ Ídem. Pág. 48.

3.3 La conformación del prejuicio social en la consolidación del poder religioso.

Adolfo Hitler nació y se formó en el seno de una familia católica austriaca. Muchos de los *elementos histriónicos* del *rito católico* los incorporó a su propia construcción mediática y a la parafernalia del partido nazi. Sin embargo, aunque mantuvo una *actitud cínica* hacia la religión y demostraba ser un *agnóstico*, no por ello dejó de hacer alusiones públicas al papel del “Dios y la Providencia Divina”. Teniendo como referencia las transcripciones de los diálogos de Hitler que cita Ryback en su libro, transcribimos sus palabras:

El cristianismo es el golpe más duro que la humanidad haya sufrido jamás. El Bolchevismo es el hijo ilegítimo del cristianismo. Ambos son frutos del judío. El cristianismo ha llenado el mundo con la mentira consciente en las cuestiones religiosas.

En todos los seres humanos existe la capacidad intuitiva para comprender las fuerzas que llamamos Dios. La Iglesia explotó esta facultad interior mediante la amenaza de castigar a los que no creían en lo que debían.

¿Cómo era posible que en la Tierra haya dos billones de personas y 170 religiones, contando sólo las más importantes, y cada una de ellas reza a una deidad distinta? De todas ellas, ciento sesenta y nueve tienen que estar equivocadas, pues sólo una de ellas puede estar en lo cierto.²⁵⁸

Sin embargo, estas posturas de Hitler hacia el cristianismo no le impidieron celebrar el Concordato con el Vaticano (*Reichskonkordat*) en 1933. El papa Pío XII (Eugenio Pacelli) quien fue nuncio apostólico en Alemania previo a ser elegido líder de la iglesia católica, se mantuvo al margen de la persecución y el genocidio en contra de los europeos de religión judía, silencio que justificó políticamente durante su papado.

²⁵⁸ Ryback, Timothy W. *Los libros del Gran Dictador*. Op. Cit. Pág. 210-211. Ryback toma las siguientes transcripciones de los diálogos de Hitler como referencia directa: Hitler, Adolf. *Monologue im Führerhauptquartier*, estenografiados por Heinrich Heim, Werner Jochmann, Albert Knaus Verlag, Hamburgo, 1999 y Hitler, Adolf. *Tischgespräche im Führerhauptquartier*, estenografiados por Henry Picker. Ullstein Verlag. Berlin, 1981.

En otro extremo, la *vinculación psicológica de los sujetos a la religión* constituye en la actualidad un elemento de estudio y análisis desde la perspectiva de la psicología social, en particular respecto a la forma en que los individuos aceptan o rechazan la diversidad sexual a partir de *prejuicios* cuyo origen se puede encontrar en la *comprensión colectiva o individual* de las *creencias religiosas* de cada comunidad. Sobre este aspecto, Mónica Briceño y Andrés Felipe Castelar de la Universidad ICESI de Colombia han trabajado en su país con las trabajadoras sociales del Valle de Cauca.

Señalan que, el siglo XX se caracterizó por la renovación de ciertos *prejuicios* que la Ilustración de los siglos XVIII y XIX creía haber superado. Aún cuando el entendimiento de ciertos hechos de la naturaleza humana ha tenido una “garantía de verdad” construida a partir del saber científico, producto de un método sistematizado, aún prevalece en la sociedad y, para la atención de estos investigadores, en los *profesionales y expertos en áreas de la salud y el trabajo social*, ciertas *actitudes prejuiciosas* hacia la diversidad sexual y las enfermedades de transmisión sexual que tienen como *f fuente de verdad* el *discurso religioso* (el texto bíblico y la tradición de la Iglesia Católica como guías de la salvación de las almas).²⁵⁹

Estos *discursos de expertos* refuerzan estereotipos sexuales y fomentan la desigualdad en el plano de los derechos. Les preocupó particularmente las afirmaciones sustentadas por un grupo de trabajadoras sociales con edades que fluctuaban entre los 30 y 55 años. Las afirmaciones fueron acerca de su posicionamiento respecto a la *diversidad sexual y de géneros*, la *idoneidad de parejas no-heterosexuales* y su *capacidad para conformar familias y educar hijos*. También, al tocar el tema de la sexualidad, se vinculaba el *menosprecio social* con el padecimiento de VIH-Sida o con la práctica de conductas sexuales de riesgo entendidas como *promiscuidad*. La existencia de estos *exogrupos* en la

²⁵⁹ Castelar C. Andrés Felipe/Briceño G. Mónica. “¿Qué dirá Dios?”: Religiosidad y prejuicio en las representaciones de la diversidad sexual de trabajadoras sociales en Cali. *La manzana de la discordia*, Enero-junio, 2014 Vol. 9, No. 1: 103-115. Pág. 104.

comunidad, señalan estos investigadores, permite el sostenimiento de *ideologías jerárquicas, de estrategias de sometimiento e incluso de control sobre los cuerpos.*

Para estos investigadores resulta claro que estos *prejuicios* tienen como marcos de referencia una *idea de anormalidad muy cercana al concepto de “abominación” sostenida por los preceptos bíblicos.* Citando a Carlos Welti, señalan que, en el caso particular de Latinoamérica, “la religión es el centro de una tradición cultural [...] pero al mismo tiempo es necesario identificar la función de las instituciones religiosas en la región, [pues esto] ayuda a dar cuenta de la estabilidad política de los estados” (Welti, 2002, p. 279).²⁶⁰

Para Briceño y Castelar es posible establecer un vínculo entre los *discursos religiosos* y los *estereotipos* que conducen a los *prejuicios sobre la diversidad sexual* a través de lo que se denomina una *naturalización negativa de la diferencia.* De sus entrevistas destacamos lo siguiente:

Al referirse a la posibilidad de que una pareja de hombres homosexuales o de mujeres lesbianas adoptase a un niño o niña, explica Emilse, una trabajadora social del área de la salud, vinculada con el sector público, “Yo siempre pienso: *qué pensará Dios de esa persona,* para mí es muy importante lo que piensa Dios con respecto a las cosas que uno sabe que a él no le agradan” (20’ 30’’).

Se destaca la presencia vigilante de una entidad suprahumana, que es testigo y evaluador de los hechos de los seres humanos en el mundo. Esta entidad toma una forma humana que puede tener pensamientos y emitir juicios sobre las decisiones que ella, como profesional, tome en su desempeño laboral.

Hasta este punto, la diversidad sexual es entendida como sinónimo de “homosexualidad” es decir: el deseo hacia personas del mismo sexo. Pero la multiplicidad de géneros también estaría presente con las mismas connotaciones, si no negativas, al menos desafiantes: “La Palabra dice que Dios creó hombre y mujer, pero también el otro día nos explicaban que muchos de estos niños, vienen genéticamente ya así, eso a mí me ha hecho pensar mucho” (48’22’’).

²⁶⁰ Castelar C. Andrés Felipe/Briceño G. Mónica. Op. Cit. Pág. 106.

De ese modo, la genética (que sería una prolongación de la voluntad divina, dado que es una suerte de decisión que se toma sobre el sexo, el género o aún el deseo del recién nacido) es un argumento que minimiza el impacto negativo de la diversidad, “Si es así, entonces no tiene la culpa de pecar”.²⁶¹

La *manipulación y adecuación de preceptos religiosos* por parte de los *sujetos prejuiciosos* constituyen una *fuerza de justificación* que, por encima de los factores de *superioridad racial, identidad nacional o segregación económica* presentes en casi todas las *manifestaciones paradigmáticas del prejuicio social*, hace todavía más compleja la erradicación de los prejuicios sociales en la colectividad.

Frente a las *ideologías* que sostienen los prejuicios sociales podemos, en todo momento, oponer la *racionalidad* que se desprende del *conocimiento científico, el análisis sociológico, el desarrollo económico igualitario y los avances tecnológicos*. Sin embargo, frente al *sustrato religioso del prejuicio* difícilmente podemos oponer la *comprensión racional* del mismo para erradicarlo de la *psique colectiva*. Su naturaleza es eminentemente *metafísica*.

En este sentido, *¿de qué manera las diversas creencias religiosas han contribuido en la persistencia del prejuicio social?* En los siguientes párrafos presentaremos diversos análisis sobre esta interrogante.

3.3.1 El Pueblo Elegido y la idea de “la salvación para nosotros”.

Adolfo Hitler expreso en algún momento una reflexión que amerita un serio análisis: *en un mundo habitado en la actualidad por casi ocho mil millones de humanos, existen más de 170 denominaciones religiosas la cuales le rezan a una multiplicidad de concepciones metafísicas a las que identifican como “Dios”, en*

²⁶¹ Ídem. Pág. 110.

este sentido, ¿sólo una de estas estará en lo correcto? Lo anterior considerando que, sólo el *monoteísmo*, fuese la *opción correcta* en la *construcción del sentimiento religioso* descartando *de facto* el sinnúmero de opciones que consideran como *sujetos de adoración* dos o más entidades metafísicas. En este sentido, el *shintoisimo*, que considera *entidades divinas* a casi un millón de *kamis*, dioses, estaría *automáticamente descartado* y, con esta religión, desacreditamos el *sentimiento religioso* de la gran mayoría de los 120 millones de habitantes de Japón, segunda economía mundial.

No se puede negar que, en la edad contemporánea, el *nacionalismo* y la *religión* comparten un lugar preponderante en la conformación del prejuicio social. Clifford Geertz, reconocido antropólogo inglés hace esta reflexión:

Más o menos como la *religión*, el *nacionalismo* tiene mala fama en el mundo moderno y, más o menos como la *religión*, la merece. La *intolerancia religiosa* y el *odio nacionalista* (y a veces en combinación) probablemente *acarrearon a la humanidad más devastación que ninguna otra fuerza en la historia y sin dudas continuarán acarreándole más*. Sin embargo, también como la religión, el nacionalismo fue una fuerza motriz en algunos de los cambios más creativos de la historia y sin dudas continuará siéndolo en muchos cambios venideros.²⁶²

Es a partir de este vínculo (*intolerancia religiosa y odio nacionalista*) que trataremos de explicar la idea de un *Pueblo Elegido* desde la perspectiva de las tres principales religiones monoteístas: *el judaísmo, el cristianismo y el islam*.

La idea de un *Pueblo Elegido* ha sustentado la *persecución religiosa* entre las tres religiones y esta concepción de un *pueblo único, preferido de Dios* y cuya religión *descalifica las creencias religiosas del resto de la humanidad*, también ha sustentado un *etnocentrismo* cuyas manifestaciones de odio siguen repercutiendo en la actualidad. En las tres religiones el *concepto de elegibilidad* desacredita a la siguiente de ser la “religión verdadera”. Por otro lado, en las tres religiones la

²⁶² Geertz, Clifford. *La Interpretación de las Culturas*. Barcelona, Editorial Gedisa, Pág. 218.

imposibilidad de reconocimiento de los derechos del prójimo ha derivado en la discriminación, segregación y persecución incluso entre sus creyentes.

Desde la tradición judía, muchos versículos de la Torá señalan que el *Pueblo de Israel* fue elegido “*como el pueblo de Dios desde la época de nuestros patriarcas (Abraham, Itzjak y laakov)*”. De acuerdo a la religión judía, quienes profesan esta creencia son llamados “hijos de Dios” quien “*los valora y mantiene un pacto eterno con Él*”.

Las referencias a este *concepto de elegibilidad* desde la Biblia Hebrea son, entre otras muchas, las siguientes:

Bereshit (Génesis) 17:7 – El pacto con Abraham

Y estableceré Mi Pacto contigo y tu simiente después de ti en todas sus generaciones; será un pacto eterno, Yo seré Dios para ti y para tu simiente después de ti.

לדרתם אחריו זרעך ובין וביןך ביני בריתי את והקמתי
אחריו ולזרעך להים-לא לך להיות; עולם לברית

Devarim (Deuteronomio) 7:6 – El tesoro elegido de Dios.

Tú eres un pueblo santo consagrado para el Eterno, tu Dios; el Eterno, tu Dios te ha elegido por pueblo Suyo entre todos los pueblos que existen sobre la faz de la tierra.

להיך א' ה בחר בך; להיך-א' לה אתה קדוש עם כי
האדמה פני על אשר העמים מכל סגלה לעם לו להיות

Bendición sobre la Torá, Bendiciones Matutinas – El pueblo judío fue elegido para recibir la Torá, la palabra de Dios.

Bendito eres Tú, Oh Eterno, Rey del Universo, quien nos eligió entre los pueblos, Y nos entregó Su Torá.

מכל בנו בחר אשר העולם מלך להנו-א' ה אתה ברוך
תורתו את לנו ונתן העמים

Irmiahu (Jeremías) 30:11 – La sobrevivencia del pueblo judío en relación con los demás pueblos.

*Porque yo estoy contigo para salvarte, dice Dios, ya que exterminaré a todos los pueblos entre los cuales Te he esparcido, pero no te exterminaré a ti.*²⁶³

הגוים בכל כלה אעשה כי להושיעך 'ה נאם אני אתך כי
ויסרתיד כלה אעשה לא אתך אך שם הפצותיך אשר
אנקך לא ונקה למשפט

El concepto de la elegibilidad en la religión judía hace una exclusión entre *judíos* y *no judíos* (denominados gentiles/goyim). El concepto *Goy* y su plural *Goyim* es el término hebreo utilizado para designar a la *nación*, a las *naciones*. Tiene una *connotación etnocéntrica* cuando se refiere a lo israelitas. En Génesis 12:2, el Dios de Israel le promete a Abraham que sus descendientes conformaran una *goy gadol* (una Gran Nación), en Éxodo 19:6 el pueblo de Israel es señalado como *goy kadosh* (la Nación Santa), en Samuel 7:23 y en Crónicas 17:2 el Dios de Israel proclama a los israelitas, *goy ehad báretz* o “Suyo entre todos los pueblos que existen sobre la faz de la tierra.”

Sin embargo, el concepto *goy / goyim* se aplica comúnmente para señalar que una persona o un grupo de personas no son pertenecientes a la comunidad judía. Por ejemplo, las personas que realizan trabajos dentro de la comunidad o la sinagoga el inicio del *shabat*, descanso sabatino obligatorio, se les denominan *shabbos goy* en yiddish.

Sin ser *per se* un concepto peyorativo, en algunos casos el *sentido de exclusión* y el *concepto de elegibilidad* se encuentran presentes en el término *goy*. En este sentido, Maimonides en su *Mishneh Torah* vincula el concepto *goy* a todo aquel que, desde la religión judía, practica la *idolatría*.

²⁶³ The Chosen People. Documento de Educación Judía.

El uso peyorativo de la palabra *goy/goyim* denota un *proceso de auto-exclusión*. En la actualidad, el *judaísmo reformado* utiliza los conceptos *gentil/gentiles* o *no judíos* para referirse a las comunidades no practicantes de su religión. Sin embargo, algunas comunidades ortodoxas continúan dando una connotación peyorativa al concepto.

El surgimiento del *cristianismo* implicó una crisis hacia el interior de la religión judía ya que esta nueva religión, que inició como un *movimiento de reforma religiosa*, tomo un cause independiente en muy poco tiempo. Karl Rahner en su ensayo sobre la interpretación teológica del Vaticano II apunta que, *teológicamente*, la historia de la iglesia puede dividirse en tres períodos: el primero, el del *cristianismo judaico* de impronta palestina; el segundo, en el que hubo una larga interacción con el *ambiente helenista*; y el tercero, el actual, en el que se pone al día como una *iglesia universal* por su apertura a los países no europeos²⁶⁴

Un problema concomitante al primer período del cristianismo es el "*reto de la cultura*". Al pasar de un ambiente *judío* a uno *gentil*, apareció el problema de la relación de la *nueva religión* con la *nueva cultura*. En la práctica, la cuestión era si los *gentiles* tendrían que someterse a la circuncisión y otras leyes judías para convertirse al *cristianismo*. Si sus difusores, de entre los cuales resalta la figura de Pablo de Tarso, se pronunciaban por la *afirmativa*, los *gentiles* tendrían que vivir como los judíos, y el *cristianismo* sería una *religión culturalmente monolítica*, afín al judaísmo.

Por el contrario una negativa a esta posición permitiría que los *gentiles* pudieran ser *cristianos sin tener que vivir como los judíos*. El cristianismo sería, así, una religión *culturalmente pluralista*. La inclusión de *no judíos* al cristianismo tiene su referente en la *Carta a los Gálatas* de Pablo de Tarso.

²⁶⁴ Sampson Ukpong, Justin. *The letter to the galatians and the problem of cultural pluralism in christianity*, Revue Africaine de Théologie, 12 (1988), Pág. 66.

La tesis de Pablo de Tarso es que los *gentiles* no se han de circuncidar (la circuncisión es obligatoria de acuerdo a la Ley Hebrea), ya que es el *bautismo* el que los hace *partícipes de las promesas de Abraham*, depositario de la promesa de Dios. Pablo de Tarso lo explica con estos argumentos: muestra que los gálatas son *hijos de Dios* por la *experiencia del Espíritu*; los *verdaderos hijos de Abraham* son los que tienen la *fe*, la cual según Pablo de Tarso es la *fe en Cristo*. Luego, muestra que la *Ley de los Judíos* no interfiere con las promesas de Abraham. Todo esto le lleva a la conclusión, en Ga 3, 26-29, que, por el *bautismo*, (acto solemne que vincula al individuo con la fe cristiana) los gálatas son *hijos de Dios en Cristo* y, por tanto, *herederos de las mismas promesas hechas por Dios a los judíos*.²⁶⁵ En este sentido, la idea de *salvación para nosotros* se traslada a aquellos que se suman a la nueva creencia.

Para Pablo de Tarso la aceptación de la circuncisión por parte de los *gentiles* significaría *subordinar la gracia a la observancia del judaísmo*. Sería la negación de la *fe en el bautismo* como signo del devenir *hijos de Dios*. Además sería una contradicción en la práctica de estos enviada que habían dejado la antigua doctrina y aceptada la nueva en la que sólo la *fe en Cristo salva*.

Pablo de Tarso interpreta la *fe* como *aceptación del evangelio* por parte de todos, incluyendo los gentiles. Pablo de Tarso señala que los judíos pueden ser circuncidados, pero *si no se tiene fe en el evangelio cristiano* es inútil cumplir con los preceptos de la ley judía, mientras que los *gentiles con fe*, son aceptables a Dios, sin circuncisión y tendrán la salvación.

Pablo de Tarso afirma que, en *Cristo no hay ni judío ni gentil*. En tiempo de Pablo de Tarso las discriminaciones y perjuicios entre judíos y gentiles era algo endémico, y todo ello se basaba en la *circuncisión*, como *señal de separación y de identidad judía*. Cuando Pablo de Tarso escribió la carta, era imposible concebir que alguien que perteneciera al *pueblo de la Alianza* no estuviera circuncidado.

²⁶⁵ Sampson Ukpong, Justin. Op. Cit. Pág. 68.

Cuando el *cristianismo aparece como heredero del pueblo judío*, era difícil admitir que los *gentiles incircuncisos* pudieran formar parte del pueblo de la Alianza. Pablo de Tarso no se propone en abolir la *distinción entre judíos y gentiles*, sin embargo no admite que la *incircuncisión sea un impedimento para ser miembro de la comunidad de Dios* con tal que *admitan a Cristo*, ya que la *circuncisión es sólo una señal cultural* entre los judíos.

En este sentido la *idea de la salvación para nosotros* se traslada del seno de la *religión judía* a la *comunidad de pueblos* que, por aceptar el Evangelio cristiano, *asumen la nueva religión como propia y única verdadera*. Esta idea, aunada a la idea de que el pueblo judío y sus descendientes son *culpables de la crucifixión de Cristo*, constituyó en mucho el *sustrato ideológico* del antisemitismo durante la consolidación política de la religión cristiana. El sentimiento contrario a los creyentes de la religión judía y su persecución continuó aún con la escisión entre protestantes luteranos y católicos. Previamente, la separación de la Iglesia Ortodoxa de Oriente tampoco modificó el antisemitismo imperante.

Asimismo, la *idea de la salvación* está implícita en la discriminación hacia minorías, el trato inequitativo a las mujeres y la persecución de homosexuales. Aquellos que *incumplen los mandamientos divinos* o la *interpretación institucional de los textos sagrados* son excluidos bajo el argumento del *pecado*.

Por cuanto al Islám, religión fundada por Muhammad o Mahoma (570-632 d.c.) la *idea de salvación* se somete al necesario sometimiento de sus seguidores tanto a la palabra, *el Corán* y a la *shariah*, es decir, las *leyes islámicas*.²⁶⁶

²⁶⁶ El Corán toma su nombre del verbo árabe *qara* a o recitar por hacer referencia a la forma en que se lee. A partir de su primer capítulo el Corán contiene 114 capítulos llamados *suras*, acomodados por su extensión, es decir, el más largo al principio. No se encuentra organizado de forma cronológica o por materia, sino que implica una colección de versos recopilados a lo largo de la vida de Mahoma. Cada sura contiene otros versos conocidos como *aiyat* o milagro que atestiguan el carácter profético de su líder. Sus secciones legislativas norman la vida de los creyentes. Un 80% de sus enseñanzas versan sobre la conducta de las mujeres: relaciones maritales, relaciones sexuales, participación en la comunidad.

En primer lugar, todos los musulmanes reconocen que es *deber de cada musulmán seguir la shariah (leyes islámicas)*; y las *leyes del Islám* no están confinadas a las oraciones, ayuno, peregrinación y otros actos rituales. La *shariah* tiene *reglas específicas sobre la conducta social de los creyentes*, incluyendo la vida sexual de los individuos. Por tanto, si un musulmán desea seguir el *Islám completamente*, entonces es necesario para él o ella conocer las disposiciones de la *shariah* tanto como le es necesario *aprender cómo realizar las oraciones diarias*.²⁶⁷

Las fuentes de las *leyes islámicas (shariah)* son principalmente dos: el Corán y la *Sunnah*. Por *Sunnah*, los musulmanes entienden los dichos, acciones y silencio aprobatorio de Mahoma y su familia (*Ahlul Bait*). El Corán describe solamente las normas básicas de la *shariah*, y la *Sunnah* la amplía.²⁶⁸

El Corán da a conocer a Mahoma como *Profeta del Islám* de la siguiente manera:

*Él (Allah) es quien ha mandado a los gentiles un Enviado
salido de ellos, que les recita Sus aleyas, les purifica
y les enseña la Escritura y la Sabiduría
(Corán, 62:2)*

*Y te hemos revelado a ti oh Muhammad la Amonestación
(el Corán) para que expliques a los hombres lo que se les
ha revelado. Quizás, así, reflexionen
(Corán, 16:44)*

²⁶⁷ Sayyid Muhammad Rizvi, *Marriage & Morals in Islám*. Ansariyan Publications/ Biblioteca Islámica Ahlul Bait, Junio de 2010. Pág. 13.

²⁶⁸ La *Shariah* constituye el cuerpo legislativo del Islám. Sus fuentes son: *El Corán, La Sunna, la Ijma, Oiyas, Figh*, Corresponde a los *muftí, ulema, Iman o alfaqui*, doctores en leyes, hacer la interpretación legal del Corán. A la muerte de Mahoma, se genera la controversia sobre quien liderea el Islám. La secta sunitas (Islám sunni) reconocen a Abu Bakú, padre de la concubina A'isha, como el Primer Califa. El 85% de los musulmanes en el mundo son sunitas. Por otro lado, los shiitas reconocen a Ali, primo y yerno de Mahoma como su líder. Ambas corrientes islámicas establecieron sus propias escuelas de interpretación de la *Shariah*.

Estas dos *aleyas*, desde la perspectiva de los seguidores del Islám, señalan que Mahoma no sólo fue el “mensajero” cuyo “único trabajo era el de traernos el Libro”, sino que, además se le considera el *primer interprete y comentador* del mismo. La doctrina de Mahoma es considerada, junto al texto de El Corán, como “fuente de dirección” para sus seguidores:

En el Enviado de Allah tenéis, ciertamente, un bello modelo para quien cuenta con Allah y con el último día y que recuerda mucho a Allah
(Corán, 33:21)

Los conceptos de *elegibilidad* y el de *salvación para nosotros* tienen su sustento fundamental en la *necesaria obediencia al Profeta*, la cual, desde la perspectiva de sus seguidores, es considerada como “prueba de amor” hacia Dios (Allah):

Di oh Muhammad: Si amáis a Allah, ¡seguidme! (Si lo hacéis) Allah os amará y os perdonará vuestros pecados
(Corán, 3:31)

Quien obedece al Enviado, obedece a Allah
(Corán, 4:80)²⁶⁹

Asimismo, el Corán no es considerado únicamente un libro de *guía espiritual*, pues, en la religión islámica, es también una *fuentes de leyes* que regulan el proceder de los individuos en la vida diaria, bajo la idea de que la palabra Islám significa “sometimiento a la voluntad de Allah”.

El Corán señala lo siguiente:

Cuando Allah y Su Enviado han decidido un asunto, ni el creyente ni la creyente tienen ya opción en ese asunto. Quien desobedece a Allah y a Su Enviado está evidentemente extraviado
(Corán, 33:36)

²⁶⁹ Sayyid Muhammad Rizvi, *Marriage & Morals in Islám*. Ansariyan Publications/ Biblioteca Islámica Ahlul Bait, Junio de 2010. Pág. 14.

Así en el Islám, lo correcto y lo incorrecto, lo moral y lo inmoral, lo lícito y lo ilícito está “decidido por Allah y Su Enviado”.

Desde la perspectiva de los creyentes existe una clara diferencia entre el concepto de *libertad personal* implícito en el Islám y la concepción generalizada o liberal del mismo. En el *sistema liberal*, los derechos son divididos en dos: *derechos individuales* y *derechos de la sociedad*. Una persona es libre de hacer todo lo que él o ella deseen mientras no invadan los derechos de la otra gente. En una esfera superior, los derechos humanos son considerados frente al Estado, el cual, desde la perspectiva jurídica es el único que los viola.

El Islám, por otra parte, divide los derechos en tres: *derechos de un individuo*, *derechos de la sociedad* y *derechos de Allah*. Desde la perspectiva de esta religión, que regula toda la vida social de sus creyentes, una persona es “libre de hacer lo que desee mientras no viole los derechos de otra gente y de Allah”. En esa perspectiva, para llegar a ser musulmán, uno tiene que aceptar esta *limitación religiosa* sobre su *libertad personal*.²⁷⁰

En el Islám, los *derechos del individuo* no están solamente limitados por los “*derechos de la sociedad* sino también por aquellos de su propio cuerpo y por los de Allah”. De acuerdo a esto, la justificación religiosa implica que obrar en contra del *propio cuerpo* (por ello la persecución de la homosexualidad) y los preceptos del Corán son contrarios a la *obediencia*. Para el musulmán el “pecado o la inmoralidad” son un medio de *perdición*, es decir, el medio por el cual se impide *la salvación*.²⁷¹

Nos enfocamos en los conceptos *Pueblo Elegido* y la *salvación para nosotros* por considerar que ambos constituyen los *sustentos ideológicos etnocentristas* que caracterizan a las tres principales religiones de la actualidad. El prejuicio social que se sustenta en la *intolerancia religiosa* no sólo retoma el aspecto negativo de la

²⁷⁰ Sayyid Muhammad Rizvi. Op. Cit. Pág.74.

²⁷¹ Ídem. Pág.76.

supremacía racial, la identidad nacional y la ideología de la desigualdad que atañen a la discriminación y a la segregación, sino que además le añaden un *componente metafísico* y la carga psicológica del *pecado*.

Castelar y Briceño señalan que, para comprender el papel de la religión en la construcción y persistencia del prejuicio social, también es importante reconocer “*el papel de los discursos, de los imaginarios y de las representaciones que las personas se hacen*” en torno a los diferentes aspectos de la diversidad, entre ella la sexual. Estos investigadores señalan que, tener en cuenta este reconocimiento nos permitirá formular estrategias “que vayan más allá de las órdenes judiciales” y que incidan en transformaciones a mediano y largo plazo. Para estos investigadores, la politización y la creación de normas que prohíban o criminalicen las expresiones discriminatorias no son la solución al problema del prejuicio social.²⁷²

Por ejemplo, para Castelar y Briceño, al conocer cómo operan las *representaciones sociales* (entre estas la religión de la población) es posible evidenciar las dificultades que implicaría la aplicación de leyes que garanticen el respeto de la diversidad. Las *representaciones sociales* se pueden definir:

...como sistemas cognoscitivos con una lógica y un lenguaje propios que no representan simplemente ‘opiniones acerca de’, ‘imágenes de’ o ‘actitudes hacia’ sino teorías o ramas del conocimiento con derechos propios para el descubrimiento y la organización de la realidad. (Moscovici citado en Farr, 1983, p. 655).

De acuerdo a Castelar y Briceño, desde los trabajos de Adorno [1969] se sabe “que la discriminación no se debe a factores meramente ambientales o relacionales, sino que incluye *factores sociales* como la presencia de una *figura autoritaria que encarna el conocimiento y el saber y que diferencia entre un*

²⁷² Castelar C. Andrés Felipe/Briceño G. Mónica. Op. Cit. Pág. 111.

adentro y un afuera; o en palabras de Allport (1962) entre un endogrupo y un exogrupo. La existencia de exogrupos permite el sostenimiento de *ideologías jerárquicas, de estrategias de sometimiento e incluso de control sobre los cuerpos*. Desde esta perspectiva podemos *atribuirnos colectiva o individualmente* a la condición de *Pueblo Elegido* al asumir voluntariamente las cargas de la religión y, por otro lado, descartar a otros sujetos (exogrupos) no creyentes como beneficiarios de *la salvación*, quienes a su vez, se atribuyen así mismos la condición de *Pueblo Elegido* en virtud los dogmas que impone la *figura autoritaria que encarna el conocimiento y el saber*, es decir, la religión.

Estos autores, tomando como referencia los resultados de su investigación de campo, señalan que, en las *representaciones sociales* presentes en los aportes de las participantes, fue posible reconocer como una de las fuentes de *los estereotipos, los prejuicios y los distintos discursos que circulan frente a la diversidad sexual* un “cierto tipo de religiosidad” que al ser excluyente impide “superar la mirada dualista, polarizada y heteronormativa de las relaciones sociales”. Esta religiosidad (conceptuada por otros investigadores como *religiosidad popular*) impide a los sujetos incluir “miradas más complejas sobre la subjetividad”.²⁷³

De acuerdo con sus hallazgos, las creencias en un *ser superior* no sólo guían las conductas de las participantes en cuanto a las relaciones sociales, sino que además “son parte de sus guías profesionales con una carga valorativa más significativa que aquella otorgada a las leyes o normas.” En este sentido, el *sentimiento religioso* se antepone, en muchos casos, a la ética profesional o al deber legal de no discriminar.

²⁷³ Christian Lorca Vera citando a Carmelo (1992) y Alvarado (2002) señala que la *religiosidad popular* se puede definir como **“los patrones de símbolos religiosos que significan y motivan la conducta religiosa y que han sido elaborados y reinterpretados por los sectores populares de la sociedad que, de esta manera, se apropian de las doctrinas y formulas técnico-oficiales”** Ver. Lorca Vera, Christian. *Prejuicios religiosos en un sector poblacional de la ciudad de Valdivia*. Universidad Austral de Chile, Facultad de Filosofía y Humanidades, Escuela de Antropología. Tesis. 2003.

En las observaciones de Castelar y Briceño, se desprende que, *en un grupo de la población profesionalista de la salud*, “el código moral estipulado por las escrituras, donde en un principio Dios creó al hombre y la mujer (tal como lo señala el libro del Génesis 2, 18-24), es un *designio divino* que no se puede transgredir; por lo tanto, todo aquello que está por fuera de él se considera como un *pecado* o una *desviación de lo normal*, un *no debería ser así*”²⁷⁴

3.3.2 La supuesta igualdad del hombre en el cristianismo: iguales pero distintos.

Dietrich Bonhoeffer en su obra *Letters and Papers from prison* señalaba que el *cristianismo* se dirige a una etapa *completamente a-religiosa*, es decir, que la historia de la humanidad entraba a un punto crítico que determinaría el fin de la institución religiosa. Señalaba que, en el transcurso de una generación, la forma de la Iglesia cristiana “cambiaría de manera notable porque el mundo habría llegado a la mayoría de edad y, por consecuencia sería más ateo”. En este sentido, la religión como *fenómeno histórico* estaría destinada a desaparecer junto con la *idea tradicional* de Dios, la Biblia como *libro religioso* y la Iglesia como *institución distinta al mundo*.²⁷⁵ Para dar contexto a estas reflexiones debemos señalar que existe una distinta concepción del concepto “iglesia” en el protestantismo y en el catolicismo.

Iglesia es, sin entrar en precisiones teológicas, la *comunidad de creyentes*, pero también representa la *institución teológica* en la que se desarrolla el vínculo de Dios con los creyentes.²⁷⁶ La *teología católica* relativiza el concepto “mundo”, lo

²⁷⁴ Castelar C. Andrés Felipe/Briceño G. Mónica. Op. Cit. Pág. 111.

²⁷⁵ Martines, Carmelo. *La Iglesia: Cuerpo de Cristo y Plenitud de Dios*. Universidad Adventista del Plata, Argentina, Revista DavarLogos 7.2, 2008. Pág. 133

²⁷⁶ El término griego *ecclesia* designaba en la antigüedad la asamblea plenaria de los ciudadanos en virtud de los derechos de la polis. A diferencia de la concepción griega, en el Antiguo Testamento el término *ecclesia* tiene una dimensión religiosa, será el pueblo o la asamblea reunida por Dios y para Dios; además tendrá una dimensión histórica para Israel, como participante de los actos redentores de Dios. En el Nuevo Testamento, la *ecclesia* es llamada por Dios y convocada por Dios. Se le denominara “Iglesia en Cristo”. Para Karl Rahner,

“secular”, para dar importancia al concepto “iglesia”, pues la *eclesiología* es un principio teológico central en el catolicismo. Por otro lado, la *teología protestante* relativiza el concepto “iglesia” y prefiere trabajar con el concepto “mundo” con lo “secular” pues el principio protestante está sustentado en la *soteriología* y en su *relación con el individuo*. Es decir, en la teología católica la *relación individual* con Cristo depende de la *relación con la Iglesia*. Por otro lado, en la teología protestante la *relación individual con la Iglesia*, es decir, con la comunidad de creyentes, depende de la *relación que tenga el individuo con Cristo*.²⁷⁷

Ahora bien, las reflexiones de Bonhoeffer parecieran propias para la *postmodernidad*, sin embargo, la institución *Iglesia* no ha disminuido su presencia en la sociedad pues, además de su influencia política y económica, también asume otras *funciones sociales* y, en su *aspecto autocrítico*, las *teologías de la liberación* y el papel de ciertas sectas del cristianismo han tomado como *líneas de acción* reconocer a la iglesia como una *institución solidaria con las culturas y las necesidades sociales*. Sin embargo y por otro lado, tanto la *teología protestante* como la *católica*, ambas han colaborado *ideológicamente en la construcción de prejuicios* y, por cientos de años, actuaron en contra de la *diversidad racial, cultural y sexual* de los individuos, mediante persecución, encarcelamiento y muerte.

El mensaje del *cristianismo primitivo* fue incorporar a la “verdad en Cristo” a todos aquellos individuos que, siendo *judíos o gentiles*, recibirían mediante su *bautismo*, es decir, su conversión, la *gracia de la salvación por igual*, pues al ser sacrificado Cristo, la promesa de Dios hecha a Abraham no sólo se *particularizaba en el pueblo de Israel*, sino que, mediante el *Evangelio de Cristo*, se ampliaba a toda la *ecúmene*. Es decir, en la concepción cristiana, *todos los bautizados son*

la Iglesia es la continuación de la victoria escatológica de Dios insertada en el mundo por Cristo, asimismo, la Iglesia es “la presencia oficial de la Gracia de Cristo en la historia pública de toda la humanidad”. En este sentido, lo mismo existe para “dar testimonio de la verdad de Cristo” como entidad histórica y social. Ver: Martines, Carmelo. La Iglesia: Cuerpo de Cristo y Plenitud de Dios. Universidad Adventista del Plata, Argentina, Revista DavarLogos 7.2, 2008. Pág. 115.

²⁷⁷ Martines, Carmelo. Op. Cit. Pág. 133.

iguales ante Cristo, por eso Pablo de Tarso afirmaba que “en Cristo no hay ni judío ni gentil”. En este sentido, la *Iglesia en Cristo* se asumía “universal”.

Sin embargo la percepción de *igualdad entre los individuos* siempre se contaminó de “*diferencias*”. Un aspecto que influyó en la contemporaneidad en crear la idea de *iguales pero distintos*, fue la *Doctrina de la Predestinación* de Juan Calvino.

Algunos investigadores (Stromberg, Caballero Jurado) han mostrado que en los países de la *esfera protestante*, es decir, aquellos ubicados en el ángulo noroccidental de Europa y su prolongación atlántica en los Estados Unidos, se ha tenido las *raíces intelectuales e ideológicas más profundas* que han sustentado al *racismo* como una *ideología legitimadora*. Esto, además coincide con el hecho de que estos países son los que, durante los siglos XVII al XIX consiguieron su máxima expansión colonial: Inglaterra, Francia, Holanda, Dinamarca y Alemania.

Carlos Caballero Jurado en su obra *El racismo. Génesis y desarrollo de una ideología de la Modernidad*, señala tres factores que sostienen esta correlación entre *racismo* y *protestantismo*:

- 1.- País de cultura protestante en los que se practica la lectura *libre* de la Biblia
- 2.- La noción biológica de Pueblo Elegido que se incorpora a la cultura nacional (*Dios está de nuestra parte*)
- 3.- La formulación de teorías racistas explícitas, que llegado el caso se transforman en derecho positivo.²⁷⁸

La *interpretación libre* de la Biblia estuvo prohibida por el catolicismo, que inclusive prohibió su traducción del latín a la lengua corriente de la población. Sin embargo, este fenómeno iniciado y propiciado a partir de la *Reforma Luterana* dió paso a la proliferación de sectas, las cuales no necesariamente mantienen una unidad doctrinal y cuya *interpretación subjetiva de las escrituras* dió paso, a su vez, a

²⁷⁸ Caballero, Jurado. Carlos. *El racismo. Génesis y desarrollo de una ideología de la Modernidad*, Ed. Pág. 21.

una *interpretación ideológica* de los conceptos *Raza y Pueblo Elegido* vinculándolos con la prosperidad material.²⁷⁹

Juan Calvino (1483-1564) a partir de una particular interpretación del texto bíblico, construyó la hipótesis de que los seres humanos están *predestinados a salvarse o a condenarse*. En su obra, *Institución de la religión cristiana* (1536) señala lo siguiente:

Llamamos predestinación al decreto eterno de Dios con el cual estableció lo que ha de hacer cada uno de los hombres, puesto que no todos fueron creados con las mismas condiciones, sino que algunos fueron destinados a la vida eterna y otros a la eterna condenación.²⁸⁰

En este sentido, la salvación o la condenación de cada individuo no acontece por sus actos, sino que cada quien está predestinado a una cosa o la otra, *¿sin embargo, como saber quiénes están predestinados a salvarse y, por ende, son los elegidos de Dios?* En la idea calvinista de la *predestinación*, la riqueza, el bienestar y el éxito económico, la salud, la virtud y la austeridad serán signos de estar *predestinado a la salvación*. El *padecer desgracias* como la enfermedad, la falta de hijos, la pobreza o falta de prosperidad serán *signos indudables* de que el individuo está *predestinado a condenarse*. La asignación de bienestar por parte de un Dios que obra como juez terrenal que *premia y castiga* se denominará *Principio de concesión de bienes*.²⁸¹

²⁷⁹ En ese sentido es interesante constatar que en la unidad monetaria norteamericana, el dólar, en el reverso del billete de un dólar y en las siguientes denominaciones aparezca la leyenda "In God we Trust", es decir, "En Dios Confiamos", como señal de predestinación del poder material, político y económico de esa nación sobre el resto de las naciones.

²⁸⁰ Calvino, Juan. *Institución de la Religión Cristiana*. Capítulo XIV. No. 5.

²⁸¹ Elia Marcos, José Alfredo. *El sustrato protestante del racismo*. Documento publicado el 13 enero de 2016. Pág. 3. Elia Marcos señala que la Doctrina de la Predestinación tiene cuatro graves consecuencias:

- 1.-Sólo la prosperidad en los negocios es garante de una vida plena de sentido. El dinero y el poder se convierten en los indicadores de la "calidad y el progreso humano"
- 2.-Aquellos que sufren penurias, como enfermedades o pobreza, están de antemano condenados y no son "humanos plenamente dignos". Estos pasan a ser ciudadanos de "segunda clase".
- 3.-Se crea una clase superior, una élite que es la única capaz de gobernar y dirigir los destinos de la humanidad por "el buen camino" (el camino del poder y del dinero). La otra clase, por contraposición es la de los pobres cuya única riqueza se deriva del trabajo de sus manos y de la cuantía de su prole.
- 4.- Las obras buenas no sirven de nada. Lo verdaderamente importante es aparentar a los demás que se pertenece al grupo de los "elegidos", es por ello que en los países protestantes la filantropía sustituirá a la caridad cristiana.

El *sustrato económico* de la *predestinación* fue reconocido por Max Weber en su obra *La ética protestante y el espíritu del capitalismo* (1903). La *demostración personal* frente a la comunidad de que uno *no estaba predestinado al fracaso económico* tomo entonces un *matiz racial, colonialista y neo expansionista*. Weber señala:

Salvo por los bienes recibidos no había modo de saber si se era elegido o condenado. Por consiguiente los individuos intentarían demostrarse a sí mismos y a los demás que formaban parte de los primeros, desarrollando la inteligencia, mostrando afán de trabajo, un comportamiento voluntarioso, haciendo gala de una vida sobria, y sin lujos ni ostentaciones.²⁸²

¿Cómo se vincula la doctrina de predestinación calvinista con el racismo? El *sustrato religioso del racismo*, principalmente hacia la raza negra, lo encontramos en la Biblia, en el Libro del Génesis, en la denominada “maldición de Cam y su descendencia” y en la “marca de Caín”. Se transcriben los pasajes bíblicos:

Génesis 9:18-27

Los hijos de Noé que salieron del arca eran Sem, Cam y Jafet. Cam es el padre de Canán. Estos tres fueron los hijos de Noe, y a partir de ellos se pobló toda la tierra. Noé se dedicó a la labranza y plantó una viña. Bebió del vino, se embriago, y quedó desnudo en medio de su tienda. Vio Cam, padre de Canán, la desnudez de su padre, y avisó a sus dos hermanos. Entonces Sem y Jafet tomaron el manto, se lo echaron al hombro los dos, y andando hacia atrás, vueltas las caras, cubrieron la desnudez de su padre sin verla. Cuando despertó Noé de su embriaguez y supo lo que había hecho con él su hijo menor, dijo: ¡Maldito sea Canán! ¡Siervo de siervos sea para sus hermanos! Y dijo: ¡Bendito sea el Señor, el Dios de Sem, y sea Canán esclavo suyo! ¡Haga Dios fecundo a Jafet; habite en las tiendas de Sem, y sea Canán esclavo suyo!

Los teólogos cristianos justificaron el *racismo* hacia las razas *de piel oscura* (negros, indios, mestizos, etc.) al afirmar que Cam y su descendencia eran de *piel oscura*, porque el nombre Cam significa “*quemado caliente*”. La *maldición de Noé* convierte, desde el *sustrato religioso*, a todos los descendientes de Cam en *esclavos (siervo de siervos)*, por lo tanto, en su *interpretación libre del texto sagrado*, los teólogos protestantes asumieron que el *Pueblo Elegido (escogido por*

²⁸² Elia Marcos, José Alfredo. *El sustrato protestante del racismo*. Documento publicado el 13 enero de 2016. Pág. 5.

Dios) tendría la *autoridad divina* para subyugar y esclavizar a los pueblos de *raza negra* (ampliando esta concepción a pueblos indígenas, mestizos, orientales, etc.)

Génesis 4:11-15

Pues bien: maldito seas, lejos de este suelo que abrió su boca para recibir de tu mano la sangre de tu hermano. Aunque labres el suelo, no te dará más su fruto. Vagabundo y errante serás en la tierra. Entonces dijo Caín al Señor: “Mi culpa es demasiado grande para soportarla. Es decir que hoy me echas de esta suelo y he de esconderme de tu presencia, convertido en vagabundo errante por la Tierra, y cualquiera que me encuentre me matará”. Le respondió el Señor: “Al contrario, quienquiera que matare a Caín lo pagara siete veces”. Y el Señor puso una señal a Caín para que nadie que le encontrase le atacara.

La *teología protestante* interpreto que la “señal de Caín” fue la *piel oscura*, con esto se fue conformado el *sustrato religioso* de la *segregación de razas*.²⁸³

Un caso paradigmático en el cual, la *interpretación prejuiciosa del texto sagrado* y la *Doctrina de la Predestinación calvinista*, sustentaron no sólo el establecimiento de un Estado *primordialmente racista*, sino todo un *esquema ideológico (incluyendo la religión) y jurídico para sustentarlo*, fue Sudáfrica y el régimen del *Apartheid*, que estuvo vigente desde 1948 hasta 1994.

Los *afrikáners* son descendientes de una población germano-holandesa con *profundas raíces calvinistas* que buscaron establecerse en las posesiones británicas sudafricanas. Consolidaron un Estado independiente y sostuvieron un *régimen legal segregacionista* con leyes discriminatorias desde 1910 hasta 1994.

El *sustrato religioso* del *Apartheid* tuvo el apoyo del *calvinismo holandés*. El Sínodo General de la Iglesia Reformista Holandesa aprobó en 1947 un informe sobre las relaciones raciales que contenía una elaborada justificación del *Apartheid* desde las Sagradas Escrituras. Justificaba la *separación de razas* desde la interpretación de los textos del *Libro de Génesis, las lecturas sobre el Profeta Amós, el libro de los Hechos de los Apóstoles y el de Revelaciones*. De

²⁸³ Tazón Serrano, Santiago. *Apartheid y Estado. Desigualdad ante la Ley y Fragmentación de la Población y el Territorio*. Tesis Doctoral. Facultad de Derecho, Universidad de Zaragoza, España. 2000. Pág. 196.

acuerdo a este informe, la *separación de razas* era un *principio divino* y el *Apartheid* era el sistema ideal para conseguir los “mejores niveles de justicia social”.²⁸⁴

Por otro lado, la *Nederduits Gereformeerde Kerk* (NGK) o *Iglesia Reformada Holandesa* es la secta calvinista que aglutinaba al 80% de los *afrikáners*, mientras que el 20% pertenecía a la *Gereformeerde Kerk in Suid Afrika* (GK), iglesia formada por los Boers más conservadores. La NGK estuvo vinculada al *nacionalismo afrikáner* y brindó su apoyo para consolidar su Estado frente al poder colonial de los británicos. Cuando se consolidó el *Estado Afrikáner* en Sudáfrica, el *Nasionale Party* (NP) junto con la NGK dieron creación al sistema segregacionista del *Apartheid*. La feligresía de la NGK dió un giro ultraconservador creando una iglesia escindida denominada *Afrikaanse Protestante Kerk* (APK) la cual fue mayoritariamente constituida por la población afrikáner que buscaba perpetuar el sistema jurídico-administrativo del *Apartheid*.²⁸⁵

Otro aspecto que consolidó el *sustrato religioso del racismo* fueron las *ideas antisemitas* de Martín Lutero.

Martín Lutero (1483-1546) fue un monje agustino que insistió en la necesidad de una *reforma eclesiástica*, como ya lo habían hecho otros anteriormente. Pero él tuvo en su favor el hecho de que la Dieta de Frankfurt (1446) solicitaba al Vaticano que la curia romana fuese reformada en materia de *simonía*, porque los beneficios inherentes a las indulgencias se vendían como puercos y vacas en el mercado (*in vendendo ecclesiastica beneficia, quaedammodum porci et vaccae...*), exprimiendo los bienes de la nación germana.

Lutero fue un hombre que aborrecía el *trato comercial* que se hacía de lo religioso, mediante las *indulgencias*, ante las personas no ilustradas. “*Mera doctrina humana predicant aquellos que aseveran que tan pronto suena la moneda que se echa en la caja, el*

²⁸⁴ Ídem. Pág. 197.

²⁸⁵ Tazón Serrano, Santiago. Op. Cit. Pág. 194-196.

alma sale volando" afirmaba Lutero en la 27ª de las 95 proposiciones que sometía a discusión teológica en Wittenberg, sobre las indulgencias (31 de octubre de 1517).²⁸⁶

Sin entrar a fondo en los pormenores de la Reforma Luterana, es importante señalar que, en la concepción de Lutero, el *pecado original* había dejado en el ser humano una *maldad innata*. La *naturaleza depravada* de los humanos le impiden elegir lo justo; por ello, los individuos *se salvan solamente por obra y gracia de Dios y no por las obras humanas*. Con respecto a Dios, *el hombre no posee libre arbitrio, sino que es un cautivo, un esclavo y un siervo de la voluntad de Dios o de la voluntad de Satán*. En esta concepción encontramos la *doctrina de la predestinación* que posteriormente desarrollo Juan Calvino.

En 1543, unos tres años antes de su muerte, Lutero escribió *Sobre los judíos y sus mentiras* (Von den Jüden un ihren Lügen). Este documento modifica su visión original respecto a los judíos, pues en 1523 había escrito un documento intitulado *De cómo Jesucristo nació judío* (Dass Jesus Christus ein geborener Jude sei). En la visión original de Lutero, los judíos eran "hermanos de Cristo" que no habían reconocido en él al Mesías, pero que no eran ajenos al cristianismo y por ello debían ser tratados *humanamente*. Posteriormente modificó su percepción al considerar imposible la conversión de los judíos al cristianismo.

Lutero manifestaba lo siguiente sobre los judíos:

Nos maldicen a nosotros, los *goyim*, y en sus escuelas y oraciones nos desean el mal. Nos roban con la usura...y se enseñan a hacerlo unos a otros. Los gentiles nunca hicieron eso...pero el diablo sí lo hace, como también aquellos que están bajo su dominio, como los judíos... Ellos son perros sangrientos y asesinos, que han sido acusados una y otra vez de envenenar las aguas, de robar y matar niños cristianos para beber sangre cristiana... Nos tienen prisioneros en nuestro propio país, nos hacen trabajar con nuestras manos, mientras ellos descansan y nos invaden con la usura...El diablo ríe y baila mientras establece su paraíso entre nosotros, los cristianos, recurriendo a sus santos, los judíos...Ellos deberían dejar nuestro país para aliviarnos de la carga que representan...²⁸⁷

²⁸⁶ Daros. W. R. *Protestantismo, Capitalismo y Sociedad Moderna en la concepción de Max Weber*. Universidad del Centro Educativo Latinoamericano. Rosario, Argentina.

²⁸⁷ Swick, Denis. *¿Fue Lutero culpable por el Holocausto?* Instituto Interglobal. 2008. Pág. 3.

El predominio de la *ideología protestante* respecto de la *segregación racial, la exclusión y la discriminación por motivos de ideología religiosa* no excluye la responsabilidad del *catolicismo* en la práctica de iguales criterios en su área de influencia. Sin embargo, tal como lo señala Caballero Jurado, fueron las *naciones de creencias protestantes* las que *mejor explotaron para sus intereses este sustrato religioso* del prejuicio social.

3.3.3 *Islám, Judaísmo y Cristianismo: discriminación y violencia de género, persecución de minorías y de homosexuales.*

A lo largo de la historia y, con manifestaciones aún visibles en la actualidad, el *sustrato religioso del prejuicio social* ha constituido la justificación para un sinnúmero de *violaciones a los derechos humanos* en contra de mujeres, niñas, minorías étnicas o religiosas y la libertad sexual de las personas. En estas expresiones discriminatorias, de segregación, persecución, encarcelamiento y muerte, las tres principales religiones monoteístas y sus intérpretes han tenido un papel predominante.

Analizaremos de manera general algunos ejemplos que nos plantea el mundo contemporáneo por concepto:

Violencia de Género

Teresa Terrón Caro, de la Universidad Pablo de Olavide en España, señala que, la posibilidad de analizar o describir la situación de la mujer en el mundo islámico se torna en una tarea muy complicada, debido a la *diversidad de realidades existentes* en función del contexto –Marruecos, Túnez, Arabia Saudí, Turquía- en que viven estas mujeres y de las interpretaciones que del Islám se hacen en cada uno de los países. Asimismo, debe ser considerado el *nivel de instrucción y adquisición del saber de la mujer, de la clase social a la que pertenezca, del espacio geográfico –ámbito rural o urbano– en el que viva, de la*

propia condición de sus derechos que posea, etc. Señala que en el mundo islámico se encuentran extremos en los cuales, en algunos países musulmanes, la mujer vive sujeta al sometimiento del varón y reducida al espacio privado y en otros ha accedido a la esfera pública incorporándose al mundo del trabajo, la ciencia, la educación y la política.

La aceptación de ciertas reglas por parte de la mujer va implícita en el hecho de profesar la religión musulmana. Esta sumisión a los preceptos sociales y religiosos, en muchos casos, es aceptada por la propia mujer musulmana como *correcta o propia*... Por ejemplo, el uso de velo facial y cubrir el cuerpo totalmente con la ropa adquieren una trascendencia que supera la segregación que esta costumbre implica.

En la esfera musulmana, el *enclaustramiento de la mujer*, tendrá no sólo un *sustento religioso* sino *sociológico*. Caridad Ruiz de Almodobar señala lo siguiente:

*El enclaustramiento, tal y como tradicionalmente ha sido aplicado, fue impuesto por el hombre para proteger a la mujer contra los propios hombres. Estos, en su educación patriarcal, aprendían, desde niños, que ninguna mujer, excepto las de su propia familia y la posible esposa, era digna de respeto puesto que las consideraba como una presa, puesta en el mundo sólo para el placer del hombre, y que, el único tipo de relaciones imaginables con las mujeres extrañas eran las sexuales (p.66).*²⁸⁸

De acuerdo a Ruiz de Almodobar, este enclaustramiento, hizo que la mujer con el transcurso del tiempo se convirtiera en una *prisionera de su casa y sierva de su familia*, especialmente en las familias de clase alta. Llegando a ser envidiadas por las mujeres campesinas, las cuales además de trabajar en el espacio privado debían hacerlo en el campo para contribuir al mantenimiento de la familia. En el mundo musulmán la mujer adquiere *identidad* sólo mediante la *intermediación masculina*, es decir, *mediante la pertenencia a un clan o un linaje*, situación en la cual *adquiere trascendencia vital* al ser vinculada a un varón. En este contexto la mujer participa

²⁸⁸ Ruiz de Almodobar, Caridad. *El enclaustramiento de la mujer en la sociedad islámica. Estudios de historia y de arqueología medieval*, nº5-6, 65-68. Citada por: Terrón Caro, Teresa. *LA MUJER EN EL ISLÁM. ANÁLISIS DESDE UNA PERSPECTIVA SOCIOEDUCATIVA, El Futuro del Pasado*, nº 3, pp. 237-254. España. 2012.

como “la madre de”, “la esposa de” o la “hija de”. El rol que la mujer adquiere para con la familia y su contexto más próximo, puede variar considerablemente según cual fuere la función y situación que tenga en su familia (*soltera, casada, separada-divorciada y viuda*).

Las sociedades en el mundo musulmán están basadas o muy cercanas al concepto tradicional de patriarcado. Las mujeres cuando se casan sienten que “pasan a desempeñar un deseado papel en su sociedad y tener un importante prestigio que aumenta copiosamente cuando pasa a ser esposa y madre de hijos”. Sin embargo, de ocurrir la separación o el divorcio, la situación se torna complicada al ser objeto de segregación y rechazos de diversa índole por parte de los miembros de la comunidad.²⁸⁹

De acuerdo a Terrón Caro, en la actualidad la mujer islámica ha logrado participar en el cambio social. Algunos movimientos feministas, al interior de sus países en el exilio, buscan una reinterpretación del Corán y las leyes musulmanas acordes a la modernidad, para justificar la emancipación de la mujer. Otros grupos defienden la igualdad de la mujer en consonancia con los acuerdos internacionales y los Derechos Humanos desde un enfoque secular²⁹⁰

Sin embargo, al citar datos de la Unesco (2008), se encuentra con la realidad de la segregación: de acuerdo a este organismo internacional, la tasa de alfabetismo para la población de 15 y más años en los Estados árabes entre el decenio 1995-2004 es del 70%, de los cuales el 89% son hombres y el 60% son mujeres.²⁹¹

Por cuanto al *Zin’a*, el adulterio, mediante la creación de marcos jurídicos nacionales (Leyes Hudood en Pakistan, bajo el régimen islamista de Zia ul-Haq) se buscó reintegrar el sistema “*chador y chardivar*” es decir, la imposición obligatoria del velo y la reclusión en “cuatro paredes”, bajo esta consigna las mujeres sólo podrían

²⁸⁹ Terrón Caro, Teresa. Op. Cit. Pág. 241.

²⁹⁰ Ídem. Pág. 246.

²⁹¹ Ídem. Pág. 248.

salir de su confinamiento familiar en tres ocasiones: *cuando nacen, cuando contraen matrimonio y cuando fallecen*. La imposición de penas que van de azotes (100 latigazos), lapidación y muerte, son una característica común en el mundo islámico en el cual, la interpretación de la *Zin'a* deja abierta la posibilidad que casos de adulterio, violación o prostitución sean equiparables ante la *Shariah*. Estos mismos criterios fueron impuestos por los talibanes en Afganistán.

En la década de 1980 en Pakistán, el 72% de mujeres que estuvieron bajo custodia policiaca fueron abusadas sexualmente y, además, un 75% de las mujeres encarceladas se encontraban purgando penas derivadas del *Zin'a*, con el grado de "indecencia ofensiva al Islám". Bajo el concepto legal *Zin'a* quedan comprendidas las siguientes conductas: relaciones sexuales extramatrimoniales y adulterio.²⁹² El sistema de leyes Hudood (concepto que proviene de la palabra *Had*, límite) establecen los "límites sociales" establecidos por Mahoma. Las penas implican castigos corporales o la muerte. Por ejemplo, por adulterio, apedreamiento hasta la muerte; apostasía o abandonar la fe musulmana se pena con la muerte; el robo con la amputación de la mano derecha; el bandolerismo la amputación de ambas manos, la homosexualidad con la muerte; el homicidio con la muerte (Ley del Talión) y el consumo de alcohol, con 80 latigazos.²⁹³

La violencia contra las mujeres también tiene cifras alarmantes en países como Bangladesh donde la exclusión (*Purda*) sigue siendo una costumbre patriarcal aún cuando el sistema constitucional y legal otorga ciertas garantías de género. Esto en gran medida porque la ley musulmana (*Shariah*) es reconocida por el sistema constitucional. La discriminación de la mujer incluye aspectos económicos como la herencia. Bajo la ley musulmana, el varón recibe el doble de herencia frente a sus hermanas. La impunidad del hombre frente a los procesos judiciales hace que la mujer no denuncie o demande derechos de acuerdo al sistema legal secular.

²⁹² Duque Peláez, Isabel Aline. *Derechos Humanos y Género frente al Fundamentalismo en Asia (India, Paquistán y Afganistán)*. Tesis de Maestría, Facultad de Derecho. Universidad Iberoamericana, México, D.F. 2005. Pág. 65.

²⁹³ Ídem. Pág. 66.

La violencia hacia la mujer es *psicológica y física*, llegando a la tortura, violación y muerte. La violencia hacia la mujer en Bangladesh se ha incrementado desde la década de 1990. Tanto en la esfera privada como por los órganos del Estado el trasfondo es la minusvalía de la mujer en el entorno de la religión musulmana. Algunos datos son estos:

Violencia hacia la mujer en Bangladesh reportadas a las
estaciones de policía (2003-2004)

Violación	291	casos
Abuso Sexual	136	casos
Privación ilegal de la libertad	425	casos
Violencia por Dote	451	casos
Trafico de niñas	38	casos
Tráfico de mujeres	67	casos
Quemar con ácido	9	casos
Quemaduras con fuego	22	casos
<u>Secuestro</u>	<u>47</u>	<u>casos</u>
 TOTAL	 1486	 casos

Fuente: Shameen A. Farouk, *Violence against women: A statistical overview, challenges and gaps in data collection and methodology and approaches for overcoming them*. Bangladesh National Women Lawyers Association (BNWLA), 2005.

Los *Mullahs* musulmanes en el entorno rural, en donde los individuos carecen de acceso a la justicia secular o conocimiento del proceso legal, asumen la impartición de justicia de acuerdo a las leyes de la *Shariah*. Este sistema informal de impartición de justicia se le denomina *Shalish*. La imposición de penas a las mujeres se sustenta en las *Fatwa*, o edictos emitidos por el Mullah respecto de la interpretación del texto coránico. Los castigos sustentados en las *Fatwa* incluyen *lapidación, flagelación, exclusión social y violencia física* hacia las mujeres procesadas.²⁹⁴

Por cuanto al judaísmo, Graciela Kohan señala que la sociedad primitiva hebrea era *patriarcal* y, en ese contexto, la mujer ocupaba una posición subordinada al hombre, debía sujetarse a la autoridad paterna hasta que contraía matrimonio,

²⁹⁴ Shameen A. Farouk, *Violence against women: A statistical overview, challenges and gaps in data collection and methodology and approaches for overcoming them*. Bangladesh National Women Lawyers Association (BNWLA), 2005. Pág. 10.

pasando así a ser propiedad de su esposo. Desde la concepción originaria de la sociedad judía, se establecieron distinciones legales entre los sexos, referentes a la marginación de la mujer y su participación en las actividades religiosas: la mujer no podía servir como jurado ni dar testimonio, tampoco podía participar activamente en el rito judío.²⁹⁵ Sin embargo, cabe destacar que la mujer de religión judía asume un papel preponderante en la educación de los hijos y la transmisión de la religión, y es por ello que, independientemente de la corriente religiosa dentro del judaísmo, se considera “judío” sin requerir otro requisito, “a aquel que nace de madre judía, sin ninguna referencia al papel del varón”.²⁹⁶

Respecto a la participación en el rito judío, hasta 1846 una corriente reformista alemana (Breslau) otorgó igualdad religiosa a la mujer, sin embargo fue hasta 1972 que se ordenó la primera mujer rabino. En 1984 el movimiento conservador inició la ordenación de mujeres y ese mismo año hubo 72 rabinos en funciones. Sin embargo en las sectas ultraortodoxas continúa la prohibición hacia la mujer.²⁹⁷ Estas prohibiciones implican también la participación en ciertos ritos del credo judío en los cuales la exclusión de la mujer no ha sido modificada.

Por otro lado, en las comunidades ultra-ortodoxas la dependencia de la mujer hacia el hombre se asemeja en muchos aspectos a la *Shariah* musulmana. La distinción entre hombre y mujer cubre todos los aspectos de la vida social. Las mujeres llevan el sustento a la casa en un esquema comunal mientras los hombres se dedican al estudio de las sagradas escrituras y a la profesión de la fe. El uso de vestimenta que cubre todo su cuerpo, el requerimiento judío de que la mujer casada corte su cabello y lo sustituya con pelucas, la prohibición hacia la mujer de convivir con su esposo durante la menstruación, etc., son algunas de las prácticas que, aún siendo aceptadas por las mujeres, revelan su condición inferior frente al hombre.

²⁹⁵ Kohan Starcman, Graciela. *La mujer y el trabajo en el judaísmo. Su papel en la contemporaneidad*. Themata, Revista de Filosofía, Núm. 31, 2003. Pág. 90.

²⁹⁶ Ídem. Pág. 91.

²⁹⁷ Ídem. Pág. 93.

Otro aspecto de importancia es el divorcio en el ámbito de la religión judía y sus implicaciones legales en Israel. En lo que respecta al Derecho de Familia, los tribunales civiles israelíes están subordinados a la autoridad de los tribunales religiosos, de marcado carácter patriarcal. A diferencia de la justicia occidental, los asuntos de matrimonio y divorcio en Israel se dirimen en los tribunales religiosos, que dictaminan según la Ley de la Tora.

No son posibles el matrimonio civil ni el divorcio en Israel. Los tribunales religiosos también tienen competencia en otros asuntos relacionados con el divorcio, como la manutención y la custodia de los hijos, aunque el dictamen final sea análogo al de los tribunales de familia ordinarios y la separación se discuta antes en el tribunal al que acuda en primera instancia alguna de las partes. Por otro lado, en un *tribunal religioso* sólo puede haber jueces varones, lo que implica que en muchas ocasiones los derechos de la mujer a la igualdad y el respeto se vean menoscabados. Por ejemplo, según la *ley religiosa judía*, una mujer no puede casarse con un no judío o convivir como matrimonio de hecho con otra mujer.

En cambio, el hombre puede formar una nueva familia, aunque la esposa no le conceda el divorcio. Y al contrario, una mujer a la que su marido no le concede el divorcio y tiene hijos fuera del matrimonio no consigue otra cosa que el hecho de que estos sean considerados “bastardos”, uno de los peores estigmas dentro del judaísmo. Este es el motivo por el que muchas mujeres renuncian a recibir el dinero que les corresponde, a cambio de obtener del marido la conformidad del divorcio.²⁹⁸

Persecución de minorías

La *persecución de minorías* se ha sustentado, además del *sustrato religioso*, principalmente en los *sustratos ideológicos y económicos del prejuicio social*. Sin embargo, aún contando con innumerables ejemplos en la historia

²⁹⁸ Hacker Daphna. *Mujeres en Israel en la época neoliberal*. National Council of Jewish Women. Program for Women and Gender Studies. Universidad de Tel Aviv. Israel. Revista Culturas, núm. 7, 2010. Pág. 139.

contemporánea de persecuciones genocidas de grupos minoritarios (recordemos que el primer genocidio del siglo XX fue llevado a cabo por los turcos en contra de los armenios), queremos mostrar un caso particular relacionado con nuestro país.

En 1639, Fray Pedro Sánchez de Aguilar publicó su *Informe contra los adoradores de ídolos del Obispado de Yucatán*. Mediante este documento, el antiguo *Dean* de la Catedral de Yucatán, daba cuenta al Rey Felipe III de la controversia entre el *fuero civil o secular* y el *fuero eclesiástico* respecto de “la captura, prisión y castigo de los indios idolatras y apóstatas de aquel Obispado, donde estaba la idolatría tan arraigada”. La cuestión planteada por Sánchez de Aguilar era: *¿Puede el Obispo de Yucatán aprender, encarcelar y azotar, sin el auxilio del brazo secular, a los indios de esta provincia, que adoran a los ídolos?* Los antecedentes de este informe fueron la persecución, tortura y muerte de indígenas mayas a manos de Fray Diego de Landa en 1550 misma que llevo a cabo con el argumento de que, habiendo sido bautizados, volvieron a los ritos paganos, a consumir el *Balché*, especie de bebida fermentada y a la adoración de sus ídolos.

Fray Diego de Landa es reconocido como el principal destructor de las últimas manifestaciones culturales del pueblo maya: sus templos, ídolos y códices. Irónicamente, a él se debe la única relación entre los ideogramas mayas y su posible correlación al castellano, misma que publicó en su *Relación de las cosas de Yucatán*. Tan terribles fueron las represalias llevadas en contra de la población indígena que muchos de ellos abandonaron las zonas urbanas para refugiarse en la selva.²⁹⁹

²⁹⁹ **Diego de Landa Calderón** ([Cifuentes, España; 12 de noviembre de 1524 - Mérida, Nueva España; 29 de abril de 1579](#)) fue misionero español de la [Orden Franciscana](#) en la provincia de Yucatán y [obispo](#) de la [arquidiócesis de Yucatán](#) entre [1572](#) y [1579](#). La inquisición guiada por Landa aplicó una serie de abusos físicos en los Mayas, donde muchos nobles mayas fueron encarcelados para interrogatorios y tortura por medio de la [garrucha](#) y otros métodos, donde también muchos eran al final ejecutados⁷. Dichos abusos fueron detenidos temporalmente ante la intervención del obispo de Yucatán, [Francisco de Toral](#), quien denunció los actos ante las autoridades eclesiásticas y gubernamentales españolas. Las torturas hacia los indígenas las describe Toral así: ... El modo con que sacaban los ídolos los frailes era que colgaban los indios. Primero azotaban a los indios por manos del Provincial (Landa), y cuando menos azotes le daban eran ciento, y si no confesaba tener ídolos, lo colgaban

La relación de sus tormentos, encarcelamientos arbitrarios y ejecuciones llegó a la Corte Española, con lo cual se dirigió a España a hacer frente a las imputaciones en su contra. Permaneció en la península, y una vez que, habiendo muerto el obispo Fray Francisco Toral, Diego de Landa obtuvo para sí el cargo episcopal. En 1570 la Real Audiencia de México promulgó una Cédula por la cual se prohibió a los religiosos tener cepos y cárceles en respuesta a la denuncia presentada por diversos caciques respecto de las torturas y persecución iniciada por Landa en Yucatán y Campeche.

Sánchez de Aguilar señala que la persecución de *indios idolatras* no concluyó con la salida de Diego de Landa de Yucatán. Indica en su obra que él mismo, junto con Fray Gregorio de Montalvo, en 1583, aprendió, encarceló y azotó a los indígenas que consideraron *idolatrás* en Tizimin. Coincidentemente a la represión por parte del fuero eclesiástico, Sánchez de Aguilar señala que ese mismo año, el oidor de la Real Audiencia de México en Yucatán, el Dr. Diego de Palacios mandó aprender y azotar a “muchos indios idolatras y salieron desterrados a los reales presidios de la Habana y de San Juan de Ulua”.

La posición de Pedro Sánchez de Aguilar fue la de *justificar plenamente el derecho del poder eclesiástico* de perseguir, aprender, encarcelar, torturar y, en su caso, ejecutar a los indios que, a criterio de la Iglesia, continuaran practicando la idolatría una vez bautizados. En este sentido, Sánchez de Aguilar solicitaba que la *justicia secular* no interfiriera en la aplicación de castigos hacia los indígenas, aún cuando estos estuvieran protegidos por el derecho real. Se cita la siguiente Cédula Real que obtuvo gracias a sus gestiones ante el monarca español:

públicamente en la ramada de la iglesia por las muñecas y echabanle mucho peso a los pies, y quemabanle las espaldas y barrigas con hachas de cera encendidas hasta que confesaban los ídolos... Fue tanto el exceso que andaban atónitos los indios que no sabían qué hacer... Diego de Landa llegó a Yucatán en [1549](#), donde ocupó el puesto de ayudante del guardián provincial en [Izamal](#). En [1562](#), Landa estableció un tribunal de la [Inquisición](#) en el poblado maya de Maní, con el propósito de poner fin a la cultura y tradiciones de los mayas. De hecho, Landa sabía que a pesar de las campañas de cristianización emprendidas en la península, los indígenas seguían rindiendo culto a sus antiguas [divinidades](#). Al establecer el tribunal en Maní, Landa comenzó a interrogar a los indígenas, incautar y destruir sus objetos religiosos lo que incluía no sólo imágenes sino los códices. . Cuando los pobladores se rehusaban a cooperar estos eran torturados e inclusive ejecutados. Fuente: Martínez Viana, Víctor. *Breve historia de fray Diego de Landa*. Universidad de Guadalajara, 2009.

Cédula Real, que el Obispo castigue y extirpe la idolatría como mejor le pareciere.

EL REY. Reverendo in Christo Padre Obispo de Yucatán, del mi Consejo, aviendo considerado en mi Consejo de las Indias quanto conviene al servicio de Dios y mio, poner remedio en quanto fuere posible en las Idolatrias de los Indios de essa Provincia, que tan arraigadas están, me ha parecido, escriviros la presente: “Por la cual os ruego, y encargo, que por vuestra parte procuréis con muchas veras escusar estas Idolatrias, usando para ello de los medios que os pareciere más convenientes” y procurando que los Clerigos de las doctrinas sean de las partes necesarias para que hagan el fruto que se pretende. De Madrid a nueve de Diziembre de mil y seiscientos y ocho años. YO EL REY. Por mandado del Rey Nuestro Señor.

La anterior disposición real ya tenía a su favor la jurisdicción que en materia de idolatría y apostasía se reservaba a la Santa Inquisición desde 1543. Ese año el Cardenal Juan de Tavera dió a Francisco Tello de Sandoval como Inquisidor Apostólico en la Nueva España, poder y facultad suficiente *“para que podáis inquerir, e inquiráis, contra todas, y cualesquier personas, assi hombres, como mujeres vivos y difuntos, ausentes y presentes, de qualesquier estado, y condición, prerrogativa o preeminencia, o dignidad que sean...en la dicha Nueva España que se hallaren culpados, sospechosos, e infamados en el delito y crimen de la heregia y apostasía...”*

No contamos con el número real de indígenas mayas que fueron perseguidos y torturados, tampoco con la relación de cuantos tuvieron que abandonar sus tierras por el temor a la persecución religiosa, sin embargo, la situación de los mayas fue de segregación, discriminación y esclavitud, cuestiones que dieron paso ya en el siglo XIX a la denominada “Guerra de Castas”. A diferencia de otras persecuciones, la iniciada por Diego de Landa en Yucatán tuvo como sustento principal el *prejuicio religioso* frente a la diversidad cultural y religiosa de los pueblos originarios de la Península de Yucatán.

Homosexualidad

En el mundo musulmán la *Shariah* condena estrictamente las relaciones entre personas del mismo sexo. En nueve países (Arabia Saudí, Irán, Pakistán, Mauritania, Sudán, Somalia y Yemen) la ley prevé la aplicación de la pena de muerte a quienes sean condenados por homosexualidad. En el resto de los países de la esfera musulmana los castigos van de multas, prisión y flagelación. Sólo dos países poseen movimientos Lésbico Gay Transexual Bisexual (LGTB) organizados: Turquía y Líbano. La *Shariah*, tal y como se interpreta y aplica en Arabia Saudita, permite sentencias que van desde penas de prisión y azotes a la pena de muerte por “comportamiento sexual pervertido”. Sólo Turquía protege jurídicamente las preferencias sexuales.³⁰⁰

No todos los estados islámicos tienen la misma legislación, y respecto a los derechos de lesbianas, gays y transexuales no se ha considerado ni siquiera su defensa y protección por parte de las diferentes ordenamientos jurídicos. En términos generales, si se analiza la legislación específica de cada estado, sólo se habla de este asunto en términos de *condena y castigo*.

De acuerdo a los estudios realizados por la politóloga Nazanín Amirian y la documentalista Martha Zein, se puede señalar que *la desaprobación del Corán a esas prácticas homosexuales (masculinas, porque no se mencionan las femeninas) no va acompañada con la recomendación de un castigo concreto; de ahí que las autoridades de distintas corrientes jurídicas del Islám propongan penas que empiezan por una multa (Líbano, Uzbekistán o Argelia) y terminan con meses o años de prisión (Marruecos, Pakistán o Bangladesh) e incluso con la muerte (Irán, Mauritania, Arabia Saudí, Sudán, Yemen y en algunas regiones de Somalia y Nigeria).*

³⁰⁰ COGAM (Colectivo de Lesbianas, Gais, Transexuales y Bisexuales de Madrid). *Estudio Sociológico y Jurídico sobre Homosexualidad y Mundo Islámico*. Madrid, España. 2007. Pág. 9.

Toda vez que, en el Corán no se establecen penas específicas a la homosexualidad, en los países de mayoría musulmana, la severidad del castigo va a depender de la *escuela jurídica coránica* a la que se adscriba cada Estado y, en especial, al rigor con el que los *Mullahs* quieran interpretar los preceptos sagrados.³⁰¹ En concreto, la *aleyá* que sirve a determinados musulmanes para justificar que se mate a pedradas a los homosexuales es la que narra el castigo que Alá impuso a la ciudad de Sodoma: “*a la salida del sol, la volvimos de arriba abajo e hicimos llover sobre ellos piedras de arcilla*”, en lugar del azufre y el fuego que se cita en la Biblia Hebrea y Cristiana.

Por ejemplo, en Nigeria, el país más poblado de África con una población multireligiosa, La homofobia es la regla dominante en el sur cristiano y en el norte musulmán, lo primero por herencia de la *Inglaterra victoriana* y en el norte por la expansión del Islám. La *lapidación* está vigente a través de la Ley Islámica en 12 de los 36 estados federales de Nigeria.³⁰²

En el catolicismo, desde los años 70, la *Congregación para la Doctrina de la Fe* ha divulgado cuáles son los elementos doctrinales de la Iglesia Católica relativos a “cuestiones concernientes a la homosexualidad” estableciendo las líneas de conducta sobre este “fenómeno moral y social inquietante” que “se proponen no solamente a los creyentes sino también a todas las personas comprometidas en la promoción y la defensa del bien común de la sociedad”.

Esta organización del Vaticano, originalmente denominada *Sagrada Congregación de la Romana y Universal Inquisición*, emitió el 29 de diciembre de 1975 la *Declaración sobre algunas cuestiones de ética sexual* por la cual se señaló que “*según el orden moral objetivo, las relaciones homosexuales son actos privados de su ordenación necesaria y esencial. En la Sagrada Escritura están condenados como graves depravaciones e incluso presentados como la triste consecuencia de una repulsa de Dios (...)* Este juicio de la

³⁰¹ Ídem. Pág. 202.

³⁰² COGAM. Op. Cit. Pág. 225.

*Escritura no permite concluir que todos los que padecen esta anomalía por esta causa incurran en culpa personal; pero atestigua que los actos homosexuales son por su intrínseca naturaleza desordenados y que no pueden recibir aprobación en ningún caso”.*³⁰³

Esa misma institución católica publicó el 1 de octubre de 1986 la *Carta a los obispos de la Iglesia Católica sobre la atención pastoral a las personas homosexuales* donde se expone que la “posición de la moral católica [relativa al “*homosexualitatis problema*”] está fundada sobre la razón humana iluminada por la fe y guiada conscientemente por el intento de hacer la voluntad de Dios”. Aun reconociendo que “*la Iglesia de hoy proclama el Evangelio a un mundo que es muy diferente al antiguo*”, este documento destaca que “*existe una evidente coherencia dentro de las Escrituras mismas sobre el comportamiento homosexual*” y que “*en continuidad perfecta con la enseñanza bíblica, en el catálogo de aquellos que obran en forma contraria a la sana doctrina, vienen explícitamente mencionados como pecadores aquellos que efectúan actos homosexuales*”.³⁰⁴

El 23 de julio de 1992 la Congregación para la Doctrina de la Fe emitió un documento titulado *Algunas consideraciones acerca de la respuesta a propuestas legislativas sobre la no discriminación de las personas homosexuales*, mediante el cual mantuvo el criterio de que la homosexualidad es “*una tendencia, más o menos fuerte, hacia un comportamiento intrínsecamente malo desde el punto de vista moral (...)* Como sucede en cualquier otro desorden moral, la actividad homosexual impide la propia realización y felicidad, porque es contraria a la sabiduría creadora de Dios. La Iglesia, cuando rechaza las doctrinas erróneas en relación con la homosexualidad, no limita, sino que más bien defiende la libertad y la dignidad de la persona, entendidas de manera concreta y auténtica; aunque también declara que hay que deplorar con firmeza que las personas homosexuales hayan sido y sean todavía objeto de expresiones malévolas y de acciones violentas”.

³⁰³ Pérez Vaquero, Carlos. *Homosexualidad y Religiones: consideraciones divinas y humanas*. Revista Derecho y Cambio Social. Universidad de Valladolid, España. ISSN 2224-4131.2014. Pág. 30.

³⁰⁴ Pérez Vaquero, Carlos. Op. Cit. Pág. 31.

Finalmente, esta misma institución católica emitió el 3 de junio de 2003 las *Consideraciones acerca de los proyectos de reconocimiento legal de las uniones entre personas homosexuales*, señalando expresamente que “en la Sagrada Escritura las relaciones homosexuales «están condenadas como graves depravaciones... (cf. *Rm* 1, 24-27; *1 Cor*6, 10; *1 Tim* 1, 10)” y que “este juicio de la Escritura no permite concluir que todos los que padecen esta anomalía sean personalmente responsables de ella; pero atestigua que los actos homosexuales son intrínsecamente desordenados», la Congregación especifica su oposición a “las instancias que buscan la legalización de las uniones homosexuales”, basándose en argumentos de orden racional, biológico, antropológico, social y jurídico.

Frente a un cambio en la orientación del catolicismo, Mario Bergoglio, hoy nombrado Papa Francisco declaró ante los periodistas que cubrían la visita del Pontífice a Brasil con motivo de la *Jornada Mundial de la Juventud de 2013*, que fue “predicar” la “integración de los gays” preguntándose: “*Si una persona es gay y busca al Señor y tiene buena voluntad, ¿quién soy yo para juzgarlo?*”.³⁰⁵ En la actualidad, aún cuando se muestra cierto grado de tolerancia, la curia romana y los obispos católicos en el mundo siguen oponiéndose al matrimonio entre personas del mismo sexo y al derecho de estas a la adopción.

³⁰⁵Pérez Vaquero, Carlos. Op. Cit. Pág. 32.

CAPÍTULO CUARTO

EL DERECHO COMO INSTRUMENTO EFICAZ DE LA SOCIEDAD PARA LA CONSOLIDACIÓN Y PERSISTENCIA DEL PREJUICIO SOCIAL

En la actualidad, los temas de discriminación y segregación son parte de la agenda diaria de las organizaciones de la sociedad civil, los órganos del Estado y los sistemas de impartición de justicia. Todos ellos, de una u otra manera, han contribuido a la construcción de sistemas cuya función es el reconocimiento de derechos fundamentales a grupos minoritarios y esquemas jurídicos que los protejan, ya sea mediante la criminalización de conductas discriminatorias y segregacionistas y, por otro lado, la creación de instituciones específicas encargadas de velar por su protección.

Sin embargo, todos estos esquemas tienen como objetivo *minimizar los efectos de* la discriminación, “orientando” la conducta humana hacia la “tolerancia” sobre la base de un *esquema de sanciones* (prisión, multas, arrestos, etc.) que, por otro lado, deja de lado la *eficacia de la educación como instrumento de cambio*, o la posibilidad de un *nuevo paradigma* sobre la forma en que debemos tratar a los semejantes. Se mide la *eficacia del derecho* sólo si este puede ser tenido como un *instrumento suficiente* para inhibir conductas discriminatorias o de segregación social y económica, sin embargo no se ataca la raíz del problema: los *prejuicios sociales*. Es tanto como, en Medicina, atacar la *infección que está a punto de gangrenarse* sin haber atendido, *a tiempo y con el diagnóstico correcto*, los orígenes y causas de la misma.

Hemos visto como, desde la Psicología Social, en las últimas décadas los individuos prejuiciosos han mutado de “evidentes” a “sutiles”; a *políticamente correctos* o, más bien, a *observantes* de la norma jurídica que sanciona la manifestación externa de sus prejuicios. Es, en muchos casos por efecto del *temor*

a la sanción que los individuos inhiben sus conductas y no tanto por creer que estas se alejan de los *parámetros mínimos de respeto a la dignidad* del “otro”.

En nuestra investigación no buscamos evidenciar esta situación, sino que, por el contrario, nuestra hipótesis a demostrar qué, el derecho, la norma jurídica es, ha sido y será, un *instrumento eficaz* de ciertos grupos en la sociedad para consolidar y hacer persistir el prejuicio social. *Es hacer el diagnóstico preciso de lo que causa la infección, para que, en su momento, con la medicina correcta, erradicarla definitivamente.*

No entender las razones que dan origen al prejuicio social desde el *ámbito de conocimiento que se especializa en estudiarlo*, es tanto como querer descifrar los enigmas y la curación de un *síndrome*, sin conocer con profundidad la naturaleza y características del *agente patógeno* que lo causa. En este sentido, el derecho ha jugado al “medico hechicero” al pretender que, con *pomadas y ungüentos*, desaparezcan las *cicatrices que origina el acto discriminatorio*, sin tomarse la molestia de *extinguir al agente patógeno* que lo causa, *el prejuicio social*.

Los discursos racistas de los políticos de la actualidad hacen prueba de ello. Marine Le Pen en Francia o, mucho más evidente, Donald Trump en los Estados Unidos han manifestado, en infinidad de veces, su deseo de resucitar *políticas racistas extremas* y dirigirlas hacia otras naciones en razón a *su color de piel, su ideología o su religión*. Una vez investido como Presidente de los Estados Unidos, con la mayoría política de su partido en los órganos legislativos y con la posibilidad de *modificar ideológicamente* a la Suprema Corte de Justicia de su país, a Donald Trump sólo le basta *convertir en derecho sus prejuicios* para que estos, en pleno siglo XXI, se convaliden y persistan con más fuerza que nunca.³⁰⁶

³⁰⁶ Habiendo ganado las elecciones de los Estados Unidos con 279 votos electorales a diferencia de su contrincante, Hillary Clinton, (quien aún cuando obtuvo la mayoría del voto popular no alcanzó los votos de los Colegios Electorales de su país para gobernar), Donald Trump es objeto de análisis desde diversas perspectivas. En el ámbito de esta investigación son interesantes las reflexiones de Ignacio Ramonet cuando señala que “*Para muchos electores irritados por lo “políticamente correcto”, que creen que ya no se puede*

Este es un estudio crítico cuyo objeto es demostrar, tomando como apoyo a la Psicología (Social, Jurídica y Política), que el Derecho, “no cura y en muchos casos, ni siquiera, hace desaparecer las cicatrices del prejuicio social”, sino que, por el contrario, a manera de “un mal tratamiento”, agudiza su patogenicidad y le permite persistir indefinidamente en el cuerpo social de la humanidad.

4.1. La dependencia necesaria del Derecho al proceso legislativo

El estudio del acto productor del Derecho, dice Oscar Correas, ha sido uno de los grandes conflictos de la Dogmática Jurídica. Algunos, como Norberto Bobbio señalan que:

Hay que mantener firme aquella consideración del objeto en base a la cual no hay jurisprudencia fuera de la regla (norma) y de lo regulado y todo lo que está antes de la regla (norma) no pertenece al estudio del jurista.³⁰⁷

Sin embargo, para la Psicología Social y Política, desde la perspectiva del Derecho no es posible investigar el comportamiento humano abstrayéndose del hecho de que este se desenvuelve dentro de un marco o realidad. Para Miguel Clemente, esta realidad sólo existe bajo dos conceptos: bien porque se produce un consenso amplio sobre la existencia de un fenómeno, o bien porque la ley determina como tal dicha existencia. En el primero de los supuestos, algunas cuestiones no son debatibles en la sociedad, sino que todos sus integrantes piensan que son buenas o malas, que deben existir o no, como es en la mayoría de los actos a los que el

*decir lo que se piensa so pena de ser acusado de racista, la “palabra libre” de Trump sobre los latinos, los inmigrantes o los musulmanes es percibida como un auténtico desahogo... Los medios han dado gran difusión a algunas de sus declaraciones y propuestas más odiosas, patafísicas o ubuescas. Recordemos, por ejemplo, su afirmación de que todos los inmigrantes ilegales mexicanos son “corruptos, delincuentes y violadores”. O su proyecto de expulsar a los 11 millones de inmigrantes ilegales latinos a quienes quiere meter en autobuses y expulsar del país, mudándolos a México... También su afirmación de que el matrimonio tradicional, formado por un hombre y una mujer, es “la base de una sociedad libre”... Trump apoya las llamadas “leyes de libertad religiosa” impulsadas por los conservadores de varios estados, para denegar servicios a las personas LGBT.” Fuente: Ramonet, Ignacio. **Las siete propuestas de Trump que explican su victoria.** Diario La Jornada, jueves 10 de noviembre de 2016, México, CDMX. Pág. 6.*

³⁰⁷ Bobbio, Norberto. “La Ciencia del Derecho” Pág. 185. Citado por: Correas, Oscar, *Crítica de la Ideología Jurídica.* Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Pág. 106.

Derecho denomina “delitos” (homicidio, robo, violación, etc.). En este esquema, las ideas de las personas corren a la par de los códigos legales.

Por otro lado, en la *existencia a partir de la ley*, la *realidad* debe ser entendida en cuanto que *la ley la reconoce*, y toda la sociedad lo *acepta así*. Este concepto de *realidad* se aproxima a la que emana de la orientación teórica denominada como *Interaccionismo Simbólico* y de una de sus figuras más representativas, Mead, que afirmaba que *algo es real si sus consecuencias son reales* (no se admite que alguien pueda vivir sin atenerse a la ley).³⁰⁸

Desde la perspectiva de Clemente, la *Psicología Jurídica* debe partir de esta *realidad*, es decir, aquella que ha *sido creada por la organización jurídica*. En este sentido, al reconocer que el Derecho es un *hecho colectivo* que se manifiesta como un conjunto de normas que sirven para lograr la convivencia dentro de una sociedad, este, es decir, el Derecho *debe crearse y orientarse desde una de las ramas de la Psicología*, aquella que se denomina Psicología Social y, en concreto desde una de sus aplicaciones, la Psicología Política. La unión de ambas es lo que Clemente denomina *Psicología Jurídica*.³⁰⁹

Para Clemente, la Psicología Social es “el *alma mater*, la teoría, la explicación” de la existencia del Derecho, y la Psicología Política es otra de sus ramas que aporta *elementos de explicación importantes*. En este sentido, el Derecho se convierte en una *ciencia aplicada*, que debe *buscar sus bases teóricas y explicativas* en la Psicología Social y en la Psicología Política. De acuerdo a Clemente, la Psicología Social se dedica al estudio de las relaciones entre las personas, y el Derecho a la regulación de las mismas, es decir, *a una parte de lo que define la ocupación de la Psicología Social y de la Psicología Política*.

³⁰⁸ Clemente, Miguel. *Papel de las Ciencias Sociales y del Comportamiento en la Ley. Una definición de Psicología Jurídica*. Universidad de la Coruña, Revista Psicología Política, No. 44, Pág. 87. 2012

³⁰⁹ Ídem. Pág. 103.

La crítica de Clemente al Derecho es, desde la perspectiva de la *Psicología Social*, la falta de una *base teórica* verdaderamente científica. Señala que, la supuesta *cientificidad del derecho* (establecida por los positivistas) sólo tiene sentido dentro del propio Derecho. A su juicio, el Derecho no puede crearse una base teórica, pues se centra en el “*último de los escalones del proceso de interacción social*” es decir, *regular la conducta social*. De acuerdo a Clemente, el Derecho debe desarrollar sus conceptos teóricos (y con ello definirse como una ciencia verdadera) si estos se sustentan en los ámbitos estudiados por la *Psicología Social* y de sus ramas, como la *Psicología Política*.

Esta asunción, de acuerdo a Clemente, permitiría la *creación de leyes más justas*, basadas estas en las *relaciones humanas* y específicamente en la interacción entre estas, orientándolas de acuerdo a los sistemas de *valores de la sociedad* y conseguir así la *conducencia*, es decir, la mayor eficacia de las mismas. De acuerdo a Clemente, el Derecho debe entenderse como *una aplicación concreta de la Psicología Jurídica*. Y, dado que el Derecho debe enmarcarse dentro del denominado *Estado de Derecho*, la *Psicología Política* supondría un aporte fundamental.

En 1994, Clemente definió la *Psicología Jurídica* de la siguiente forma:

Es el estudio del comportamiento de las personas y de los grupos en cuanto que tienen la necesidad de desenvolverse dentro de ambientes regulados jurídicamente, así como de la evolución de dichas regulaciones jurídicas o leyes en cuanto que los grupos sociales se desenvuelven en ellos.³¹⁰

En 2010 amplió la definición para quedar así:

Es el estudio del comportamiento de las personas y de los grupos de cara a crear normas y formas de convivencia social que permitan la convivencia y consiguientemente el desarrollo de las personas en sociedad, normas que al tomar cuerpo jurídico conforman el denominado Derecho Positivo, y que se basan en los principios científicos verificados por la *Psicología Social*. *La creación de dichas normas se guiará especialmente por la teoría de los*

³¹⁰ Clemente, Miguel. Op. Cit. Pág. 106.

valores y de la motivación, y verificará la posibilidad de que la futura norma cree conducencia, basándose para ello en las teorías de la Persuasión, y en el Comportamiento Colectivo. Asimismo, instaurada la norma, la Psicología Jurídica estudia el comportamiento de los individuos en cuanto que se desenvuelve dentro de ambientes jurídicos y respetando normas jurídicas, y de la evolución de las sociedades, que implica el cambio a su vez de las normas.

Por otra parte, para Clemente, todo *proceso de creación de la ley* debe ir acompañado de un *procedimiento metodológico que prevea verificar la eficacia de cada ley o medida, inicialmente de manera previa antes de ser aprobada*, y posteriormente para verificar la conducencia y efectividad de las mismas.

Correas también pone en duda la *cientificidad del Derecho*, pero desde la perspectiva de este estudio, lo importante es destacar que, hasta “describir” la norma, es *un acto con sentido político*. De acuerdo a Correas, incluso al propio Kelsen “siempre tan preocupado en que la ciencia no sirva a ningún poder”, señalaba que *producir una norma es un acto del ejercicio del poder*. Afirmaba que la norma es “válida” si había sido producida por quien “debía” hacerlo. Es decir, dice Correas, “por alguien cuyo *discurso*, en virtud de otra norma, podía ser imputado al *discurso del Estado*”.

Desde la perspectiva de Correas, cualquiera que diga que una norma es “válida” está reconociendo que, él que la produjo “era quien debía hacerlo”. Para Correas, todo uso de una norma es un *acto político*, y usarla para darle *el sentido de la juridicidad* al acto de crear la norma es lo mismo que revestirlo del *prestigio* de lo que debe ser “*conforme a derecho*”³¹¹ Desde su posición, es decir, desde la perspectiva de la Crítica Jurídica, *todo intento de hablar del derecho tiene irremediablemente carácter prescriptivo, es decir, político*. Y todo aquel que pretenda negar el *carácter político del discurso del derecho* será, de acuerdo a Correas, un *apologeta del poder*.

³¹¹ Correas, Oscar, *Crítica de la Ideología Jurídica*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Pág. 108.

Tomando en cuenta estas dos posiciones, *¿en qué grado intervienen los prejuicios del legislador en la construcción de la norma jurídica?; ¿cómo influye la ideología política en la regulación del prejuicio social y sus manifestaciones?*

En primer lugar debemos reconocer que el legislador es un *sujeto político*. Es utópico pensar que *efectivamente* el poder legislativo representa “a la Nación o al pueblo”, pero sin embargo, sí es un *reflejo de las creencias ideológicas y religiosas* de la población en tanto estas, junto con el *interés económico y de expansión comercial o territorial*, son un reflejo de sus prejuicios y sus ambiciones colectivas.

Harold Dwight Lasswell, considerado como el fundador de la *Psicología Política*, tuvo como influencia principal de su obra el Psicoanálisis. Para este investigador, la *biografía de los políticos* es esencial para el estudio del *juego político*, aportando comprensión al tradicional análisis de las instituciones y sistemas políticos.

Plantea que la *conducta pública de los líderes políticos* ha de verse siempre como *racionalización de motivos privados*. De acuerdo a Lasswell, el político trata de *compensar* con su actividad un *inconsciente sentimiento de inferioridad originado en traumáticas experiencias infantiles*. Lasswell señala que los políticos y sus seguidores son *personas infantiloides con una perpetua e insaciable necesidad de reconocimiento social*. Para el político, el poder significa la capacidad para “captar recursos” y busca *maximizar su poder sobre todos los demás valores*. Para Lasswell, la *política* es el estudio de la *influencia y de los influyentes*. Para el propio Lasswell, el *hombre político* es el producto de *motivos privados*, desplazados sobre un *objetivo público* y racionalizado en términos de *interés político*.³¹²

³¹² Davila, J.M., Fouce, J.G., Gutierrez, L., Lillo de la Cruz, A., Martin, E. *La Psicología Política Contemporánea*, Revista Psicología Política, No. 17. 1998. Pág. 22.

Aunado a la particular *condición psicológica del político*, también es necesario reflexionar sobre el *proceso de elección* y la *decisión de voto* de la sociedad. En los Estados Unidos, durante los años de la postguerra, el Grupo de Columbia plateo que eran las *variables demográficas y sociológicas* (*status, religión, residencia, raza*) las decisivas para predecir el voto de los individuos en sociedad y que las “campañas electorales” tenían muy poca influencia en la decisión. La Escuela de Michigan también introdujo “variables psicológicas” para explicar las preferencias electorales.³¹³

Estas hipótesis (*el voto no está condicionado a la campaña, sino a la identificación del votante con los valores que representa el político y viceversa*) parece confirmarse en la actualidad con los *discursos xenófobos y etnocéntricos* de sujetos políticos como Donald Trump convalidados por el voto de una gran porcentaje de estadounidenses, mismos que lo hicieron ganador de la presidencia de la primera economía mundial.³¹⁴

Ahora bien, casi todas las definiciones de *política* que surgen desde la Psicología Política concluyen que esta sirve al “bien público” pero, más bien, podríamos afirmar que la *acción política* serán aquellos actos “*dirigidos a influir de manera más o menos directa y más o menos legal*” sobre las decisiones que toman los que *tienen el poder* dentro de un sistema político. Estos actos tendrán como objetivo *conservar o modificar los valores (la estructura) del sistema de intereses dominante*.³¹⁵

Desde luego, *lo político*, en este orden de ideas, también trata de *ordenar, regular o prohibir* lo que es *vinculante para la sociedad*. Esto que *vincula* a la

³¹³ Davila y otros. Op. Cit. Pág. 23.

³¹⁴ De acuerdo a Ignacio Ramonet, la victoria de Donald Trump “puede hacernos entrar en un nuevo ciclo geopolítico cuya peligrosa característica ideológica principal –que vemos surgir por todas partes y en particular en Francia con Marine LePen- es el “autoritarismo identitario”. **Fuente:** Ramonet, Ignacio. *Las siete propuestas de Trump que explican su victoria*. Diario La Jornada, jueves 10 de noviembre de 2016, México, CDMX. Pág. 6.

³¹⁵ Idem. Pág. 39

sociedad y que es *regulado*, está situado en el *terreno de lo social, lo económico, lo ideológico y lo cultural*. Es el *ámbito normativo* de lo político.³¹⁶

Este *ámbito normativo de lo político* lo podemos vincular a las investigaciones de María del Carmen Martínez Martínez, cuando nos referimos al prejuicio como una *expresión sociocultural*. Martínez Martínez, como hemos señalado en el capítulo segundo de este trabajo, señala que el prejuicio es una “cuestión enraizada en la organización y prácticas de la sociedad” y estos son modelados por las pautas sociales y culturales. Para Martínez Martínez, la *estructura social* crea y mantiene *normas vinculadas a los prejuicios* y existe además una *vinculación ideológica*, pues, como esta investigadora señala, “una sociedad con una larga tradición de etnocentrismo, por ejemplo, conduce a sus miembros a pensar y manifestarse ante los exogrupos según tal pauta”. En la *producción legislativa* de las normas, lo *político*, lo *ideológico* son preponderantes en la consolidación y permanencia del prejuicio social. Martínez Martínez señala que una norma *se expresa en forma del prejuicio que la refleja*.³¹⁷

Por cuanto a la *resolución de cuestiones de poder*, la *discriminación* contenida implícitamente en la norma jurídica se presenta como un *medio idóneo para la solución de competencias entre diversos grupos sociales*, y para el *poder político* consolidar su presencia en la sociedad, mediante el Derecho, es una *tentación difícil de superar*.

³¹⁶ Davila y otros. Op. Cit. Pág. 40

³¹⁷ Martínez Martínez. Op. Cit. Pag. 17

4.1.1 *La instrumentación política del prejuicio social*

El derecho positivo es todo aquel sistema normativo que fue creado por, a) quien tenía la facultad para hacerlo; y b) que actuó como lo establecen las normas que le daban esa facultad. Porque quien produce *enunciados normativos* sin tener la facultad para hacerlo o no procedió como está previsto, lo producido no es una norma jurídica, no es Derecho.

Existe una distinción entre la *validez* del derecho y su *eficacia*. La Dra. Leticia Bonifaz realizó un extenso análisis sobre el tema. Resaltamos en este punto la *validez* como sinónimo de *existencia*. En la Teoría General de Derecho de Hans Kelsen, señala Bonifaz, se utilizó el término *validez* para “designar la existencia específica de una norma”, bajo la lógica de los siguientes enunciados: “toda norma válida es una norma existente” y “toda norma existente es una norma válida”. Ahora bien, no toda *norma existente* podría ser considerada una “norma válida” pues una norma puede existir desde el punto de vista formal, pero puede no ser “válida” desde un punto de vista real. Bonifaz señala que, desde esta perspectiva, no puede considerarse que la *existencia* y la *validez* de una norma aludan a un mismo fenómeno.³¹⁸

Desde un punto de vista formal la *validez* de una norma depende de que el *proceso legislativo* que le da origen hubiese concluido de acuerdo al procedimiento que la propia norma (en general, la Constitución) señala. La promulgación y publicación forman parte de este proceso, y en él se señala el inicio de vigencia de la norma creada, es decir, se determina a partir de cuándo la norma entra en vigor. De acuerdo a Leticia Bonifaz, en ese instante coincide el hecho de que la norma sea, *válida, vigente y obligatoria*.³¹⁹

³¹⁸ Bonifaz Alfonso, Leticia. *El Problema de la Eficacia del Derecho*. Ed. Porrúa, México, D.F. 1999. Pág. 10.

³¹⁹ Bonifaz Alfonso, Leticia. Op. Cit. Pág. 11.

Ahora bien, por cuanto a la *eficacia*, Bonifaz señala que también se le llama *validez real o fáctica* y que es distinta a la *validez normativa*. Señala que, para Rüdiger Lautmann, la *validez fáctica* “busca vincularse a los hechos, por ejemplo, al grado de adhesión de los sometidos al derecho como así también el grado de obediencia y de imposición de las sanciones”. También nos refiere a Helmut Coing quien nos refiere a la *validez psicológica*. Para Coing, “valer” implica ser tácticamente respetado y se aplica a un comportamiento social, a un hecho social.

Para nuestro ámbito de estudio la *eficacia* de una norma depende de su *validez*, de su *proceso de creación*. Olivecrona señala que las leyes son operativas pues son “idóneas para causar los comportamientos que prescriben”, pero se dotan de *eficacia* “por el hecho de haber sido emanadas en las formas previstas por la Constitución”. En este sentido, Olivecrona señala que la validez de las leyes precede a su eficacia.³²⁰

Como hemos señalado en párrafos precedentes, el *proceso de creación de la norma* depende (lo reconozca o no la dogmática jurídica), de la *perspectiva ideológica* de los políticos que conforman el poder legislativo. Es lo que hemos denominado *ámbito normativo de lo político*.

Desde la perspectiva *ideológica*, Oscar Correas formula la siguiente crítica al proceso:

Por lo tanto decir que cierto enunciado es una norma, es lo mismo que decir que el que lo produjo podía producir ese sentido porque es el *individuo indicado*, y que produjo el *sentido autorizado* a través de unas conductas que eran las previstas por la norma superior. Y eso es *justificar* el poder de quien pretende tenerlo... Con sólo declarar la *validez* de una norma, están dando por cierto que quien dictó tal norma *era el individuo que podía dictarla* y que actuó “conforme a derecho” como gustan decir. Y eso significa realizar un *acto político de confirmación* del *derecho* al poder de quien *ejerce realmente* el poder. Se trata de una *interpretación* del discurso del derecho el cual *es siempre un acto político*.³²¹

³²⁰ Idem. Pág. 19.

³²¹ Correas, Oscar, *Crítica de la Ideología Jurídica*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Pág. 102.

En este sentido, Correas señala que, para poder decir que un *enunciado* es una *norma válida* es necesario *pronunciarse acerca del acto de producción del mismo*. De acuerdo a Correas, es claro el *interés político* de conocer cuáles son las *normas válidas*, y desde su perspectiva, quienes detentan el *poder político* dependen de la dogmática jurídica para confirmar que las normas que ellos dictan son las *normas que deben ser obedecidas*.

Como hemos visto en los capítulos precedentes, el *interés político* de que las *Leyes de Núremberg*, las leyes del *Apartheid* o, previamente, el *esquema normativo* de las *Jim Crow Laws* fuera *válido y eficaz*, se concentró en quienes *detentaron el poder político*, el *control del aparato legislativo* y la *interpretación normativa ad hoc* de un poder judicial supeditado a sus intereses.

Correas al respecto opina:

...quienes detentan el poder necesitan precisamente que nadie se fije en esa descarada justificación que de su actividad hace la ideología jurídica. Si en algo está interesado el poder, es en que sus juristas sean creídos, que tengan prestigio –aunque no se lo merezcan- y si en algo no está interesado es en que alguien se dedique a investigar acerca de la ideología creada, transmitida y defendida por esos juristas. Y si el poder está interesado en sustraer el discurso de sus juristas de cualquier consideración científica, es porque quien ejerce el poder lo hace porque mantiene la *hegemonía* sobre otros y *hegemonía no es otra cosa que conseguir la eficacia del derecho que se dicta*. En última instancia, el fenómeno de la dominación consiste en la dación de sentido, esto es, en determinar la conducta de otros a través de conseguir que otros produzcan conductas a las que se atribuye el sentido del *deber* por quien ejerce el poder y sus epígonos.³²²

Desde la perspectiva de Correas, no sólo el *acto productor del derecho* implica una *orientación ideológica* y constituye un *acto político*, sino también el proceso de interpretación de la norma jurídica tendrá esa misma connotación favorable a los intereses de quien “ejerce el poder y sus epígonos”.³²³

³²² Ídem. Pág. 121.

³²³ Correas utiliza el término “hegemonía” desde la perspectiva de Gramsci. Teun A. van Dijk hace una descripción del uso del término “ideología”: *Una de las formas más eficientes del dominio ideológico se da cuando también los grupos dominados aceptan las ideologías dominantes como "naturales" o como parte del "sentido común". Gramsci llamó "hegemonía" a tales formas de dominio ideológico (Gramsci, 1971). Bourdieu no usa mucho la noción de ideología (principalmente porque piensa que es demasiado vago y que a*

En los *actos políticos de creación e interpretación de las normas jurídicas*, el *prejuicio social* se va incorporando al contenido normativo mediante la *instrumentación política* que sostiene una *ideología dominante de discriminación y segregación*. Similar a las reflexiones de Martínez Martínez cuando señala que el prejuicio se muestra como *un instrumento de lucha y justificación para mantener una posición superior* (principalmente de estatus económico), Teun A. van Dijk señala que las ideologías son relevantes en situaciones de *competición, conflicto, dominación y resistencia entre grupos*.³²⁴

De acuerdo a este investigador, estos conflictos forman parte de la lucha social. Para van Dijk, esto explica por qué muchas de las *estructuras mentales* de las *ideologías y prácticas ideológicas* son polarizadas sobre la base de una *diferenciación intragrupal-extragrupal*, típicamente entre *nosotros y ellos*, como se manifiesta también en los *discursos ideológicos*.³²⁵

En este sentido encontrarían explicación la negativa de los políticos que conforman el poder legislativo a generar leyes a favor de los intereses de grupos minoritarios, tales como la comunidad LGBT o mantener la segregación económica y social de grupos de clase.³²⁶ Por cuanto al Derecho, la

menudo es utilizado para desacreditar a quienes no están de acuerdo con nosotros, ver Bourdieu y Eagleton, 1994), sino que más bien habla de poder simbólico o violencia simbólica. Por lo tanto, nuestra definición de trabajo es como sigue: una ideología es el fundamento de las representaciones sociales compartidas por un grupo social. Dependiendo de la perspectiva propia, del hecho pertenecer a un grupo o de la ética, estas ideas de grupo pueden ser valoradas "positiva", "negativamente" o no ser valoradas en absoluto. Es decir, no identificamos exclusivamente las ideologías con grupos dominantes (ver también la discusión de Abercrombie, Colina y Tornero, 1980). También los grupos dominados pueden tener ideologías, a saber, las ideologías de resistencia y oposición. Fuente: Teun A. van Dijk, Política, ideología y discurso, QUÓRUM ACADÉMICO, Vol. 2, N° 2, julio-diciembre 2005, Universidad del Zulia • ISSN 1690-7582. Pág.17

³²⁴ Teun A. van Dijk, *Política, ideología y discurso*, QUÓRUM ACADÉMICO, Vol. 2, N° 2, julio-diciembre 2005, Universidad del Zulia • ISSN 1690-7582. Pág.20

³²⁵ Van Dijk. Op. Cit. Pág. 20.

³²⁶ En ese sentido podemos recalcar el hecho de que, el 9 de noviembre de 2016, la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados desechara de plano, con los votos de PRI, PAN y sus aliados políticos (PVEM, PES y PANAL) la iniciativa de reforma constitucional propuesta por el Poder Ejecutivo para incluir en el texto constitucional el derecho al matrimonio igualitario. Los especialistas y líderes de colectivos LGBT reprobaron la postura de los legisladores por considerar que fue un retroceso. Imputaron la decisión política al “endurecimiento de la jerarquía católica sobre el tema” al mostrar una de las tantas versiones conservadoras que prevalecieron en las decisiones del grupo parlamentario del PRI. De acuerdo a Antonio Medina Trejo, autor del libro *Familias homoparentales en México, mitos, realidades y vida cotidiana*,

instrumentación política del prejuicio no sólo implica la *creación de normas de contenido prejuicioso*, sino, también la negativa a legislar a favor de los derechos de las minorías o grupos vulnerables.

De acuerdo a van Dijk, si hay un campo social que es *ideológico*, es el de la *política*. Para este investigador resulta obvio pues es “aquí donde eminentemente están en juego los grupos diferentes y opuestos, el poder, la lucha y los intereses”. Van Dijk señala que, a fin de ser *capaces de competir*, los grupos políticos tienen que estar *ideológicamente conscientes y organizados*. En otras palabras, el *proceso político* es esencialmente un *proceso ideológico*.³²⁷

Para van Dijk, aunque *principalmente definidas en términos de sociocognitivos*, las *ideologías políticas* impregnan por entero el campo político. Lo *ideológico* en la política abarca, desde la perspectiva de van Dijk, aspectos como: los *sistemas totales* que constituyen las democracias (basadas en *ideologías democráticas*), sus *actos y procesos* (como *gobierno, legislar, la construcción de coaliciones, o elecciones*), las *prácticas políticas diarias* (como *debates parlamentarios o demostraciones*), las *relaciones de grupo* (como *de dominación y resistencia, gobierno u oposición*), las normas y valores implícitas en su ideología política (como *los prejuicios y los conceptos de igualdad e independencia que son categorías constitutivas de las ideologías*), así como a *actitudes políticas más específicas* (por ejemplo, las relativas a la legislación sobre aborto o divorcio, el reconocimiento de derechos a grupos minoritarios, etc.).³²⁸

según cifras oficiales existen en México unas 275,000 familias integradas por dos hombres y dos mujeres, de las cuales menos de 50,000 tienen hijos biológicos o adoptados. Fuentes: Garduño, Roberto/Méndez, Enrique. *Diputados desechan la iniciativa sobre los matrimonios igualitarios* / Arellano García, Cesar. “*Lamentable, que el tricolor hiciera más caso a prejuicios de la extrema derecha*”. Artículos publicados en el diario La Jornada, México, CDMX, 10 de noviembre de 2016, Sección Sociedad, Pág. 39.

³²⁷ Van Dijk. Op. Cit. 24.

³²⁸ Van Dijk. Op. Cit. Pág. 25.

4.1.2 La inclusión de directrices políticas prejuiciosas: el paradigma del “Führerprinzip”

Hemos señalado, tomando en consideración la posición de Oscar Correas, que *acto productor del derecho* implica una *orientación ideológica* y constituye un *acto político*. En este sentido, *¿cómo se incorporan directrices prejuiciosas en el contenido de la norma jurídica?*

Muchos, a lo largo de la historia contemporánea, han sido los *esquemas normativos* que han consolidado en varios ámbitos de la actividad social la *manifestación externa del prejuicio social*. Hemos tomado como referencia las *Jim Crow Laws* que mantuvieron bajo *esquemas de segregación económica, social y cultural* a la población negra emancipada de los Estados Unidos de Norteamérica.

Estos esquemas, como el Apartheid en Sudáfrica (que permaneció vigente hasta la década de los 90's del siglo XX) prohibían la *celebración de matrimonios interraciales, la adquisición de vivienda, el acceso a servicios de salud y transporte, el acceso a la educación, al empleo y a salarios dignos*, etc. Es decir, implicaban la segregación de grupos de población de todas las actividades sociales y económicas del Estado. Estos *esquemas integrales de segregación racial* sólo pueden ser explicados por la inclusión de *directrices políticas prejuiciosas*, de *discursos discriminatorios* en el ámbito político y, como consecuencia de ello, en la producción legislativa de normas jurídicas.

El *discurso político* es entonces el catalizador de esta inclusión. Van Dijk señala que, sí el campo político es completamente *ideológico*, entonces también lo son *las prácticas políticas*, y en consecuencia los *discursos*. De acuerdo a este investigador, los *discursos* hacen "observables" las *ideologías*.

Van Dijk señala que, sólo mediante el *discurso*, el contenido de las ideologías puede ser *explícitamente expresado o formulado*. Respecto a otras *prácticas políticas*, van Dijk señala que estas “sólo muestran o experimentan implícitamente las ideologías”. Por ejemplo, respecto a la discriminación sobre la base de ideologías racistas, sexistas, religiosas o políticas, las otras *prácticas políticas* no hacen explícitas las razones, motivos o intereses implícitos en la *actitud discriminatoria*. De acuerdo a van Dijk, es en el *discurso* donde tenemos que *explicar explícitamente* que tal discriminación ocurre "porque ella es una mujer", "porque él es negro" o porque "ellos son socialistas". Así, es por el *discurso* que, en gran parte, son *adquiridas, expresadas, aprendidas, propagadas e impugnadas las ideologías políticas*.³²⁹

Este autor argumenta que las *ideologías* tienen a menudo una *estructura polarizada*, que es reflejo de las *membreías grupales* que compiten o entran en conflicto y también de la *categorización en grupos endógenos y grupos exógenos*. Estas *estructuras* a las que denomina *estructuras subyacentes* también aparecen en actitudes políticas más específicas (Van Dijk señala como ejemplo, las actitudes racistas sobre la inmigración en la actualidad) y finalmente en los *modelos mentales prejuiciados de miembros de grupo*. Estos *modelos mentales* controlan el *contenido del discurso*, y si ellos se *polarizan*, es probable que el *discurso* también muestre varios tipos de polarización.

Estos *modelos mentales prejuiciados* se enfocan a los grupos sociales vulnerables que son el objetivo del prejuicio social. Tal como señalaba Martínez Martínez al hablar de la *Teoría del Chivo Expiatorio*, el *prejuicio social* es inevitable pues tiene su origen en la propia *condición humana*. La *inevitabilidad del prejuicio* deriva de una serie de frustraciones a las que se enfrenta la sociedad, mismas que descarga en *respuestas agresivas*, las cuales –mediante un mecanismo de desplazamiento- no las dirigirá al *objeto o circunstancia que las provocó* (por ejemplo, en la *Sudáfrica del Apartheid*, la *lucha territorial entre Boers e Ingleses* o,

³²⁹ Van Dijk. Op. Cit. Pág. 30.

en el caso de la Alemania nazi, perder la Primera Guerra Mundial y las consecuencias de la depresión económica de 1929) sino hacia otro objeto o grupo social distinto, denominado “el chivo expiatorio”.

Diversos han sido los “chivos expiatorios” a lo largo del desarrollo de la humanidad. En los siglos XIX y XX lo fueron las poblaciones autóctonas de Norteamérica, la población negra de Norteamérica y Sudáfrica, los “judíos”, “homosexuales”, “gitanos” y “comunistas” en la Alemania nazi, hasta llegar en la actualidad a los *migrantes mexicanos o latinoamericanos indocumentados* en el discurso xenófobo de Donald Trump.

Uno de los *paradigmas ideológicos* que explican los procesos de consolidación normativa del prejuicio social es el denominado *Führerprinzip*. Este es un término alemán traducible como *principio de autoridad, principio del jefe o principio de supremacía del jefe* e implica un "caudillismo", una "obediencia absoluta". Se refiere a un *sistema jerárquico de líderes políticos* que tienen una absoluta responsabilidad en el área de su competencia y que deben responder sólo a una *autoridad superior* que exige obediencia absoluta de sus subalternos

En la concepción de Adolfo Hitler, el Estado y la sociedad debían estar cimentados *jerárquicamente* sobre la base de una *selección de los mejores*. Cada funcionario era un *Führer* que en su zona, según el principio de orden y obediencia, repartía órdenes; sus subalternos (*Volksgenossen*, paisanos) sólo podían aconsejarlo, a lo sumo. Cada *Führer* era designado por el *Führer* del siguiente rango. Según Hitler, como *Führer* superior de todos y conductor del Estado sólo él podía ser tenido en cuenta. La base social del *Führerprinzip* encontró su base en la idea de la *Volksgemeinschaft* (comunidad o consenso del pueblo).

En este sentido, la *ideología prejuiciosa* de Adolfo Hitler descendía escalafonariamente de forma directa hasta alcanzar, dentro de la estructura corporativista del régimen nacionalsocialista, todas las capas sociales. La *ideología* era asimilada por toda la sociedad y su interpretación y aplicación no podía ser en menor sentido que el establecido por el dirigente. Leyes, tribunales, órganos administrativos, universidades y escuelas, sindicatos siguieron ciegamente el programa político y la teoría racial del nazismo.

Wilhelm Reich desarrolló un estudio muy amplio sobre la psicología de masas del fascismo. Frente a los argumentos economicistas propugnados por los marxistas y que pretendían explicar el fenómeno nazi, Reich señala que el proceso político que llevó al nacionalsocialismo al poder no fue la *estratificación económica de la sociedad* (considerando la severa crisis laboral y económica de la Alemania de 1930) sino la *estratificación ideológica de la población*. Al respecto dice lo siguiente:

Cualquiera que sea el número de miembros de las clases medias que hayan votado por los partidos de izquierda, o de obreros que hayan votado por los partidos de derecha, resulta asombroso el hecho de que las estimaciones sobre la *estratificación ideológica correspondan poco más o menos a los resultados de las elecciones de 1932*; comunistas y socialistas juntos obtuvieron de 12 a 13 millones de votos, el N.S.D.A.P. y los Alemanes Nacionales juntos de 19 a 20 millones. Se deduce que el elemento decisivo no era *en el plano práctico, la estratificación económica, sino la estratificación ideológica de la población.*³³⁰

En este sentido, Reich deduce que las *clases medias de la pequeña burguesía alemana* habían jugado, por lo tanto, un papel más importante del que se les concede normalmente, pues frente al *discurso político* de Hitler, aparentemente rechazado por estos, su apoyo fue decisivo para consolidar su triunfo. En este sentido, podemos comparar, con las diferencias correspondientes, el triunfo de Donald Trump, quien, por el contenido *xenófobo, sexista y racista* de su *discurso político*, aparentaba tener el *rechazo de la población educada y*

³³⁰ Reich, Wilhelm. *La psicología de masas del Fascismo*. Editorial Roca, México, D.F. 1973. Pág. 21.

económicamente solvente de su país, y sin embargo, aún con las encuestas en su contra, consolidó su triunfo con el voto de un gran sector de estas.³³¹

De acuerdo a Reich, la *ideología de cada formación social* no solamente tiene como función reflejar el proceso económico (las crisis, las devaluaciones, la caída de la bolsa, el desempleo, etc.), sino también se *enraizaría en las estructuras psíquicas de los hombres* de esa sociedad, y en estas, junto con otras patologías, se construyen y consolidan los prejuicios. Desde su estudio, Reich señala que los hombres son *tributarios de su condición de existentes a doble título*: directamente dependen por sus *incidencias económicas y sociales*, indirectamente por medio de la *estructura ideológica de la sociedad*. En este sentido, señala Reich que, en su *estructura psíquica* han de desarrollar siempre una antinomia que responda a la contradicción entre las repercusiones de su situación material y las de la estructura ideológica de la sociedad.³³²

Reich señala que el éxito de Hitler (y el de cualquier líder político carismático) no se explica por su *papel reaccionario en la historia*, puesto que si así lo hubiera admitido abiertamente en su propaganda, habría obtenido el resultado opuesto. El estudio de la *eficacia psicológica de Hitler sobre las masas* debe partir de la idea de que un "*führer*", o *representante de una idea*, sólo puede tener éxito si sus *conceptos personales, su ideología o su programa* se encuentran en *armonía con la estructura media de una amplia capa de individuos integrados en la masa*.

³³¹ Al respecto Ignacio Ramonet señala: La victoria de un candidato tan heterodoxo como Trump constituye un verdadero seísmo. Su estilo directo, populachero, y su mensaje maniqueo y reduccionista, apelando a los bajos instintos de ciertos sectores de la sociedad, muy distinto del tono habitual de los políticos estadounidenses, le ha conferido un carácter de autenticidad a ojos del sector más decepcionado del electorado de la derecha. Mejor que nadie, percibió la fractura cada vez más amplia entre las elites políticas, económicas, intelectuales y mediáticas, por una parte, y la base del electorado conservador por la otra. Su discurso es emocional y espontáneo. Apela a los instintos, a las tripas, no a lo cerebral, ni a la razón. Fuente: Ramonet, Ignacio. *Las siete propuestas de Trump que explican su victoria*. Diario La Jornada, jueves 10 de noviembre de 2016, México, CDMX. Pág. 6.

³³² Reich, Wilhelm. *La psicología de masas del Fascismo*. Op. Cit. Pág.16.

Según Reich, esta *amonía* plantea un segundo problema: *¿En qué situación histórica y social se originan estas estructuras?*

Reich señala que, esta *amonía*, que sería un problema de *psicología de masas*, se abandona del terreno metafísico del "concepto del jefe" (*Führeridee*) y se sitúa en la realidad de la vida social. Un *führer* no puede hacer la historia *más que si las estructuras de su personalidad coinciden con las estructuras de amplias capas de la población*, vistas desde la perspectiva de la *psicología de masas*.³³³

De acuerdo con esta concepción, los *discursos nacionalsocialistas de propaganda* se caracterizaban por *hacer hábiles llamadas a los sentimientos de los individuos integrados en la masa* y por la renuncia, en la medida de lo posible, a toda *argumentación objetiva*. En repetidas ocasiones subraya Hitler en su obra *Mein Kampf* que la buena táctica en materia de psicología de masas *reside en renunciar a toda argumentación* y en presentar a las masas solamente "la gran meta final".

Lo que permitió que su propaganda se ganara la aprobación de las masas ha sido la *estructura autoritaria, antiliberal y angustiada* de los hombres. Por este motivo la *importancia sociológica* de Hitler no reside en su *personalidad* sino en lo que las *masas han hecho de él*. Reich señala que, haciendo eco a la historia, la *pequeña burguesía fascista* es idéntica a la *pequeña burguesía liberal actual* con la sola diferencia de que pertenecen a épocas distintas

Aún más importante es la identificación de los individuos integrados en las masas con el *Führerprinzip*. Reich nos dice que, cuanto más ha perdido el individuo su *sentido de la independencia*, tanto más se manifiesta la *necesidad infantil de apoyo* por la *identificación afectiva* con el *führer*. Esta tendencia es el *fundamento psicológico del narcisismo nacional*, es decir, de un sentimiento de orgullo derivado de la "grandeza de la nación".

³³³ Reich, Wilhelm. *La psicología de masas del Fascismo*. Op. Cit. Pág. 26.

El *pequeño burgués* se descubre a sí mismo en el *führer*, en el Estado autoritario; en razón de esta identificación se siente defensor de la "nacionalidad" ("Volkstun"), lo que no le impide despreciar "la masa" frente a la que opone su *individualidad*. Su *miseria material y emocional* queda tan bien saturada de la idea exaltante de *formar parte de una raza de "señores" y de estar guiado por un "genio"*, que en ciertos momentos llega a olvidar que se ha convertido en un simple "seguidor" sin importancia, sin voz ni voto.

Por cuanto al prejuicio *social* recordemos que, desde la psicología social, el sujeto prejuicioso será un *sujeto eminentemente conformista*, que acepta los *prejuicios vigentes* a causa de su incapacidad para conformar una *autoridad moral interna*. Para Cullingford, los individuos se van ajustando a las que denomina *instituciones psicológicas de la sociedad*, donde los sujetos se ajustan y se definen a sí mismos respecto de los otros sujetos del grupo y será la *necesidad de reconocimiento de cada individuo* inmerso en dichas instituciones por las que encontramos *valores compartidos*, en este sentido el prejuicio será una *construcción psicológica* más que racional.³³⁴

Podríamos decir que esas *instituciones psicológicas de la sociedad* no son otra cosa que la *condición exterior* que, en el individuo integrado en la masa, desencadena el *proceso ideológico*. Como es sabido, el fascismo alemán tuvo como eje articulador su *teoría racial*. De acuerdo a Reich, inclusive el programa económico propuesto por Hitler (lo que se ha llamado los "25 puntos") no fue para la *ideología fascista* más que un medio de "purificar a la raza germánica y de protegerla de todo mestizaje". Según Hitler (junto con otros tantos líderes y dirigentes políticos que han llegado al poder) hay que dividir a la humanidad en un cierto número de razas, de las cuales, unas *crean las civilizaciones, otras las representan y, por último, otras las destruyen*.³³⁵

³³⁴ Cullingford, Cedric. Op. Cit. Pág. 248.

³³⁵ Reich, Wilhelm. *La psicología de masas del Fascismo*. Op. Cit. Pág. 21.

Reich señala que el motivo más frecuente de equívocos en lo referente a las relaciones de *una ideología* con su *función histórica* ha radicado en que no se distingue claramente entre su *función objetiva* y su *función subjetiva*. Al crear las ideologías, los hombres *se transforman a sí mismos*; su *núcleo material* ha de encontrarse, por tanto, en el *proceso de formación de la ideología*.

Para Reich, es evidente que las *formaciones ideológicas irracionales* imprimen en los individuos *estructuras irracionales*. Este investigador nos dice:

La creencia en la "superioridad de la raza de los señores" era la clave principal de la adhesión de las masas nacionalsocialistas al "führer" y de la aceptación voluntaria de la servidumbre más abyecta. Lo que a nosotros nos interesa exclusivamente es el origen irracional de estas ideologías, especialmente de la teoría racial, con sus contradicciones y sus absurdos; ideologías que, objetivamente, tenían que servir a los intereses del imperialismo alemán³³⁶

Ahora bien, esta tendencia no ha sido exclusiva de un "imperialismo alemán", sino de una infinidad de *imperialismos económicos* a lo largo de la historia. También los esquemas jurídicos de la *Jim Crow Laws* o del Apartheid en Sudáfrica siguieron este esquema al construir *sistemas jurídicos racistas* sobre *bases ideológicas irracionales*.

Reich nos dice que, cuando se emprende la tarea de *examinar una teoría que no ha partido de los hechos* para llegar a apreciaciones, sino *de las apreciaciones para deformar los hechos*, resulta imposible convencer a un *narcisista* imbuido de la *superioridad de la raza*, por medio de los *argumentos*; y ello por la razón evidente de que él *no obedece a los argumentos*, sino a los *sentimientos irracionales*. Reich señala lo siguiente:

³³⁶ Reich, Wilhelm. *La psicología de masas del Fascismo*. Op. Cit. Pág. 44.

Para batir en toda regla la teoría racial hay que poner de manifiesto sus *funciones irracionales*, de las que se cuentan fundamentalmente dos: la primera sirve para dar una justificación biológica a las aspiraciones imperialistas, la segunda quiere expresar impulsos afectivos inconscientes de la sensibilidad nacionalista y camuflar ciertas tendencias psíquicas.³³⁷

Podemos además decir que, la *implementación de estas ideologías irracionales* se llevó a cabo mediante el auxilio del Derecho. Para el objeto de nuestro estudio es necesario decir que, por ejemplo, en la Alemania nacionalsocialista, las teorías raciales y la vinculación a estas mediante el *Führerprinzip*, dieron origen a un *esquema normativo* que se analizara en el inciso siguiente.

Por cuanto a Sudáfrica, el esquema del Apartheid (*vocablo afrikaans que significa separación y que describe la rígida división racial entre la minoría blanca gobernante y la mayoría no blanca, utilizado para designar la política de segregación racial*) se implementó siguiendo las *directrices políticas* del Partido Nacional (*Nasionale Party*). Tras su victoria en 1948 su *programa electoral* paso a convertirse en una política gubernamental de la Republica de Sudáfrica, creando un esquema legal que segregó y discriminó a las mayorías no blancas hasta la década de los noventa del siglo XX.³³⁸ Tomando como punto de partida las *Natives Land Act* de 1913, la *Natives Urban Areas Act* de 1924 y la *Native Trust and Land Act* de 1936, las leyes segregacionistas sudafricanas a partir de 1948 fueron estas:

- | | |
|--|--|
| Prohibition of Mixed Marriages Act (1949) | Prohibición de matrimonios interraciales. |
| Population Registration Act (1950) | Se hizo obligatorio un registro de la población en que se hiciera constar la raza de cada individuo. |
| Group Areas Act (1950) | Creo zonas racialmente exclusivas para negros y blancos. |

³³⁷ Reich, Wilhelm. *La psicología de masas del Fascismo*. Op. Cit. Pág. 43.

³³⁸ Tazón Serrano, Santiago. *Apartheid y Estado*. Op. Cit. Pág. 42.

Separate Amenities Act (1953)	Segregación racial en espacios de entretenimiento sin necesidad de equiparar la calidad de las instalaciones.
Immorality Act (1950)	Segregación racial en aspectos de trato social.
Pass Law (1958)	Se exige a los varones negros la portación de un pase. En 1963 se extiende a la mujer. Se modifica el concepto “pase” por <i>reference book</i> por considerarlo “políticamente correcto”.
Regulation of Admission of Persons to the Republic Act (1952)	A los bantúes de las <i>bantu homelands</i> se les consideraba extranjeros aplicandoseles restricciones migratorias. ³³⁹

La *directriz política única de contenido racista* del *Nasionale Party* de Sudáfrica mantuvo a esta nación sin constitución desde 1948 hasta 1961 en que no se redactó un texto constitucional como tal (*Republic of South Africa Constitution Act* de 31 de mayo de 1961) sino un texto que omitía los derechos fundamentales pero reconocía la independencia de Sudáfrica de la corona británica, esto como *un instrumento político de reafirmación nacional*. Hasta 1983 se tuvo un texto constitucional (*Republic of South Africa Constitution Act: Ley número 110 de 1983*) que, por supuesto, recogió el esquema racista del Apartheid. Hasta 1996, con la caída del Apartheid se tuvo una carta constitucional adecuada a la modernidad.

El *Führerprinzip*, desde la perspectiva de este trabajo, debe ser entendido como el *esquema de aceptación* de una *directriz política única de contenido racista*. Bajo este tipo de esquemas de *aceptación de una directriz única de contenido racista*, se desarrollaron de 1865 y hasta 1965 el *esquema normativo* de

³³⁹ Ídem. 46 y siguientes.

las *Jim Crow Laws* en los Estados Unidos de Norteamérica y, a partir de 1948, el Apartheid en Sudáfrica.

Es decir, el *Führerprinzip* no se concretó al periodo nazi de Alemania, sino que *trascendió su concepción temporal* para convertirse en un *modelo paradigmático de directriz política ineludible* que moldea toda la estructura social, y para nuestro interés, el *acto productor de derecho*.

En la actualidad, el desarrollo de la Presidencia de Donald Trump de 2017 a 2021 apoyado con la mayoría legislativa del Partido Republicano de su país, nos mostrará si el *autoritarismo identitario* que señala Ramonet se convierte o no en una *directriz política única de contenido racista* en contra de la población de origen latinoamericano de los Estados Unidos de Norteamérica con las correspondientes consecuencias en el *sistema jurídico* de ese país.³⁴⁰

4.2 El prejuicio social y su relación con el carácter prescriptivo del derecho.

A fines de la década del 50 del siglo XX, el énfasis en la explicación del prejuicio social cambió desde el *nivel psicológico individual*, hacia el de las *influencias sociales y culturales*. Esta *perspectiva sociocultural* fue claramente dominante entre las décadas del '60 y el '70 debido a que los investigadores perdieron interés en estudiar el prejuicio social desde una *perspectiva psicológica*.

³⁴⁰ A lo largo de su campaña política (2015-2016) Donald Trump ha vertido los siguientes comentarios sobre México: “*Cuando México nos envía a su gente, no nos envía a la mejor. Ellos envían gente que tiene muchos problemas y ellos traen esos problemas consigo. Están trayendo droga. Están trayendo crimen, Son violadores. Y algunos, asumo, son gente decente.*” “*México no es nuestro amigo. Ellos están matando en las fronteras y no están matando en los trabajos y el comercio*”, “*Construiré un gran muro en nuestra frontera sur y hare que México pague por él*”, Fuente: www.lainformación.com/asuntos-sociales/racismo/las-35-frases-mas-polemicas-de-donald-trump_x2QmE3FcvF2wIoIjf3KoC7/.

Este *cambio radical de paradigma* que pretendía explicar el prejuicio social desde las *diferencias individuales*, ocurrió, en primer lugar, por la imposibilidad de emplear este marco explicativo para el fenómeno del racismo que tenía lugar en el sur de los EEUU y en Sudáfrica (Pettigrew, 1958), y en segundo lugar, y más importante, por el *impacto social, cultural y, posteriormente legal*, que la campaña en favor de los derechos civiles desarrollada en los Estados Unidos de Norteamérica estaba generando. Esta campaña dejó al descubierto el problema del *racismo institucionalizado y la segregación* (Blackwell, 1982). Este *racismo institucionalizado*, jurídicamente consolidado por las denominadas Jim Crow Laws, no podía ser explicado en base a *patologías subyacentes* ni por las *diferencias individuales* de los habitantes de ese país. En ese entorno, en donde el derecho cobijaba las *actitudes discriminatorias y segregacionistas*, toda la *sociedad entera* podía ser considerada *racista*, y para ese entorno el ser racista era equivalente a ser un “buen ciudadano” (Ashmore & DelBoca, 1981).³⁴¹

Desde la perspectiva de la psicología social, el punto de referencia para tratar de explicar el prejuicio social dejó de ser el *sujeto prejuicioso* y sus *patologías psicológicas* para trasladarse a los *efectos de la norma* (social/jurídica) circunscripta al contexto social. La pregunta ha formularse es *¿Cómo estas normas sociales influenciaban a los individuos para tener actitudes prejuiciosas?* De acuerdo a Joaquín Ungaretti y su grupo de la Universidad de Flores en Argentina, dos mecanismos fueron los más teorizados para dar respuesta a esta pregunta: *la socialización* (Proshansky, 1966; Westie, 1964), y *la conformidad y obediencia* (Pettigrew, 1958, 1959; Westie, 1964).

Esta *aproximación normativa* implica que el prejuicio es esencialmente sostenido por una *conformidad social* hacia los *patrones institucionalizados* sobre el comportamiento y la segregación interracial. Bajo esta perspectiva, se consideró que, con la promulgación de leyes que, al contrario de ignorar o permitir el prejuicio social,

³⁴¹ Ungaretti, Joaquin, Etchezahar, Edgardo, Simkin, Hugo. *El estudio del Prejuicio desde una perspectiva psicológica: cuatro periodos históricoconceptuales par la comprensión del fenómeno*. CALIDAD DE VIDA – Universidad de Flores, Buenos Aires, Argentina. –Año IV, Número 8, Pág. 23

establecieran marcos normativos que sancionaran la discriminación y la segregación, se acabaría con el prejuicio, bajo la premisa de que la abolición de estos *patrones institucionalizados* por efecto del *temor a la sanción*, abundaría en una la integración social sin prejuicios.

Ungaretti destaca que, en la década de los 80 del siglo XX se hizo evidente, mediante investigaciones en diversas partes del mundo, que el racismo no se había reducido, sino que sus formas se habían modificado (Duckitt, 1992). Si bien, por efecto de la introducción de normas jurídicas que sancionaban la discriminación, se evidenciaban fuertes disminuciones en los niveles de discriminación evidente, las *conductas discriminatorias* y las *desigualdades raciales* aún persistían.³⁴²

Por ejemplo, señala Ungaretti, se demostró que tanto las *actitudes amistosas* de los grupos dominantes hacia los grupos discriminados, como las *respuestas carentes de contenido prejuicioso* dadas en los cuestionarios, podrían ir acompañadas de *afectos negativos encubiertos*. Éstos efectos negativos encubiertos podían ser *revelados* por *indicadores sutiles* (*supuesta tolerancia, aceptación, supuesta integración, etc.*) Es así como estas investigaciones sugieren que el *racismo tradicional*, fue suplantado por un nuevo tipo de racismo más sutil y socialmente aceptable que ha recibido diversas nomenclaturas: racismo moderno o simbólico (McConahay & Hough, 1976), resentimiento racial (Kinder & Sanders, 1996) y prejuicio sutil (Pettigrew & Meertens, 1995).³⁴³

Hasta el resurgimiento de los discursos xenófobos y claramente racistas en la actualidad, este ha sido el tipo de racismo imperante. Entonces cabe hacer la siguiente pregunta: *¿De qué manera interviene el carácter prescriptivo de la norma jurídica en la persistencia del prejuicio social?*

³⁴² Ungaretti, Joaquin, Etchezahar, Edgardo, Simkin. Op. Cit. Pág.24

³⁴³ Ídem. Pág.25

Nuevamente tomamos en consideración lo que dice la psicóloga social María del Carmen Martínez Martínez al señalar que el prejuicio es una “cuestión enraizada en la organización y prácticas de la sociedad” y, en este sentido, el prejuicio social se modela a partir de las *pautas sociales y culturales de los grupos sociales*.³⁴⁴ El derecho y, por ende, la norma jurídica, son un producto de la organización de los individuos en sociedad que, al igual que el prejuicio social, se modela a partir de las pautas que la propia sociedad establece para su desenvolvimiento. El *carácter prescriptivo del derecho* se vincula a diversos ordenes normativos (moral, ética, religión) que imperan en la sociedad y, igual que estos, contiene, como hemos señalado previamente, una *gran carga ideológica*.

Al derecho se le ve como un *instrumento de la sociedad* (en la posición marxista, será un instrumento de la burguesía, de las clases dominantes, etc.) para controlar – normar- la conducta de los individuos, y como hemos señalado en capítulos previos, no sólo pretende normar, sino jerarquizar la estructura social y, en la mayoría de los casos, dirigirla hacia tal o cual corriente ideológica. Otra es la visión del derecho desde la dogmática jurídica, sin embargo, los efectos del sistema jurídico son claramente vinculados a la necesidad de control y dirección de la conducta social de las personas y estos efectos repercuten directamente en la sociedad.

Manuel Atienza nos lo señala claramente al decir:

Entre los estudiosos del Derecho hay, a su vez, una considerable variedad de perspectivas. Quienes elaboran lo que se denomina “dogmática jurídica”, esto es, la ordenación de un sector del Derecho (por ejemplo, el Derecho penal, el Derecho civil, el Derecho Administrativo...) con el propósito de suministrar criterios para facilitar su aplicación, interpretación y –eventualmente- modificación, adoptan una perspectiva sustancialmente semejante a la de los jueces, aunque más distante, menos interna, menos comprometida. Sin embargo, los científicos sociales (los sociólogos, los antropólogos, los psicólogos, los historiadores) estudian al Derecho, en general, desde un punto de vista más bien externo, no comprometido, simplificando un tanto las cosas, cabría decir que estos últimos se sitúan ante los fenómenos jurídicos como los espectadores de un juego en el que no participan y que contemplan a efectos de entenderlo (o de entender algún aspecto del mismo) y no de contribuir a su funcionamiento o a su modificación.³⁴⁵

³⁴⁴ Martínez Martínez, María del Carmen. Op. Cit. Pág. 14

³⁴⁵ Atienza, Manuel. El Sentido del Derecho. Editorial Ariel, Barcelona, España. 2012. Pág. 46.

Sin embargo, frente a esta posición, que es la visión de un jurista, podemos enfrentar la posición de un psicólogo social como Miguel Clemente que, *negando una independencia científica al Derecho*, señala que este debe *crearse y orientarse desde una de las ramas de la Psicología*, en concreto la psicología social y referente a su vinculación con el Estado, a la psicología política.

Desde el Derecho hemos tratado de *inhibir las manifestaciones externas del prejuicio social* que son, entre las más evidentes, la discriminación y la segregación. Se han elaborado leyes y se han suscrito tratados internacionales sobre la materia y, sin embargo, como lo han constatado psicólogos sociales como Cullingford, McConahay, Hough, Kinder, Sanders, Pettigrew, Meertens y, en el ámbito hispanoamericano, Martínez Martínez, Cárdenas, Music, Ungaretti, etc., estas manifestaciones no han desaparecido, ni por *temor a la sanción*, ni por la firma de instrumentos jurídicos internacionales.

La violencia, discriminación y segregación de mujeres, niñas, niños, homosexuales, personas discapacitadas, por el color de su piel, o por sus creencias, *siguen teniendo las misma raíz, el prejuicio social*. Y con el prejuicio social se justifica la *dominación económica, la esclavitud, la trata de personas, la expansión territorial (véase el caso de Israel) y la identidad narcisista hacia una tal o cual nacionalidad ("Make America Great Again")*. En todas estas manifestaciones, el Derecho, o no ha sido orientado correctamente para inhibir el prejuicio o, por el contrario, ha sido un instrumento eficaz para su persistencia.

Manuel Atienza nos habla de la *perspectiva estratégica* que la gente asume respecto al Derecho. Quienes viven bajo un sistema jurídico tienen a contemplar a este desde una *perspectiva estratégica* en la cual hay un "hombre malo" que *busca escapar o evadir la acción de Derecho (no de la justicia, que es un término ambiguo, un ideal), las sanciones y, por otro lado, pero dentro del mismo ámbito del Derecho, "obtener el máximo provecho del orden jurídico"*.

Esta *perspectiva estratégica* no es excluyente de una *perspectiva moral*, en la cual el “hombre es bueno”; acepta el Derecho como un *orden justificado* y actúa conforme a tal, no por temor a la sanción, sino por *convencimiento*. Atienza nos dice, de antemano, que ambas perspectivas (estratégica/moral) *no son excluyentes* y que la mayoría de los individuos en sociedad asumen una *perspectiva estratégica* por conveniencia.³⁴⁶

Ahora bien, el *carácter prescriptivo del derecho*, respecto a la *continuidad del prejuicio social*, se orienta hacia una *perspectiva estratégica*. En capítulos precedentes de este trabajo señalábamos que el prejuicio se manifiesta, de acuerdo a Harding, cuando los individuos se alejan de tres normas ideales: *la de racionalidad, la de justicia y la de humanidad*. Los *sujetos de derecho* buscan evadir la sanción (económica, de prisión, etc.) *sin disminuir sus actitudes prejuiciosas y los intereses implícitos en ellas*.

Por otro lado, en el ámbito de la norma jurídica un sinnúmero de *conductas claramente prejuiciosas no entran en conflicto* con el contenido de las normas que sancionan la discriminación, el racismo y la segregación *pues estas no son contempladas al momento de construir la norma jurídica*. En esto sustenta Clemente su crítica al Derecho, por ejemplo, desde su posición podemos decir: *¿Cómo construir normas eficaces, por ejemplo en materia de discriminación y segregación, si se desconoce desde el ámbito legislativo y jurídico la naturaleza psicológica del prejuicio social?*

Y, en casos extremos, la norma jurídica ha concedido *legalidad y obligatoriedad* a conductas discriminatorias como fueron los *casos paradigmáticos* de las *Leyes de Núremberg* (1935), las *leyes del Apartheid* (1913-1994) y con anterioridad todo el esquema normativo de las *Jim Crow Laws* (1865-1965).

El legislativo al llevar a cabo la *construcción normativa del Derecho* juega con el *ser y el deber ser*, con lo que *expresamente le es permitido o prohibido* a los individuos en sociedad y, con todos aquellos supuestos y conductas que “ignora” o deja afuera del

³⁴⁶ Atienza, Manuel. Op. Cit. Pág.47.

marco normativo. En esto se reafirma aquello que los abogados argumentan: *todo lo que no está prohibido, está permitido*. Desde una *perspectiva psicológica*, la eficacia del derecho, se acerca a esta *perspectiva estratégica* que señala Atienza. El Derecho se obedece, en muchos casos, en tanto *no entra en conflicto* con el *interés individual o corporativo* de los individuos en sociedad. Desde luego, la eficacia del Derecho es plena cuando este coincide con los intereses de la gran masa social. Como lo han demostrado los regímenes autoritarios a lo largo de la historia, *la persistencia del prejuicio social y sus efectos mediante la norma han sido política y económicamente redituables* y, en la mayoría de los supuestos normativos, sólo se entró en conflicto *con los intereses de los grupos sociales vulnerables* objeto de discriminación y segregación.

Atienza parece retomar ciertas reflexiones de Hans Kelsen sobre el papel de las ciencias sociales en el problema de la validez y la eficacia del derecho. Kelsen señalaba:

Si examinamos, por ejemplo, los motivos de los individuos que crean, aplican y obedecen el derecho, encontraremos en su espíritu ciertas ideologías, entre las que desempeña un papel esencial la idea de la justicia.³⁴⁷

De entrada cancelemos el concepto *justicia*, el cual es ambiguo, sin embargo, tal como lo señalaba Kelsen, el *contexto ideológico* es inevitable. En este sentido, Atienza señala que el derecho es una *forma de regular la conducta humana* y por ello implica *necesariamente hacer juicios de valor*. Respecto a los *delitos*, en la mayoría de los casos, respecto a las *conductas valoradas negativamente por el legislador* coinciden otros esquemas normativos (moral, ética, religión), por ejemplo, el homicidio y las lesiones.

Sin embargo, estas mismas conductas, en otros *esquemas normativos sancionados por el Derecho*, pueden ser *congruentes* con el mismo, ser *valoradas positivamente por el legislador*. En esta situación tenemos *el homicidio o la flagelación de homosexuales en las legislaciones de países musulmanes*.

³⁴⁷ Kelsen, Hans. *Teoría General del Derecho y del Estado*. Citado por: Bonifaz, Leticia. Op. Cit. Pág. 55.

En el ámbito de la *dogmática jurídica*, el *objeto de estudio* serán estos sistemas normativos y su interpretación judicial (Derecho Musulmán, Derecho Islámico, Derecho de Arabia Saudita, Derecho de Iraq, Derecho de Siria, etc.), sin considerar el *contenido prejuicioso* de las normas jurídicas emanadas de los mismos. Esta hipótesis se potenciaría, por ejemplo, desde la perspectiva del *realismo jurídico* de Holmes y otros juristas anglosajones, si consideramos que los *Mullahs* musulmanes al *condenar a muerte o a flagelación* conforme al derecho musulmán (la *Shariah*) no sólo aplicaran el *texto normativo*, que en varios países es ambiguo por ser el *Corán*, sino que, lo interpretan en el sentido que *ideológicamente mejor se adecue al caso concreto* y, para nuestro estudio, se adecue al *prejuicio social imperante* en contra de la homosexualidad.

Los *esquemas normativos prejuiciosos* constituyen sistemas de normas jurídicas que, en virtud del *carácter prescriptivo del derecho*, buscan la *neutralización social* de los grupos sociales que son blancos de discriminación y segregación.

Hemos encontrado que siguen *patrones comunes respecto a los derechos que vulneran* independientemente del país en el que se construyan. En este sentido, los derechos que el Estado condiciona, niega o limita son equivalentes así se trate del esquema normativo de las Jim Crow Laws, el Apartheid, el de la Alemania Nazi, el de Israel o el de los países musulmanes.

Vulneran aspectos fundamentales para el desarrollo económico, cultural, social y emocional de los individuos y, siguiendo los tres aspectos (*consolidación del prejuicio social en razón del nacionalismo, religión o ideología y el aspecto económico*) que hemos desarrollado en el capítulo tercero de este estudio, presentamos el siguiente cuadro referencial:

Cuadro 4.1.- Características comunes de los Esquemas Normativos Prejuiciosos

<p>Sustrato Psicológico:</p> <p>Consolidación del Prejuicio en razón del NACIONALISMO</p>	<p>Derechos vulnerados El Estado niega/condiciona/establece:</p> <ul style="list-style-type: none">• El Derecho/Obligación a tener una Nacionalidad• Cancelar la nacionalidad de ciudadanos en virtud de su grupo racial o religión.• Negativa para obtener un Pasaporte y establecer “Pases” que vinculan al sujeto a un grupo étnico• Impedir el libre tránsito de personas• Establecer medidas discriminatorias a migrantes ilegales• Restringir la inmigración a grupos raciales o religiosos• Establecer penas particularmente graves a la inmigración ilegal.• Impedir la emigración de nacionales de grupos vulnerables• Establecer la necesidad de visas especiales o condicionar la expedición de visas• Establecer cuotas de acceso a la inmigración de grupos raciales, religiosos, de diversa preferencia sexual.
<p>Consolidación del Prejuicio en razón de la ECONOMÍA</p>	<ul style="list-style-type: none">• Restringir el acceso al trabajo remunerado• Establecer cuotas raciales en un mismo ambiente laboral• Prohibir la constitución de sindicatos• Diferenciar el pago de salarios en virtud de género y raza• Dar preferencia a grupos raciales o religiosos en el trabajo• Impedir el comercio, la industria y el acceso al mercado de bienes y servicios• Establecer cuotas o impuestos especiales a grupos vulnerables• Segregar espacios habitacionales para grupos raciales específicos• Segregar espacios de entretenimiento para grupos raciales específicos• Segregar o impedir el transporte de personas y bienes• Impedir la adquisición de tierra de labranza
<p>Consolidación del Prejuicio en razón de la RELIGIÓN y la IDEOLOGÍA POLÍTICA</p>	<ul style="list-style-type: none">• Prohibir el matrimonio interracial• Prohibir o condicionar el matrimonio entre personas del mismo sexo• Impedir el ejercicio libre a una creencia religiosa• Excluir socialmente a personas de religiones distintas a la dominante• Establecer espacios de educación segregados racial y religiosamente• Limitar o impedir el acceso a la educación básica, media y superior• Establecer penas particularmente graves por creencias religiosas o preferencias sexuales• Prohibir la constitución de partidos políticos• Perseguir y encarcelar a miembros de partidos políticos• Limitar la libre asociación, reunión de personas y la prensa.• Condicionar o establecer “pases” o “señales” que ubiquen religiosa, política o por preferencias sexuales

4.2.1 La consolidación del prejuicio en la conducta normada

La *conducta* contenida en la norma jurídica es aquella que, *frente a un sinnúmero de posibilidades conductuales*, ha sido sancionada por el Derecho. Es decir, la *conducta prescrita por la norma jurídica* es aquella que el legislador considero necesario regular y, adquiere, *por lo menos desde la perspectiva de la eficacia del derecho*, obligatoriedad. El *carácter coactivo* del Derecho garantiza que la *conducta* contenida en la norma sea *obedecida* bajo amenaza de una sanción.

No es objeto de este estudio profundizar sobre el *problema de la eficacia del Derecho*. En ese sentido, la mayoría de los juristas se han enfrentado a este problema y, desde nuestra perspectiva, su explicación epistemológica es ampliamente estudiada por Leticia Bonifaz en su obra *El Problema de la Eficacia del Derecho*. Sin embargo, retomamos de su libro la cita de Jellinek cuando señala:

Es preciso para la obligatoriedad del Derecho que esté garantida su actuación psicológica...considerase que está garantizado un derecho, cuando la fuerza motivadora de sus prescripciones se ve ayudada por los poderes psicológicos sociales que justifican el que aquellas normas se afirmen a sí mismas como fundamento de las acciones, incluso en contra de todo motivo individual que las contradiga.³⁴⁸

En un *sentido optimista (perspectiva moral*, señalaría Manuel Atienza) el individuo en sociedad no necesita temer a la sanción para obedecer al Derecho. Kelsen hablaba de una *disposición altruista innata en el hombre*, ese *impulso social que lo lleva a ayudar al semejante* y se abstiene de engañar al prójimo. Sin embargo, *sociológicamente* debemos señalar que, *en la mayoría de la población el desconocimiento del esquema normativo del Derecho es total*, por lo tanto, desconocen cuál es la conducta sancionada por el derecho, y por ende, desconocen la sanción. Es fundamentalmente *la identidad de la conducta jurídicamente normada*

³⁴⁸ Jellinek, G. *Teoría General del Estado*. Citado por: Bonifaz, Leticia. Op. Cit. Pág. 69.

con una misma *conducta* normada, por ejemplo por la *moral o la religión*, que *induce a la población a pensar* que esa misma conducta es *antijurídica*. Es innegable que cualquier religión sostiene que el homicidio es un *pecado* (salvo que sean homosexuales en países musulmanes) y, cualquier sociedad occidental considera que el estupro es *moralmente deleznable*.

Respecto al *prejuicio social*, vemos congruencia con la opinión de Olivecrona al señalar que la *educación, formación, ética, hábitos, propaganda, etc.*, forman el *estado mental* que conduce a la observancia de las normas.³⁴⁹ Las *normas jurídicas de contenido prejuicioso* obtienen su *eficacia* en gran medida porque conceden *juridicidad y obligatoriedad* a *conductas prejuiciosas* aceptadas y puestas en operación por la sociedad, y que han sido producto precisamente de su educación, formación e ideología. Ahora bien, no sólo implica la observancia de la norma, sino también, como hemos señalado con anterioridad, *el acto productor del derecho*.

En esto, nuevamente tomamos lo que señala Martínez Martínez cuando nos dice que *prejuicio* es una *cuestión enraizada en la organización y prácticas de la sociedad* y estos son modelados por las *pautas sociales y culturales*. Hemos señalado previamente que, para Martínez Martínez, la *estructura social* crea y mantiene *normas vinculadas a los prejuicios* y existe además una *vinculación ideológica*, pues, ha sido evidente que una sociedad con, por ejemplo, *una larga tradición de etnocentrismo*, conducirá todas las actividades de sus miembros, *inclusive legislar normas jurídicas*, según tal pauta.

En este sentido, si la *conducta normada* por el Derecho es *aquella misma* que se encuentra *vinculada al prejuicio social dominante en una sociedad*, la propia norma jurídica será un mecanismo eficaz para su persistencia social. El prejuicio se verá así *consolidado jurídicamente* en el contenido normativo del Derecho.

³⁴⁹ Olivecrona, Karl. *El derecho como hecho*. Citado por: Bonifaz, Leticia. Op. Cit. Pág. 70.

4.2.2 La perpetuación del prejuicio social en el contenido prescriptivo de la norma: el caso paradigmático del esquema normativo de Régimen Nacional socialista Alemán (1933-1945)

Los esquemas normativos de contenido prejuiciosos han sido comunes en todas las civilizaciones y en todas las etapas históricas de la humanidad. En algunos casos, como, por ejemplo, las colonias españolas, el *contenido prejuicioso de la norma jurídica* se vio difuminado (*siguiendo lo que actualmente los psicólogos sociales identifican como “prejuicio sutil”*) toda vez que la población indígena (pero no los esclavos negros) tuvieron defensores como Bartolomé de la Casas y una *estructura ideológica* sostenida por el catolicismo que ayudo a que fueran *asimilados jurídicamente* a los conquistadores (sin que por ello disminuyera el prejuicio en contra de las castas y el producto del mestizaje).

En los países europeos de orientación calvinista el *contenido prejuicioso de la norma jurídica* fue evidente. Por ejemplo, hemos citado los *Black Codes* anteriores a la emancipación de los negros en los Estados Unidos de Norteamérica en 1865. Sin embargo, en la modernidad resulta paradigmático el *esquema normativo y de interpretación judicial* que se construyó en la Alemania Nazi y que tuvo como principal exponente a las Leyes de Núremberg de 1935, en alemán, *Nürnberg Gesetze*.

Como hemos señalado anteriormente, el antisemitismo, la discriminación hacia los discapacitados mentales y minusválidos no fue exclusiva del régimen nazi en Alemania. Oded Heilbronner, en su estudio *German or Nazi Antisemitism?*, hace una reflexión profunda sobre la persecución prejuiciosa de estos grupos previo a 1933. Ya en la República de Weimar se tuvieron ejemplos de legislación de claro contenido racial y eugenésico.

Sin embargo, el *esquema normativo nazi* y en particular el modelo de las leyes raciales de Núremberg de 1935 siguen siendo paradigmáticos por sus consecuencias en la historia de la humanidad. Superada la Segunda Guerra Mundial y los Juicios de Núremberg en contra de los jerarcas nazis, tuvimos en 1948 la *consolidación del esquema normativo discriminatorio y segregacionista* en la República de Sudáfrica con la designación *afrikaans* de *Apartheid*. Es necesario recordar que un sinnúmero de las disposiciones normativas sudafricanas tomaron como modelo el esquema racista de las leyes alemanas de 1933-1945.

En la actualidad, el discurso xenofóbico y etnocentrista en los Estados Unidos de Norteamérica y en Francia pueden, por razones económicas y culturales, convertirse en *esquemas normativos claramente segregacionistas y discriminatorios*. Es por ello que consideramos oportuno hacer un breve análisis del esquema normativo del régimen nacionalsocialista.

La represión y el exterminio que caracterizaron al régimen de Adolf Hitler no sólo se llevaron a cabo mediante *el simple ejercicio de la fuerza* sino que tuvieron como *grandes aliados la burocracia, el poder legislativo y los jueces*. En el análisis de las *consecuencias jurídicas del nazismo* debemos relegar a un segundo plano los años de la Segunda Guerra Mundial y concentrarse en los años previos al conflicto, desde la subida al poder de Hitler, cuando la maquinaria de adoctrinamiento nacionalsocialista comenzó lo que conocemos como proceso “nazificación” de Alemania o *Gleichschaltung*.

Se conoce como *Gleichschaltung* al proceso por el cual el gobierno alemán de Hitler creó, mediante la *promulgación de un entramado legal*, un férreo control sobre la sociedad, la política, la economía y, todos los aspectos de la vida en

Alemania en general, ajustándolos a la doctrina del Partido Nacionalsocialista Alemán y al *Führerprinzip*.³⁵⁰

Este *entramado legal* fue constituido por una larga cadena legal de casi 2.000 leyes que se promulgaron para controlar las relaciones entre alemanes y pueblos o razas no arias desde 1933 y, que tuvieron como principal eslabón las *Leyes de Núremberg* de 1935.

El gobierno nacionalsocialista en Alemania se caracterizó por construir un *entramado legal fuerte y preciso* y, en esto, se demuestra que en verdad hubo muy poca improvisación en el gobierno de Hitler. El *esquema normativo* estuvo consistentemente construido en el Reichstag para dar expresamente cumplimiento a la política de Hitler, al *Führerprinzip*. Es por ello que, a partir de la postguerra, las dos Alemanias resultantes tuvieron que dismantelar todo este sistema legal y sustituirlo por un esquema normativo nuevo y diferente.

La *discriminación, segregación económica y social y el exterminio* fueron, *argumentados legalmente* bajo la idea de que estas medidas tomadas hacia *los no arios* eran no sólo “un acto de justicia” sino un hecho deseable y útil para el progreso de Alemania. En la justificación *iusfilosófica* de estas posturas predominó el pensamiento de Carl Schmitt. Este jurista alemán acuñó el término *enemigo sustancial* para referirse principalmente a los alemanes de religión judía, pero *in extenso* a toda la gama de grupos sociales (*chivos expiatorios* desde la perspectiva de la Psicología Social) que, desde su perspectiva, eran *el enemigo de raza y de sangre contra el que había que luchar*.³⁵¹

Para evitar *contagiar al resto de ciudadanos alemanes* (tomando en consideración que, jurídicamente, los ciudadanos de religión judía perdieron este estatus) de los *vicios judíos* se debía estipular una organizada operación de segregación, separación y

³⁵⁰ Muro Verde, Clara. *La legislación nazi en Alemania y su repercusión social (1933 – 1935)*, Tesis para Master en Historia Contemporánea, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Zaragoza, España. 2013. Pág.6.

³⁵¹ Ídem. Pág. 37.

concentración de estas comunidades y, en última instancia, la expulsión de la misma sustentada en un cuerpo normativo vigente y jurídicamente válido.

A partir de este *esquema normativo*, la población civil (ciudadanos y servidores públicos) emprendieron las acciones para convertir, tanto a los alemanes judíos como a otros *grupos vulnerables* (*homosexuales, testigos de Jehová, eslavos, miembros del partido comunista alemán, discapacitados mentales, etc.*) en lo que Daniel J. Goldhagen ha denominado seres *socialmente muertos*.³⁵² Es *esquema normativo permisivo de actos discriminatorios* propicio la violencia, la deshonra, la alienación y la reducción a la *nada social* y, por lo mismo, segregarlos (*excomunicarlos*) de la sociedad civil, tanto en el ámbito privado como en el público y con ello conseguir su *neutralización social plena*.

Como gran ironía, Carl Schmitt quien ha sido considerado “*la oveja negra del derecho estatal alemán*”, por su contribución en materia legislativa para el asentamiento del Tercer Reich, cayó en desgracia en 1936, cuando fue atacado por las SS y perdió sus funciones dentro del Partido Nacionalsocialista.³⁵³

Por otro lado, existen analogías entre lo que aconteció en la Alemania de 1933 y las elecciones del 8 de noviembre de 2016 en los Estados Unidos de Norteamérica. En 1933 la ascensión de Adolfo Hitler al poder un 5 de febrero de 1933 y, al igual que en el caso de Donald Trump en los Estados Unidos de Norteamérica, fue considerado *una auténtica infamia por no pocos alemanes quienes no estaban de acuerdo con sus criterios políticos y de acción*. A partir de su encumbramiento se desató el proceso de creación de un *nuevo derecho alemán* que sustentara estos criterios y su plan de acción.

³⁵² Destaca de Daniel J. Goldhagen su obra *Los verdugos voluntarios de Hitler. Los alemanes corrientes y el Holocausto*, en la cual descarta las justificaciones de terror y persecución propuestas por Hanna Arendt para justificar la participación de la población civil en la persecución de los judíos alemanes. Desde su perspectiva las sanciones legales (cárcel y ejecución) impuestas a todo aquel que no colaborara con la política de exterminio de los nazis no fueron causa suficiente para la participación o ignorar que el exterminio estuvo presente en sus comunidades.

³⁵³ Muro Verde, Clara. Op. Cit. Pág. 25

A continuación se enlistan las principales leyes que conformaron este esquema discriminatorio y que, de una u otra manera, son modelo para los esquemas actuales:

Esquema Normativo Prejuicioso del Régimen Nacionalista (1933-1945)

El 28 de febrero de 1933 se emite la primera de una larga serie de leyes que consolidaron el régimen nacionalsocialista: ***el Decreto del Presidente del Reich para la Protección del Pueblo y del Estado, también conocido como el Decreto del incendio del Reichstag***. Mediante este decreto Alemania entra en un estado de excepción con serias limitaciones a los derechos fundamentales de expresión, asociación, reunión y comunicación.

El 23 de marzo de 1933 se emite la ***Ley para solucionar los peligros que acechan al Pueblo y al Estado (Ley Habilitante de 1933)***, por la cual se doto de poderes dictatoriales a Hitler y a su gabinete con la posibilidad de aprobar leyes sin la participación del Parlamento Alemán (Reichstag) y la posibilidad de modificar la Constitución de Weimar.

El 7 de abril de 1933 se promulgó la ***Ley para la Restauración de la Administración Pública***, la cual restringió los cargos de toda la administración pública a sujetos "arios" afines al régimen. Con exclusión total de cualquier alemán de origen "judío".

El mismo 7 de abril de 1933 se promulgó la ***Ley sobre la admisión a la profesión legal***, se excluyó a los "judíos" y desafectos al régimen de la profesión del Derecho en Alemania. Incluyó tanto a abogados como a jueces. Con esto, el cuerpo de juristas del Estado, una vez expulsados los judíos y los desafectos al régimen, fueron protegidos de cualquier acción de gobierno, teniendo como único propósito garantizar jurídicamente la perpetuación del esquema normativo nazi. Estaban así "inmunizados de toda percepción de la realidad".

El 25 de abril de 1933 se promulgó la ***Ley contra el Congestionamiento de las Escuelas y las Universidades***. Mediante esta ley, se excluían a los académicos y estudiantes indeseables para el régimen.

El 14 de julio de 1933 se promulgó la ***Ley de Revocación y Naturalización*** mediante la cual se revocaba la nacionalidad alemana de aquellos extranjeros de religión judía que la hubieran obtenido previa a su promulgación y en lo subsecuente.

El mismo 14 de julio de 1933 se promulgó la **Ley contra la creación de Partidos Políticos** prohibiendo cualquier agrupación política distinta la Partido Nacionalsocialista Obrero Alemán.

El 4 de octubre de 1933 se promulgo la **Ley de Prensa**, misma que prohibió el acceso a los judíos y desafectos al régimen a la edición de publicaciones.

El 30 de enero de 1934 se expidió la **Ley sobre la Reconstrucción del Reich** por la cual desapareció la conformación federal de Alemania (Länder) suprimiendo sus órganos legislativos locales.

El 3 de julio de 1934 se promulgo a resultas de la “Noche de los Cuchillos Largos” la **Ley de autodefensa del Estado**. Con esta norma se consolidó la supremacía de la ideología del Reich y el Führerprinzip como norma de liderazgo político.

El 1 de agosto de 1934, la víspera de la muerte de Von Hindenburg, se promulgó la **Ley sobre el Jefe de Estado del Imperio Alemán**, por la cual la figura de jefe de Estado y canciller quedó asumida en la persona de Adolfo Hitler.

El 16 de marzo de 1935 se promulga la **Ley para la reconstrucción de la Werhmacht**, con la cual se inicia la reconstrucción del ejército alemán en una carrera armamentista que no concluyo hasta su derrota en 1945.

El 21 de mayo de 1935 se promulgo la **Ley del Ejército y las Fuerzas Armadas** mediante la cual se expulsaba de sus filas a los soldados y oficiales de religión judía.

El 28 de junio de 1935, El Ministerio de Justicia revisa los **artículos 175 y 175 a del Código Penal** para calificar de delito todo acto homosexual.

El 15 de septiembre de 1935 se promulgan las denominadas **Leyes de Núremberg (Ley de Ciudadanía del Reich y Ley para la Protección de la Sangre y el Honor Alemanes)**. Mediante estas leyes se evidencia claramente el régimen de exclusión y segregación de los judíos y otros grupos “indeseables” para el nazismo.

El 11 de enero de 1936, Adolfo Hitler emite una **Orden Ejecutiva sobre el Régimen Tributario del Reich** por la cual se prohíbe a los “judíos” operar como consultores fiscales.

El 3 de abril de 1936 se emite la **Ley del Servicio Veterinario del Reich** por la cual se expulsa a los “judíos” del ejercicio de esta profesión.

El 5 de enero de 1938, se expide la **Ley sobre la alteración de la Familia y el Nombre de las Personas** mediante la cual se prohíbe a los alemanes judíos modificar sus apellidos.

El 5 de febrero de 1938, la **Ley de Subastas** impide a los alemanes judíos el ejercicio de la profesión.

El 18 de marzo de 1938, la **Ley de Armas de Fuego**, prohíbe a los alemanes judíos la posesión de armamento.

El 22 de abril de 1938 se expide el **Decreto en contra del Camuflaje de Empresas Judías**, por el cual se impide que los negocios judíos cambien su denominación social.

El 26 de abril de 1938, se expide la **Orden para el control de la Propiedad Judía**, mediante la cual se obliga a los alemanes judíos a declarar propiedades cuando excedan de los 5,000 marcos alemanes.

El 17 de agosto de 1938 se expide una **Orden Ejecutiva** respecto a la **Ley sobre la alteración de la Familia y el Nombre de las Personas** por la cual se obliga los alemanes judíos con nombres arios a incorporar uno adicional: Israel para los hombres y Sara para las mujeres.

El 3 de octubre de 1938 se expide el **Decreto para la Confiscación de la Propiedad Judía** mediante el cual el Estado obliga la transferencia de propiedad de alemanes judíos a no judíos.

El 5 de octubre de 1938 el **Ministerio del Interior del Reich invalida los pasaportes de alemanes judíos**. Se obliga a sustituirlos por otros que lleven estampada la letra "J".

El 12 de noviembre de 1938 se expide el **Decreto para la exclusión de los Judíos de la Vida Económica Alemana** mediante el cual se clausuran todas las negociaciones y empresas poseídas por alemanes judíos.

El 15 de noviembre de 1938, el **Ministerio de Educación del Reich ordena la expulsión de todos los niños alemanes judíos** de las escuelas públicas de educación básica.

El 28 de noviembre de 1938 el **Ministerio del Interior del Reich restringe el libre tránsito** de alemanes judíos en su país.

El 14 de diciembre de 1938 una **Orden Ejecutiva** respecto a la **Ley de la Organización Nacional del Trabajo** cancela los contratos celebrados por el Estado con empresas de alemanes judíos.

El 21 de febrero de 1939 el **Decreto concerniente a la entrega de Metales y Piedras Preciosas en propiedad de judíos** obliga a los alemanes judíos a entregar el oro, plata y metales preciosos y gemas al Estado sin compensación alguna.

En octubre de 1939, Adolfo Hitler emite una directiva que **ordena el homicidio de alemanes (eugenesia y eutanasia) declarados “incurables” y por no tanto no merecedores a la vida.**³⁵⁴

Tal como se ha vertido en el cuadro de características comunes de los esquemas normativos prejuiciosos, la *neutralización social* de los alemanes de religión judía y otros grupos sociales en la Alemania Nazi se centró en *aspectos prejuiciosos derivados del nacionalismo, la segregación económica y la ideología.*

Este mismo *modelo de esquemas normativos prejuiciosos* estuvo presente de 1865 a 1965 en las *Jim Crow Laws* y, de 1948 a 1994 en el esquema normativo del Apartheid. Sin embargo, respecto de este último y en relación a los esquemas normativos de Israel (1948 a la actualidad) y los países musulmanes (de 1950 a la actualidad, es decir, partir de que se independizan y dejan de ser colonias) es necesario señalar que estos se desarrollan en un ambiente de supuesta *apertura democrática y consolidación de los derechos humanos* posteriores a la Segunda Guerra Mundial.

En la actualidad, países como España, Alemania, Francia, Italia establecen *esquemas normativos que limitan, segregan y persiguen* a inmigrantes ilegales y personas provenientes de África, Asia, Latinoamérica y Siria en razón de su raza, religión o preferencias sexuales. El *discurso xenófobo y racista* de Donald Trump nos sugiere la *reintroducción de un esquema normativo prejuicioso* dirigido a los

³⁵⁴ Fuente: United States Holocaust Memorial Museum. *Law, Justice and the Holocaust*. Washington, D.C. EEUU, Agosto 2009. Pág. 26.

inmigrantes en razón de su raza (mexicanos, centroamericanos, asiáticos) y su religión (musulmanes) que *consolide jurídicamente* su pensamiento político y su línea de acción.

4.3 El prejuicio social y su relación con el carácter obligatorio de la norma jurídica.

La *norma jurídica*, una vez creada por el poder legislativo, se convierte en *valida* a partir de su *promulgación y publicación* (con lo cual asume su calidad de *derecho positivo, posito, dado* y su contenido debe ser conocido por los sujetos obligados). En este sentido, también se convierte en *obligatoria*, pues como regla general una *norma valida* deviene en *obligatoria* a partir de su *entrada en vigor* y dejará de serlo cuando su *vigencia termina* (generalmente mediante un mecanismo de sustitución: la abrogación).

Ahora bien, la *obligatoriedad* implica el *cumplimiento del contenido normativo de la ley*, es decir, su *obediencia*. La norma debe ser obedecida tanto por los sujetos obligados como por el Estado. Leticia Bonifaz señala que, cuando un órgano del Estado aplica la norma, también la está *obedeciendo*, en esto, podemos entender que la *obediencia* puede extenderse a los órganos del Estado y no sólo a los individuos obligados.³⁵⁵

Para cumplir el objetivo de nuestro estudio no entraremos en la polémica del ejercicio de derechos subjetivos, pues desde nuestra perspectiva, cuando nos referimos al *derecho como un instrumento eficaz para la consolidación del prejuicio social*, nos estamos refiriendo al *carácter imperativo* del Derecho, es decir, aquel que *obtiene eficacia* a partir de la amenaza de castigo, de imposición de una sanción. En esta idea, los ciudadanos expuestos a un *esquema normativo prejudicioso* se encuentran en la disyuntiva: *obedecer el contenido normativo*

³⁵⁵ Bonifaz, Leticia. Op. Cit. Pág.58.

implica realizar (quiéralo o no) conductas discriminatorias o segregacionistas; desobedecer implica la imposición de una sanción, que en los casos paradigmáticos de la Alemania Nazi significaba la cárcel, la “detención preventiva” o la muerte.

En el esquema normativo de las *Jim Crow Laws* los actos contrarios al contenido normativo implicaban, por ejemplo, en el caso de la prohibición de matrimonios interraciales, la inexistencia o nulidad del acto jurídico (contrato de matrimonio) y la imposición de una multa o la prisión en una cárcel federal. En los *esquemas normativos prejuiciosos de los países musulmanes*, adecuarse a la conducta sancionada por la norma (relaciones o sospecha de relaciones homosexuales) implica la muerte.

En este sentido, el prejuicio social no sólo permanece en la *psique colectiva* o *individual*, sino que se transforma en el propio contenido normativo de la ley. La obediencia sostenida por el temor a una sanción involucra directamente a la sociedad, es decir, al conjunto de sujetos obligados. Pero también, cuando la sociedad o el Estado solicitan al poder judicial la aplicación de una *norma de contenido prejuicioso*, el Juez está obedeciendo el derecho, estará aplicando la norma al caso concreto. Ejercer la función judicial también implica un obedecer, sin que por ello medie una sanción.

Por cuanto a la función interpretadora del derecho que asumen los jueces, en este sentido la ideología prejuiciosa asume un papel fundamental a favor de la consolidación del prejuicio social. En los *esquemas normativos prejuiciosos* resulta un modelo generalizado la *interpretación* que amplía el contenido prejuicioso del derecho. No se busca la interpretación en beneficio de los derechos fundamentales o la dignidad de la persona, por el contrario, se hace una interpretación y argumentación jurídica que amplía las consecuencias jurídicas de la conducta prescrita. Por ejemplo, en la Alemania nazi, se conoce que el *Reichsgericht* (Tribunal del Reich Alemán) en la aplicación de la sanción

correspondiente a un matrimonio entre *ario-no ario*, el Juez decretó la pena de muerte, aún cuando la sanción prescrita en la norma era la privación de la libertad tomándose la libertad de interpretar el derecho en el sentido que fuera más congruente con la ideología prejuiciosa del nazismo (es decir, más adecuada al sentido implícito en el *Führerprinzip*).

En general la *obediencia del derecho* (de la cual depende en gran parte su eficacia) resulta un problema. No todos los individuos en sociedad asumen voluntariamente su papel dentro del *contrato social* y, en muchos casos, tampoco asumen el *trasfondo moral de la norma jurídica*. Cuando el derecho impone cargas (económicas, obligaciones, deberes) también encuentra un grado de desobediencia o, por lo menos, se encuentra con argucias al margen de la ley que inhiben su eficacia. Sin embargo, cuando el contenido normativo del derecho se adecua a las *patologías de la sociedad*, siendo el *prejuicio social* una de ellas, encuentra en general una aceptación social que potencializa su eficacia: *todos están de acuerdo en obedecer la norma, porque esta satisface sus propias patologías sociales*.

En este aspecto resultó inquietante la obra de Daniel J. Goldhagen titulada *Los verdugos voluntarios de Hitler. Los alemanes corrientes y el Holocausto*. En ella, el autor rompe la idea de Hannah Arendt quien justificaba la conducta de los alemanes frente al Holocausto por el *temor a las sanciones y persecuciones* de la estructura estatal nazi. Mucho, en parte por lo Arendt escucho cuando Adolf Eichmann declaró, en el juicio instaurado en su contra en Israel: *yo sólo cumplí con eficacia lo que me imponía la norma jurídica*. Sin embargo, esa *eficacia* en el cumplimiento de la norma estaba bien sustentada en una *permisividad de las manifestaciones externas del prejuicio social* imperante en Alemania en contra de minorías étnicas, alemanes y extranjeros de religión “judía” y homosexuales.

Con estos antecedentes, no nos deberá extrañar que, en un futuro posible, se haga *permisivo* el “cazar” inmigrantes ilegales, mexicanos o latinoamericanos, en la frontera con los EEUU; como tampoco será extraño contemplar que un número inquietante de *ciudadanos de toda clase social* se incorporan a “patrullas de caza” de inmigrantes al saber que su actividad dejó de ser *ilegal* bajo un *esquema normativo prejuicioso* que incluirá tanto a la norma jurídica como su interpretación judicial.

4.3.1 El prejuicio social jurídicamente institucionalizado: la imposibilidad de incumplir la norma prejuiciosa.

Manuel Atienza señala que una de las funciones del Derecho es ser un *sistema de control social*. Sin embargo, precisa que es necesario tener presente que el término “control social” tiene un doble significado: por un lado *dirigir la conducta* y, por el otro, *supervisar la conducta*. Aplicado el Derecho, este “supervisa” cuando vigila que el funcionamiento de todas las instituciones sociales, cuando mantiene el sistema social “bien aceitado” y es un instrumento para resolver conflictos (y, con ello, *restaurar el equilibrio social*). Sin embargo, también el Derecho cumple con una función de *dirección de las conductas*. En este sentido, para Atienza, el Derecho no sólo es un *mecanismo de integración social*, sino también un *mecanismo de regulación, de conducción*. Atienza los equipara al “maquinista de un tren”. También trata el tema del control social de las *conductas desviadas*, es decir, aquellas que se alejan de la *pauta social*, aquellas *variaciones en la conducta de los individuos* que ya no son toleradas por la sociedad (por ejemplo, el *comportamiento extravagante*, señala Atienza, es una *conducta atípica* pero no una *conducta desviada* desde la perspectiva del Derecho).

Sin embargo, para el interés del derecho y el de la psicología social, tomamos lo siguiente que señala Atienza: *una parte importante de las normas de un sistema jurídico no son otra cosa que la institucionalización (o, de acuerdo a*

*sus palabras, la reinstitucionalización) de pautas que el sujeto ya “aprendió” en su proceso de socialización.*³⁵⁶

Por cuanto al *prejuicio social*, sus manifestaciones externas más evidentes (*discriminación y segregación*) dejan de ser consideradas *conductas desviadas* por el Derecho. Ni siquiera asumen el papel de *conductas atípicas (variaciones de la conducta socialmente toleradas)* sino que, por el contrario, se *institucionalizan sus pautas* al convertirlas en el Derecho mismo. Nuevamente traemos lo que, desde la psicología social, nos señalan Martínez Martínez y Cullingford: *el prejuicio social forma parte de la cultura que cada sujeto aprende; que es una cuestión enraizada en la organización y prácticas de la sociedad, pues los prejuicios se modelan por las pautas sociales y, en este sentido, la estructura social crea y mantiene normas vinculadas a los prejuicios.*

La *institucionalización jurídica del prejuicio social* no sólo implica la creación de *esquemas normativos prejuiciosos*, sino que, además, implica la construcción de instituciones amparadas en el derecho que facilitan, promueven y mantienen una estructura administrativa y judicial para consolidarlos socialmente. En la Alemania nazi y en el sistema del Apartheid sudafricano, las instituciones del Estado consolidaron, en obediencia al Derecho, los esquemas discriminatorios, segregacionistas y, en el extremo, la eliminación física de grupos sociales.

Son *casos paradigmáticos para el siglo XX* las interpretaciones judiciales (inclusive previas a las Leyes de Núremberg) del *Reichsgericht* (Tribunal del Reich Alemán) y el carácter inquisitorial del *Volksgerichtshof* (Tribunal del Pueblo Alemán) de la Alemania nazi. Ambas *instituciones judiciales* establecieron los modelos administrativos y de interpretación judicial mediante los cuales, otros organismos en el mundo, *institucionalizaron jurídicamente el prejuicio social* tanto

³⁵⁶ Atienza, Manuel. Op. Cit. Pág. 164.

en Sudáfrica a partir de 1948, como en los países musulmanes y otros tantos países europeos.

En este sentido, los individuos en particular y las instituciones u órganos del Estado se *encuentran imposibilitados para incumplir la norma jurídica prejuiciosa*. El *esquema normativo prejuicioso* abarca todas los ámbitos dentro del Estado, quedando como último recurso la *condena internacional*. Sin embargo, como queda comprobado con el esquema del Apartheid vigente por más de cuarenta años y los esquemas de los países musulmanes, *la presión internacional no fue ni es eficaz*.

4.3.2 La argumentación e interpretación jurídica: la posibilidad de llevar el prejuicio social al caso concreto (el ejemplo paradigmático del Tribunal del Reich Alemán 1933-1945)

Manuel Atienza nos dice que el Derecho es un *fenómeno complejo* que puede estudiarse desde cuatro perspectivas distintas: el *Derecho como Norma Jurídica*, es decir una *perspectiva estructural*; el *Derecho como Comportamiento Humano*, como parte activa de la realidad social, esto implica una *perspectiva sociológica* (podemos, de acuerdo a Clemente, señalar una *perspectiva psicológica*); el *Derecho como sinónimo de Justicia*, es decir, una *perspectiva valorativa* que nos señala lo que debería ser el *Derecho Justo* y, por último, el *Derecho como un instrumento (técnica) para la solución de problemas prácticos*, es decir, una visión instrumental, pragmática y dinámica y, de acuerdo a Atienza, con ello poder considerar el *Derecho como argumentación*.³⁵⁷

La intervención del Derecho en la solución de conflictos no suele ser suficiente ni aún en aquellos casos en que las disposiciones normativas emanadas del legislativo contengan supuestos plenamente justificados pues, en la aplicación u obediencia del Derecho, pueden surgir dudas sobre el alcance de su contenido semántico, sobre todo

³⁵⁷ Atienza, Manuel. Op. Cit. Pág. 263.

cuando se debe aplicar el Derecho al *caso concreto* (frente a una infinidad de posibilidades de conducta).

Es el *aparato judicial* en la mayoría de los casos quien resuelve la aplicación del Derecho a los casos concretos (por cuanto al prejuicio social y su consolidación, la *autoridad administrativa* es, generalmente, la principal encargada de aplicar la *norma jurídica prejuiciosa* de acuerdo a *criterios ideológicamente pre-establecidos*, por ejemplo el *Führerprinzip*) y, para la solución de las dudas que plantea el *contenido normativo de la ley*, la decisión debe estar fundada en el propio *esquema normativo* pero, sobre todo, *motivada*. Es en la *motivación de la resolución* en donde se deben mostrar las razones que permiten justificar las decisiones judiciales en términos jurídicos, es decir, el Juez al aplicar el derecho empieza por argumentar.

Al *argumentar* no sólo participan los contenidos de la *dogmática jurídica* y la *técnica legislativa* (todo aquello implícito en la *Teoría de la Argumentación Jurídica*) sino que, al igual de como procede la autoridad administrativa *en el caso de la consolidación de los prejuicios sociales*, también se vincula la *argumentación judicial* al sustrato ideológico implícito en las decisiones, es decir, a las que hemos denominado *directrices políticas prejuiciosas*.

Atienza señala que el *razonamiento jurídico* es básicamente *justificativo*. Es decir, al decidir, la autoridad pretenderá señalar cuales fueron las causas que la motivaron o los fines que se pretenden alcanzar con la decisión planteada. También *justificar* implica ofrecer razones dirigidas a mostrar el carácter aceptable o correcto de tal decisión. Para Atienza, el *razonamiento jurídico* es un tipo de *razonamiento práctico*; no se construye para explicar, sino para *justificar decisiones*.³⁵⁸

Ahora bien, esta *justificación* se dirige, en términos generales, a la consolidación de un Estado constitucional, a un *Estado de Derecho* en el cual, la *idea regulativa*, de acuerdo

³⁵⁸ Atienza, Manuel. Op. Cit. Pág. 267.

a Atienza es que, el Poder del Estado se someta a la Razón (razonamiento jurídico) y no la Razón a la fuerza de este Poder.

Sin embargo, *¿qué sucede cuando el razonamiento jurídico (poder judicial) y el poder del Estado (poder político) comparten las mismas directrices políticas prejuiciosas?*

En los *esquemas normativos prejuiciosos*, los aparatos del Estado (*la autoridad administrativa y el poder judicial*) se alejan de los *presupuestos de racionalidad habitual* de un sistema jurídico (en el cual la *argumentación* renuncia al uso de la *fuerza física* o de la *coacción psicológica*) para resolver los conflictos que emanan del contenido normativo del Derecho. En los *esquemas jurídicos prejuiciosos* (por ejemplo, el musulmán) la *fuerza física* o la *coacción psicológica* (predominantemente religiosa) no pueden sustraerse del sistema jurídico.

En ese mismo sentido funcionaron de 1933 a 1945 el aparato nazi del Reich Alemán y, como *caso paradigmático* que fue, su operatividad nos da muestra del *modelo* que siguieron y, por el cual funcionaron, el *esquema normativo-administrativo* de la Sudáfrica del *Apartheid* (1948-1994) o, nos muestra el *porqué* de la eficacia del esquema de las *Jim Crow Laws* (1865-1965) en los Estados Unidos de Norteamérica.

Por ejemplo, en la actualidad, tanto en Israel como en los países musulmanes, los aparatos *judicial* como *administrativo* convergen en la *consolidación de los prejuicios raciales y religiosos imperantes*, muchos de estos consolidados mediante *directrices políticas prejuiciosas* siguiendo el *modelo de interpretación y argumentación nacionalsocialista*.

En los *sistemas normativos prejuiciosos* la *argumentación* se dirige hacia las concepciones *material* y *pragmática* que señala Atienza, es decir, en primer lugar se busca justificar en *que se debe creer* o *que se debe hacer* (buenas razones) para que

el sistema *prejuicioso* funcione y, por otro lado, como se puede *persuadir* a los individuos para que *opten por aplicar y obedecer* dicho esquema normativo.³⁵⁹

Conjuntamente al acto de *argumentar*, los aparatos del Estado *interpretan el Derecho*. Hemos señalado con anterioridad que, en los *esquemas normativos prejuiciosos* resulta un *modelo generalizado* la *interpretación* que amplía el contenido *prejuicioso* del derecho.

Interpretar implica *atribuir sentido* al contenido normativo de las leyes (y, en el mundo anglosajón, también del *contenido normativo de las sentencias*), es decir, es un acto complejo que se sustenta principalmente en la hermenéutica jurídica. Esto toda vez que, en la norma jurídica abundan las expresiones imprecisas, *ambiguas o vagas*, y existen también *lagunas y contradicciones* o la *intención del órgano productor del derecho* no es lo suficientemente *obvia* para atribuirla con certeza al caso concreto.

En el caso de la *consolidación del prejuicio social*, las *normas de contenido prejuicioso* resultan en, la mayoría de los casos, *ambiguas o contradictorias*: *no existió una definición clara y definitiva de "judío" en las Leyes de Núremberg de 1935, como tampoco la actividad homosexual de las parejas está expresamente castigada con la muerte en el Corán.*

Diversas son las teorías contemporáneas que pretenden explicar *lo que es y lo que implica* interpretar: *teorías subjetivistas y objetivistas; teorías intencionalistas o constructivistas*. En algunas se pretende "descubrir" los motivos o la intención del autor de la norma o la decisión judicial; otras, por el contrario, buscan encontrar el "contexto" bajo la mejor perspectiva del Derecho. La *interpretación como instrumento para la consolidación del prejuicio social* necesariamente orientara al juzgador o a la

³⁵⁹ Atienza, Manuel. Op. Cit. Pág. 272.

autoridad a sustentar la explicación del sistema normativo desde la perspectiva implícita en las *directrices políticas prejuiciosas imperantes*.

En este sentido, los jueces que dictan sentencias bajo la *Shariah* musulmana o el derecho religioso judío, (*frente al contenido ambiguo o metafísico de esos esquemas normativos*) harán sus interpretaciones a la luz del *contenido prejuicioso implícito* y lo aplicarán a cada caso en concreto.³⁶⁰

En este orden de ideas resultan *paradigmáticos* los esquemas de argumentación e interpretación judicial del *Reichsgericht*, el Tribunal del Reich Alemán de 1933 a 1945.

Juan Antonio García Amado pone de manifiesto que la fase del nazismo es esencial para evaluar cualquier teoría que estudie la *evolución del derecho*, sobre todo, aquellas que pretenden demostrar un progreso en la evolución del derecho. García Amado señala que cuando los juristas tocan el tema del derecho nazi, lo presentan como una etapa más en el desarrollo lineal del derecho. García Amado señala que es curioso que en ninguna de las *teorías recientes de la evolución jurídica* (Luhmann, Nonet/Selznick, Teubner, Habermas) se mencione el periodo nazi, con la excepción de una breve alusión en Unger.³⁶¹

De acuerdo a García Amado, esa actitud coincide con el interés de la propia *doctrina alemana de postguerra* por presentar el nazismo como *ruptura anormal*, como *catástrofe imprevisible* que supone una excepción científicamente inexplicable en el curso normal del acontecer histórico sin adentrarse en la trascendencia de este esquema normativo prejuicioso.

³⁶⁰ Baste señalar nuevamente que el matrimonio y el divorcio “civil” no existen en la legislación del Estado de Israel. Las decisiones sobre ambos (que en otros países son objeto del Derecho Civil) se sustentan en los principios religiosos de la Torah.

³⁶¹ García Amado, Juan Antonio. *Nazismo, Derecho y Filosofía del Derecho*. Anuario de Filosofía del Derecho, Número VIII, Universidad de Oviedo, España. 1991 Pág. 341.

Señala este investigador que, por varias décadas, la literatura jurídica alemana fue omisa en realizar una revisión crítica de ese esquema normativo. Nos dice, por ejemplo, que desde 1945 hasta los años sesenta predominan los intentos de sustraerse al pasado, imperó la *Vergangenheitsbewältigung*. Lo característico de este periodo fue guardar silencio o manipular los hechos para tratar de justificar al sistema y a los juristas que lo apoyaron. En este sentido, la estrategia empleada se refleja en estudios sobre el derecho alemán como los de Schorn o Weinkauff, quienes optaron por culpar a la jerarquía política nazi y exonerar a los juristas. Su argumento fue que estos padecieron una “total sujeción” al sistema o por otro lado, justifican su complicidad dada la indigencia teórica y moral en que los había sumido el positivismo bajo el que se habrían formado. Sin embargo resulta sorprendente el dato que también proporciona García Amado: sólo un 1% de los jueces sufrieron bajo el nazismo alguna medida disciplinaria por falta de lealtad política.³⁶²

Sin embargo el argumento de “la indefensión teórica y moral” derivada de la *educación positivista de los juristas alemanes* sigue siendo traído a colación como un *mecanismo de exculpación* respecto de la *connivencia de los jueces y los juristas con el esquema normativo prejuicioso del régimen nacionalsocialista*. Hasta la fecha el argumento de que “la ley es la ley” sigue apareciendo en el horizonte teórico como una justificación de que el régimen nazi impidió a los jueces cualquier *cuestionamiento moral* o cualquier *reserva personal* ante la evidente abominación de las normas que interpretaban y aplicaban.

García Amado señala que era claramente minoritario el positivismo jurídico formal e imperaba, en cambio, un *positivismo estatalista de índole autoritario*, sustancializador de la *idea de Estado*. Este tipo de positivismo partía de la *unidad metafísica entre moral, Estado y derecho*; un tipo de positivismo jurídico que hacía una *proclamación de fe en la superioridad moral de la idea de Estado*. En ese sentido, no se estaría ante un *Rechtspositivismus*, sino ante un *Staatspositivismus*. La ideología frecuente en jueces y teóricos no era la del primero, una supremacía del

³⁶² García Amado, Juan Antonio. Op. Cit. Pág. 342.

Derecho, sino la segunda opción que implicaba una visión “antidemocrática y estatalista del Estado guillermino”.³⁶³

En este esquema normativo, la *soberanía no radica en el pueblo, sino en el Estado* pues no se está ante un *Estado de Derecho*, sino ante un *Derecho del Estado*. En un modelo como el nacionalsocialista, el derecho emanaba de un *Führer (Führerprinzip)* que *representaba o encarnaba la esencia nacional* y no de un parlamento construido a partir de formalidades jurídicas. Bajo el nazismo los juristas aplicaban la *idea de ley* a disposiciones que, bajo la óptica positivista actual, no serían leyes, sino “meras decisiones ejecutivas” por ejemplo, las llamadas “leyes del gobierno”, ya que, considerando que de 1933 a 1945 el Parlamento Alemán (Reichstag) sólo promulgo nueve leyes y el gobierno nacionalsocialista expidió más de 4,500 bajo la premisa de que la *Ermdchtigungsgesetz* de 24 de marzo de 1933 le transmitió (*bajo criterios hoy considerados inconstitucionales*) la capacidad legislativa al gobierno, aún sin derogar la Constitución de Weimar.

García Amado hace notoria la situación de que, respecto a la práctica judicial durante el nacionalsocialismo, el gobierno hizo llegar a los jueces, mediante las famosas *Richterbriefe* una clara satisfacción por “*su tendencia a aplicar penas superiores a las legalmente tipificadas para ciertos delitos*”. En este sentido, no fueron raros los casos en que el aparato judicial impuso la pena de muerte a sentenciados por delito racial (*Rassenschande*), aún cuando la norma sólo establecía penas privativas de libertad. García Amado señala que Kaufmann conceptuó al esquema normativo nazi como un “*positivismo legalista pervertido*”, el cual exigía *obediencia a sus leyes* de igual forma en que el iuspositivismo prevé la *obediencia como eficacia*, pero cuyo trasfondo implicaba una especie de “*iusnaturalismo*” al proclamar la *superioridad del ordenamiento nazi* sobre la ley liberal-democrática.³⁶⁴

³⁶³ Ídem. Pág. 347

³⁶⁴ García Amado, Juan Antonio. Op. Cit. Pág. 349.

Este tipo de esquemas de interpretación y argumentación en los que se resalta la *superioridad del ordenamiento prejudicioso* también fueron ostensibles en Sudáfrica bajo el régimen del *Nazionale Party* (NP) de 1948 a 1994. Las *directrices políticas de contenido prejudicioso* no fueron precisamente encarnadas en la figura de un líder, sino mediante un esquema político-administrativo que consolidó la *ideología racista* y la *llevo caso por caso* en las controversias judiciales.

No es el objetivo de este estudio profundizar si el *derecho nacionalsocialista* y su *esquema normativo prejudicioso* fueron o no *derecho valido* desde la perspectiva de la filosofía del Derecho (la crítica y la defensa del positivismo jurídico). García Amado muestra las reflexiones de Radbruch al respecto (*un derecho puede ser injusto sin perder su validez; pero existen unos límites supralegales cuya vulneración por un ordenamiento lo transforma en derecho nulo, en no derecho*) y, además, es ampliamente estudiada por el derecho anglosajón la controversia Lon Fuller- Herbert Hart en este sentido.³⁶⁵ Nuestro objeto es demostrar que, *desde la visión de la*

³⁶⁵ Para este efecto, entre diversas investigaciones, vale la pena mencionar la tesis de doctorado de Simon Lavis (*The Conundrum of Nazi Law: An Historiographical Challenge to the Anglo-American Jurisprudential Representation of the Nazi Past*, University of Nottingham, 2015). Lavis al respecto de la controversia Fuller-Hart señala: *The Hart-Fuller debate has had a profound impact on jurisprudential discourse, in determining its structure and the key issues at stake, and its treatment of Nazi Germany and its legal system. While Gustav Radbruch had expounded his famous formula for invoking a higher principle when dealing with extreme legal injustice soon after the end of the war in Germany, it appears that Anglo-American jurisprudence addressed the implications of Nazi law for the concept of law first in the Hart-Fuller debate in the late 1950s. The debate has endured at the heart of jurisprudential dialogue for over half a century, being continually referred to and reinterpreted, a fact evidenced by its important place in the teaching of jurisprudence and, for example, the interest and scholarship ignited by academic events commemorating the debate's 50th anniversary. Initiated by Hart and joined by Fuller, the debate took the example of the aftermath of Nazi Germany as an opportunity to address some of the criticisms of classical legal positivism, including those of the American legal realists. The conceptual issues raised by Hart were primarily the separability question and secondarily the validity question. Hart did allow for a minimum, necessary requirement of natural law within a positive legal system, in the form of certain principles that are essential for the system and society to function at all. These include a prohibition on violence and a minimum protection of property rights, and the principles of objectivity and neutrality in the administration of the law – the idea of treating like cases alike. Fuller's reply to Hart involved restating their shared overarching concern within the debate as one of 'how we can best define and serve the ideal of fidelity to law', 210 and reframing the matter in issue in terms of the distinction between 'order' and 'good order'. Through these twin refashionings, Fuller was able to reject positivism based on the separability of law and morality in favour of a procedural form of natural law reliant on the inherent connection between law and morality. In terms of fidelity to law, he argued that 'law, as something deserving loyalty, must represent a human achievement; it cannot be a simple fiat of power or a repetitive pattern discernible in the behavior of state officials'. Fuller defined order as the law itself and good order as 'law that corresponds to the demands of justice, or morality, or men's notions of what ought to be'.²¹⁵ He used this to assert the 'inner morality of law', which is to say that 'law, considered merely as order, contains ... its own implicit morality. This morality of order must be respected if we are to create anything that can be called law, even bad law'.*

psicología social, este tipo de esquemas normativos son un *instrumento eficaz para la consolidación del prejuicio social*.

En este sentido, *¿cómo se aprecia, dentro del propio sistema judicial, este tipo de esquemas normativos que, evidentemente, se alejan de los principios generales del Derecho?*

García Amado señala que, los tratadistas alemanes al interrogarse sobre si los jueces nazis eran o no independientes (*con arreglo al art. 1 GVG -"El poder judicial es ejercido por tribunales independientes, sometidos únicamente a la ley"- vigente desde 1877 y después de 1945*), sostienen que, de acuerdo a la visión actual del derecho, estos evidentemente no lo serían, pero *probablemente bajo el esquema ideológico generalizado*, estos jueces consideraban, en su momento que *si lo eran*.

Los *esquemas normativos prejuiciosos* se vinculan tan estrechamente a las *directrices políticas prejuiciosas* que generan un entorno en el cual se hace difícil separarlos. El *entorno social* se enrarece a tal grado que los valores implícitos en el derecho se distorsionan.

En este sentido, para Ernst Fraenkel el Estado nazi sería un caso de *Doppelstaat*, es decir, un *Estado con Doble Naturaleza*. Para este autor alemán en estas situaciones el Estado sería un *Normenstaat* y un *Massnahmenstaat*, esto es, un Estado en el que existe una *estructura formal de carácter jurídico*, pero que *sirve en última instancia a la arbitrariedad de las órdenes y las medidas individuales de los detentadores del poder*.

Otro autor, Franz L. Neumann, señala que, bajo el nazismo no habrían existido realmente ni Derecho ni Estado, sino *realidades normativas y organizativas* distintas a lo que formalmente se define como Derecho. Tampoco existió el "Estado" sino un *Unstaat*, un *Behemoth*. En esta *realidad de excepción*, la norma general sería reemplazada por un *sistema de compromisos puntuales entre los actores sociales*

dominantes (partido, economía, burocracia y ejército), De acuerdo a Neumann, estos *compromisos* que no pueden ser conceptuados como *verdaderas normas jurídicas*, sino como *reglas técnicas*.

Estas *reglas técnicas* que señala Neumann no poseerían la característica de generalidad que implica el Derecho y tampoco buscarían asegurar un mínimo de libertad, sino que, desde su perspectiva, serían un mero *vehículo de órdenes*, con una *dimensión meramente instrumental* y que, desde luego, carecieron de un "mínimo ético" inmanente. Para Neumann, la *norma jurídica* sería sustituida por un *sistema de compromisos o acuerdos informales entre los grupos de poder*.³⁶⁶

Sin embargo, algo resulta claro y consistente en este tipo de esquemas normativos (*Apartheid, Jim Crow Laws, etc.*) y es que, estos denominados *sistemas de compromisos*, asumen la *condición de norma jurídica* al ser asumidos y promulgados por los órganos del Estado autorizados para hacerlo. Con ello adquieren toda la *fuerza normativa, la exigibilidad, obligatoriedad y validez* que se le confiere al Derecho.

Uno de los ejemplos más aberrantes respecto a la *interpretación judicial ajustada a directrices políticas prejuiciosas* en el régimen nacionalsocialista fue la decisión del *Reichsgericht* respecto al contenido normativo de las Leyes de Núremberg dictada el 9 de diciembre de 1936.

Para el régimen nacionalsocialista, el principio de igualdad racial, es decir, que existen claras diferencias entre la raza aria y los no arios, quedó consolidado jurídicamente en las Leyes de Núremberg y los decretos ejecutivos que, a partir de estas, fueron expedidos por la administración. Este principio involucraba no sólo los aspectos contenidos en el esquema normativo prejuicioso de 1935, sino que se buscaba que abarcara todos los aspectos implícitos en el derecho civil y penal alemán.

³⁶⁶ García Amado, Juan Antonio. Op. Cit. Pág. 352.

En este sentido, el gobierno nacionalsocialista delegó en las cortes judiciales la provisión de directrices prácticas para llevar a cabo su implementación. Fueron los magistrados del *Reichsgericht* quienes dieron la directriz definitiva de cómo debían ser interpretadas estas leyes por los tribunales inferiores, al ser este órgano judicial el máximo tribunal de apelación del régimen.

El *amplio criterio de interpretación* resultante facilitó en mucho las dificultades que la ambigüedad y en muchos casos, las contradicciones y lagunas contenidas en las Leyes de Núremberg, provocaban en las decisiones de los tribunales inferiores y en las autoridades administrativas, sobre todo respecto a la implementación de las políticas anti-semitas del régimen nazi. Este amplio espectro contempló desde los casos de divorcio y nulidades o impedimentos para contraer matrimonio hasta la definición penal de los conceptos “raza aria” y “raza judía”, pasando por los términos *mischlinge* (mestizo) y personas cuya *vida no merece ser vivida*.

El primer aspecto fue declarar constitucionales las leyes raciales impuestas por el régimen para, posteriormente, lograr su aplicación e implementación. El hecho de que el máximo tribunal del Reich les otorgará pleno reconocimiento y, además, promoviera mediante la interpretación y argumentación jurídica sustentar su legitimidad, les confirió una base sólida para los objetivos propagandísticos del régimen y la posterior discriminación y persecución.³⁶⁷

En noviembre de 1936, Erwin Bumke, en ese momento Presidente del *Reichsgericht*, señaló en una reunión de magistrados de ese órgano judicial que, respecto a la interpretación de las leyes raciales de Núremberg, la corte “*aceptaría la más amplia interpretación de dichas leyes tal como fue propuesta por el Secretario de Justicia, Dr. Roland Freisler*”. Freisler señalaba lo siguiente: “Siendo el Derecho la principal regulación que sostiene los verdaderos cimientos del

³⁶⁷ Baste señalar que el pogrom que implicó la destrucción, clausura, persecución, encarcelamiento y desaparición de ciudadanos alemanes de religión judía durante la Noche de los Cristales Rotos (*Kristallnacht*) tuvo como principal aliciente la impunidad que el propio sistema penal nacionalsocialista imprimió a los actos de barbarie.

pueblo alemán, no buscamos en reducir la protección que este le confiere, sino que, por el contrario, debemos ampliar la protección de nuestra raza.”³⁶⁸

En diciembre de 1936, el *Reichsgericht* tuvo la primera oportunidad de interpretar las leyes raciales de Núremberg promulgadas en septiembre de 1935. El Fiscal General de Reich solicitó a la Corte que *precisara con claridad* que debía interpretarse por “relaciones sexuales” de acuerdo al contenido normativo de dichas leyes.

Aún cuando, con anterioridad a estas leyes, la corte alemana había establecido una interpretación por la cual el término “relaciones sexuales” implicaba el coito o actos sexuales explícitos con la finalidad de consumarlo, la interpretación a partir del contenido racial de las leyes de 1935 amplió su definición a cualquier acto sexual “natural o no natural” entre miembros de distinto sexo en el cual “la urgencia sexual fuese por cualquier modo satisfecha”.

La justificación de esta interpretación de la ley fue que “habrían barreras infranqueables para la debida persecución de un delito racial” toda vez que el acto sexual *per se* era consumado obrando de por medio el consentimiento de dos adultos y en un ámbito privado. Es decir, si una pareja conformada por “ario y no ario” mantenía relaciones sexuales, consensuadas y en privado, el delito aún así se cometía, pues lo que sancionaba la ley no era el acto sexual en sí, sino la relación carnal entre dos personas de razas distintas. Además, la corte alemana señaló que el objetivo de dichas leyes no sólo era la protección de “la sangre alemana” sino también del “honor alemán” situación que, *desde la perspectiva de la ideología prejuiciosa del momento*, se “manchaba” indudablemente con el comercio carnal entre un *ario* y un *no-ario*.

³⁶⁸ As Freisler put the matter, “The law...is a regulation that establishes the very foundation of the German people, which we do not seek to narrow but to broaden for the protection of our race.” Fuente: United States Holocaust Museum. *Selected documents showing key legal mechanisms used to implement the nazi agenda*. 2009. Pág. 32.

En este sentido, la corte argumentó que, cualquier acto que pudiese satisfacer la libido sexual violaba estas leyes y que el crimen debía ser considerado consumado aún en el caso de que la conducta sexual ocurriera fuera de las fronteras de Alemania. Inclusive la insinuación o propuesta sexual violaba el contenido racial de la ley y, por último, para la comisión del delito no se requería necesariamente que existiera contacto físico entre los sujetos. El punto principal tomado en consideración para ampliar la interpretación de las Leyes de Núremberg de 1935 fue, única y exclusivamente, la política racista del sistema, la segregación y nulificación social de las minorías no-arias.³⁶⁹

³⁶⁹ Texto de la resolución del Reichsgericht de 9 de diciembre de 1936 en relación a la interpretación del termino “relaciones sexuales” contenido en las Leyes de Núremberg de 1935: **In the Name of the German People. The Great Senate for Criminal Cases of the Supreme Court in its session of December 9, 1936, in which the following participated: The President of the Supreme Court Dr. Bumke as presiding judge. The Vice President of the Supreme Court Bruner. Senate President Dr. Witt. Justices Schmitz, Dr. Tittel, Niethammer, Raestrup, Vogt, Dr. Hoffmann, Dr. Schultze.** In the appeal of the State’s Attorney under Article 137, Subsection 2, of the Court Organization Act has decided the following: The term “sexual relations” in the context of the Blood Protection Laws does not include every kind of illicit sexual action [*Unzucht*], but is also not restricted to sexual intercourse alone. It includes the entire range of natural and unnatural sexual relations that, in addition to sexual intercourse, include all other sexual activities with a member of the opposite sex that according to the nature of the activities are intended to serve as a substitute for sexual intercourse in satisfying the sexual needs of a partner. **Grounds:** The question of law, which is to be decided by the Great Senate under Article 137, Subsection 2, of the Court Organization Act upon the appeal of the State’s Attorney for the First Criminal Senate [of the Supreme Court] in two pending cases, is posed as follows: Whether the term “sexual relations” in the context of Article 11 of the first Ordinance for the Implementation of the Law for the Protection of German Blood and German Honor of November 14, 1935 (*Reichsgesetzblatt I*, page 1334) is to be understood as referring only to intercourse, acts similar to intercourse, or all illicit sexual acts. The requirement of Article 2 of the Law for the Protection of German Blood and German Honor, which forbids extramarital relations between Jews and citizens of German or related blood, is elaborated upon in Article 11 of the first Ordinance for the Implementation of the Law to the extent that extramarital relations as defined here means only sexual relations. What is to be understood by the term “sexual relations” is left for the courts to decide. “Sexual relations” is not to be made equivalent to all illicit sexual acts. If the legislator had intended to encompass all illicit sexual acts in the prohibition then he would have chosen to include in the wording of the law the word *Unzucht* [illicit sexual acts], which has long had clear and specific definition in jurisprudence. The term *Unzucht* encompasses much broader, and even one-sided, acts of a sexual nature that by no means could be labeled “sexual relations.” Additionally one has to look at the law as a whole in the interpretation of Article 2. The proscription against marriage (Article 1) and the proscription against employment (Article 3) clearly show that the intent of the legislator is to secure the maintenance of the purity of German blood through general proscriptions independent of the special circumstances involved in individual cases. The proscription against marriage is true even in those cases where both parties have ruled out the possibility of children resulting from the union; the proscription against employment is true even if in individual cases the Jewish member of a household, either because of age or illness, cannot be expected to make sexual advances. The comparison with these provisions leads to the conclusion that the provisions of Article 2 are valid not only in those cases involving extramarital sexual relations which result in pregnancy or which could have resulted in pregnancy. Other difficulties argue against such a narrow definition equating “sexual relations” with “intercourse.” Such a definition would pose nearly insurmountable difficulties for the courts in obtaining evidence and force the discussion of the most delicate questions. A wider interpretation is also required here

Amparado bajo este esquema de argumentación e interpretación el juez Oswald Rothaug condenó a muerte al ciudadano alemán de religión judía Leo Katzemberger en el proceso seguido en su contra en marzo de 1942 por mantener una “amistad o noviazgo” con Irene Seiler. Aún cuando ambos negaron la existencia de este vínculo sentimental y aunado el hecho de que no había evidencia de que fuesen amigos o amantes, la sentencia sustentada en las leyes raciales de 1935 (que establecían pena privativa de la libertad) y en el criterio del *Reichsgericht* de 1936 fueron suficientes para condenarlo a la pena capital. Katzemberger fue ejecutado en junio de 1942.³⁷⁰

En la sentencia que condenó a prisión de por vida al juez Oswald Rothaug en el denominado “Juicio de los Jueces” en Núremberg, el Tribunal Militar de los Estados Unidos señaló que:

From the evidence it is clear that these trials [one of which was the Katzenberger trial] lacked the essential elements of legality. In these cases the defendant's court, in spite of the legal sophistries which he employed, was merely an instrument in the programme of the leaders of the Nazi State of persecution and extermination.

De la evidencia se desprende claramente que estos juicios (entre ellos el de Katzemberger) adolecieron de los elementos esenciales de legalidad. En estos casos el tribunal que presidía el acusado, aún con la “sofisticación legal” utilizada en sus argumentos, fue únicamente un instrumento más del programa de persecución y exterminio implementado por los jerarcas del Estado nacionalsocialista nazi”³⁷¹

because the provisions of the law serve not only to protect German blood but also to protect German honor. This requires that intercourse and such sexual activities —both actions and tolerations—between Jews and citizens of German or related blood that serve to satisfy the sexual urges of one party in a way other than through completion of intercourse be proscribed. **[Signed] Bumke Bruner Witt Schmitz Tittel Niethammer Raestrup Vogt Hoffmann Schultze.** Fuente: United States Holocaust Museum. *Selected documents showing key legal mechanisms used to implement the nazi agenda.* 2009. Págs. 33 y 34.

³⁷⁰ An extreme form of a more typical phenomenon, the anti-Semitic jurist, was Oswald Rothaug. The Nazi race laws prohibited, amongst other things, sexual relations between Jews and Aryans. Leo Katzenberger was prosecuted in March 1942 for having an affair with Irene Seiler. Both denied the affair and there was no evidence to the contrary other than that they knew each other and were friends. Katzenberger was nonetheless convicted by Judge Oswald Rothaug, sentenced to death and executed in June 1942. Oswald Rothaug was prosecuted at Núremberg after the war in the Justice Trial, a trial of sixteen members of the Reich Ministry of Justice or People's and Special Courts. One element of the charge against Rothaug for war crimes and crimes against humanity was his conduct of the Katzenberger trial. Rothaug was convicted December 1947 and sentenced to life in prison. Rothaug was released in 1956 and died in 1967. Fuente: Matas, David. *The Law as an Accelerator of Genocide. United Nations Holocaust Programme. November 2011. Pág. 39.*

³⁷¹ Matas, David. Op. Cit. Pág. 39.

En este sentido, David Matas señala que, durante el periodo nacionalsocialista, inclusive los defensores de oficio se veían así mismos como “agentes del Estado” y, en la mayoría de los casos, obraban en contra de los intereses de sus defendidos bajo el argumento de “perseguir el interés superior del Estado Nacionalsocialista”. La *ideología racista* del régimen no sólo permeo la esfera criminal, sino que además contaminó todas las ramas de derecho: *el civil, el laboral, el familiar, etc.*³⁷²

Cabe por último señalar, que el juez Rothaug permaneció encarcelado de 1947 a 1956. De la pena a cárcel “de por vida” sólo cumplió nueve años. Falleció en libertad en 1967.

Por otro lado, la implementación del *esquema normativo prejuicioso* de la Alemania Nazi no sólo se concretó a su territorio. Conforme se fue dando el expansionismo mediante la *Anschluss* y posteriormente con la invasión, el *esquema normativo discriminatorio* se fue aplicando en los países dominados, como también, al mismo tiempo se aplicó el *esquema de argumentación e interpretación prejuiciosa* sustentado por el *Reichsgericht*.

³⁷² The complicity of the legal profession in Nazi persecution, of which the Katzenberger prosecution was an example, permeated the bench and the prosecution. It also convulsed the defence bar. Counsel for the defense saw themselves as agents of the state and routinely turned against their clients in pursuit of what they saw as Nazi state interests. Nazi corruption of the law was not confined to the criminal sphere. Every legal domain, including contract law, labour law and child custody, became venues for the application of Nazi racist ideology. Fuente: Matas, David. Op. Cit. Pág. 39.

Epílogo:

A lo largo de este capítulo hemos mostrado que, en la creación de *los esquemas normativos prejuiciosos*, inciden con eficacia las *directrices ideológicas* que pretenden justificar la materialización del prejuicio social. En la *consolidación social de los prejuicios* todos los aspectos y actores inherentes a la conformación de los esquemas normativos son partícipes e instrumentos para lograr ese fin.

Sin embargo, para concluir, adecuaremos una serie de *caracteres o prácticas* que consideramos implícitas en los *sistemas normativos prejuiciosos* y que, desde la perspectiva de García Amado (quien toma como punto de inicio el esquema propuesto por Rottleuthner), resultan “incompatibles con la existencia real, efectiva y funcional de un auténtico ordenamiento jurídico que sea algo más que ropaje de la fuerza desnuda y arbitraria”.

Cierran estas reflexiones un listado de elementos que convierten en incompatibles los *sistemas normativos prejuiciosos* con lo que la democracia y el respeto a los derechos fundamentales consideran un verdadero Estado de Derecho y que, en la actualidad, han resurgido en diversos países:

Elementos de incompatibilidad con un verdadero Estado de Derecho presentes en los Sistemas Normativos Prejuiciosos

Primero.- Se atenta contra el Principio de Igualdad ante la Ley.

En los *sistemas normativos prejuiciosos* se genera un “derecho especial” basado en la desigualdad racial y en la aplicación de normas generales discriminatorias. En estos sistemas la reserva de discriminación racial es inmanente a la esencia de todo derecho, aplicándose los criterios discriminatorios o segregacionistas incluso por la vía interpretativa del derecho y aún en contra de la propia letra de la ley.

Segundo.- La *seguridad jurídica* queda dañada por una práctica judicial y jurisprudencial que no respeta los derechos fundamentales de los ciudadanos.

En los *sistemas normativos prejuiciosos* los órganos judiciales atienden prioritariamente a los criterios políticos o ideológicos (*directrices políticas prejuiciosas*) a la hora de emitir sus decisiones constituyéndose así un “uso alternativo del derecho” mediante el cual se aplica una “interpretación sin límite” que implica: *implementar un casuismo ad hoc en detrimento de la generalidad de las leyes; abusar de la contraposición entre la norma prejuiciosa y los principios generales del Derecho; utilizar de forma arbitraria o subjetiva recursos de argumentación jurídica e implementar pautas en la aplicación judicial del Derecho que no garantizan una única solución correcta, sino optar por soluciones ad hoc a los criterios prejuiciosos imperantes.*

Tercero.- La *previsibilidad y la seguridad de obrar conforme a Derecho* queda nulificada por la existencia de un *esquema normativo paralelo (derecho secreto)* creado directamente por el grupo dominante o por el “líder político”.

En los *esquemas normativos prejuiciosos* es común que las directivas políticas o ideológicas se concreten en *compromisos, acuerdos o decretos*, que emanan de la cúpula política o sus dirigentes (*Führerprinzip, Programa Político del Nazionale Party, Make America Great Again, etc.*) y que son consideradas como una “escala normativa superior” que puede implicar: *la aplicación retroactiva de normas sancionatorias; el uso de analogía o interpretación extensiva en la persecución y sanción de delitos; la “corrección” de los fallos judiciales que se alejan de la directiva prejuiciosa, etc.*

Cuarto.- Desaparición de Garantías para los Procesados

En el plano procesal en los *sistemas normativos prejuiciosos* desaparecen la mayoría de las garantías para quienes se encuentran sujetos a proceso (tanto civil, penal y administrativo). En los procesos abundan los casos de “acusación coordinada” entre los fiscales y la defensa (inclusive la defensoría pública) pues los abogados “juran” conservar y hacer preservar el esquema normativo prejuicioso, sus directrices y su interpretación *ad hoc*. Se nulifican o se limitan los derechos de impugnación de resoluciones y se crean Tribunales *Ad Hoc* de instancia única (ejemplo: Voksgerichtshof, Tribunal del Pueblo Alemán). Se inhibe o prohíbe la independencia judicial, sujetando está a las *directrices políticas prejuiciosas* imperantes. Se deja de respetar el principio de “non bis in idem”.

Quinto.- Se genera una carencia planificada de estructura

En los *sistemas normativos prejuiciosos* se promueve la denominada "carencia planificada de estructura" (*geplante Strukturlosigkeit*, según Schulte, 1985) que implica la ausencia de un sistema definido y jerarquizado de fuentes de derecho y que se caracteriza como una elección arbitraria de fuentes jurídicas dirigida a consolidar las *directrices políticas prejuiciosas* imperantes. Se manifiesta como: *la no separación de poderes ni funciones, el solapamiento personal, legal y competencial entre órganos de la administración pública y el grupo dominante o el partido, la imposibilidad mediata o inmediata de modificar el sistema imperante mediante instrumentos democráticos.*

Conclusiones

Capítulo Primero

- El prejuicio social permite diversas aproximaciones toda vez que, es frecuente que cada área de conocimiento involucrada en su estudio trate de presentar o exponer diversos factores y procesos que lo posibilitan socialmente, incluyendo aquellos de orden económico, político, religioso, cultural, etc. Sin embargo, para el objetivo de esta tesis tomamos como punto de inicio el estudio de este fenómeno desde la perspectiva de la Psicología Social. La psicología social estudia el prejuicio como un fenómeno que transita de lo *individual* a lo *social*, desde lo *motivacional* a lo *cognitivo* y, por último, pretende darle un enfoque intergrupar que aspira a ser, tanto un modelo *integrador*, como la respuesta más válida que esta disciplina puede ofrecernos.
- Señalamos que Harding y sus seguidores a partir de 1969 propusieron que era posible lograr una definición de prejuicio utilizando un “criterio normativo”. Para su grupo de investigación, el *prejuicio* es un término comúnmente utilizado para *designar las desviaciones de tres normas ideales: la de racionalidad, la de justicia y la de humanidad* Señalamos en esta tesis que la *norma de justicia*, es aquella norma que “...*demanda un tratamiento igualitario a todos los hombres y su violación se manifiesta en cualquier tipo de acción discriminatoria*”. Así mismo, señalamos que la *norma de humanidad*, es aquella por la cual se postula “...*la aceptación de los demás en su diversidad junto con las acciones de ayuda hacia ellos.*” La transgresión de ambas puede caracterizarse como “...*intolerancia pudiendo variar desde la mera indiferencia hasta la más activa hostilidad*”.
- Desde la perspectiva de este trabajo señalamos también que, el criterio a considerar es precisamente la denominada *norma de justicia* en los términos propuestos por Harding-Martínez. Esta *norma* presupone que el prejuicio se aleja, por diversos factores, *de un estándar de tratamiento igualitario, que al violarse, se cae en acciones discriminatorias*. En nuestra postura, la norma jurídica puede ser uno de los múltiples factores que producen distorsión a este estándar.

- Se señaló que, frente a la imposibilidad de referirnos todas las posiciones teóricas que pretenden definir al prejuicio, se consideró la concepción de *prejuicio* que propone María del Carmen Martínez Martínez que surge de considerarlo como *actitud*:

El prejuicio implica una serie de creencias, opiniones, acerca de su objeto que conllevan una valoración o juicio de valor; este se caracteriza por ser más o menos falso, defectuoso o erróneo y es compartido por un grupo social, aunque los sujetos varían en la intensidad con que lo mantienen. En mayor o menor medida influye sobre el comportamiento aunque no mantiene una relación directa con la discriminación.

- Señalamos que a partir de la última década del siglo XX, los psicólogos sociales han observado *una evolución en las formas de expresión del prejuicio*, entendida esta palabra como un *constructo*, es decir, la manera en que se nombra una gama muy amplia y compleja de conceptos interrelacionados entre sí. En este sentido, se han generado una serie de denominaciones como “*racismo moderno*” (McConahay, Hardee & Batts, 1981), “*racismo simbólico*” (Sears, 1988), “*racismo aversivo*” (Dovidio & Gaetner, 1986) “*prejuicio manifiesto*” y “*prejuicio sutil*” (Pettigrew & Meertens, 1995). Se señaló que, de acuerdo a Cárdenas y su equipo de investigadores, los sujetos en sociedad han “mudado” las formas de expresión de sus prejuicios pasando de aquellas claramente evidentes (persecución, genocidio, violencia física, etc.) a otras que podemos conceptualizar como “políticamente correctas” y, desde la perspectiva jurídica, a modalidades de conducta que, siendo claramente prejuiciosas, no entran en conflicto con el contenido de las normas que previenen y sancionan, por ejemplo, la discriminación de grupos vulnerables. Sin embargo, estas nuevas formas de discriminación subsisten y, frente a una creciente normatividad (nacional e internacional) que busca inhibir las manifestaciones externas no ha sido posible erradicar el prejuicio social de la psique colectiva.

Capítulo Segundo

- En nuestro estudio señalamos que el prejuicio social es una más de las muchas *conductas normalizadas* inherentes a la naturaleza y al comportamiento de los seres humanos. Que debemos entender como “conducta normalizada” aquella manifestación de la conducta que, de una u otra forma, se expresa de forma constante y, por lo tanto, es permanente en el proceder de cada uno de los individuos que conforman a una comunidad. Por cuanto a los objetivos que pretende demostrar esta investigación, la *expresión normalizada del prejuicio*

social es de particular interés si la contrastamos con el derecho que es un sistema mediante el cual se pretende orientar o regular la conducta humana, es decir, mediante el cual se pretende la “normalización” de ciertas *conductas deseadas* cuyo objetivo primordial es permitir la convivencia social de los seres humanos. En este sentido, si las manifestaciones inherentes al prejuicio social constituyen “expresiones normalizadas” en la sociedad, entonces, el interés de ciertos grupos en que estas se conviertan en *conductas obligatorias* mediante su inclusión en la norma jurídica no se encuentra alejada de la realidad. En la *dinámica social* lo trascendental no es la *burbuja de individualidad* de cada ser humano, sino el resultado de su *actuar colectivo*, es decir, la *expresión colectiva* de su individualidad en la “vida en común”, en la “*colectividad*”.

- Se señaló que, desde la perspectiva de Cedric Cullingford el prejuicio es “algo aprendido” y, en ese sentido, podemos afirmar que la conducta discriminatoria sustentada en prejuicios sociales es el resultado de que algunas comunidades “cultivan la madurez del prejuicio” alejándose cada vez más de la “madurez del entendimiento”.
- Señalamos que, desde la perspectiva de la Psicología Social, el prejuicio social ha existido siempre; que conforma uno de los elementos más constantes de los denominados *rasgos organizativos de la sociedad (mismos que identificamos con las conductas normalizadas que asume el individuo para ser considerado “normal” en su comunidad)*; que su función en los grupos sociales ha sido la jerarquización y segmentación social y, que en general, también puede ser explicado como un *mecanismo de supervivencia del grupo* cuya adhesión se mide mediante la *escala de dominancia social*.
- En este sentido, mostramos que la relación entre el derecho y la manifestación del prejuicio social encuentra un punto de encuentro cuando el primero pretende, mediante la norma jurídica, transformar estas *expresiones normalizadas* de una patología social, en conductas jurídicamente obligatorias, con lo cual se transforman, en un momento dado, en *conductas jurídicamente deseadas* por la sociedad. Pero también señalamos que los psicólogos chilenos Cárdenas y Music han advertido que, aún cuando existe un amplio espectro de instrumentos jurídicos que pretenden inhibirla, la *discriminación* adopta nuevas formas de expresión que van desde la expresión brutal y directa (genocidio, violencia física, persecución, etc.) hasta otras que se adaptan a los valores contemporáneos de “tolerancia” y “no discriminación” que tanto el Derecho como los “sistemas democráticos” promueven.

- Señalamos que, la sanción que impone la norma jurídica a ciertas conductas minimiza la expresión externa del prejuicio pero, sin embargo, no lo inhibe o lo desaparece de la sociedad. Como se ha expuesto en este trabajo, la española María del Carmen Martínez señala que también la norma jurídica puede crear, resucitar o hacer renacer un prejuicio que hasta entonces no había sido evidenciado en la población. En su afán por establecer modelos de conducta en la sociedad, la norma jurídica ha sido un elemento adicional en la transición hacia expresiones *más sutiles del prejuicio*.
- Asimismo, se señaló que el análisis de la *naturaleza normativa del derecho* debemos tener presente dos situaciones: por un lado, el derecho que se expresa en sociedad mediante la norma jurídica constituye un *sistema* que, guardadas las diferencias, también coincide con la conformación del prejuicio social al *pretender la jerarquización y segmentación social de los diversos grupos sociales*. Por otro lado, como producto de la *psique colectiva*, el derecho es *receptor* y un *instrumento* de las corrientes ideológicas de los grupos dominantes en todo aquello en donde, dada la *naturaleza normativa* del derecho, este participa en la conducción y orientación de la conducta social de los individuos.
- En este sentido, mostramos que el derecho no sólo pretende *normar la conducta* del individuo, sino que, además, la *dirige* hacia tal o cual corriente ideológica, misma que ha quedado contenida en el cuerpo normativo del derecho. Nuevamente, la *normalidad* no sólo debe considerarse desde la necesaria adecuación del individuo a la norma de conducta ordenada por el derecho, sino que, además, su actuar en sociedad debe *concordar* con la *orientación* que dicha norma da a la conducta de los individuos en sociedad. Ambos aspectos completarían la vinculación del “yo individual” al “yo colectivo”.

Capítulo Tercero

- Mostramos mediante este estudio interdisciplinario que el concepto “nacionalismo” encuentra en la actualidad tanto *aceptación* como *rechazo*. En la mayoría de los países, convergen aquellos individuos en los que el sentimiento nacionalista mantiene una trascendencia en la conformación del vínculo colectivo y otros grupos que, por efecto de la postmodernidad, rehúsan o rechazan construir vínculos sociales desde la perspectiva de un “colectivo nacional”. Sin embargo, en últimas fechas una vuelta al discurso de derechas en el que se

promueve el proteccionismo económico, la xenofobia y la supremacía racial ha degenerado en una vuelta a los nacionalismos exacerbados de la primera mitad del siglo XX. El tema del *nacionalismo* ha sido objeto de la psicología social en razón de sus consecuencias. El *etnocentrismo*, la *discriminación* y la *segregación* van implícitos cuando el *sentimiento nacionalista*, que implica en sí mismo la exclusión entre individuos de diversos colectivos, se exagera. Tomamos como ejemplo de esta postura la opinión de Carlton Hayes quien señala lo siguiente:

El nacionalismo es ignorante y prejuicioso o inhumano y envidioso...una forma de manía, un tipo de egotismo extendido y exagerado, con síntomas fácilmente reconocibles de egoísmo, intolerancia y jingoísmo, indicativos de los delirios de grandeza de quien lo sufre.

- Se muestra en este trabajo que la interrelación entre prejuicio social y la consolidación del nacionalismo se da por el hecho de que el *nacionalismo* es, tanto una ideología como un *constructo psicológico de la sociedad*, que se nutre de las patologías sociales y, a su vez, nutre el prejuicio social hacia “el otro”, hacia el exogrupo, hacia todo aquel que no comparte la “identidad nacional”, la “conciencia colectiva” o la “autoestima colectiva” del grupo dominante y que, en este aspecto, su *dominancia* se vincula al “grupo nacional”.
- Para sostener lo anterior, se tomaron las investigaciones de María Dolores Paris Pombo quien señala que, en los procesos de *agregación social* y de construcción de las *identidades colectivas*, los seres humanos “confrontamos permanentemente el *nosotros* con la imagen del *otro*.” Esta investigadora nos dice que las diferencias fenotípicas, socioeconómicas o culturales “nos llevan a elaborar discursos sobre la alteridad” mismas que encontramos, dice, como lo señala Tzvetan Todorov, “al interior mismo de nuestra sociedad”.
- En el desarrollo de este capítulo también consideramos paradigmáticos los fenómenos económicos y religiosos. Por cuanto al aspecto económico de la conformación del prejuicio social, tomamos la palabra a María del Carmen Martínez Martínez quien nos señala que, desde la perspectiva de la psicología social, varios investigadores han tratado de localizar el origen del prejuicio social “en el conflicto y la competición entre grupos” afirmando esta investigadora que “lo determinante en las relaciones intergrupales es la existencia de reciprocidad o antagonismo en sus intereses”. Señalamos que para Martínez Martínez cuando existe una escasez de recursos o cuando estos son limitados, o cuando un grupo social precisa de otro para satisfacer necesidades o lograr ventajas materiales, la

competencia económica desemboca en controversias en las cuales “el prejuicio se muestra como instrumento de lucha y justificación de distintas acciones hostiles

- Señalamos que a lo largo de la historia de la humanidad y, en relación a los conflictos económicos que se han manifestado con el Darwinismo social, la esclavitud, el expansionismo territorial y de mercados, la segregación económica de grupos discriminados, etc., el prejuicio social puede describirse como “un fenómeno de *status*” puesto que la asignación de recursos implica diferenciaciones en estatus y prestigio dentro del sistema social, situación por la cual muchos psicólogos sociales “encuentran el origen del prejuicio en el deseo de mantener una posición superior”. Coincidimos plenamente con la afirmación de Martínez Martínez, cuando nos dice que el prejuicio social es “*económicamente rentable*”.
- Por cuanto al aspecto de la religión, señalamos que la *vinculación psicológica de los sujetos a la religión* constituye en la actualidad un elemento de estudio y análisis desde la perspectiva de la psicología social, en particular respecto a la forma en que los individuos aceptan o rechazan la diversidad sexual a partir de *prejuicios* cuyo origen se puede encontrar en la *comprensión colectiva o individual de las creencias religiosas* de cada comunidad.
- Aclaramos en estas conclusiones que no fue el objetivo de esta tesis presentar los casos concretos y el sustento psicológico de las manifestaciones de violencia, discriminación y segregación hacia la mujer, la infancia, las comunidades lésbico-gay transexual y, en general, el conjunto de minorías que pueden estar ubicadas en el conjunto de grupos dominados objeto de prejuicio social. En todos ellos las implicaciones jurídicas son amplias y necesariamente serían objeto de estudios particulares. Sin embargo tomamos como referencia los esquemas paradigmáticos por considerarlos modelos de aplicación general en el estudio del prejuicio social. Las manifestaciones fueron canalizadas a dos aspectos fundamentales: el *ideológico* que comprende la comprensión psicológica de los nacionalismos y la religión y el económico que comprende la esclavitud, el expansionismo territorial y comercial y la segregación económica de minorías.

Capítulo Cuarto

- En este capítulo señalamos que los temas de discriminación y segregación son parte de la agenda diaria de las *organizaciones de la sociedad civil, los órganos del Estado y los sistemas de impartición de justicia*. Todos ellos, de una u otra manera, han contribuido a la construcción de sistemas cuya función es el reconocimiento de derechos fundamentales a grupos minoritarios y esquemas jurídicos que los protejan, ya sea mediante la criminalización de conductas discriminatorias y segregacionistas y, por otro lado, la creación de instituciones específicas encargadas de velar por su protección.
- También señalamos que todos estos esquemas (*que tienen como objetivo minimizar los efectos de la discriminación, “orientando” la conducta humana hacia la “tolerancia” sobre la base de un esquema de sanciones, prisión, multas, arrestos, etc.*) han dejado a un la *eficacia de la educación como instrumento de cambio*, o la posibilidad de un *nuevo paradigma* sobre la forma en que debemos tratar a los semejantes. En la actualidad, con los instrumentos jurídicos internacionales y la normatividad nacional se mide la *eficacia del derecho* sólo si este puede ser tenido como un *instrumento suficiente* para inhibir conductas discriminatorias o de segregación social y económica, sin embargo no se ataca la raíz del problema: los *prejuicios sociales*.
- Resaltamos que, para la psicología social y política, y considerando el objeto del Derecho, no es posible investigar el comportamiento humano abstrayéndose del hecho de que esté se desenvuelve dentro de un marco o realidad. Qué, cuando los psicólogos sociales hablan sobre la *existencia a partir de la ley*, debemos entender a la *realidad* en cuanto que *la ley la reconoce*, y toda la sociedad lo *acepta así*. Este concepto de *realidad* que nace desde la psicología social se aproxima a la que emana de la orientación teórica denominada como *Interaccionismo Simbólico*. En este sentido señalamos que uno de sus representantes, Mead, afirma que algo es real si sus consecuencias son reales lo cual para el ámbito de lo jurídico implica que no se admite que alguien pueda vivir sin atenerse a la ley.
- En este trabajo encontramos que, una de las ramas de la psicología es la *psicología jurídica* la cual, desde la perspectiva de Manuel Clemente, debe partir de esta *realidad*, es decir, aquella que ha *sido creada por la organización jurídica*. En este sentido, al reconocer que el Derecho es un *hecho colectivo* que se

manifiesta como un conjunto de normas que sirven para lograr la convivencia dentro de una sociedad, este, es decir, el Derecho *debe crearse y orientarse desde una de las ramas de la psicología*, aquella que se denomina psicología social y, en concreto desde una de sus aplicaciones, la psicología política. La unión de ambas es lo que Clemente denomina psicología jurídica. Señalamos que para la psicología, el Derecho se convierte en una *ciencia aplicada*, que debe *buscar sus bases teóricas y explicativas* en la psicología social y en la psicología política.

- En este trabajo resaltamos la crítica que Clemente hace al Derecho, la cual es, *desde la perspectiva de la psicología social*, la falta de una *base teórica* verdaderamente científica. Señala que, la supuesta *cientificidad del derecho* (establecida por los positivistas) sólo tiene sentido dentro del propio Derecho. A su juicio, el Derecho no puede crearse una base teórica, pues se centra en el *“último de los escalones del proceso de interacción social”* es decir, *regular la conducta social*. De acuerdo a Clemente, el Derecho debe desarrollar sus conceptos teóricos y con ello definirse como una ciencia verdadera a partir de los ámbitos estudiados por la psicología social y de sus ramas, como la psicología política.
- Se mostró que existe una relación entre la ideología política y el proceso creador de normas. Qué se debe reconocer que el legislador es un *sujeto político* siendo utópico pensar que *efectivamente* el poder legislativo representa “a la Nación o al pueblo”. Desde la psicología el cuerpo legislativo será un *reflejo de las creencias ideológicas y religiosas* de la población en tanto estas, junto con el *interés económico y de expansión comercial o territorial*, son un reflejo de sus prejuicios y sus ambiciones colectivas.
- Señalamos que, de acuerdo a Harold Dwight Lasswell la *conducta pública de los líderes políticos* ha de verse siempre como *racionalización de motivos privados*; que el sujeto político trata de *compensar* con su actividad un *inconsciente sentimiento de inferioridad originado en traumáticas experiencias infantiles* y que los políticos y sus seguidores son *personas infantiloides con una perpetua e insaciable necesidad de reconocimiento social*. Para el político, el poder significa la capacidad para “captar recursos” y busca *maximizar su poder sobre todos los demás valores*. Mostramos que, para Lasswell, la *política* es él *estudio de la influencia y de los influyente* y, que el *hombre político* es el producto de *motivos privados*, desplazados sobre un *objetivo público* y racionalizado en términos de *interés político*.

- También encontramos que, en los *actos políticos de creación e interpretación de las normas jurídicas*, el *prejuicio social* se va incorporando al contenido normativo mediante la *instrumentación política* que sostiene una *ideología dominante de discriminación y segregación*. Lo anterior sustentando en lo que señala Martínez cuando muestra que el prejuicio constituye *un instrumento de lucha y justificación para mantener una posición superior* principalmente de estatus económico. También, para sustentar esta posición tomamos la opinión de Teun A. van Dijk quien señala que las ideologías son relevantes en situaciones de *competición, conflicto, dominación y resistencia entre grupos*.
- Por cuanto al *discurso*, señalamos que sólo mediante éste el contenido de las ideologías puede ser *explícitamente expresado o formulado*. Tomamos la opinión de van Dijk quien señala que, respecto a otras *prácticas políticas* distintas al discurso estas “sólo muestran o experimentan implícitamente las ideologías”. Mostramos como ejemplo que, respecto a la discriminación sobre la base de ideologías racistas, sexistas, religiosas o políticas, las otras *prácticas políticas* no hacen explícitas las razones, motivos o intereses implícitos en la *actitud discriminatoria*. De acuerdo a van Dijk, es en el *discurso* donde tenemos que *explicar explícitamente* que tal discriminación ocurre "porque ella es una mujer", "porque él es negro" o porque "ellos son socialistas". Es mediante el *discurso* que, en gran parte, son *adquiridas, expresadas, aprendidas, propagadas e impugnadas las ideologías políticas*.
- En este sentido, encontramos que uno de los *paradigmas ideológicos* que explican los procesos de consolidación normativa del prejuicio social es el modelo paradigmático de orientación ideológica denominado *Führerprinzip*. Este es un término alemán traducible como *principio de autoridad*, *principio del jefe* o *principio de supremacía del jefe* e implica un “caudillismo”, una "obediencia absoluta". En el estudio de este modelo paradigmático, resaltamos la obra de Wilhelm Reich quien señala que el proceso político que llevó al nacionalsocialismo al poder no fue la *estratificación económica de la sociedad* (considerando la severa crisis laboral y económica de la Alemania de 1930) sino la *estratificación ideológica de la población*
- Señalamos que, de acuerdo a Reich, lo que hizo que el discurso nazista se ganara la aprobación de las masas fue lo que identifica como la *estructura autoritaria, antiliberal y angustiada* de los hombres. Es por ello que resaltamos qué la *importancia sociológica* de Hitler y de cualquier discurso político que surja a partir de su modelo, no reside en la *personalidad* del exponente sino en lo que las

masas han hecho de él. En este sentido, señalamos que, para Reich, las *formaciones ideológicas irracionales* imprimen en los individuos *estructuras irracionales*. Por lo tanto, también es importante tener presente que la *implementación de ideologías irracionales* se llevó a cabo mediante el auxilio del Derecho. Para el objeto de nuestro estudio señalamos que, por ejemplo, en la Alemania nacionalsocialista, las teorías raciales y la vinculación a estas mediante el *Führerprinzip*, dieron origen a un *esquema normativo prejuicioso*.

- También señalamos que el denominado *Führerprinzip* debe ser entendido como el *esquema de aceptación* de una *directriz política única de contenido racista*. Sustentamos que, bajo este tipo de esquemas de *aceptación de una directriz única de contenido racista*, se desarrollaron de 1865 y hasta 1965 el *esquema normativo* de las *Jim Crow Laws* en los Estados Unidos de Norteamérica y, a partir de 1948, el Apartheid en Sudáfrica.
- Para dar respuesta a la pregunta de cómo las normas sociales influyen en los individuos para mantener actitudes prejuiciosas, señalamos que, desde la perspectiva de la Psicología Social, el punto de referencia para tratar de explicar el prejuicio social dejó de ser el *sujeto prejuicioso* y sus *patologías psicológicas* para trasladarse a los *efectos de la norma* (social/jurídica) circunscripta al contexto social. De acuerdo a esta *aproximación normativa* resaltamos que el prejuicio es esencialmente sostenido por una *conformidad social* hacia los *patrones institucionalizados* sobre el comportamiento y la segregación interracial. Señalamos que, bajo esta perspectiva, se consideró eficaz el establecimiento de marcos normativos que sancionaran la discriminación y la segregación, bajo la premisa que estos acabarían con el prejuicio. Se supuso que la abolición de estos *patrones institucionalizados* por efecto del *temor a la sanción*, abundaría en una la integración social sin prejuicios, lo cual a largo plazo resultó ser insuficiente.
- En este trabajo conceptuamos a los *esquemas normativos prejuiciosos* como sistemas de normas jurídicas que, en virtud del *carácter prescriptivo del derecho*, buscan la *neutralización social* de los grupos sociales que son blancos de discriminación y segregación. Encontramos que estos *esquemas normativos prejuiciosos* siguen *patrones comunes respecto a los derechos que vulneran* independientemente del país en el que se construyan. Consideramos como modelo paradigmático el esquema normativo nacionalsocialista impuesto en Alemania de 1933 a 1945.

- Señalamos que bajo este *esquema normativo prejuicioso*, la *discriminación, segregación económica y social y el exterminio* fueron, *argumentados legalmente* bajo la idea de que estas medidas tomadas hacia los grupos dominados y exogrupos no sólo fueron considerados “un acto de justicia” sino fueron considerados un hecho deseable y útil para el progreso de una nación. Resaltamos que, en la justificación *iustificativa* de estas posturas predominó el pensamiento de Carl Schmitt., jurista alemán que acuñó el término *enemigo sustancial* para referirse principalmente a los alemanes de religión judía, pero *in extenso* a toda la gama de grupos sociales (*chivos expiatorios* desde la perspectiva de la Psicología Social) que, desde su perspectiva, eran *el enemigo de raza y de sangre contra el que había que luchar*.
- También mostramos que, en los *esquemas normativos prejuiciosos* resulta un modelo generalizado la *interpretación* que amplía el contenido prejuicioso del derecho. Señalamos que en estos esquemas no se busca la interpretación en beneficio de los derechos fundamentales o la dignidad de la persona, por el contrario, se hace una interpretación y argumentación jurídica que distorsiona los principios generales del Derecho. En este sentido, también señalamos que la *institucionalización jurídica del prejuicio social* no sólo implica la creación de *esquemas normativos prejuiciosos*, sino que, además, implica la construcción de instituciones amparadas en el derecho que facilitan, promueven y mantienen una estructura administrativa y judicial para consolidarlos socialmente
- En el contenido de este trabajo encontramos que otra de las características de los *esquemas jurídicos prejuiciosos*, por ejemplo el musulmán, es que la *fuerza física* o la *coacción psicológica*, predominantemente religiosa o ideológica, no pueden sustraerse del sistema jurídico. Asimismo, encontramos que en estos esquemas en primer lugar se busca justificar en *que se debe creer* o *que se debe hacer* (buenas razones) para que el sistema prejuicioso funcione y, por otro lado, también encontramos que se busca como *persuadir* a los individuos para que *opten por aplicar y obedecer* dicho esquema normativo
- Señalamos que, en el modelo nacionalsocialista, era claramente minoritario el positivismo jurídico formal e imperaba, en cambio, un *positivismo estatalista de índole autoritario*, sustancializador de la *idea de Estado*. Este tipo de positivismo hace una *proclamación de fe en la superioridad moral de la idea de Estado*. En ese sentido, no se estaría ante un *Rechtspositivismus*, sino ante un *Staatspositivismus*. Encontramos que la ideología frecuente en jueces y teóricos no era la del primero, una supremacía del Derecho, sino la segunda opción que

implicaba una visión antidemocrática y estatalista. Por lo anterior, manifestamos que, en este esquema normativo, la soberanía no radicaba en el pueblo, sino en el Estado pues no se estuvo ante un Estado de Derecho, sino ante un Derecho del Estado.

- Por cuanto al siglo XX consideramos paradigmáticas las interpretaciones judiciales del *Reichsgericht* (Tribunal del Reich Alemán). Mostramos que uno de los ejemplos más aberrantes respecto a la *interpretación judicial ajustada a directrices políticas prejuiciosas* en el régimen nacionalsocialista fue la decisión del *Reichsgericht* respecto al contenido normativo de las Leyes de Núremberg dictada el 9 de diciembre de 1936 respecto al concepto “relaciones sexuales”. Se mostró, como ejemplo paradigmático del esquema de interpretación y argumentación prejuiciosa, la actividad del juez Oswald Rothaug quien condenó a muerte al ciudadano alemán de religión judía Leo Katzemberger en el proceso seguido en su contra en marzo de 1942 por mantener una “amistad o noviazgo” con Irene Seiler.
- Por último, proponemos mediante esta tesis que, son elementos de incompatibilidad con un verdadero Estado de Derecho presentes en casi todos los sistemas normativos prejuiciosos los siguientes:

- Primero.-** Se atenta contra el Principio de Igualdad ante la Ley.
- Segundo.-** La *seguridad jurídica* queda dañada por una práctica judicial y jurisprudencial que no respeta los derechos fundamentales de los ciudadanos.
- Tercero.-** La *previsibilidad y la seguridad de obrar conforme a Derecho* queda nulificada por la existencia de un *esquema normativo paralelo* (derecho secreto) creado directamente por el grupo dominante o por “líder político”.
- Cuarto.-** Se concreta la desaparición de Garantías para los Procesados
- Quinto.-** Se genera una carencia planificada de estructura

Bibliografía

A

- **ABRAHAMSSON, C.** *On genealogy of Lebensraum*. Revista *Geographica Helvetica*. Geographisch-Etnographisch Gesellschaft Zürich. Association Suisse de Geographie. No. 68. 2013. En: <http://www.geogr-helv.net/68/37/2013/gh-68-37-2013.pdf>
- **AGUIRRE BELTRÁN, GONZALO.** *La población negra de México 1519-1810: Estudio Etnográfico*. Universidad Veracruzana, México. 1989.
En: <http://www.redalyc.org/pdf/2433/243320976020.pdf>
- **ALEXY, Robert.** *Teoría de los derechos fundamentales*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, España, 1989.
- **ANAYA TORRES, MARÍA ALEJANDRA Y LAURA NIETO BENAVIDES.** *¿Cómo ha empleado el estado el derecho penal como medio de control social?*, Revista Actualidad Jurídica, Universidad del Norte, Colombia.
En:http://guayacan.uninorte.edu.co/publicaciones/revista_actualidad_juridica/upload/File/3%20y%204%20edicion/actualidad%20juridica%20completo.pdf
- **ARELLANO GARCÍA, CESAR.** *“Lamentable, que el tricolor hiciera más caso a prejuicios de la extrema derecha”*. Artículo publicado en el diario La Jornada, México, CDMX, 10 de noviembre de 2016, Sección Sociedad, Pág. 39
- **ATIENZA, MANUEL.** *El Sentido del Derecho*. Editorial Ariel, Barcelona, España. 2012

B

- **BIALOSTOSKY, SARA.** *Panorama del Derecho Romano*, Ed. Porrúa, México, D.F. 9ª edición, 2000.
- **BONIFAZ ALFONZO, LETICIA.** *El Problema de la Eficacia del Derecho*. Ed. Porrúa, México, D.F. 1999
- **BAUMAN, ZYGMUNT,** *Exclusión social y multiculturalismo*, Claves de razón práctica, Noviembre, 2003
- **BIDART CAMPOS, GERMÁN,** *Teoría general de los derechos humanos*, IJ-UNAM, México, D.F. 1989

C

- **CABALLERO JURADO, CARLOS.** *El racismo. Génesis y desarrollo de una ideología de la Modernidad*.
En: <https://revistas-cobboración.juridicas.unam.mx/index.php/derechos-humanos-emx/article/view/23356/20872>
- **CADENA MONTENEGRO, JOSÉ LUIS.** *La geopolítica y los delirios imperiales de la expansión territorial a la conquista de mercados*. Revista de Relaciones Internacionales, Revista Estrategia y Seguridad. ISSN: 1909-3063. Universidad Militar Nueva Granada, Colombia. vol. 1, núm. 1, enero-junio, 2006. En: cinuv.relinternal@unimilitar.edu.co.

- **CALVINO, JUAN.** *Institución de la Religión Cristiana*. Capítulo XIV.
En: <https://cristianohoy.files.wordpress.com/2009/04/calvino-institucion-de-la-religion-cristiana-seleccion-de-capitulos.pdf>
- **CAMPOS DIEZ, MARÍA SOLEDAD.** *De la Esclavitud Jurídica a la Económica; Esclavas del Siglo XXI*. Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos) Volumen 16, págs. 93-120; ISSN: 1131-5571, 2012. En: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4037658.pdf>
- **CÁRDENAS, MANUEL; MUSIC, ANDRÉS; CONTRERAS PAULA; YOEMANS, HANS; CALDERÓN, CARLOS.** *Las nuevas formas de prejuicio y sus instrumentos de medida*. Revista de Psicología de la Universidad de Chile, Vol. XVI, Nº1, 2007. Págs. 69-96.
En: www.facso.uchile.cl/psicologia/revista/2007/01/03_prejuicio.pdf
<http://www.redalyc.org/pdf/264/26416103.pdf>
- **CASTELAR C. ANDRÉS FELIPE/BRICEÑO G. MÓNICA.** *“¿Qué dirá Dios?”: Religiosidad y prejuicio en las representaciones de la diversidad sexual de trabajadoras sociales en Cali. La manzana de la discordia, Enero-junio, 2014 Vol. 9, No. 1: 103-115.*
En: <http://manzanadiscordia.univalle.edu.co/volumenes/articulos/V9N1/art7.pdf>
- **CASTILLEJO CUELLAR, ALEJANDRO.** *Raza, alteridad y exclusión en Alemania durante la década de 1920*. Revista de Estudios Sociales. No. 26. Abril 2007. ISSN 0123- 885X. Bogotá, Colombia. Pág. 127. En: <https://res.uniandes.edu.co/view.php/259/index.php?id=259>
- **CLEMENTE, MIGUEL.** *Papel de las Ciencias Sociales y del Comportamiento en la Ley. Una definición de Psicología Jurídica*. Universidad de la Coruña, Revista Psicología Política, No. 44, Pág. 87. 2012. En: <http://www.uv.es/garzon/psicologia%20politica/N44-5.pdf>
- **CIURO CALDANI, MIGUEL ÁNGEL,** *Derecho y política*, Editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1976.
- **COGAM (Colectivo de Lesbianas, Gais, Transexuales y Bisexuales de Madrid).** *Estudio Sociológico y Jurídico sobre Homosexualidad y Mundo Islámico*. Madrid, España. 2007.
En: <http://www.felgtb.org/rs/756/d112d6ad-54ec-438b-9358-4483f9e98868/e1a/filename/estudio-sociologico-y-juridico-sobre-homosexualidad-y-mundo-islamico.pdf>
- **CORREAS, OSCAR.** *Crítica de la Ideología Jurídica, Ensayo Sociosemiológico*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Serie “G” Estudios Doctrinales. Núm. 143. México, D.F. 1993
- **CULLINGFORD, CEDRIC.** *El prejuicio en los jóvenes*. Ed. Alianza, serie Alianza ensayo, Madrid, España. 2003
- **CULLINGFORD, CEDRIC.** *Nationalism and the Origins of Prejudice*. University of Huddersfield, United Kingdom. En: <http://centres.exeter.ac.uk/historyresource/journal5/Cullingford.pdf>

CH

- **CHÁVEZ, JUAN MIGUEL/ MUJICA, FRANCISCO.** *Orden Social y Orden Jurídico: la observación de Niklas Luhmann sobre el Derecho*. Revista Sociológica, año 29, número 81, enero-abril, Santiago de Chile, Chile, 2014.

D

- **DAROS, W. R.** *Protestantismo, Capitalismo y Sociedad Moderna en la concepción de Max Weber*. Universidad del Centro Educativo Latinoamericano. Rosario, Argentina. En: http://www.ucel.edu.ar/upload/libros/DAROS_13.pdf
- **DÁVILA, J.M., FOUCE, J.G., GUTIÉRREZ, L., LILLO DE LA CRUZ, A., MARTIN, E.** *La Psicología Política Contemporánea*. Revista Psicología Política, No. 17. 1998. En: <http://www.uv.es/garzon/psicologia%20politica/N17-2.pdf>
- **DEL OLMO GUTIÉRREZ, JOSÉ MARÍA.** *Las caras del racismo*, Colección Filosofía y Teoría Social. Libros en Red. España. 2003. En: <https://www.indymedia.org/media/2005/10/825392.pdf>
- **DUQUE PELÁEZ, ISABEL ARLINE.** *Derechos Humanos y Género frente al Fundamentalismo en Asia (India, Paquistán y Afganistán)*. Tesis de Maestría, Facultad de Derecho. Universidad Iberoamericana, México, D.F. 2005. En: <http://www.bib.uia.mx/tesis/pdf/014534/014534.pdf>

E

- **ELIA MARCOS, JOSÉ ALFREDO.** *El sustrato protestante del racismo*. Revista digital Las Mentiras del Racismo, 13 enero de 2016. En: <https://lasmentirasdelracismo.wordpress.com/2016/01/13/2-1-el-sustrato-protestante-del-racismo/>
- **ESPINA, ÁLVARO.** *El darwinismo social de William Graham Sumner revisitado: contra la plutocracia, la democracia y el imperialismo. El darwinismo social: de Spencer a Bagehot*. Revista Española de Investigaciones Sociológicas. 110 REIS, Abril-Junio 2005. Documento visible en: <http://www.redalyc.org/html/997/99715250009/>

F

- **FEHER TRENHINER, EDUARDO LUIS.** *La discriminación social y jurídica. Estudio sociológico y de política legislativa*. UNAM, 1964. Registro Biblioteca de la Facultad de Psicología de la UNAM, JC585 F45
- **FERRAJOLI, LUIGI.** *Derecho y garantías. La ley del más débil*, Editorial Trotta, Madrid, España, 1999.
- **FERRER, EULALIO.** *Información y Comunicación*, FCE, México, D.F. 2001.

G

- **GARCÍA AMADO, JUAN ANTONIO.** *Teorías del sistema jurídico y concepto de derecho*. Universidad de Oviedo, 2016. En: <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/142066.pdf>
- **GARCÍA AMADO, JUAN ANTONIO.** *Nazismo, Derecho y Filosofía del Derecho*. Anuario de Filosofía del Derecho, Número VIII, Universidad de Oviedo, España. 1991
- **GARCÍA-CASTRO, JUAN DIEGO.** *Ideología de la Desigualdad: Análisis de la Investigación Empírica en Psicología Social*. Revista Electrónica de Psicología Política Año 8 Nº 24 – Noviembre/Diciembre 2010. En: http://www.psicopol.unsl.edu.ar/diciembre2010_Nota5.pdf

- **GARCÍA GARCÍA, JUAN.** *Nación, sujeto y psique: la construcción psicológica del nacionalismo.* Athenea Digital. 15 (1), pág. 333-346, marzo, 2015. TESISTECA, Universidad de Extremadura, España. ISSN: 1578-8946. En: <http://atheneadigital.net/artide/view/v15-n1-garcia>
- **GARDUÑO, ROBERTO/MÉNDEZ, Enrique.** *Diputados desechan la iniciativa sobre los matrimonios igualitarios.* Artículo publicado en el diario La Jornada, Ciudad de México, CDMX, 10 de noviembre de 2016, Sección Sociedad, Pág. 39
- **GEERTZ, CLIFFORD.** *La Interpretación de las Culturas.* Barcelona, Editorial Gedisa. 2003. En: <https://antroporecursos.files.wordpress.com/2009/03/geertz-c-1973-la-interpretacion-de-las-culturas.pdf>
- **GÖRLICH, ERNST J.** *Historia del Mundo.* Ed. Martínez Roca. Barcelona, España, 1972.
- **GRANT, MADISON.** *America for the Americans.* Documento visible en: www.aryanism.net
- **IDEM.** *Restriction of Immigration: Racial aspects.* Journal of The National Institut of Social Sciences, Volume VII, August, 1, 1921. F.W. Faxon Company, Boston, Mass. USA. 1921.
- **IDEM.** *The Racial Transformation of America.* Documento visible en: www.aryanism.net
- **IDEM.** *The passing of the Great Race.* Libro digital en: www.aryanism.net.

H

- **HACKER DAPHNA.** *Mujeres en Israel en la época neoliberal.* National Council of Jewish Women. Program for Women and Gender Studies. Universidad de Tel Aviv. Israel. Revista Culturas, núm 7, 2010. En: <http://revistaculturas.org/mujeres-en-israel-en-la-epoca-neoliberal/>
- **HEINTZ, P.** *Los prejuicios sociales (un problema de la personalidad, de la cultura y de la sociedad),* Tecnos. Madrid, España. 1968.
- **HONNETH, AXEL.** *Racismo" ¿resultado de un reconocimiento renegado?* Humboldt, número 133, Año 42, Goethe Institut InterNaciones. Alemania. 2001.
- **HOYOS DE LOS RÍOS, OLGA LUCIA.** *La Identidad Nacional: algunas consideraciones de los aspectos implicados en su construcción psicológica.* Psicología desde el Caribe, No. 5, enero-julio 2000, Universidad del Norte, Barranquilla, Colombia. En: <http://www.redalyc.org/pdf/213/21300802.pdf>

I

- **INIKORI. JOSEPH E.** *La trata de esclavos y las economías del Atlántico (14510-1870),* UNESCO, Paris. 1977. En: <http://unesdoc.unesco.org/images/0002/000213/021379SB.pdf>
- **ISRAEL SUMMIT AFRICA.** *Zionism and racism: The not so subtle difference. The Myth of the Israeli Apartheid.* Cape Town, Sudafrica. June, 2006. En: http://www.jerusalemsummit.org/eng/pdf/zionism_and_racism.pdf

K

- **KELSEN, HANS.** *¿Qué es el Positivismo Jurídico?* Traducción directa del alemán por Mario de la Cueva. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. En: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/26290/23671>
- **KOHAN STARCMAN, GRACIELA.** *La mujer y el trabajo en el judaísmo. Su papel en la contemporaneidad.* *Themata*, Revista de Filosofía, Núm. 31, 2003. En: <http://institucional.us.es/revistas/themata/31/06%20kohan.pdf>

L

- **LIZARAZO, DIEGO.** *Sociedades icónicas. Historia, ideología y cultura en la imagen. Siglo XXI Editores. México, D.F. 2007.* En: <http://www.bolivare.unam.mx/ensayos/Imagenes%20de%20la%20blanquitud.pdf>
- **LAVIS, SIMON.** *The Conundrum of Nazi Law: An Historiographical Challenge to the Anglo-American Jurisprudential Representation of the Nazi Past.* University of Nottingham, 2015.
- **LORCA VERA, CHRISTIAN.** *Prejuicios religiosos en un sector poblacional de la ciudad de Valdivia.* Universidad Austral de Chile, Facultad de Filosofía y Humanidades, Escuela de Antropología. Tesis. 2003. En: <http://cybertesis.uach.d/tesis/uach/2003/ffl865p/pdf/ffl865p-TH.7.pdf>
- **LUHMANN, NIKLAS.** *El Derecho de la Sociedad (Das Recht der Gesellschaft).* Libro digital visible en: <http://www.redalyc.org/pdf/213>

M

- **MARTINES, CARMELO.** *La Iglesia: Cuerpo de Cristo y Plenitud de Dios.* Universidad Adventista del Plata, Argentina, Revista DavarLogos 7.2, 2008
- **MARTÍNEZ, C; PATERNA, C; ROSA, A.I.; ANGOSTO, J.** *El principio de jerarquía social como explicación del prejuicio y el rechazo a la acción positiva.* *Psicología Política*, Nº 21, Noviembre, 2000, P.P. 55-71. En: www.uv.es/garzon/psicologia%20politica/N21-3.pdf
- **MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA DEL CARMEN.** *Análisis psico-social del prejuicio*, Ed. Síntesis. Madrid, España. 1984.
- **MARTÍNEZ, PABLO.** *Esclavitud y economía de plantación en el Caribe.* Centro de Estudios Latinoamericanos. UNAM, 1990.
- **MATAS, DAVID.** *The Law as an Accelerator of Genocide.* United Nations Holocaust Programme. November 2011.
- **MELIAN, ELVIRA M.** *La Brevísima Relación de la destrucción de las Indias o los albores de la manipulación mediática en la España Moderna.* *IBERIAN. REVISTA DIGITAL DE HISTORIA.* Nº 7 MAYO/AGOSTO 2013. ISSN 2174-5633
- **MILLER, ROBERT J.** *The Doctrine of Discovery, Manifest Destiny, and Oregon.* Lewis and Clark Law School. Portland, Oregon, 2016.
- **MISES, LUDWIG VON ,** *Omnipotent Government: The rise of the total state and total war,* Yale University Press. En: <http://www.mises.org/etexts/og.pdf>

- **MURO VERDE, CLARA.** *La legislación nazi en Alemania y su repercusión social (1933 – 1935)*, Tesis para Master en Historia Contemporánea, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Zaragoza, España. 2013

P

- **PARIS POMBO, MARÍA DOLORES.** *Racismo y nacionalismo: la construcción de identidades excluyentes.* Revista Política y Cultura. UAM-Xochimilco. 1999. ISSN 0188-7742.
- **PÉREZ TREVIÑO, JOSÉ LUIS.** *Dios y soberano en la teología y en la teoría jurídica.* Revista Española de Filosofía Medieval, 7, 2000.
- **PÉREZ JIMÉNEZ, MARCO ANTONIO.** *Nación Deseada, Nación Heredada: La población negra y el imaginario de las elites en México. El caso de Guanajuato (1808-1830)*, Tesis, Facultad de Filosofía y Letra, Postgrado en Historia, UNAM, 2011.
- **PÉREZ VAQUERO, CARLOS.** *Homosexualidad y Religiones: consideraciones divinas y humanas.* Revista Derecho y Cambio Social. Universidad de Valladolid, España, 2014. ISSN 2224-4131

R

- **RAMONET, IGNACIO.** *Las siete propuestas de Trump que explican su victoria.* Diario La Jornada, jueves 10 de noviembre de 2016, México, CDMX
- **RAWLS, JOHN,** *Teoría de la Justicia*, Fondo de Cultura Económica, México, D.F. 1979
- **REICH, WILHELM.** *La psicología de masas del Fascismo.* Editorial Roca, México, D.F. 1973.
- **RUIZ REY, FERNANDO.** *Teoría de la evolución darwiniana: Una hipótesis en receso. II Darwinismo Social.* Artículo publicado en: Psiquiatria.com. 2008, número 12(3)
- **RYBACK, TYMOTHY W.** *Los libros del Gran Dictador.* Ediciones Destino, España, 2010.

S

- **SAMPSON UKPONG, JUSTIN.** *The letter to the galatians and the problem of cultural pluralism in christianity*, Revue Africaine de Théologie, 12. 1988.
En: http://www.seleccionesdeteologia.net/selecciones/lilib/vol29/114/114_sampson.pdf
- **SAYYID MUHAMMAD RIZVI,** *Marriage & Morals in Islam.* Ansariyan Publications/ Biblioteca Islámica Ahlul Bait, Junio de 2010. En: <http://islamicblessings.com/upload/Marriage-Morals.pdf>
- **SHARMEEN A. FAROUK,** *Violence against women: A statistical overview, challenges and gaps in data collection and methodology and approaches for overcoming them.* Bangladesh National Women Lawyers Association (BNWLA), 2005.
En: <http://www.un.org/womenwatch/daw/egm/vaw-stat-2005/docs/expert-papers/Farouk.pdf>
- **STERN, FERNANDO A.** *El estigma y la discriminación. Ciudadanos estigmatizados, sociedades lujuriosas*, Ediciones Novedades Educativas de México, S.A. de C.V., México, D.F. 2005.
- **SWICK, DENIS.** *Fue Lutero culpable por el Holocausto?* Instituto Interglobal. 2008. En: <http://institutointerglobal.org/2008/12/29/ifue-lutero-culpable-por-el-holocausto/>

T

- **TAMAYO Y SALMORÁN, ROLANDO.** *La ciencia del derecho y la formación del ideal político*. Ed. Huber/Ed. Laguna, México, D.F. 1999. Pág. 26
- **TAZÓN SERRANO, SANTIAGO.** *Apartheid y Estado. Desigualdad ante la Ley y Fragmentación de la Población y el Territorio*. Tesis Doctoral. Facultad de Derecho, Universidad de Zaragoza, España. 2000. En: https://zaguan.unizar.es/record/1907/files/TUZ_0035_tazon_aparth.pdf
- **TEKINER, ROSELLE.** *Jewish Nationality Status as the basis for institutionalized racism in Israel*, International Organisation for the Elimination of all forms of Racial Discrimination (EAFORD), December, 1985. Documento visible en: <http://eaford.org/publications/2/Jewish%20Nationality%20Status%20as%20the%20Basis%20for%20Institutionalized%20Racism%20in%20Israel.pdf>
- **TERRÓN CARO, TERESA.** *LA MUJER EN EL ISLAM. ANÁLISIS DESDE UNA PERSPECTIVA SOCIOEDUCATIVA, El Futuro del Pasado, nº 3, pp. 237-254. España. 2012.*
En: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3941216.pdf>
- **TEUN A. VAN DIJK,** *Política, ideología y discurso, QUÓRUM ACADÉMICO, Vol. 2, N° 2, julio-diciembre 2005, Universidad del Zulia • ISSN 1690-7582.*
En: <http://www.discursos.org/oldarticles/Politica%20ideologia.pdf>

U

- **ULRICH, BECK.** *La sociedad del riesgo global*, Editorial Siglo XXI, España, 2002
- **UNGARETTI, JOAQUÍN, ETCHEZHAR, EDGARDO, SIMKIN, HUGO.** *El estudio del prejuicio desde una perspectiva psicológica: Cuatro periodos históricamente conceptuales para la comprensión del fenómeno. CALIDAD DE VIDA – Universidad de Flores, Buenos Aires, Argentina. –Año IV, Número 8.*
En: http://www.cienciared.com.ar/ra/usr/41/1373/calidaddevidaufon8_pp13_30.pdf
- **UNITED STATES HOLOCAUST MEMORIAL MUSEUM.** *Law, Justice and the Holocaust*. Washington, D.C. EEUU, Agosto 2009.
En: <https://www.ushmm.org/m/pdfs/20091123-ljh-introduction.pdf>
- **UNITED STATES HOLOCAUST MUSEUM.** *Selected documents showing key legal mechanisms used to implement the nazi agenda*. 2009.
En: <https://www.ushmm.org/m/pdfs/20091123-ljh-introduction.pdf>

V

- **VARIOS.** *From Diversity to Racial Segregation and Domination: Palestinians in Jerusalem*. Civil Coalition for Palestinian Rights in Jerusalem. Israel. 2012. Documento visible en: <https://bdsmovement.net/files/2014/05/Fact-Sheet-Jerusalem-1948-present.pdf>

ANEXOS

- ANEXO 1: CUADRO DE “JIM CROW LAWS” POR ENTIDAD DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEÁMERICA (1865-1965)**
- ANEXO 2: LEYES DE NUREMBERG DE 1935. (LEY DE CIUDADANIA DEL REICH Y LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA SANGRE Y EL HONOR ALEMANES)**
- ANEXO 3: LAS LEGISLACIONES DE LOS PAÍSES ISLÁMICOS Y LA HOMOSEXUALIDAD**
- ANEXO 4: CONCORDATO DE LA ALEMANIA NAZI CON EL VATICANO (1933)**
- ANEXO 5: SITUACIÓN DE LOS HOMOSEXUALES EN EL MUNDO**
- ANEXO 6: CUADROS DE LAS 53 CASTAS DE LA NUEVA ESPAÑA Y COMBINACIONES DE CASTAS**
- ANEXO 7: FRASES QUE LOS MEXICANOS UTILIZAN TODOS LOS DIAS Y NO SABEN QUE SON RACISTAS**
- ANEXO 8: “IMÁGENES PARA VER-TE”: RACISMO, BLANQUITUD Y DISCRIMINACIÓN EN MÉXICO**
- ANEXO 9: CARICATURA ANTISÉMITA EN LA ALEMANIA NAZI (1933-1945)**
- ANEXO 10: LAS 35 FRASES MÁS POLÉMICAS DE DONALD TRUMP (2016)**
- ANEXO 11: JOHN O’SULLIVAN “ANNEXATION” (DESTINO MANIFIESTO)**
- ANEXO 12: ESQUEMA NORMATIVO PREJUICIOSO DEL APARTHEID EN SUDÁFRICA (1948-1994)**

ANEXO 1

CUADRO DE “JIM CROW LAWS” POR ENTIDAD DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEÁMERICA (1865-1965)

El presente anexo ejemplifica el sistema normativo aplicable en los EEUU entre 1865 y 1965. El esquema normativo “JIM CROW LAWS” fue prolífico en las entidades del Sur de los EEUU y tuvo como antecedente el esquema normativo denominado “BLACK CODES” vigentes entre 1865 y 1866 y, en los años previos a la Guerra Civil, tanto en los estados sureños como en el norte de la unión americana. El esquema normativo “JIM CROW LAWS” mandataba la segregación de jure de todas las facilidades públicas a la población afroamericana bajo el principio “separate but equal” sistematizando así un número creciente de limitaciones económicas, educacionales y sociales a dicha población. La segregación en las escuelas públicas fue repudiada por la Suprema Corte de Justicia de los EEUU en 1954 mediante la resolución al caso “Brown vs. Board of Education”. Hasta la promulgación de la Civil Right Act de 1964 se consideró que el esquema normativo “JIM CROW LAWS” estuvo formalmente vigente.

ARIZONA:

1865	Estatuto sobre la prohibición de matrimonios entre blancos y “negros, mulatos, indios y mongoles”. Declaración de ilegalidad y nulidad. La palabra “descendientes” de estos grupos raciales no aparece en el texto del Estatuto.
1901	Estatuto de Revisión del Estatuto de 1865 que añadió la palabra “descendientes” a la lista de grupos minoritarios. Estos Estatutos Revisados también establecían que los matrimonios serían válidos si fuesen legales en la entidad en que se celebraron, sin embargo los residentes de Arizona no podían evadir la restricción normativa aún si contraían matrimonio en otra entidad.
1909	Estatuto de la Educación en Escuelas del Distrito. Se daba a los “trustees” de estas escuelas el derecho de segregar a los estudiantes negros de los blancos en el caso de que los primeros excedieran el número de ocho en el aula.
1911-1962	Estatuto de Segregación. La legislatura estatal aprobó seis leyes de segregación: cuatro en contra del matrimonio y dos a favor de la segregación escolar. Asimismo, aprobó leyes sobre el derecho al voto que exigían a los votantes pasar el “Examen de Alfabetismo”. Respecto al matrimonio este estuvo prohibido a negros, indios y asiáticos hasta 1962.
1927	Estatuto de Educación. En zonas con 25 o más estudiantes negros de secundaria, una votación sería convocada para determinar si estos estudiantes debían ser segregados en instalaciones iguales a las de los blancos, pero separadas físicamente de estas últimas.
1928	Estatuto de Matrimonio. (Código Estatal) Se prohíbe el matrimonio de personas de origen caucásico, asiático y malayo.
1942	Decisión Judicial respecto al matrimonio. La Suprema Corte de Arizona interpreta en contra la disposición del Estatuto de Matrimonio que prohíbe a personas de origen racial mixto o de ascendencia racial mixta contraer matrimonio con cualquier otra persona.
1956	Estatuto de Matrimonio. El matrimonio de una persona caucásica con negro, malayo, mongol o hindú es nulo. Se excluyó de esta prohibición a los indígenas norteamericanos en 1942.

CALIFORNIA

1850	Un Estatuto de California establece que “a ningún negro, mulato e indígena le estará permitido dar evidencia a favor o en contra de un hombre blanco” En 1854, el Estatuto fue modificado por la Suprema Corte de California para incluir a las personas de origen chino.
1879-1926	La Constitución de California estableció que “ningún nativo de China” nunca ejercer el privilegio de un elector en el Estado.
1866-1947	Segregación. Estatuto que vota a favor 17 “Jim Crow Laws” en temas como matrimonio interracial (6), educación (2), empleo (1) y residencia. Se crea el guetto de chinos en la ciudad de San Francisco en cumplimiento de estas leyes. En 1901 se aprueba un Estatuto que prohíbe el matrimonio de blancos con “mongoles”.
1870	Estatuto de Educación. Niños de origen africano e indígena deberán atender escuelas segregadas. Se establecerán con la petición ciudadana que señale la existencia de 10 alumnos de esas razas. En caso de menos cantidad se proveerá una solución a la segregación.
1872	Estatuto de Prohibición de Alcohol. Se prohíbe la venta de alcohol a los indígenas norteamericanos. Esta norma permanece vigente hasta 1920.
1879	Derecho a voto. Constitución de California. Ningún nativo de China podrá ejercer el derecho al voto en el Estado de California. Vigente hasta 1926.
1879	Empleo. Constitución de California. Se prohíbe a la administración pública contratar chinos. Se aprueba por referéndum con un 99.4% de aprobación.
1880	Matrimonio. Se convierte en ilegal que personas blancas contraigan matrimonio con negros, mulatos y mongoles.
1890	Derecho de residencia. La ciudad de San Francisco ordena a todos sus habitantes chinos a que se confinen a un área específica de la ciudad dentro del plazo de 6 meses o sufrirán prisión. “Bingham Ordinance”
1891	Derecho de residencia. Todos los chinos deberán portar en todo tiempo y lugar “certificados de residencia” Sin ellos, estas personas sufrirían arresto y cárcel.
1894	Derecho al voto. Constitución de California. Cualquier persona que no lea la Constitución en inglés o que no pueda escribir su nombre perderá su derecho al voto. 80% de los votos en referéndum aprobaron esta norma.
1901	Estatuto de matrimonio. Se añade a la prohibición de la ley de 1850 la prohibición de matrimonio a los “mongoles”.
1909	Estatuto de matrimonio. Los descendientes de japoneses se añaden a la lista de prohibición de matrimonio con californianos de raza blanca.
1913	Estatuto de propiedad. “Alien Land Laws”. Los inmigrantes asiáticos no pueden comprar o rentar tierras. Suspendida por la Suprema Corte de Justicia en 1952.
1931	Estatuto de matrimonio. Se amplía la prohibición a las personas de raza caucásica y asiática en general.
1933	Estatuto de matrimonio. Se amplía la prohibición a las personas “malayas”.
1945	Estatuto de matrimonio. Se convalida la prohibición de matrimonio de blancos con “negros, mulatos, mogoles y malayos”.
1947	Estatuto de matrimonio. Se prohíbe el matrimonio de mujeres japonesas con soldados norteamericanos si estas fueron “empleadas en ocupaciones indeseables”.

COLORADO

1864	Estatuto de matrimonio. El matrimonio entre negros y mulatos con blancos está "absolutamente prohibido". Penalidad: \$50 a \$550 o prisión entre 3 meses y 2 años o ambas.
1864-1908	Colorado aprueba tres leyes "Jim Crow" entre 1864 y 1908. Todas ellas relativas al matrimonio. La segregación en las escuelas fue eliminada en 1876. Se termina la segregación en instalaciones públicas en 1885. Cuatro leyes protegiendo libertades civiles fueron aprobadas entre 1930 y 1957. En 1957 el Estatuto de Matrimonio es derogado.
1908	Estatuto de matrimonio. El matrimonio entre negros y mulatos con blancos es prohibido. Penalidades: prisión de tres meses a dos años y/o una multa entre \$50 a \$500. Realizar la ceremonia de matrimonio también está sancionada con prisión y/o multa.
1930	Estatuto de matrimonio. El incumplimiento a este estatuto se clasifica como delito menor.

CONNECTICUT

1879	Estatuto del ejército. Se autoriza al Estado de Connecticut a formar cuatro compañías de infantería exclusivamente con gente de color. Estas compañías recibirán el mismo pago que las otras de blancos.
1925	Estatuto antidifamación. Se prohíbe la exhibición de películas que ridiculicen a la raza negra.
1935	Estatuto de educación. Se levanta la segregación en escuelas públicas promulgada mediante Ley de 1869.

FLORIDA

1885	Constitución del Estado de Florida. Todos los matrimonios entre persona de raza blanca con negros y personas de origen hispánico o sus descendientes hasta la cuarta generación están por siempre prohibidos.
	Cualquier hombre de raza negra con una mujer blanca o viceversa que no se encuentren casados pero cohabiten durante la noche la misma habitación serán castigados con prisión hasta por un año y una multa que no excederá de los \$500.
	Las escuelas de niños de raza blanca y las escuelas de niños de raza negra deberán ser dirigidas por separado.

GEORGIA

S/F	Todas las personas con autorización para administrar un restaurant deberán servir o exdusivamente a blancos o exdusivamente a negros. No podrán servir en el mismo establecimiento a personas de ambas razas, ni podrán servir a ambas razas al amparo de la misma autorización.
	Sera ilegal para cualquier equipo amateur de baseball jugar en cualquier lote o diamante de baseball que se encuentre dentro del perímetro de dos cuadras de aquel lote o diamante exdusivo para la raza negra. Viceversa, está prohibido a los equipos amateur de negros jugar en un perímetro semejante a los campos reservados a los blancos.

ILLINOIS

1927	Código Municipal de Vivienda. Chicago adopta restricciones de tipo racial respecto al desarrollo de viviendas a partir de 1927. En 1948 la Suprema Corte de Justicia de los EEUU las declara inconstitucionales.
1953	Vivienda. La primera familia afroamericana se muda a Trumbull Park, un proyecto urbanístico exdusivo para blancos.

INDIANA

1869	El Estado de Indiana promulga 7 leyes tipo "Jim Crow Laws" entre 1869 y 1952 sobre tópicos de educación y matrimonio. Las personas que violen el estatuto de matrimonio podrán ser encarceladas entre uno y diez años. El Estado prohibió la segregación de las escuelas públicas en 1877. Se dio acceso a facilidades públicas a los negros a partir de 1885.
1869	Estatuto de educación. Escuelas separadas deberán ser previstas para la población negra. Si no hay suficientes estudiantes para organizarlas, se buscara otra forma de educación ajena a la escuela para la raza negra.
1905	Estatuto de matrimonio. Se prohíbe el matrimonio interracial.
1952	Estatuto de matrimonio. Se permite el matrimonio entre negros y blancos.
1955	Estatuto de adopción: Se requiere la autorización para la adopción interracial.

KANSAS

1859	Constitución de Kansas. Las leyes de segregación versaron sobre la educación. Se implementó la segregación de las escuelas para personas de raza negra. Esta práctica estuvo jurídicamente permitida hasta 1954.
------	--

KENTUCKY

1866	Estatuto de matrimonio. Le ley prohíbe a los blancos a contraer matrimonio con afroamericanos que en su proporción de sangre negra sea superior al 12% hasta la tercera generación. La pena por violar esta felonía (delito grave) será prisión hasta por 5 años en una prisión estatal.
1866	Estatuto de educación. Autoriza a los “trustees” de las escuelas a crear escuelas segregadas para los niños afroamericanos.
1873	Estatuto de educación. Es ilegal que los niños afroamericanos concurren a escuelas de blancos o viceversa. Las escuelas segregadas para los negros deberán establecerse afuera del perímetro de 1 milla de las escuelas para blancos. Esta disposición excluye las escuelas segregadas ubicadas en ciudades o pueblos, pero en este caso, la prohibición exige que se encuentren a por lo menos 600 pies de distancia.
1890	Las compañías ferroviarias son obligadas a proveer vagones segregados que separen a blancos de negros. La penalidad tanto a pasajeros o conductores será de \$25 o prisión por 20 días. Cualquier oficial o directivo de una empresa ferrocarrilera que no aplique esta ley será acreedor a una multa de \$100 hasta \$500. Esta ley excluía a los tranvías.
1892	Se deberán señalar claramente los vagones destinados tanto a negros como a blancos. La penalidad por infringir esta disposición será de \$500 a \$1000. Cualquier conductor que no haga valer esta disposición será multado entre \$50 a \$100.
1893	Estatuto de matrimonio. Cualquier matrimonio entre personas blancas con afroamericanos o ciudadanos mestizos está prohibida.
1894	Ferrocarriles. Las estaciones de ferrocarril deberán proveer de áreas de espera segregadas tanto para blancos como para negros. Se deberá señalar de forma clara. La penalidad por infracción a esta ley será de \$25 y prisión hasta por 30 días. Cualquier oficial que no haga valer esta normatividad también será multado con multa de \$25 a \$50.
1894	Estatuto de matrimonio. Se confirma la prohibición de matrimonio entre personas de color y blancos.
1902	Los tranvías deberán proveer áreas separadas para negros y blancos. Los conductores o pasajeros que violen la disposición serán multados con \$25 y hasta \$50. Las compañías serán multadas con \$100 o prisión hasta 6 meses.
1904	Estatuto de educación. Es ilegal mantener u operar un colegio, escuela o institución en que concurren por igual personas de raza negra y blanca. Esta ley no prohibió a las escuelas privadas a tener instalaciones segregadas en distintas ubicaciones, sin embargo deberían estar separadas por una distancia de 25 millas. La multa por violación es de \$1000. La Suprema Corte de Justicia de los EEUU declaro inconstitucional esta disposición en el caso “Berea College vs Kentucky”.
1908	Hospedaje. Es ilegal que blancos y negros consuman alcohol en el mismo establecimiento. La pena será de \$50 a \$500 o prisión hasta 2 años.
1908	Estatuto de matrimonio. La cohabitación de persona blanca con afroamericano sin estar legalmente casados es una felonía. (delito grave) La pena será prisión de un mes hasta un año, con o sin trabajos forzados.
1909	Salud pública. Una institución para la educación de sordos de raza negra deberá ser establecida.

1912	Vivienda. Licencias de construcción de vivienda para personas de raza negra dentro de comunidades blancas o áreas principalmente habitadas por blancos está prohibida. Las multas serán de \$50 hasta \$2000. La municipalidad tendrá el derecho de demoler dichas viviendas.
1914	Todos los circos, shows y atracciones deberán contar con dos taquillas, dos vendedores y dos entradas de acceso para cada raza.
1915	Educación. Ningún niño blanco le está permitido asistir a cualquier grado de una escuela negra y viceversa.
1918	Prisiones. Deberán existir áreas segregadas para blancos y negros tanto en prisiones municipales como estatales.
1921	Educación. La ley exige escuelas públicas separadas para la educación de negros y blancos cuyas edades se encuentren entre los 6 y 18 años.
1921	Vivienda. Está prohibido a las familias blancas y afroamericanas compartir el mismo techo.
1928	Se proveerá de libros de textos distintos para los alumnos de raza negra y raza blanca.
1928	Servicio público. Se deberá establecer áreas separadas para negros y blancos en cualquier servicio de transporte público.
1932	Vivienda. Ninguna persona o comercio está autorizado para rentar apartamentos o casas a personas que difieran racialmente del resto de los pobladores de esas instalaciones.
1932	Estatuto de matrimonio. Todos los matrimonios interraciales están prohibidos. Se invalidaran estos matrimonios aún si una autoridad los considera legales fuera del Estado. Se prohíbe también el matrimonio entre negros e indios norteamericanos.
1933	Se establecen bibliotecas públicas separadas para negros y blancos.
1934	Educación. Se establece la obligatoriedad de que todas las escuelas sean racialmente segregadas.
1942	Salud pública. Deberán establecerse guarderías separadas para negros y para blancos.
1944	Estatuto de matrimonio. Cualquier matrimonio entre persona blanca con personas mestizas o afroamericanos está prohibido. Se multara y se encarcelara hasta un año aquellos que se mantengan casados aún con esta prohibición.
1944	Se obliga a las compañías tener vagones exclusivos y separados para negros y blancos.
1948	Se prohíbe a los médicos y enfermeras de raza negra obtener el postgrado en cualquier hospital público.
1950	Los afroamericanos podrán concurrir a universidades o colegios solo bajo dos condiciones: que la carrera no se imparta en "Kentucky's African American College" en Frankfort, KY y que el cuerpo directivo de la universidad apruebe esta norma.
1951	Estatuto de matrimonio. Cualquier relación íntima entre negros y blancos es ilegal. Se multara con \$1000 y hasta 5 años de prisión o ambas cosas.
1951	Se prohíbe la adopción interracial
1952	Se convalida la prohibición de matrimonio interracial con las mismas penas.
1953	Se obliga al establecimiento de hospitales para tuberculosos segregados por raza. Esta ley de abroga en 1954.
1956	Esta ley renueva las anteriores sobre la necesidad de áreas de espera separadas para negros y blancos en traslados interestatales.

1956	Las empresas y comercios deberán proveer instalaciones sanitarias segregadas para negros y blancos que trabajen en ellas o concurran a ellas. También deberán establecer comedores separados para negros y blancos, con utensilios distintos para cada raza. Se aplica multa de \$100 a \$1000 y de 60 días hasta 1 año de prisión.
1956	Se prohíbe a todo negocio que se permitan bailes o actividades sociales, entretenimiento o actividades deportivas, entrenamientos, juegos o concursos en sus instalaciones cuando los participantes sean de ambas razas.
1956	Todos los parques públicos, centros recreativos y campos de juego deberán estar segregados para negros y blancos.
1956	Cualquier forma de transporte deber estar segregada
1957	Todas las escuelas públicas deberán estar segregadas racialmente
1957	Se cancela el financiamiento de escuelas públicas que se nieguen a la segregación de razas.
1960	Derecho al voto. La raza de los candidatos deberá estar precisada claramente en la boleta electoral.

LOUISIANA

S/F	Cualquier persona que arriende la totalidad o una parte de una vivienda a un negro o a una familia negra cuando en la misma localidad ya habiten una persona o familia de blancos será acusado de infractor.
-----	--

MAINE

1795	Una ley que prohibía el matrimonio interracial es abrogada.
------	---

MARYLAND

1904	Todas las compañías ferroviarias o que operen carros a vapor, o cualquier línea férrea dentro del Estado para la transportación de pasajeros, deberán proveer de vagones segregados para la transportación de personas de raza negra.
------	---

MISSISSIPPI

S/F	Cualquier publicación impresa, mecanografiada o escrita que urja o muestre aceptación del público, o provea información general, argumentos o sugiera cualquier cosa a favor de la igualdad social o el matrimonio entre personas negras y blancas será culpable de un delito que se multara hasta con \$500 y/o prisión que no excederá de 6 meses.
-----	--

MISSOURI

S/F	Escuelas libres pero separadas deberán establecerse para la educación de niños afroamericanos y será ilegal que cualquier niño de raza negra atienda escuelas para blancos y viceversa.
S/F	Malayos o gente de raza morena, mongoles o gente de raza amarilla o indígenas también deberán segregarse en escuelas públicas.
1865	Estatuto de educación. Negros, asiáticos e indígenas tienen prohibido concurrir a escuelas públicas. El "Board of Trustees" establecerá las instalaciones separadas para esas razas cuando lo estime conveniente.
1912	Estatuto de matrimonio. Es ilegal el matrimonio interracial con gente blanca. Se prohíbe el matrimonio con etíopes, negros, malayos o gente morena, chinos o gente de raza amarilla e indígenas americanos dentro del Estado. Se penaliza con multa y prisión de 6 a un año o ambos.
1929	Estatuto de matrimonio. El matrimonio interracial es declarado un delito. Se prohíbe también el matrimonio entre personas de raza caucásica, asiática y malaya.
1955	Estatuto de matrimonio. Se convalida la prohibición de matrimonio interracial.
1957	Se agrava el delito de matrimonio interracial entre personas de raza blanca y negros, asiáticos o morenos.

NEW MEXICO

S/F	Se establece el requerimiento de proveer habitaciones separadas para la enseñanza de personas de raza negra y, cuando estos salones sean provistos, no se permitirá la entrada de negros a los salones ocupados por personas de raza caucásica o de otra descendencia.
-----	--

NORTH CAROLINA

1889	Los textos escolares no podrán intercambiarse entre escuelas para negros y para blancos, pero podrán continuar siendo utilizados por los niños de la raza que iniciaron su uso.
1889	El Bibliotecario del Estado está instruido para que adecue y mantenga áreas separadas para el uso de personas de raza negra que concurren a la biblioteca con el objeto de leer periódicos o libros.

NORTH DAKOTA

1899	La legislatura estatal hace una enmienda a la Constitución Estatal para implementar "calificaciones sobre educación" a los electores. El Estado promulga tres leyes "Jim Crow". En 1943 se establece la prohibición de matrimonio interracial. Se abroga hasta 1955.
------	--

1933	Estatuto de educación. Se declara que no es conveniente que los niños indígenas norteamericanos compartan las instalaciones educativas con niños blancos “debido a la diferencia de temperamentos y modos de vida” entre las dos razas.
1943	Estatuto de matrimonio. La cohabitación entre personas de raza negra y blanca está prohibida. Se aplicara prisión hasta 30 días y multa de \$100 a \$500.

OHIO

1877	Estatuto de matrimonio. Prohibición de matrimonios interraciales. Es ilegal que una persona de “pura sangre blanca” que tenga concurso carnal o matrimonio con una persona de raza negra o cuya “sangre negra” sea innegable. Multa y prisión hasta por tres meses para ambos. El que realice una ceremonia religiosa de este tipo tendrá multa y/o prisión hasta 3 meses.
1878	Estatuto de educación. Segregación de escuelas para negros y blancos. Queda supeditada la instalación de escuelas para negros a las autoridades de cada distrito.
1887	Se abrogan los estatutos anteriores.
1953	Se establece la necesidad de valorar la raza de las personas cuando se solicite permiso para adoptar.

OKLAHOMA

1903	Se establece la obligación de tener lockers y baños separados para personas de raza negra en cualquier instalación minera, sin embargo deberán estar en el mismo edificio.
1904	Estatuto de educación. Cualquier instructor que deba enseñar en cualquier escuela, colegio o institución y que convoque por igual a sus miembros de raza negra y blanca para entrenar al mismo tiempo será acusado de un delito y multado con no menos de \$10 y no más de \$50 por cada ocasión que esto suceda.
1907	Derecho al voto. Los votantes deberán poder leer cualquier sección de la Constitución Estatal para poder votar. Se excluyen aquellos autorizados en fecha 1 de enero de 1866 y sus descendientes.
1907	Se prohíbe a las personas de raza negra utilizar las mismas funerarias que utilizan las de raza blanca.
1908	Derecho al voto. Se prohíbe el voto a quienes se encuentren internados en instituciones o asilos para pobres. Se excluye de la prohibición a los soldados y marineros de la Unión, Confederados o que hayan luchado en la Guerra Hispano-Americana.
1928	Pescar, remar y nadar podrán ser actividades segregadas para negros y blancos de acuerdo a lo que disponga la Comisión de Conservación.
1937	Se obliga a las compañías telefónicas a instalar casetas telefónicas específicas para el uso de negros y blancos.

OREGON

1867	Promulga dos leyes en contra del matrimonio interracial. Se prohíbe el matrimonio entre negros, chinos o cualquier persona que tenga hasta $\frac{1}{4}$ de sangre negra, china o kanaka, o entre personas que tengan hasta $\frac{1}{2}$ de sangre india. Penalidad: prisión de 3 a un año. Quien realice la ceremonia nupcial será multado hasta con \$1000 y prisión de 3 meses a un año.
1924	Derecho al voto. Se exige a todos los votantes que puedan leer la Constitución del Estado en inglés y escribir su nombre para votar.
1930	Estatuto de matrimonio. El matrimonio interracial es declarado una felonía (delito grave). Se prohíbe el matrimonio entre personas de raza caucásica y de aquellos que tengan hasta $\frac{1}{4}$ de sangre china o kanaka.
1953	Adopción. La petición de adopción deberá establecer la raza y el color de piel de los solicitantes.

PENNSYLVANIA

1869	Estatuto de educación. Se prohíbe a los niños negros acudir a las escuelas de Pittsburgh
1956	Adopción. La petición de adopción deberá establecer la raza y el color de piel de los solicitantes.

RHODE ISLAND

1872	Estatuto de matrimonio. Se prohíbe el matrimonio interracial. Pena: multa de \$1000 u hasta 6 meses de prisión.
------	---

SOUTH DAKOTA

1809	Se prohíbe el matrimonio interracial.
1909	Estatuto de matrimonio. Se prohíbe la cohabitación y el matrimonio interracial entre negros y blancos. Se considera una felonía (delito grave) con hasta 10 años de prisión
1913	Estatuto de matrimonio. La prohibición se amplía al matrimonio entre blancos y personas de origen asiático, coreano, malayo o raza mongólica. Felonía. Hasta 10 años de prisión.
1929	Estatuto de matrimonio. El matrimonio racial continúa siendo una felonía. Se prohíbe el matrimonio entre personas de raza caucásica, asiática y malaya.
1952	Adopción. La petición de adopción deberá establecer la raza y el color de piel de los solicitantes.

TENNESSEE

1866	Educación. Se establecen escuelas separadas para negros y blancos
1869	Aún cuando se establece que cualquier ciudadano de Tennessee podrá acudir a la Universidad del Estado, el acomodo y educación de sus alumnos deberá estar segregada para aquellos de raza negra.
1870	Estatuto de matrimonio. Se prohíbe el matrimonio interracial hasta con descendientes de negro hasta la tercera generación.
1870	Estatuto de matrimonio. Se penaliza el matrimonio interracial como una felonía. Prisión hasta por 5 años.
1870	Educación. Escuelas para blancos y negros deberán estar separadas.
1873	Educación. Los blancos y los negros no deberán tomar clase en la misma escuela. Las escuelas para cada raza serán administradas bajo los mismos principios de eficiencia y utilidad.
1875	Los dueños y cuidadores de hoteles, transportistas de pasajeros y dueños de sitios de entretenimiento tendrán el derecho de controlar el acceso y excluir a personas tales como "esas que serían excluidas de su hogar"
1881	Ferrocarriles. Las compañías de ferrocarriles deberán tener carros separados para personas de color que paguen tarifas de primera clase.
1885	Los propietarios de parques, teatros y atracciones públicas tendrán derecho a crear áreas separadas para negros y blancos.
1891	Se obliga a las compañías ferrocarrileras a tener carros separados pero el servicio debe ser igual tanto para pasajeros blancos como negros.
1901	Educación. El ilegal para cualquier escuela o colegio permitir que blancos y negros atiendan las mismas instalaciones.
1905	Tranvías. Todos los carros de tranvía deberán tener designadas áreas para pasajeros blancos y negros. Se obliga a señalar claramente esas áreas. Se permite que carros específicos presten el servicio para cada raza.
1925	Las escuelas primarias y secundarias deberán mantenerse segregadas.
1932	Se considera "negro" a cualquier persona que porte cualquier porcentaje de sangre negra.
1932	El matrimonio interracial se considera una felonía (delito grave)
1932	Educación. Se habilitan secundarias racialmente segregadas.
1953	Derecho al voto. Se cancela el "impuesto al votante"
1955	El transporte público o de pasajeros estará segregado
1955	Baños separados para blancos y negros en las minas
1955	Se establecen instalaciones separadas para negros y blancos en los hospitales y manicomios.
1955	Estatuto de matrimonio. Se prohíbe el matrimonio y la convivencia entre esposo y esposa de razas distintas. Penalidad: de 1 a 5 años de prisión y multa.

TEXAS

1865	Los ciudadanos de Texas son informados que, de acuerdo a la Proclamación de Emancipación promulgada por el Ejecutivo Federal, todos lo esdavos con libres. Sin embargo la relación entre patrones y esclavos se convierte en una relación laboral. Lo esdavos permanecerán viviendo en las plantaciones y trabajaran con el derecho a un sueldo. Se les informa a los negros que no podrán mendigar en puestos del ejército ni serán apoyados ni ahí ni en ningún lugar.
1866	Educación. Se establece que los impuestos pagados por lo negros serán utilizados para mantener las escuelas exclusivas para ellos. La legislatura estatal promoverá el establecimiento de esas escuelas.
1866	Ferrocarriles. Las compañías deberán proveer de un vagón de pasajeros exdusivo para el transporte de “los hombres libres”
1871	Se prohíbe la segregación en el transporte público. Multa y prisión hasta por 90 días a quien incumpla la ley.
1876	Derecho de voto. Se requiere a los votantes para que paguen el “impuesto electoral” para poder votar.
1879	Se confirma una ley que prohíbe el matrimonio interracial de 1858. La pena es cárcel para ambas partes.
1889	Ferrocarriles. Se requiere a las compañías a mantener vagones separados para personas blancas y negras, pero en igualdad de confort. Los pasajeros que se nieguen a ocupar su sitio serán multados hasta con \$20.
1891	Ferrocarriles. Se refuerzan las leyes de segregación de vagones. Se obliga a brindar el mismo confort y servicio a ambos esquemas. La señalización deberá ser clara y entendible en cada vagón. Se autoriza a las compañías a tener carros dormitorio y de asientos exclusivos para cada raza. Penas: de \$100 a \$1000 dólares para la compañía. Hasta \$25 a los pasajeros que se rehúsen ubicar en su sitio.
1907	Tranvías. Se obliga a tener vagones o tranvías segregados para blancos y negros.
1909	Ferrocarriles. Las estaciones deberán tener áreas de espera separadas para blancos y negros.
1914	Ferrocarriles. Los empleados negros no podrán pernoctar en vagones dormitorios exclusivos para pasajeros blancos.
1915	Estatuto de matrimonio. La pena por matrimonio interracial será la prisión en cárcel estatal hasta por 5 años.
1919	Los negros deberán utilizar distintas bancas en las bibliotecas públicas gratuitas.
1922	Derecho al voto. En ningún caso un negro podrá ser electo o participar en las elecciones primarias del Partido Demócrata que se realicen en el Estado de Texas.
1925	Educación. Se obliga al establecimiento de escuelas segregadas para blancos y negros.
1925	Áreas exclusivas para negros y administradas por negros en las Bibliotecas Públicas del condado.
1925	Estatuto de matrimonio. Se dedara el matrimonio interracial como una felonía (delito grave) Se anula el matrimonio si este se contrae en otra jurisdicción en que estos matrimonios sean legales.
1926	Todo transporte público debe estar segregado
1935	Se establecen sanatorios para tuberculosos exdusivos para pacientes negros.
1935	Se establece como regla general para todo el transporte de pasajeros la segregación

	de vagones para negros y blancos.
1943	Se ordenan asientos separados para negros y blancos en todos los autobuses.
1949	Se requiere a las minas que tengan instalaciones sanitarias separadas para negros y blancos.
1950	Se obliga a la instalación de facilidades separadas para negros y blancos en todos los parques del Estado.
1951	Se requiere a los votantes que paguen el "impuesto electoral" para poder votar.
1951	Estatuto de matrimonio. Es ilegal que personas de sangre caucásica contraigan matrimonio con personas de sangre negra. Penalidad: 5 años de prisión.
1952	Salud pública. Se establecen hospitales para negros tuberculosos
1953	Todo el transporte público continúa siendo segregado para negros y blancos.
1956	Se aboga la segregación en piscinas públicas de San Antonio y otras áreas recreativas.
1960	Estatuto de matrimonio. Se prohíbe estrictamente la convivencia y el matrimonio entre personas que simulen ser esposo y esposa y sean de razas mixtas. Pena: de 1 a 10 años de prisión

UTAH

1888	Estatuto de matrimonio. Leyes de Utah, Capítulo XLV. El matrimonio interracial está prohibido entre negros, mongoles y blancos.
1907	Estatuto de matrimonio. Se enmiendan las leyes del Estatuto de Utah de 1898. Continúa la prohibición de matrimonios interraciales.
1933	Estatuto de matrimonio. Se prohíbe el matrimonio entre personas de raza caucásica y asiáticos.
1953	Estatuto de matrimonio. Se prohíbe el matrimonio entre blancos con: negros, malayos, mulatos, quadroon y octroon.

VIRGINIA

1924	Ley de Integridad Racial. Cualquier persona que opere en teatros, auditorios, casas de ópera, cinematógrafos o cualquier sitio de entretenimiento público deberá separa a las personas de raza blanca de las de raza negra y designarles asientos específicos para cada raza.
	Los conductores o administradores de ferrocarriles tendrán el poder y están obligados por la ley a canalizar a los pasajeros blancos y negros a sus respectivos vagones o compartimientos. Si el pasajero no determina a que raza pertenece, el conductor o el administrador, actuando de buena fe, tendrán la facultad de determinar su raza y asignarle su sitio.
1912	La Asamblea General de Virginia obliga al Registro Civil a registrar la composición racial de los habitantes en grupos de caucásicos, negros, mongólicos, indios americanos, indios asiáticos, malayos y cualquier otro tipo de mestizaje que no sea de antecedentes caucásicos. Así como la raza de los ascendientes y los padres hasta el grado en que se tenga certeza de su composición racial. Constituirá una felonía si la persona obligada a registrar falsifica o asienta incorrectamente el color o la raza. Pena: de 1 a 3 años de prisión.

WASHINGTON

1866	Estatuto de matrimonio. Se prohíbe el matrimonio interracial entre blancos con negros e indígenas americanos.
1887	Se rechaza legislativamente la ley que proponía abrogar la prohibición de matrimonios interraciales
1896	Derecho al voto. Los indígenas americanos que no paguen impuestos no podrán obtener el derecho al voto. (Constitución del Estado)
1896	Derecho al voto. Solo se otorgara derecho al voto a quienes puedan leer y hablar en inglés. A los naturalizados deberán mostrar evidencia satisfactoria de que son capaces de leer y hablar el inglés y comprender el significado de la prosa común en habla inglesa.
1920	Vivienda. A partir de 1920 los negociantes de bienes raíces de Seattle discriminaban a las minorías. En el desarrollo "Capitol Hill" se estableció que los adquirentes aceptaban la prohibición de vender, rentar o transferir la propiedad de los inmuebles a personas de raza negra o de antecedentes raciales negros. A partir de 1928 se extiende la prohibición en Broadmoor de traspasar o vender a judíos, etíopes, malayos o personas de raza asiática.
1950	El artículo 34 del Código de Ética de promotores inmobiliarios de Seattle prohibía la introducción en el vecindario de personas que por su raza o nacionalidad o su sola presencia pudiera demeritar el valor de la propiedad inmueble en tal vecindario.
1964	Los votantes de Seattle rechazaron el referéndum que pretendía abrogar la segregación de las viviendas y vecindarios.

WEST VIRGINIA

1863	Se establece a nivel constitucional en el Estado la prohibición de matrimonios interraciales
1872	Educación. Personas de raza negra y blanca no podrán recibir educación en las mismas instalaciones. Alcanza nivel constitucional (Constitución de West Virginia, artículo XII, sección 8) Se quita del texto constitucional hasta Noviembre de 1994
1873	Se prohíbe a los negros ser jurados en juicios. Se abroga mediante resolución del juicio "Strauder vs. West Virginia" de 1880.

WYOMING

1887	Educación. Escuelas separadas para blancos y negros deberán ser previstas cuando se encuentren más de 15 niños negros.
1889	Derecho al voto. Se requiere a los votantes que sepan leer la Constitución del Estado.
1908	Estatuto de matrimonio. Todos los matrimonios entre blancos con negros, mulatos, mongólicos o malayos que se celebren en el Estado son y serán ilegales y nulos.
1931	Educación. Las escuelas deberán segregarse solo cuando existan 15 o más alumnos negros en el distrito.
1931	Estatuto de matrimonio. Se declara un delito el matrimonio interracial. Se prohíben los matrimonios entre personas de raza caucásica, asiática o malaya.
1945	Estatuto de matrimonio. El matrimonio de blancos con negros, mulatos, mongólicos o malayos es nulo. Pena: hasta \$1000 y de 1 a 5 años de prisión.

Fuentes:

- Jessica McElrath (2008) "*Creation of the Jim Crow South*". *African American*
- University of Nebraska–Lincoln "Encyclopedia of the Great Plains".
- Beatty, Robert and M. A. Peterson. "Covert Discrimination: Topeka-Before and After Brown." *Kansas History* 27 (Autumn 2004): 146–163. online
- James T. Paterson, *Brown V. Board of Education, A Civil Rights Milestone and Its Troubled Legacy* (2002)
- "*Jim Crow Laws of Kentucky*". Retrieved 17 October 2011.
- Miscegenation Laws by State
- Constitution of West Virginia as Adopted in 1872
- Black America: A State-by-State Historical Encyclopedia, Vol. 2, pg. 915

ANEXO 2

Leyes de Núremberg

LEY DE CIUDADANÍA DEL REICH

(Reichsbürgergesetz vom 15. September 1935)

Boletín Oficial del Reich, año 1935, parte I, págs. 1146-1147

El Reichstag ha sancionado por unanimidad la siguiente ley, que queda promulgada por la presente

Artículo 1°

- 1) Será considerado ciudadano con todas las responsabilidades inherentes todo aquel que disfrute de la protección del Reich alemán y que por ello esté en especial deuda con él.
- 2) La ciudadanía se adquiere de acuerdo con las normas que establecen las leyes del Reich y de ciudadanía nacional.

Artículo 2°

- 1) La ciudadanía del Reich se limitará a los connacionales de sangre alemana o afín que hayan dado debida prueba, a través de sus acciones, de su voluntad y disposición de servir al pueblo y al Reich alemán con lealtad.
- 2) Los derechos de ciudadanía del Reich se adquieren mediante la obtención de la carta de ciudadanía del Reich.
- 3) El ciudadano del Reich es el único titular de todos los derechos políticos de acuerdo con lo establecido por la ley.

Artículo 3°

El Ministro del Interior sancionará, previo acuerdo del representante del Führer, los reglamentos jurídicos y administrativos necesarios para hacer cumplir y complementar la ley de ciudadanía del Reich.

Nuremberg, 15 de septiembre de 1935

Día de la Libertad

El Führer y Canciller del Reich

Adolf Hitler

El Ministro del Interior

Frick

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA SANGRE Y EL HONOR ALEMANES
(Gesetz zum Schutze des deutschen Blutes und der deutschen Ehre
vom 15. September 1935)

Fecha de edición: Berlín, 16 de septiembre de 1935 1147 N° 100 -

Imbuidos de la conciencia de que la pureza de la sangre alemana constituye la condición imprescindible para la continuidad del pueblo alemán y animados por la voluntad indeclinable de asegurar el futuro de la nación alemana por todos los tiempos, el Reichstag ha sancionado por unanimidad la siguiente ley, que queda promulgada por la presente:

Artículo 1°

- (1) Quedan prohibidos los matrimonios entre judíos y ciudadanos de sangre alemana o afín. Los matrimonios celebrados en estas condiciones son nulos aun si hubieren sido celebrados en el extranjero a fin de evitar ser alcanzados por la presente ley.
- (2) Únicamente el representante del ministerio público podrá elevar una demanda de nulidad.

Artículo 2°

Queda prohibido el comercio carnal extramatrimonial entre judíos y ciudadanos de sangre alemana o afín.

Artículo 3°

Los judíos no podrán emplear en su hogar a ciudadanas de sangre alemana o afín menores a los 45 años.

Artículo 4°

- (1) Queda prohibido a los judíos izar la bandera del Reich o la enseña nacional como así también exhibir los colores patrios.
- (2) En cambio quedan autorizados a exhibir los colores judíos. El ejercicio de esta autorización queda sometida a protección estatal.

Artículo 5°

- (1) Quien infrinja la prohibición establecida en el artículo 1° será castigado con pena de presidio.
- (2) Todo hombre que infrinja la prohibición establecida en el artículo 2° será castigado con pena de prisión o presidio.
- (3) Quien infrinja las disposiciones de los artículos 3° o 4° será castigado con arresto en cárcel de hasta un año y/o el pago de una multa.

Artículo 6°

El Ministro del Interior sancionará, previo acuerdo del representante del Führer, los reglamentos jurídicos y administrativos necesarios para hacer cumplir y complementar la ley de ciudadanía del Reich.

Artículo 7°

La ley entrará en vigor el día siguiente a su promulgación; el artículo 3 sólo entrará en vigor a partir del 1° de enero de 1936.

**Nuremberg, 15 de septiembre de 1935,
Día de la Libertad
El Führer y Canciller del Reich
Adolf Hitler
El Ministro del Interior
Frick
El Ministro de Justicia
Dr. Gürtner
El representante del Führer
R. Hess
Ministro del Reich sin cartera**

Reichsgesetzblatt

Teil I

1935	Veröffentlicht zu Berlin, den 16. September 1935	Nr. 100
Tag	Inhalt	Seite
15. 9. 35	Reichsflaggenpreis	1145
15. 9. 35	Reichsfluggesetz	1146
15. 9. 35	Werk zum Schutz bei besetzten Häusern und bei besetzten Wägen	1150

Reichsfluggesetz

Vom 15. September 1935.

Das Reichstag hat einstimmig das folgende Gesetz beschlossen, das hiermit verkündet wird:

Artikel 1

Die Reichsfluggesetze sind synonymisch.

Artikel 2

Reichs- und Reichsfluggesetz ist die Schreibweise. Die ist zugleich Landesfluggesetz.

Artikel 3

Der Führer und Reichsmarschal bestimmt die Form der Reichsfluggesetze und der Reichsfluggesetze.

Artikel 4

Der Reichsmarschal des Führers trägt, soweit nicht die Zuständigkeit der Reichsfluggesetzminister gegeben ist, die zur Durchführung und Ausführung dieses Gesetzes erforderlichen Reichs- und Verwaltungsvorschriften.

Artikel 5

Dieses Gesetz tritt am Tage nach der Verkündung in Kraft.

Südburg, den 15. September 1935,
am Reichstagsstag des Führers.

Der Führer und Reichsmarschal

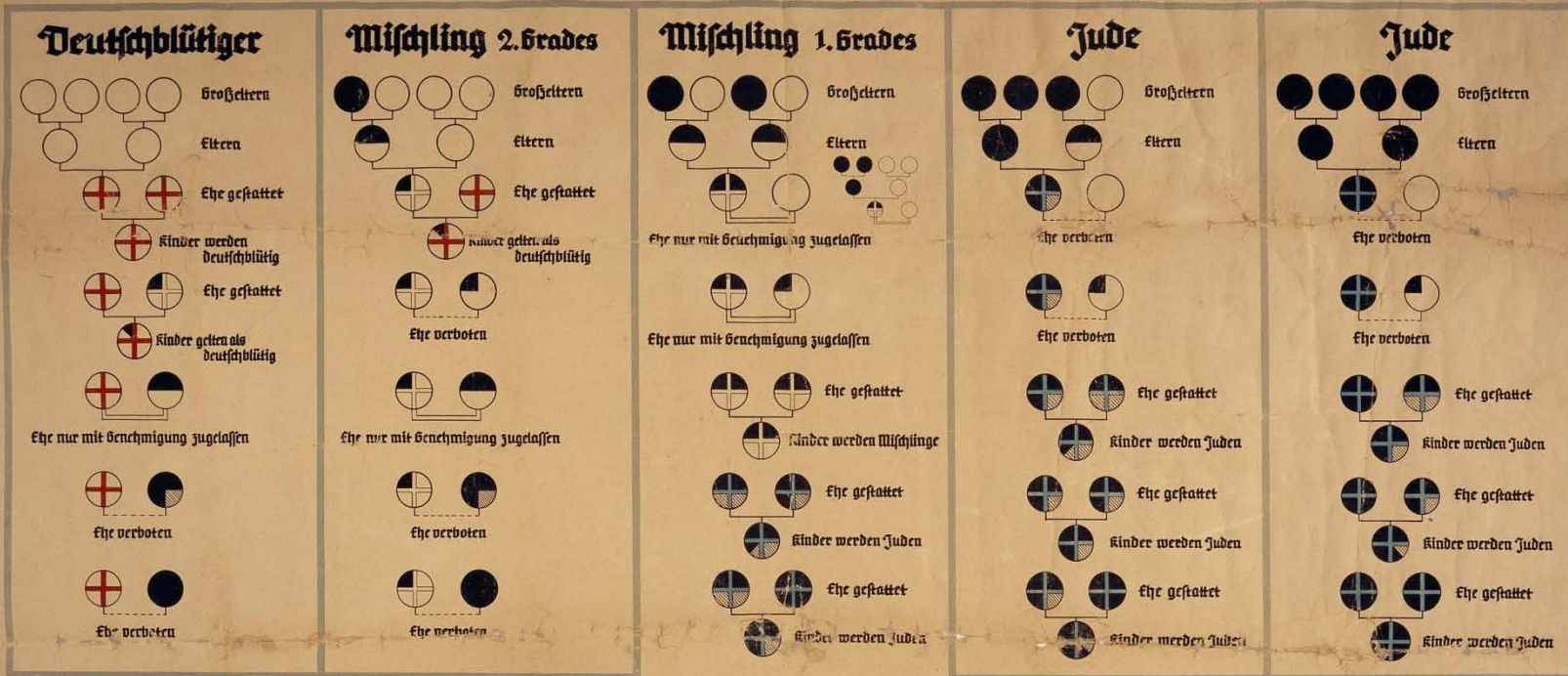
Heinrich Himmler

Der Reichsminister des Führers

Goebbels

Der Reichsfluggesetzminister
und Oberbefehlshaber der Wehrmacht
von Blomberg

Die Nürnberger Gesetze



Zeichenerklärung

Deutschblütiger			gehört der deutschen Blut- u. Volksgemeinschaft an, kann Reichsbürger werden
Mischling 2. Grades			gehört nur der deutschen Volksgemeinschaft an, kann Reichsbürger werden
Mischling 1. Grades			gehört nur der deutschen Volksgemeinschaft an, kann Reichsbürger werden
Jude			gehört der jüdischen Blut- u. Volksgemeinschaft an, kann nicht Reichsbürger werden
Jude			gehört der jüdischen Blut- u. Volksgemeinschaft an, kann nicht Reichsbürger werden

Sonderfälle bei Mischlingen 1. Grades



Reichsbürgergesetz vom 15. 9. 1935

1. Verordnung vom 14. 11. 1935

Das Reichsbürgerrecht ist in jedem einzelnen Falle von der Vererbung abhängig

Gesetz zum Schutze des deutschen Blutes und der deutschen Ehre vom 15. 9. 1935

1. Verordnung vom 14. 11. 1935

Bestehende Ehen bleiben unberührt

Reichsgesetzblätter I Nr. 800 vom 30. 9. 1935 Nr. 125 vom 14. 11. 1935

Copyright by Reichsausschuß für Volksgesundheitsschutz

ANEXO 3

Las legislaciones de los países islámicos y la homosexualidad

Fuente: COGAM (Colectivo de Lesbianas, Gais, Transexuales y Bisexuales de Madrid). *Estudio Sociológico y Jurídico sobre Homosexualidad y Mundo Islámico*. Madrid, España. 2007

Afganistán

De acuerdo con el Código Penal de 1976 las relaciones homosexuales están castigadas con la pena de muerte que se aplica de distintos modos, que van desde arrojar a la persona de un tejado hasta la lapidación.

Albania

Albania ha sido el último país de Europa en despenalizar la homosexualidad. El 20 de enero de 1995 el parlamento albanés retiró el artículo 137 del Código Penal promulgado en la dictadura comunista y que castigaba la homosexualidad con penas de hasta diez años de cárcel, no sólo las relaciones entre personas del mismo sexo sino la mera orientación sexual en sí.

Arabia Saudí

La homosexualidad está castigada con la muerte. Se considera delito toda actividad sexual realizada fuera del matrimonio heterosexual. Las penas aplicables varían desde multas, castigos físicos mediante azotes, penas de cárcel, en el caso de personas extranjeras o la deportación. En Arabia Saudí no existe derecho a la privacidad, esto es, el gobierno puede entrar en un domicilio privado, sin necesidad de orden judicial, registrar el laboral así como interceptar comunicaciones para buscar pistas. No existe Código Penal, se aplica estrictamente la Sharia.

Arabia Saudí no tienen ninguna ley que proteja a las personas en razón de su orientación sexual. Un empleador es libre de discriminar a un trabajador gay o incluso someterlo a chantaje.

Argelia

El artículo 338 del Código Penal argelino castiga la homosexualidad con penas de hasta tres años de cárcel y multas de entre 1.000 y 10.000 dinares argelinos. Los intentos que ha habido por parte de algunos activistas por regularizar la situación de lesbianas y gays en Argelia han requerido la intervención policial y han terminado con la huida de éstos del país y la posterior concesión de asilo por parte de Gran Bretaña.

Bahrain

Aparentemente, es uno de los países más tolerantes dentro del mundo islámico, sobre todo en las naciones de Oriente Medio, sin embargo la homosexualidad sigue estando penalizada y se han producido deportaciones por razón de orientación sexual.

La homosexualidad es ilegal desde 1956, cuando, como parte del Imperio Británico, fue trasladado el Código Penal Indio. El artículo 377 del Código Penal de Bahrain convirtió las «ofensas sexuales antinaturales» en delito con una pena que oscila entre los diez años de cárcel o la deportación durante veinte años.

Para aquellos que no son ciudadanos, la pena más habitual es la deportación. En 2002, el gobierno deportó a 2.000 trabajadores filipinos acusados de homosexualidad masculina y prostitución.

Bangladesh

El artículo 377 del Código Penal recoge que «quien voluntariamente tenga relaciones carnales contra natura, con hombre, mujer o animal será castigado con pena de cadena perpetua o penas de prisión de hasta diez años que incluirán multa».

Benin

El artículo 88 del Código Penal de 1996 establece que el cometa un acto indecente o un acto contra natura con una persona de su mismo sexo será castigado con prisión de uno a tres años y con una multa de 100.000 a 500.000 francos.

Brunei

El Código Penal castiga con penas de hasta diez años de cárcel la homosexualidad y multas de 30.000 dólares de Brunei.

Burkina Fasso

El Código Penal condena las relaciones sexuales con consentimiento legal de menores de edad. Sin embargo, la actividad sexual homosexual es legal.

Camerún

La homosexualidad está prohibida en Camerún con penas de seis meses hasta cinco años de cárcel y multas de hasta 200.000 francos cameruneses, de acuerdo con el artículo 347 del Código Penal. Si una de las personas involucradas tiene menos de veintiun años, la pena se duplica.

Djibuti

La homosexualidad está penada dentro de los comportamientos de delitos impúdicos y atentados contra el honor y están tipificados entre los artículos 347 y 352 del Código Penal.

Egipto

En Egipto, oficialmente, la homosexualidad no es ilegal; sin embargo, las prácticas homosexuales se equiparan a la figura jurídica de *debauchery*, ataques contra la moral y el orden público; con lo que puede detenerse incluso a una persona homosexual por el mero hecho de serlo, sin que haya cometido ningún acto sexual.

En el año 2001, la policía arrestó en el Cairo a sesenta hombres que participaban en una fiesta; a las personas extranjeras que detuvieron se les permitió marcharse. Se las acusó de haber violado las enseñanzas de la religión y depravación moral. Diversas asociaciones de derechos humanos como Amnistía Internacional participaron en su defensa. Veintitrés fueron condenados a prisión y a trabajos forzados. Existe constancia de que muchos hombres han sido arrestados por encontrarse con otros hombres o intentar hacerlo. De hecho, en el año 2004 un estudiante universitario fue condenado a prisión y a dos años de trabajo forzado por anunciarse en una web gay de contactos.

No existe ningún tipo de protección legal para las minorías sexuales. La clase política suele solicitar la ejecución de los homosexuales o su envío a prisiones o instituciones de salud mental. El matrimonio sólo está legalmente admitido entre hombre y mujer. No existe ningún tipo de reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo, uniones civiles o parejas de hecho. Según denuncian diferentes organizaciones de Derechos Humanos, el gobierno egipcio emplea la seguridad nacional así como varias leyes contra la inmoralidad para arrestar grupos de homosexuales en reuniones privadas, *chats* de internet así como en *nights clubs*.

Emiratos Árabes Unidos

El artículo 359 del Código Penal Federal, estipula que «Quien cometa violación con mujer o sodomía con hombre será castigado con la pena de muerte».

Gambia

El Código Penal, en su artículo 144, considera delitos antinaturales «los cometidos por cualquier persona que, tenga relación carnal con otra persona en contra del orden natural; o tenga relación carnal con un animal o permita a un hombre tener relación carnal con él o ella en contra del orden natural».

Guinea

El artículo 325 del Código Penal de 1988 establece que la homosexualidad está castigada con penas de entre seis meses y tres años de prisión y multas de 100.000 a 1.000.000 de francos guineanos. Si el acto sexual se ha cometido con un menor de veintiún años, se aplicará la pena máxima. Cualquier persona que haya cometido algún acto de sexo en público se castigará con una pena de tres meses a dos años de cárcel y multas de entre 50.000 y 450.000 francos guineanos.

Guinea Bissau

Los artículos 70 y 71 del Código Penal de 1886 muestran medidas de seguridad dirigidas a personas que practican actos contra el orden natural, disponiendo que sean enviados a campos de trabajo.

Gabón

No condena legalmente la homosexualidad desde el año 2000.

Indonesia

Su legislación permite que, en determinadas zonas, haya competencias semi-autónomas de modo que las autoridades locales tengan el derecho a aplicar la Ley Islámica. A pesar de que el gobierno federal es laico, muchos gobiernos provinciales aplican la *Sharia*.

Irán

Desde la revolución de 1979, el Código Penal ha estado basado en una interpretación restrictiva de la *Sharia*: todas las relaciones sexuales fuera del matrimonio tradicional, heterosexual, son ilegales y no se hace distinción entre práctica consentida o no consentida. Las relaciones homosexuales que ocurren entre adultos consentidas en privado son delito y están castigadas con la pena de muerte.

La sodomía es un delito que puede acabar en pena de muerte si los dos acusados son mayores de edad y hay consentimiento. Corresponde en estos casos al juez decidir: un menor acusado de sodomía puede ser castigado con castigos de hasta 74 latigazos, según los artículos 108 a 113 del Código Penal. La homosexualidad femenina consentida entre personas adultas está penada con 100 latigazos. La sodomía se considera cometida tanto si una persona lo confiesa como por el testimonio de cuatro hombres «buenos» o «justos» (artículos 114 a 119). Si dos hombres son sorprendidos desnudos sin ninguna necesidad, ambos serán castigados con penas de hasta 99 latigazos (artículos 123 y 124); si un hombre besa a otro con lujuria, el castigo es de 60 latigazos.

Desde el año 1977 se han ejecutado a más de 4.000 gays. En el año 2004, 159 iraníes fueron condenados a muerte según denuncia Amnistía Internacional.

No existe legislación que prohíba la discriminación basada en la orientación sexual. Cualquier alusión a la homosexualidad en los medios de comunicación, está prohibida a no ser que se trate de manera negativa. Ningún partido político apoya cualquier tipo de reivindicación de homosexuales y/o transexuales. Irán es un estado teocrático en el que sólo se reconoce el matrimonio celebrado entre hombre y mujer. En distintos países occidentales, se han recibido solicitudes de asilo de ciudadanos iraníes basadas en la persecución sufrida por razón de su orientación sexual. El mes de marzo de 2006 fue determinante, pues el Ministerio de Inmigración de Holanda reconoció de manera oficial las ejecuciones por orientación sexual que estaban teniendo lugar en Irán como razón de concesión del estatus de asilo a un solicitante.

La transexualidad, sin embargo, está permitida: en 1963 el Ayatollah Jomeini escribió un libro en el que afirmaba que no existe ningún tipo de prohibición religiosa en la cirugía de reasignación de sexo. Legalmente, se aprobó en 1983, y, desde entonces, se han realizado operaciones de reasignación de sexo.

Iraq

El Código Penal iraquí reconoce la ilegalidad de las relaciones homosexuales consentidas entre adultos desde el año 2001. El Código Penal fue modificado en 2003 y, en muchos aspectos, se recondujo al modelo establecido en 1969. Ningún artículo recoge explícitamente la condena de la homosexualidad. Sin embargo, por analogía, en varios artículos, como el 401 y 402 de la sección 3 del capítulo 8, que hablan de actos y actitudes de relaciones entre iguales, las relaciones homosexuales pueden subsumirse.

Jordania

En principio, Jordania está considerada como una nación islámica moderada. El delito de sodomía se despenalizó en 1951. El vigente Código Penal no hace ninguna referencia a la homosexualidad cuando se trata de relaciones consentidas entre adultos y en privado. Sin embargo, los asesinatos por razones de honor son bastante frecuentes. Tanto en 2000 como 2003 el parlamento jordano rechazó la iniciativa de eliminar el artículo 340 del Código Penal, que otorga protección especial para los asesinatos de honor que se comentan bajo ciertas circunstancias.

No existe ningún tipo de legislación que proteja a las personas de la discriminación por razón de orientación sexual o identidad de género. No existe ningún tipo de asociación u organización permitida que trabaje por la defensa de los derechos de lesbianas y gays y ningún partido político ha mostrado su apoyo por los derechos de homosexuales.

Kenia

El Código Penal de Kenya, en sus artículos 162 a 165, penaliza las relaciones entre hombres (conocimiento carnal antinatural) con condenas de prisión de cinco a catorce años. Sin embargo, la misma legislación no alude a las relaciones entre mujeres

Kuwait

La legislación kuwaití castiga las relaciones sexuales entre hombres con penas de hasta siete años cuando se realicen por personas mayores de veintiún años. Las relaciones sexuales consentidas con un hombre menor de veintiún años conllevan un pena de hasta diez años de prisión.

Respecto a la transexualidad, el 8 de junio de 2006 un Tribunal de Primera Instancia rechazó la solicitud de cambio de nombre de una mujer que se había sometido a una intervención de reasignación de sexo. No existe legislación al respecto.

Libia

Las relaciones homosexuales están penadas con penas de cárcel que oscilan entre los tres y los cinco años. El artículo 408 de su Código Penal tipifica las relaciones homosexuales como actos lascivos.

Líbano

El artículo 534 del Código Penal prohíbe cualquier forma de relación que vaya contra las leyes de la naturaleza, asimilada al adulterio, penalizándola con un año de prisión. Está prohibido, por tanto, las relaciones homosexuales. Existen, además, leyes que regulan la libertad de expresión y la libertad de prensa. No obstante, las relaciones sexuales entre mujeres no son ilegales debido al hecho de que no requieren penetración.

Mauritania

El Código Penal de 1984, en su artículo 308, establece que «todo varón musulmán mayor de edad que haya cometido un acto impúdico o contra natura con un individuo de su sexo será castigado con la pena de muerte por lapidación pública. Si se trata de dos mujeres, serán castigadas con las penas previstas en el artículo 306, párrafo primero», que establece penas de tres meses a dos años de cárcel y una multa de 5.000 a 60.000 UM.

Malí

Como tales, no hay leyes contra la homosexualidad. El comportamiento homosexual no está tipificado penalmente; sin embargo, en 1999, dos lesbianas fueron castigadas bajo la acusación de violar la moral pública. Existe el delito de indecencia pública que se castiga con penas de multa y prisión de tres meses a dos años.

Malasia

El artículo 377 de su Código Penal castiga las llamadas relaciones carnales contra la naturaleza y establece que los actos homosexuales están penados con latigazos y hasta veinte años de cárcel. Además, se prohíbe cualquier referencia a la homosexualidad en radio y televisión.

Maldivas

El Código Penal no tipifica la homosexualidad en sentido estricto; no obstante, está prohibida por la *Ley Sharia*. El castigo para los hombres es el destierro, que oscila entre nueve meses a un año y de diez a treinta latigazos; para las mujeres, el arresto domiciliario oscila entre nueve meses y un año.

Marruecos

De acuerdo con el artículo 489 del Código Penal, la homosexualidad en Marruecos es ilegal y puede castigarse con penas de seis meses a tres años de cárcel y con multas de entre 120 y 1.200 dirhams. No existe ni ley antidiscriminatoria ni ningún tipo de reconocimiento legal a las parejas del mismo sexo.

Mongolia

El artículo 113 de su código penal, que prohíbe expresamente la gratificación de deseos sexuales, puede usarse en contra de los homosexuales.

Nepal

La homosexualidad masculina está prohibida legalmente y castigada con penas de cadena perpetua.

Mozambique

El Código Penal, en sus artículos 70 y 71, condena los actos cometidos contra natura.

La actividad homosexual, por consiguiente, es ilegal, castigada con penas de hasta tres años en instituciones de reeducación donde se obliga a trabajos forzados a personas que han cometido comportamientos aberrantes.

Níger

Las relaciones sexuales entre personas del mismo sexo son legales; no obstante, su legislación reconoce que «Quien haya cometido un acto contra natura con un menor del mismo sexo de menos de veintiún años será castigado con un pena de tres meses a tres años».

Nigeria

No existe ningún tipo de protección por razón de orientación sexual. El 18 de enero de 2007 el Consejo Federal Ejecutivo aprobó una ley que prohíbe el matrimonio entre personas del mismo sexo. Es el segundo país de África que establece esta prohibición después de que lo hiciera la Constitución de Uganda en 2005. La legislación nigeriana condena hasta con cinco años de prisión a cualquier persona o entidad.

Omán

El artículo 223 de su Código Penal de 1974 estipula que cualquier persona que cometa actos sexuales contra personas de su mismo sexo será perseguida, incluso si no existe denuncia; asimismo, por cometer actos lésbicos u homosexuales, si el acto causa molestia pública, será castigado con penas de seis meses y tres años.

Paquistán

El artículo 377 del Código Penal de 1860 prohibía «el conocimiento carnal de cualquier hombre que vaya contra el orden natural». En 1990, la legislación civil castiga con penas de hasta dos años de prisión a aquellos que tengan relaciones sexuales entre personas del mismo sexo, que pueden ser endurecidas con penas que induyan, además, cien latigazos o la muerte por lapidación.

Qatar

El artículo 201 del Código Penal Qatarí condena la homosexualidad entre adultos con penas de hasta cinco años de cárcel. Las leyes qataríes sobre homosexualidad son únicas en el mundo árabe, dado que, en la mayoría de los países que tienen legislaciones similares, a los occidentales no se les suele aplicar estas penas. En 1995, sin embargo, un ciudadano norteamericano recibió noventa latigazos durante los seis meses de cárcel a los que estuvo condenado. En 1997, treinta y seis trabajadores filipinos fueron deportados por haber realizado fiestas en privado en las que algunos trabajadores se vestían de mujer.

Senegal

El artículo 319 del Código Penal de 1996 prohíbe las relaciones entre personas del mismo sexo y las considera contra natura. Sin perjuicio de penas superiores aplicables en los artículos 320 y 321 de este código, quien cometa un acto inapropiado o contra natura con una persona de su mismo sexo será castigado con penas de prisión de uno a cinco años y con una multa de 100.000 hasta 1.500.000 de francos senegaleses. Si el acto se hubiese cometido con una persona menor de veintiún años, se aplicará la pena máxima.

Sierra Leona

El artículo 61 del acta de ofensas de 1861 penaliza la sodomía y el bestialismo con la cadena perpetua.

Siria

La homosexualidad en Siria está prohibida en el artículo 520 del Código Penal de 1949; en concreto, se refiere a las relaciones carnales contra natura y las castiga con penas de hasta tres años de cárcel. Los actos obscenos distintos de las relaciones carnales, de dos meses a dos años.

Somalia

El Código Penal fue aplicado en la Somalia Británica desde 1925 a 1973 hasta que se adoptó un Código Penal propio somalí, que, en el artículo 409, castiga las relaciones interpersonales con una persona del mismo sexo con penas de encarcelamiento de tres meses a tres años.

Sudán

El Código Penal de 1991 en su artículo 148, estipula que «Cualquier hombre que inserte su pene, o equivalente dentro del ano de una mujer u hombre o permitiera a otro hombre que le inserte su pene, o equivalente, en su ano, comete sodomía».

Quien cometa sodomía será castigado con pena de cien latigazos y también con cinco años de prisión. Si el ofensor es convicto por segunda vez, se castigará con pena de cien latigazos y encarcelamiento por un periodo que no puede exceder de cinco años. Si el ofensor es condenado por tercera vez, será castigado con muerte o cadena perpetua.

Tanzania

Los actos cometidos entre hombres del mismo sexo son ilegales y conllevan penas de prisión de hasta catorce años. En Zanzíbar que, a pesar de ser parte de Tanzania, es una isla autónoma, la legislación se modificó en 2004 para intensificar las penas de los actos homosexuales. Mientras que la sodomía y los actos contra natura ya eran ilegales, las nuevas leyes imponen penas de veinticinco años de cárcel para las relaciones sexuales entre dos hombres y siete años de prisión para las relaciones sexuales entre dos mujeres. Los actos homosexuales cometidos con un menor de edad están castigados con la pena de cadena perpetua.

Togo

El artículo 88 del Código Penal de 1880 establece que «se castigará con una pena de cárcel de uno o tres años y una multa de 100.000 a 500.000 francos a todo aquél que cometa un acto impúdico o contra natura con un individuo de su mismo sexo».

Túnez

El artículo 230 del Código Penal de 1913 (modificado en 1964) castiga con penas de hasta tres años las relaciones sexuales consentidas entre adultos. El reconocimiento legal del cambio de nombre ha sido rechazado en 1993 por los tribunales, y existe constancia de que a varias personas se les ha concedido el estatus de asilo en el extranjero.

Turmekistán

El Código Penal de 1997, en el artículo 197, establece que las relaciones sexuales de un hombre con otro hombre están castigadas con prisión por un periodo de hasta dos años.

Turquía

Las relaciones homosexuales consentidas en privado por adultos no son delitos. La edad de consentimiento es de dieciocho años.

Uzbekistán

El Código Penal de 1994, en su artículo 120, establece que las relaciones sexuales voluntarias entre dos individuos varones serán castigadas con prisión de hasta tres años.

Uganda

El artículo 140 del Código Penal castiga «el conocimiento carnal contra natura» con una pena máxima de cadena perpetua.

El artículo 141 del Código Penal prohíbe los intentos de conocimiento carnal con una pena de hasta siete años de cárcel.

El artículo 143 castiga los actos que procuren actos de indecencia entre hombres en público o en privado con penas de hasta cinco años de cárcel.

Yemen

La homosexualidad está sancionada en el artículo 264 del Código Penal. El castigo para un hombre soltero es de 100 latigazos o hasta un año de cárcel; para un varón casado, la lapidación hasta la muerte.

En caso de relaciones consentidas entre mujeres, se castiga con penas de hasta tres años de prisión.

Zaire

No existen leyes específicas contra las relaciones homosexuales en el Código Penal; sin embargo, se recogen expresamente los llamados «delitos contra la vida familiar» con penas que oscilan entre los seis meses y cinco años de prisión, que pueden utilizarse contra los homosexuales.

ANEXO 4

CONCORDATO DE LA ALEMANIA NAZI CON EL VATICANO (1933)

SOLLEMNIS CONVENTIO

INTER SANCTAM SEDEM ET GERMANICAM REMPUBLICAM

CONCORDATO FRA LA SANTA SEDE ED IL REICH GERMANICO

Sua Santità il Sommo Pontefice Pio XI e il Presidente del Reich Germanico, concordi nel desiderio di consolidare e sviluppare le relazioni amichevoli esistenti fra la Santa Sede e il Reich Germanico, volendo regolare i rapporti fra la Chiesa Cattolica e lo Stato per tutto il territorio del Reich Germanico in modo stabile e soddisfacente per entrambe le parti, hanno risolto di concludere una solenne Convenzione, che completi i Concordati conclusi con alcuni Stati particolari (*Laender*) della Germania ed assicuri per gli altri un criterio uniforme nel trattamento delle relative questioni.

A tale effetto, Sua Santità il Sommo Pontefice Pio XI ha nominato Suo Plenipotenziario Sua Eminenza Reverendissima il Signor Cardinale Eugenio Pacelli, Suo Segretario di Stato, e il Presidente del Reich Germanico ha nominato Suo Plenipotenziario il Vice-Cancelliere del Reich Germanico, Signor Franz Von Papen,

i quali, scambiati i loro relativi pieni poteri e trovati in buona e dovuta forma, hanno convenuto gli articoli seguenti:

ARTICOLO 1.

Il Reich Germanico garantisce la libertà della professione e del pubblico esercizio della religione cattolica.

Riconosce il diritto della Chiesa Cattolica, nelrambito delle leggi generali vigenti, di regolare e di amministrare liberamente i propri affari, e di emanare, nel campo della sua competenza, leggi e ordinanze che obbligano i suoi membri.

ARTICOLO 2.

I Concordati conclusi con la Baviera; (1924), la Prussia (1929) ed il Baden (1932) rimangono in vigore, ed i diritti e le libertà della Chiesa Cattolica, in essi riconosciute, restano invariate entro i territori dei rispettivi Stati. Per i rimanenti Stati si applicano integralmente le disposizioni convenute nel presente Concordato. Queste sono obbligatorie anche per i suddetti tre Stati, in quanto riguardano materie che non furono regolate nei succitati Concordati particolari o ne completano l'ordinamento già stabilito.

In avvenire, la conclusione di Concordati con gli Stati particolari si effettuerà soltanto d'accordo col Governo del Reich.

ARTICOLO 3.

Per coltivare i buoni rapporti fra la Santa Sede ed il Reich Germanico, un Nunzio Apostolico risiederà come finora nella capitale del Reich Germanico e un Ambasciatore del Reich Germanico presso la Santa Sede.

ARTICOLO 4.

La Santa Sede gode piena libertà di comunicare e corrispondere con i Vescovi, col clero e con quanti appartengono alla Chiesa Cattolica in Germania. Lo stesso vale per i Vescovi e per le altre Autorità diocesane nelle loro comunicazioni con i fedeli per tutto ciò che ha attinenza col loro ministero pastorale.

Le istruzioni, ordinanze, lettere pastorali, bollettini diocesani ufficiali e tutti gli altri atti riguardanti il governo spirituale dei fedeli, che vengono emanati dalle Autorità ecclesiastiche nell'ambito della loro competenza (art. 1 cap. 2), possono essere pubblicati liberamente e portati alla conoscenza dei fedeli nelle forme finora usate.

ARTICOLO 5.

Nell'esercizio della loro attività sacerdotale gli ecclesiastici godono della protezione dello Stato allo stesso modo come gli impiegati dello Stato. Questo impedirà, a norma delle leggi generali dello Stato, le offese alla loro persona e alla loro qualità di ecclesiastici, come pure che essi siano disturbati negli atti del loro ministero, e si renderà garante, ove occorra, della protezione da parte delle Autorità civili.

ARTICOLO 6.

I chierici ed i religiosi sono esenti dall'obbligo di assumere pubblici uffici ed incombenze che, secondo le norme del Diritto Canonico, non sono compatibili con lo stato ecclesiastico o religioso. Ciò vale in modo particolare per l'ufficio di scabino, di giurato, di membro di Commissioni d'imposta o di tribunali di finanza.

ARTICOLO 7.

Per assumere un impiego od ufficio dello Stato o di enti pubblici dipendenti dal medesimo, si richiede per gli ecclesiastici il nulla osta del loro Ordinario diocesano, come pure dell'Ordinario del luogo; il nulla osta rimane sempre revocabile per gravi motivi d'interesse ecclesiastico.

ARTICOLO 8.

Le entrate, di cui godono gli ecclesiastici per ragione del loro ufficio, sono esenti da pignorabilità, nella stessa misura in cui lo sono gli stipendi e gli assegni degli impiegati del Reich e degli Stati.

ARTICOLO 9.

Gli ecclesiastici non possono essere richiesti da magistrati o da altre autorità a dare informazioni su cose o materie, che sono state ad essi confidate nell'esercizio della cura d'anime, e che perciò cadono sotto il segreto del loro ufficio spirituale.

ARTICOLO 10.

L'uso dell'abito ecclesiastico o religioso da parte di secolari o da parte di ecclesiastici o di religiosi, ai quali sia stato interdetto dalla competente Autorità ecclesiastica con provvedimento definitivo ed esecutivo, comunicato ufficialmente all' autorità dello Stato, è punibile con le stesse pene con le quali è punibile l'uso abusivo della divisa militare.

ARTICOLO 11.

L'attuale organizzazione e circoscrizione diocesana della Chiesa Cattolica in Germania rimane conservata. L'erezione di una nuova Diocesi o Provincia ecclesiastica od altri cambiamenti di circoscrizioni diocesane, che apparissero eventualmente necessari in avvenire, rimangono riservati, trattandosi di un nuovo ordinamento entro i confini di uno Stato particolare della Germania, ad accordi col competente Governo del rispettivo Stato. Per nuove erezioni o cambiamenti, che

sorpassano i confini di uno Stato particolare della Germania, avrà luogo un accordo col Governo del Reich, al quale sarà lasciata la cura di assicurarsi il consenso dei Governi degli Stati interessati. Lo stesso vale per la nuova erezione od il cambiamento di Province ecclesiastiche, qualora vi siano interessati più Stati particolari della Germania. Queste norme non si applicano nei casi di mutamenti di confini ecclesiastici, che si fanno unicamente nell'interesse della cura locale delle anime.

Nel caso di eventuali cambiamenti nella struttura territoriale interna del Reich Germanico, il Governo del Reich si metterà in comunicazione con la Santa Sede per il nuovo ordinamento della organizzazione e circoscrizione diocesana.

ARTICOLO 12.

Salvo le disposizioni dell'art. 11, gli uffici ecclesiastici possono essere liberamente eretti o mutati, qualora non si richieggano contributi dai fondi dello Stato. Il concorso dello Stato nella erezione e nel cambiamento di parrocchie o di simili comunità ecclesiastiche avrà luogo secondo direttive che si fisseranno d'accordo coi Vescovi diocesani; il Governo del Reich si adopererà presso i Governi degli Stati particolari per la maggior possibile uniformità di tali direttive.

ARTICOLO 13.

Le parrocchie e altre simili comunità ecclesiastiche cattoliche, le associazioni parrocchiali e diocesane, le Sedi vescovili, le diocesi ed i capitoli, gli Ordini e le Congregazioni religiose, come pure gli istituti, le fondazioni ed i cespiti patrimoniali della Chiesa Cattolica, amministrati da organi ecclesiastici, conservano od acquistano la personalità giuridica per il foro civile secondo le norme comuni del diritto statale. Rimangono enti di diritto pubblico quelli che lo sono: agli altri possono essere concessi uguali diritti, a norma delle leggi generali vigenti.

ARTICOLO 14.

La Chiesa Cattolica ha in massima il diritto di conferire liberamente tutti gli uffici e benefici ecclesiastici, senza il concorso dello Stato o dei Comuni, ad eccezione dei casi previsti dagli accordi stabiliti nei Concordati di cui all'art. 2. Per quel che riguarda la provvista delle Sedi vescovili delle due diocesi suffraganee di Rottenburg e di Magonza, come pure della diocesi di Misnia, si applica ad esse, corrispondentemente, la norma fissata per la Sede di Friburgo, Metropolitana della Provincia ecclesiastica dell'Alto Reno. Lo stesso vale, nelle due diocesi suffraganee suddette, per la provvista dei canonici del Capitolo vescovile e per il regolamento del diritto di patronato. Inoltre si è d'accordo sui seguenti punti:

1.) I Sacerdoti cattolici, che coprono in Germania una carica ecclesiastica o che esercitano un'attività nella cura d'anime o nell'insegnamento, devono

a) essere cittadini germanici;

b) avere ottenuto un attestato di maturità che abiliti allo studio in una scuola superiore germanica;

c) avere almeno per un triennio compiuto gli studi filosofico-teologici in un'alta scuola germanica dello Stato od in un istituto accademico germanico ecclesiastico od in un'alta scuola Pontificia in Roma.

2.) Prima di spedire le Bolle di nomina per gli Arcivescovi, Vescovi, per un Coadiutore *cum iure successionis* o per un Prelato *nullius*, si comunicherà al Luogotenente del Reich (*Reichsstatthalter*) nel competente Stato il nome della persona prescelta per accertare che contro di essa non esistono obbiezioni di carattere politico generale. Mediante intesa tra le Autorità ecclesiastica e governativa si potrà prescindere dai requisiti enumerati nel num. 1) capoverso 2, lett. a), b), c).

ARTICOLO 15.

Gli Ordini e le Congregazioni religiose non sono sottoposti, da parte dello Stato, ad alcuna speciale restrizione riguardo alla loro fondazione, alle loro residenze, al numero e — salvo l'art. 15, capov. 2 — alle qualità dei loro membri, alla loro attività nella cura d'anime, nell'insegnamento, nell'assistenza ai malati e nelle opere di carità, nel regolamento dei loro affari e nell'amministrazione dei loro beni.

I Superiori religiosi, che hanno la loro residenza nel Reich Germanico, devono avere la cittadinanza tedesca. I Superiori provinciali e generali, residenti fuori del territorio del Reich Germanico, hanno, anche se di altra nazionalità, il diritto di visitare le loro case situate in Germania.

La Santa Sede avrà cura che per le case religiose esistenti nel territorio del Reich l'organizzazione provinciale sia regolata in modo che esse non siano, possibilmente, soggette a Superiori provinciali stranieri. Eccezioni possono essere ammesse, di intesa col Governo del Reich, specialmente in quei casi, in cui per il numero esiguo delle case non sia consigliabile la costituzione di una provincia germanica o in cui esistano particolari ragioni per conservare una organizzazione provinciale storicamente fondata e dimostratasi praticamente buona.

ARTICOLO 16.

I Vescovi, prima di prendere possesso delle loro Diocesi, presteranno nelle mani del Luogotenente del Reich (*Reichsstatthalter*) nel competente Stato oppure del Presidente del Reich un giuramento di fedeltà secondo la formula seguente:

«Davanti a Dio e sui Santi Vangeli, giuro e prometto, come si conviene ad un Vescovo, fedeltà al Reich Germanico e allo Stato.... Giuro e prometto di rispettare e di far rispettare dal mio clero il Governo stabilito secondo le leggi costituzionali dello Stato. Preoccupandomi, com'è mio dovere, del bene e dell'interesse dello Stato Germanico, cercherò, nell'esercizio del sacro ministero affidatomi, di impedire ogni danno che possa minacciarlo».

ARTICOLO 17.

La proprietà e gli altri diritti degli enti di diritto pubblico, degli istituti, delle fondazioni e delle associazioni della Chiesa Cattolica sui propri beni saranno garantiti a norma delle leggi generali dello Stato.

Per nessun motivo potrà avere luogo la demolizione di un edificio dedicato al culto, senza previo accordo con le competenti Autorità ecclesiastiche.

ARTICOLO 18.

Qualora si volesse procedere allo svincolo delle prestazioni dello Stato alla Chiesa Cattolica fondate su legge, convenzione o particolari titoli giuridici, si addiverrà tempestivamente ad una intesa amichevole tra la Santa Sede ed il Reich prima di determinare i criteri da stabilirsi per tale svincolo.

Fra i particolari titoli giuridici va annoverata anche la consuetudine fondata in diritto.

Lo svincolo deve procurare agli aventi diritto al medesimo un congruo compenso per la cessazione delle attuali prestazioni dello Stato.

ARTICOLO 19.

Le Facoltà di teologia cattolica nelle Università dello Stato rimangono conservate. I loro rapporti con l'Autorità ecclesiastica sono regolati secondo le disposizioni stabilite nei rispettivi Concordati ed annessi Protocolli finali, ed a norma delle relative prescrizioni ecclesiastiche. Il Governo del Reich avrà premura di assicurare per tutte le anzidette Facoltà cattoliche della Germania una pratica uniforme che corrisponda a tutte le disposizioni vigenti in materia.

ARTICOLO 20.

Salvo altri accordi vigenti, la Chiesa ha il diritto di erigere, per la formazione del clero, scuole di filosofia e di teologia, che dipendono esclusivamente dall' Autorità ecclesiastica, qualora non si richiedano sussidi dello Stato.

L'erezione, la direzione e la gestione dei Seminari e dei Convitti ecclesiastici spettano unicamente alle Autorità ecclesiastiche, nell'ambito delle leggi generali vigenti.

ARTICOLO 21.

L'insegnamento della religione cattolica nelle scuole elementari, professionali, medie e superiori è materia ordinaria d'insegnamento e sarà impartito in conformità con i principii della Chiesa Cattolica. Nell'insegnamento religioso si curerà particolarmente l'educazione alla coscienza dei doveri patrii, civili e sociali, secondo le massime della fede e della legge morale cristiana, ciò che si farà anche nel rimanente insegnamento.

Il programma dell'insegnamento religioso e la scelta dei relativi libri di testo verranno fissati d'accordo con l'Autorità ecclesiastica superiore. Alle Autorità ecclesiastiche superiori sarà dato modo di esaminare, d'accordo con le Autorità scolastiche, se gli scolari ricevono l'istruzione religiosa in conformità con le dottrine e le esigenze della Chiesa.

ARTICOLO 22.

L'assunzione di insegnanti della religione cattolica avviene di comune intelligenza fra il Vescovo ed il Governo dello Stato particolare.

Gli insegnanti, che il Vescovo, per la loro dottrina o condotta morale, abbia dichiarati non idonei ad impartire ulteriormente l'istruzione religiosa, non possono essere adibiti a tale insegnamento, finchè perduri questo impedimento.

ARTICOLO 23.

La conservazione e la nuova erezione di scuole confessionali cattoliche rimangono garantite. In tutti i Comuni, nei quali i genitori, o chi per essi, lo richiedono, saranno erette scuole elementari cattoliche, qualora il numero degli alunni, tenute nel dovuto conto le condizioni dell'organizzazione scolastica locale, fa ritenere possibile, a norma delle prescrizioni dello Stato, un ordinato funzionamento della scuola.

ARTICOLO 24.

In tutte le scuole elementari cattoliche saranno impiegati soltanto maestri, che appartengano alla Chiesa Cattolica e che offrano la garanzia di corrispondere alle particolari esigenze della scuola confessionale cattolica.

Nel quadro della formazione professionale generale degli insegnanti dovranno esservi istituti, i quali assicurino una formazione di insegnanti cattolici corrispondente alle particolari esigenze della scuola confessionale cattolica.

ARTICOLO 25.

Gli Ordini e le Congregazioni religiose sono autorizzate a fondare e a dirigere scuole private, a norma del diritto comune e delle condizioni fissate dalla legge. Tali scuole private danno le stesse abitazioni delle scuole dello Stato, qualora adempiano alle condizioni vigenti per queste ultime in materia di programmi d'insegnamento.

Per l'ammissione all'insegnamento e per la nomina ad insegnante nelle scuole elementari, medie e superiori, valgono per i membri degli Ordini e delle Congregazioni religiose i requisiti comuni.

ARTICOLO 26.

Senza pregiudizio di un ulteriore e più ampio regolamento delle questioni di diritto matrimoniale, si è d'accordo che il matrimonio religioso possa esser celebrato prima dell'atto civile, oltre che nel caso di malattia mortale di uno degli sposi che non consenta dilazione, anche nel caso di grave necessità morale, la cui esistenza deve essere riconosciuta dalla competente Autorità vescovile. In questi casi, il parroco è tenuto ad informarne senza indugio l'ufficio di Stato civile.

ARTICOLO 27.

All'esercito del Reich Germanico sarà concessa una cura d'anime esente per gli ufficiali, funzionari e militari cattolici ad esso appartenenti e rispettive famiglie.

La direzione dell'assistenza spirituale dell'esercito spetta al Vescovo militare. La sua nomina ecclesiastica sarà fatta dalla Santa Sede, dopo che Essa si sarà messa in comunicazione col Governo del Reich per la designazione, d'accordo con lui, di una persona idonea.

La nomina ecclesiastica dei parroci militari e degli altri ecclesiastici militari è fatta dal Vescovo militare, dopo aver udito la competente Autorità del Reich. Il Vescovo

militare può nominare solo quegli ecclesiastici, che abbiano ottenuto dal loro Vescovo diocesano il permesso di entrare nella cura d'anime dell'esercito ed il relativo certificato d'idoneità.

Gli ecclesiastici aventi cura di anime presso l'esercito, hanno competenze parrocchiali sulle truppe e rispettive famiglie, loro affidate.

Le norme precise per l'organizzazione dell'assistenza spirituale cattolica presso l'esercito saranno emanate con Breve Apostolico. Il regolamento della situazione dei cappellani militari in quanto funzionari dello Stato sarà fatto dal Governo del Reich.

ARTICOLO 28.

Negli ospedali, nei penitenziari e negli altri stabilimenti tenuti da enti pubblici, la Chiesa sarà ammessa, nel quadro dell'orario generale della casa, a provvedere ai bisogni spirituali delle anime ed a compiere le funzioni religiose. Se in tali istituti viene stabilita una regolare assistenza spirituale e se a tale scopo verranno assunti ecclesiastici, come impiegati dello Stato o comunque pubblici, ciò sarà fatto d'accordo con l'Autorità ecclesiastica superiore.

ARTICOLO 29.

I cattolici residenti nel Reich Germanico ed appartenenti a minoranze etniche non tedesche avranno, riguardo all'ammissione della loro lingua materna nel culto, nell'insegnamento religioso e nelle associazioni ecclesiastiche, un trattamento non meno favorevole di quello che corrisponde alla condizione di diritto e di fatto dei cittadini di origine e di lingua tedesca nel territorio del rispettivo Stato estero.

ARTICOLO 30.

Nelle domeniche e nelle feste di precetto, nelle chiese cattedrali, come pure in quelle parrocchiali, filiali e conventuali del Reich Germanico si reciterà alla fine del servizio religioso principale, in conformità con le prescrizioni della Sacra Liturgia, una preghiera per la prosperità del Reich e del popolo germanico.

ARTICOLO 31.

Le organizzazioni e associazioni cattoliche, che abbiano scopi esclusivamente religiosi, culturali e caritativi e che come tali dipendano dall' Autorità ecclesiastica, saranno protette nelle loro istituzioni e nella loro attività.

Le organizzazioni cattoliche, che, oltre quelli religiosi, culturali e caritativi, hanno pure altri scopi, fra i quali anche i sociali o i professionali, godranno, senza pregiudizio della loro eventuale inserzione nelle unioni dello Stato, della protezione, di cui all'art. 31 capov. 1, in quanto diano garanzia di svolgere la loro attività fuori di ogni partito politico.

Il catalogo delle organizzazioni e associazioni, che cadono sotto le disposizioni di questo articolo, verrà fatto d'accordo fra il Governo del Reich e l'Episcopato tedesco.

In quanto vi siano organizzazioni giovanili — sportive od altre — sostenute dal Reich e dagli Stati particolari, si avrà cura che ai loro membri sia reso possibile il regolare adempimento dei loro doveri religiosi nelle domeniche e negli altri giorni festivi e non siano obbligati a fare cose non compatibili con le loro cominzioni e coi loro doveri religiosi e morali.

ARTICOLO 32.

A causa delle attuali particolari circostanze della Germania, e in considerazione delle garanzie, create dalle disposizioni del presente Concordato, di una legislazione che salvaguardi i diritti e le libertà della Chiesa Cattolica nel Reich e nei suoi Stati, la Santa Sede, emanerà disposizioni, le quali escludano per gli ecclesiastici ed i religiosi l'appartenenza a partiti politici e la loro attività a favore dei medesimi.

ARTICOLO 33.

Le materie, relative a persone e cose ecclesiastiche, delle quali non si è trattato negli articoli precedenti, saranno regolate nel campo ecclesiastico secondo il diritto canonico vigente.

Se in avvenire sorgesse qualche divergenza sull'interpretazione o sull'applicazione di una disposizione del presente Concordato, la Santa Sede ed il Reich Germanico procederanno di comune intelligenza ad una amichevole soluzione.

ARTICOLO 34.

Il presente Concordato, il cui testo tedesco e italiano fanno medesima fede, dovrà essere ratificato e gli istrumenti della ratifica dovranno essere scambiati quanto prima. Esso entrerà in vigore il giorno dello scambio di detti istrumenti. In fede di che hanno firmato il dato.

Fatto in doppio originale.

Città del Vaticano, 20 Luglio 1933.

EUGENIO Card. PACELLI.

FRANZ VON PAPEN.

Protocollo finale.

Al momento di procedere alla firma del Concordato oggi concluso fra la Santa Sede ed il Reich Germanico i sottoscritti Plenipotenziari, dovutamente autorizzati, hanno fatto le seguenti concordi dichiarazioni, che formano parte integrante del Concordato medesimo.

All'art. 3.

Il Nunzio Apostolico presso il Reich Germanico è, in conformità colle Note scambiate fra la Nunziatura Apostolica in Berlino e il Ministero degli Esteri in data dell'11 e del 27 marzo 1930, il decano del Corpo Diplomatico ivi accreditato.

All'art. 13.

Si è d'accordo che il diritto della Chiesa di riscuotere tasse rimane garantito.

All'art. 11, capov. 2 n. 2.

Si è d'accordo che se esistono obiezioni di natura politica generale, dovranno essere comunicate nel più breve tempo possibile. Se nessuna dichiarazione del genere verrà presentata nel termine di venti giorni, la Santa Sede avrà il diritto di ritenere che contro il candidato non esistono tali obiezioni.

Fino alla pubblicazione della nomina sarà mantenuto il più stretto segreto sulla persona in questione.

Questo capoverso non importa un diritto di veto da parte dello Stato.

All'art. 17.

Gli edifici ed i fondi dello Stato, destinati a scopi della Chiesa, sono ad essi lasciati come finora, salvo i contratti eventualmente esistenti.

All'art. 19 periodo 2

La regola fondamentale è costituita, al momento della stipulazione del Concordato, specialmente dalla Costituzione Apostolica «*Deus scientiarum Dominus*» del 24 maggio 1931 e dalla Istruzione del 7 luglio 1932.

All'art. 20.

I Convitti, soggetti alla direzione della Chiesa., presso alte scuole e ginnasi saranno riconosciuti, per quanto riguarda le tasse, come istituzioni essenziali della Chiesa in senso proprio e come parti costitutive dell'organizzazione diocesana.

All'art. 24.

Qualora col nuovo ordinamento delle scuole magistrali istituti privati posseggano i requisiti generalmente richiesti dallo Stato per la formazione di maestri e di maestre, si avrà nell'ammissione dei medesimi conveniente riguardo anche ad istituti esistenti degli Ordini e delle Congregazioni religiose.

All'art. 26.

Si verifica una grave necessità morale, quando difficoltà insormontabili, o che non si possono rimuovere senza eccessivo incomodo, impediscono di poter produrre a tempo debito i documenti necessari alla celebrazione del matrimonio.

All'art. 27 capov. 1.

Gli ufficiali, impiegati e soldati cattolici, e le loro famiglie, non appartengono alle parrocchie locali e non sono tenuti alle rispettive contribuzioni.

Capov. 4.

Il Breve apostolico sarà emanato, dopo aver udito il Governo del Reich.

All'art. 28.

Nei casi urgenti deve permettersi all'ecclesiastico l'ingresso in qualsiasi momento.

All'art. 29.

Essendosi il Governo del Reich dimostrato pronto ad accettare tale disposizione favorevole per le minoranze non tedesche, la Santa Sede dichiara che, a conferma dei principii da Lei sempre difesi circa il diritto alla lingua materna nella cura delle anime,

nell'istruzione religiosa e nella vita delle organizzazioni cattoliche, procurerà, in occasione della stipulazione di future Convenzioni concordatarie con altri Stati, di fare inserire in esse una eguale disposizione per la tutela dei diritti delle minoranze tedesche.

All'art. 31 capov. 4.

I principii fissati all'articolo 31 capov. 4 valgono anche per l'organizzazione del lavoro obbligatorio.

All'art. 32.

Resta inteso che saranno simultaneamente prese dal Governo del Reich, a riguardo delle confessioni non cattoliche, eguali disposizioni circa l'attività politica nei partiti. Il contegno, di cui, in esecuzione dell'articolo 32, si farà obbligo ai sacerdoti ed ai religiosi, non significa limitazione di alcuna sorta nell'insegnare e spiegare pubblicamente, come è loro dovere, le dottrine e le massime della Chiesa, non solo dogmatiche, ma anche morali.

Città del Vaticano, 20 Luglio 1933.

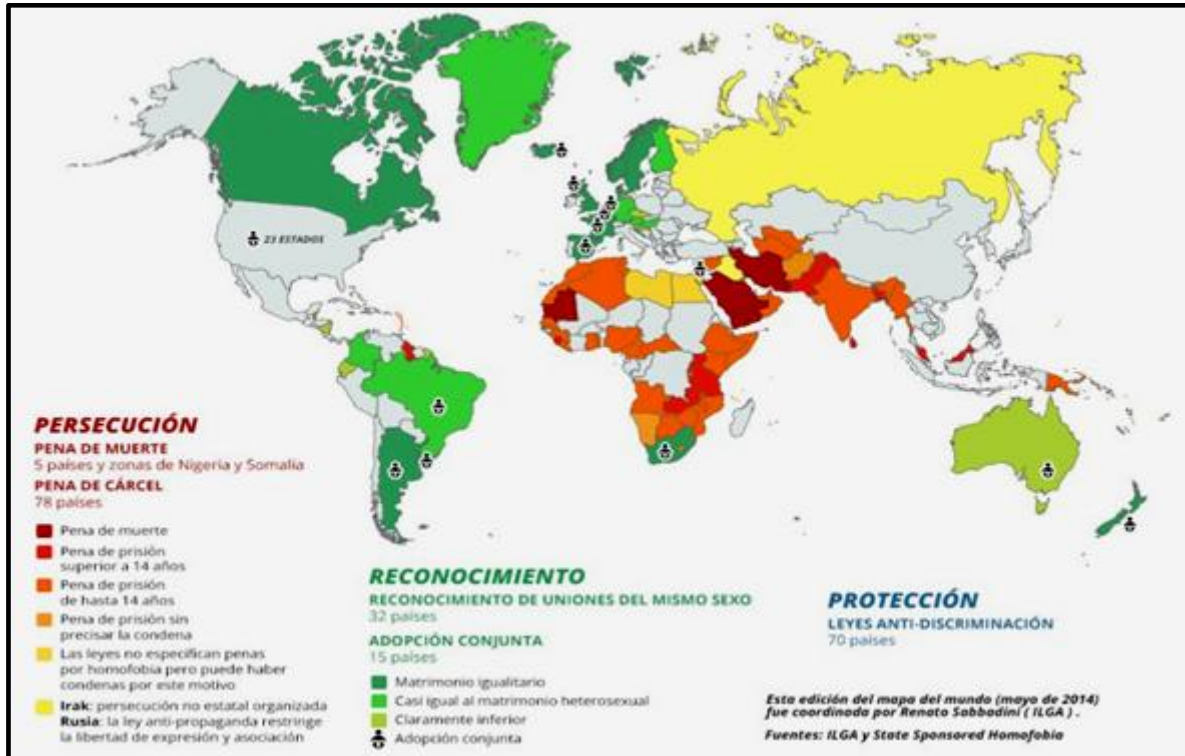
Conventio inter Apostolicam Sedem et Rem Germanorum publicam rata habita, die 10 Septembris 1933 in Palatio Apostolico Vaticano Ratihabitionis Instrumenta accepta et reddita mutuo tuerunt. Exinde, i. e. a die 10 Septembris 1933, quo die huiusmodi Instrumenta permutata tuerunt, Conventio inter Ss.mum Dominum Nostrum Pium PP. XI et Supremum Reipublicae Germanicae Praesidem (Deutsche Reichspraesident) icta una simul cum Protocollo finali, vigere et valere coepit ad normam art. 34 comm. 1 eiusdem Pactionis.

*A.A.S., vol. XXV (1933), n.14, pp. 390-413

ANEXO 5

SITUACIÓN DE LOS HOMOSEXUALES EN EL MUNDO

Fuente: COGAM (Colectivo de Lesbianas, Gais, Transexuales y Bisexuales de Madrid). *Estudio Sociológico y Jurídico sobre Homosexualidad y Mundo Islámico*. Madrid, España. 2007

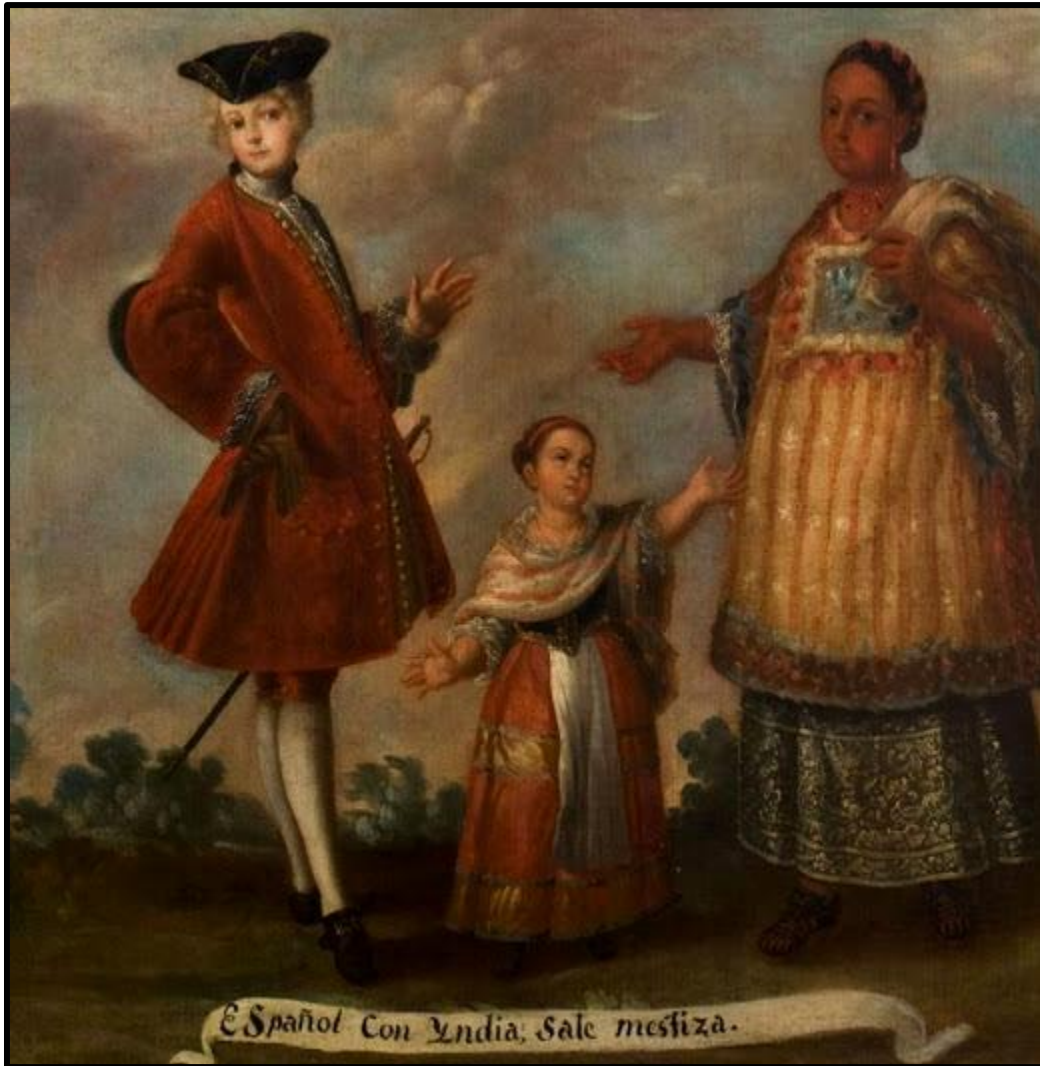


ANEXO 6

CUADROS DE LAS 53 CASTAS EN LA NUEVA ESPAÑA

Y COMBINACIONES DE CASTAS

Fuente: Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) / Museo Nacional de Historia-Castillo de Chapultepec.



1	No te entiendo	↔	India	=	<i>Ahí te estás</i>
2	Tente en el aire	↔	Mulata	=	<i>Albarazado</i>
3	Español	↔	Morisca	=	<i>Albino</i>
4	Albarazado	↔	India	=	<i>Barzino</i>
5	Chino	↔	India	=	<i>Cambujo</i>
6	Barzino	↔	India	=	<i>Campamulato</i>
7	Mestizo	↔	Blanco	=	<i>Castizo</i>
8	Blanco	↔	Mestiza	=	<i>Castizo Cuatralbo</i>
9	Indio	↔	Mestiza	=	<i>Coyote</i>
10	Chamizo	↔	Mestiza	=	<i>Coyote Mestizo</i>
11	Blanco	↔	Tercerona	=	<i>Cuarterón</i>
12	Blanco	↔	China	=	<i>Cuarterón de Chino</i>
13	Blanco	↔	Mestiza	=	<i>Cuarterón de Mestizo o Español</i>
14	Mulata	↔	Blanco	=	<i>Cuarterón de Mulata</i>
15	Coyota	↔	Indio	=	<i>Chamiso</i>
16	Lobo	↔	Negra	=	<i>Chino</i>
17	Mestizo	↔	India	=	<i>Cholo</i>
18	Castiza	↔	Blanco	=	<i>Español o Españolo</i>
19	Negro	↔	Mulata	=	<i>Galfarro</i>
20	Barcino	↔	Sambaiga	=	<i>Genízaro</i>
21	Blanco	↔	Requiterona de Mulato	=	<i>Gente Blanca</i>
22	Lobo	↔	China	=	<i>Gíbaro</i>
23	India	↔	Loba	=	<i>Grifo o Tente en el Aire</i>
24	Blanco	↔	Coyote	=	<i>Harnizo</i>
25	Negro	↔	India	=	<i>Jarocho</i>
26	Blanco	↔	Gente Blanca	=	<i>Limpios</i>

27	Indio	↔	Negra	=	Lobo
28	?	↔	?	=	Lunarejo
29	?	↔	?	=	Mequimixtos
30	Indio	↔	Mestiza	=	Meslindio
31	Blanca	↔	Indio	=	Mestizo
32	Blanco	↔	Mulato	=	Morisco
33	Blanco	↔	Negra	=	Mulato
34	Indio	↔	Mulata	=	Mulaio Oscuro
35	Tente en el aire	↔	Mulata	=	No te entiendo
36	Blanco	↔	Cuatralba	=	Octavón u Ochabón
37	Blanco	↔	Octavón India	=	Puchuela
38	Blanco	↔	Octavón Negro	=	Puchuela de Negro
39	Blanco	↔	Blanco y Tercerón negro	=	Quinterón
40	Blanco	↔	Cuarterana de Mestizo	=	Quinterón de Mestizo.
41	Blanca	↔	Cuarterón de Mulato	=	Quinterón de Mulato
42	Quinterón de Mestizo	↔	Requinterona de Mestizo	=	Requinterón de Mestizo o Español
43	Quinterón de Mulato	↔	Requinterona de Mulato	=	Requinterón de Mulato
44	?	↔	?	=	Rayados
45	Cambujo	↔	India	=	Sambayo, Sambahigo o Sambaigo.
46	Blanco	↔	Albina	=	Salta atrás, Torna atrás.
47	Negra	↔	Tercerona	=	Salta atrás cuarterón.
48	Negro	↔	Cuarterona	=	Salta atrás quinterón
49	Cambujo	↔	India	=	Tente en el aire
50	Blanco	↔	Mulata	=	Tercerón o Cuarterón cuatralbo.
51	Indio	↔	Mestiza	=	Tresalbo
52	Indio	↔	Negra	=	Zambo
53	Negro	↔	Zamba	=	Zambo prieto.

COMBINACIONES DE CASTAS EN LA NUEVA ESPAÑA

Fuente: Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) / Museo Nacional de Historia-Castillo de Chapultepec.



ANEXO 7

FRASES QUE LOS MEXICANOS USAN TODOS LOS DÍAS Y NO SABEN QUE SON RACISTAS

FUENTE: Alberto Nájjar/ BBC Mundo/ Ciudad de México, 19 mayo 2016

http://www.bbc.com/mundo/noticias/2016/05/160517_mexico_frases_racistas_cultura_an



Los pueblos indígenas son quienes sufren mayor racismo en México.

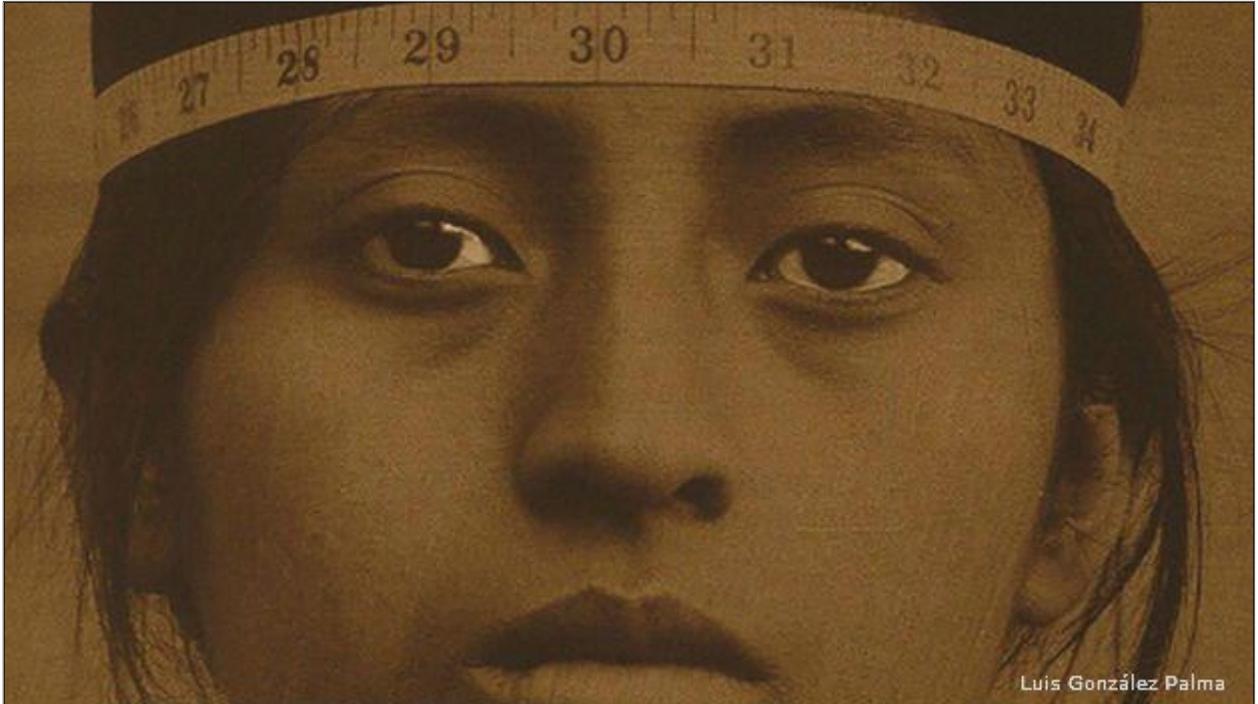
(FOTO AFP)

Es un tema que a muchos mexicanos les cuesta reconocer: el país tiene un añejo problema de racismo y discriminación que no ha logrado erradicarse.

Según el gubernamental Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred), **seis de cada diez personas reconocen que se les insulta por el color de su piel**. Además, **un 40% cree que es excluido** de empleos o al solicitar un servicio por el hecho de ser morenos. Los más afectados son los **pueblos indígenas**, que se encuentran también en las franjas de mayor pobreza en el país.

Pero, recientemente, el Gobierno de Ciudad de México emprendió la campaña "Encara al Racismo".

El objetivo es fomentar la conciencia sobre "los prejuicios, estigmas y estereotipos que impiden ver el valor real de cada persona", señala el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la capital mexicana.



En Ciudad de México hay una muestra para prevenir el racismo. La imagen muestra a una indígena del siglo XIX a quien le miden el cráneo. (Foto: Luis González Palma)

Sin embargo, el problema no se queda sólo en las actitudes. En su lenguaje cotidiano los mexicanos utilizan frases que en sentido estricto son discriminatorias. Y muchos, coinciden especialistas, no están conscientes de ello pues forman parte de sus conversaciones de todos los días.

10 frases de uso común en México, y que contienen algunos elementos de racismo:

“Cásate con un güero para mejorar la raza”

En México un güero es **una persona rubia o de tez blanca**. Y la frase revela la creencia de que quienes son morenos pertenecen a un estrato social más bajo. Algunos historiadores ubican su origen en los tiempos de la Colonia, cuando la sociedad se dividía en castas. Los españoles peninsulares y criollos nacidos en la Nueva España se ubicaban en la **escala social y económica** más alta. En los museos y archivos históricos existen documentos que muestran la división de castas que existía en esa época.

“Trabajo como negro para vivir como blanco”

Quien menciona esta frase pretende mostrar que su jornada laboral es excesiva y que el salario obtenido es apenas suficiente para una vida modesta.



En México existen comunidades de afrodescendientes de las que poco se conoce (Foto: AFP)

Sin embargo el origen del comentario se remite a la época de la **esclavitud**, no sólo en México sino en el resto de América, cuando el trabajo de las personas de piel negra sostenía la economía de muchas regiones. Hace tres años, por cierto, en Uruguay surgió una campaña por internet para **solicitar a la Real Academia de la Lengua Española elimine la expresión "trabajar como negro"**.

“Nunca falta un prietito en el arroz”

La idea es evidenciar que aún en las mejores circunstancias es frecuente que algo salga mal. Pero en el origen la frase también señala que **en un entorno de personas blancas desentona la presencia de un "prietito"**, es decir, alguien de piel morena.

“No tiene la culpa el indio, sino el que lo hace compadre”

Es una expresión cotidiana para subrayar que la culpa por un error no es sólo de quien lo comete, sino también de quien le asignó esa responsabilidad. La frase, sin embargo, **parte de la idea de que los indígenas son personas incapaces** o con escasas habilidades para alguna tarea complicada.



Ser llamado "indio" es un insulto para muchos en México. (Foto: AFP)

Como otras expresiones el origen se remonta a la época del dominio de los españoles en lo que hoy es México, cuando se consideraba que **los pueblos originarios no formaban parte de la sociedad**. De hecho durante siglos fueron asignados a la protección de "encomenderos", personas responsables de su cuidado y seguridad pero que sólo se aprovecharon de los recursos y de su trabajo.

¡Ah, como eres indio!

Quien dice estas palabras pretende advertir a otra persona que no sea tonta, o subrayar que ha cometido un error. Pero la frase **implica que los indígenas son ignorantes**. Así, comparar a alguien con ellos se considera un insulto. El comentario es más frecuente en estados del norte y el occidente de México, aunque también se escucha entre personas de clase media alta o adineradas.

“Se fue como las chachas”

En México "chacha" es una forma despectiva de llamar a las **empleadas domésticas**, a quienes en muchos grupos sociales que las contratan les dicen "muchachas". La frase se utiliza cuando alguien abandona un empleo sin avisar, o se va sin despedirse de alguna relación o encuentro.



Las empleadas domésticas también sufren discriminación. (Foto: AFP)

Algunos también la usan para señalar que una persona se va por la puerta trasera de un lugar, o es despedido con deshonra. En todo caso la expresión alude a una supuesta condición inferior de las trabajadoras de los hogares, quienes por lo general pertenecen a grupos con un mayor porcentaje de sangre indígena que sus patrones.

“Se viste como las gatas”

La expresión pretende señalar que una mujer viste ropa barata o la usa de forma que no le favorece. Pero también contiene un sentido de desprecio: en México la palabra gata es sinónimo de servidumbre, y muchos llaman así a las empleadas domésticas. La frase entonces significa que la ropa de estas personas es ridícula o de mal gusto.

“Carne buena y barata, la de las gatas”

La expresión de evidente contenido sexual contiene un sentido de desprecio: en México la palabra gata es sinónimo de servidumbre, y muchos llaman así a las empleadas domésticas. La frase entonces significa abusar sexualmente o someter sexualmente a las empleadas domésticas en virtud de su condición económica y social.

“Me engañaron como a un chino”

Muchos la utilizan para decir que fue ingenuo o que cayó fácilmente en una trampa. En el fondo la frase infiere que los chinos son personas a quienes fácilmente se les puede engañar. La expresión viene de los tiempos en que llegaron los primeros emigrantes de China sin hablar español, y que sufrieron abusos o engaños por parte de empleadores mexicanos.

“El niño es morenito, pero está bonito”

Muchos usan la frase como una broma, pero no por eso pierde su sentido original: Quien la dice **lamenta que un recién nacido no tenga la piel blanca**, y surge del prejuicio de que las personas morenas son feas.



Más de la mitad de los mexicanos cree que son discriminados por su color de piel (Foto: AFP)

Una creencia que además se promueve desde los medios de comunicación, donde **la mayoría de los protagonistas en publicidad, telenovelas, películas o programas de comedia son blancos.**

“Traes el nopal en la cara”

Es una forma de exhibir a alguien pretencioso o que quiere mostrarse distinto a quien en realidad es. En la frontera norte del país algunos usan la frase para expresar molestia cuando una persona no quiere comunicarse en español. "**No presumas de gringo** (estadounidense), si traes el nopal en la cara", señalan. Pero la frase tiene un sentido de desprecio, pues se refiere a las personas que viven entre cultivos de nopales, generalmente comunidades indígenas.

“Cásate con un güero para mejorar la raza”... “Trabajo como negro para vivir como blanco”... “Nunca falta un prietito en el arroz”... “No tiene la culpa el indio, sino el que lo hace compadre”... ¡Ah, como eres indio!... “Se fue como las chachas”... “Se viste como las gatas”... “Carne buena y barata, la de la gata”... “Me engañaron como a un chino”... “El niño es morenito, pero está bonito”... “Traes el nopal en la cara”

ANEXO 8

“IMÁGENES PARA VER-TE” RACISMO, BLANQUITUD Y DISCRIMINACIÓN EN MÉXICO

Fuente: Exposición “IMÁGENES PARA VER-TE, una exhibición del racismo en México”.
Proyecto y curaduría: César Carillo Trueba. Museo de la Ciudad de México. 2016
Fotografías: Federico Alcalá



ABEL QUEZADA “UNA FEA PALABRA” (1986)



HUMBERTO LIMÓN "CRISOL DE RAZAS" (1975)



EDUARDO CATAÑO "ENCUENTRO DE CULTURAS" (1950)

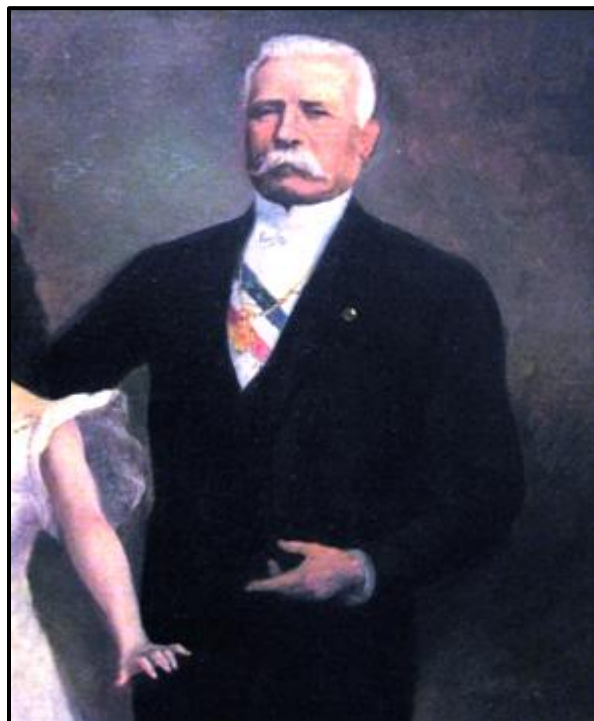
MATANZAS DE NEGROS EN LA NUEVA ESPAÑA

La matanza de los 33 negros en la Plaza Mayor de la Ciudad de México en 1612.

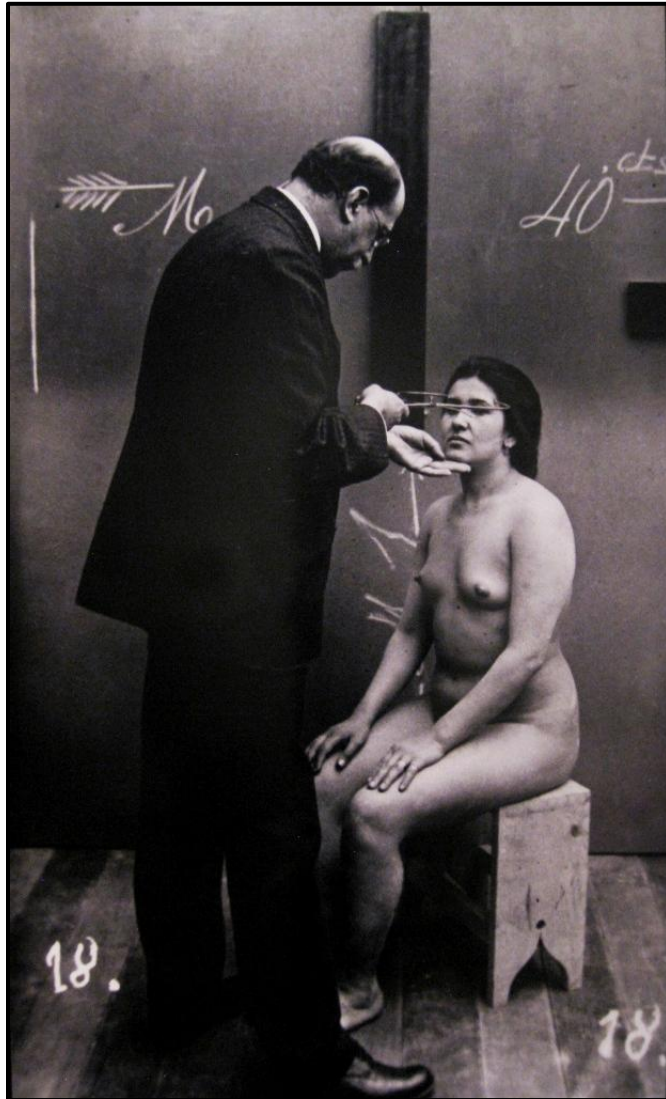


Hesiquio Iriarte
Los treinta y tres negros,
ca. 1905, en *El libro rojo*

**LA TRANSFORMACIÓN RACIAL DE PORFIRIO DIAZ
(UN EJEMPLO DE “BLANQUITUD”)**



**LA ANTROPOMETRIA COMO INSTRUMENTO
DE DISCRIMINACIÓN RACIAL**



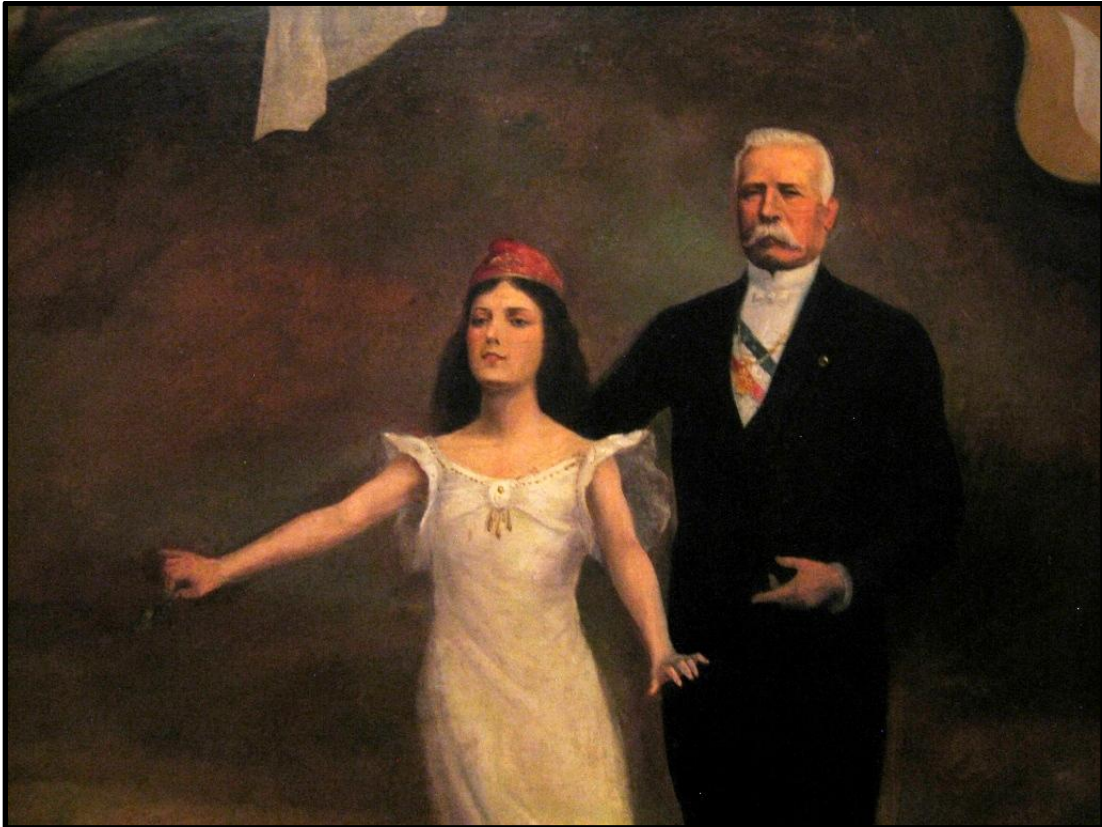
**El Profesor de la Escuela Nacional de Medicina,
Dr. Nicolás León realizando mediciones antropométricas a finales
del siglo XIX**

Política y Racismo



Miguel Covarrubias "El Hueso" (Maestro Rural)
1940

Política y Racismo



Porfirio Díaz y la Libertad

Política y Racismo



Roberto Montenegro "La Primera Dama"
(1942)

Política y Racismo







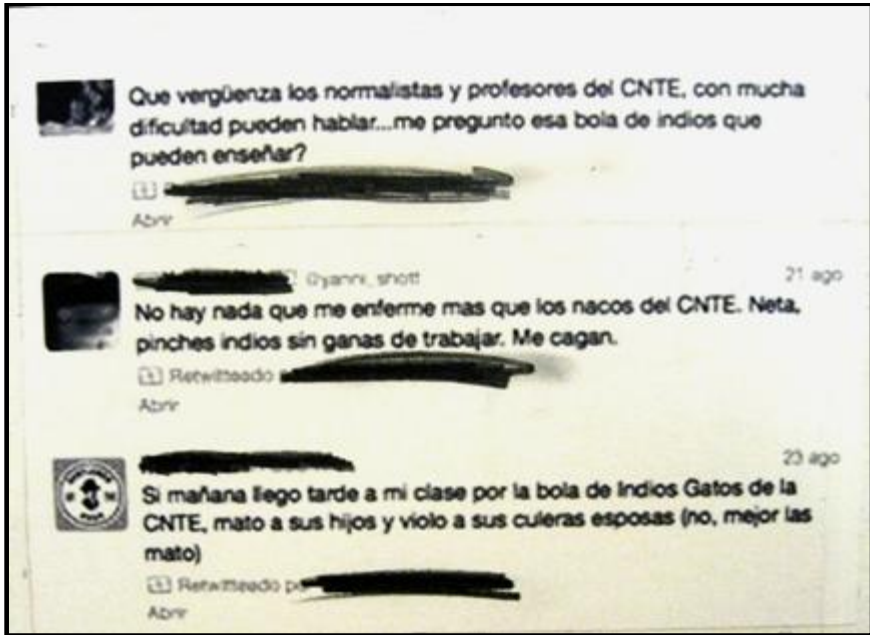
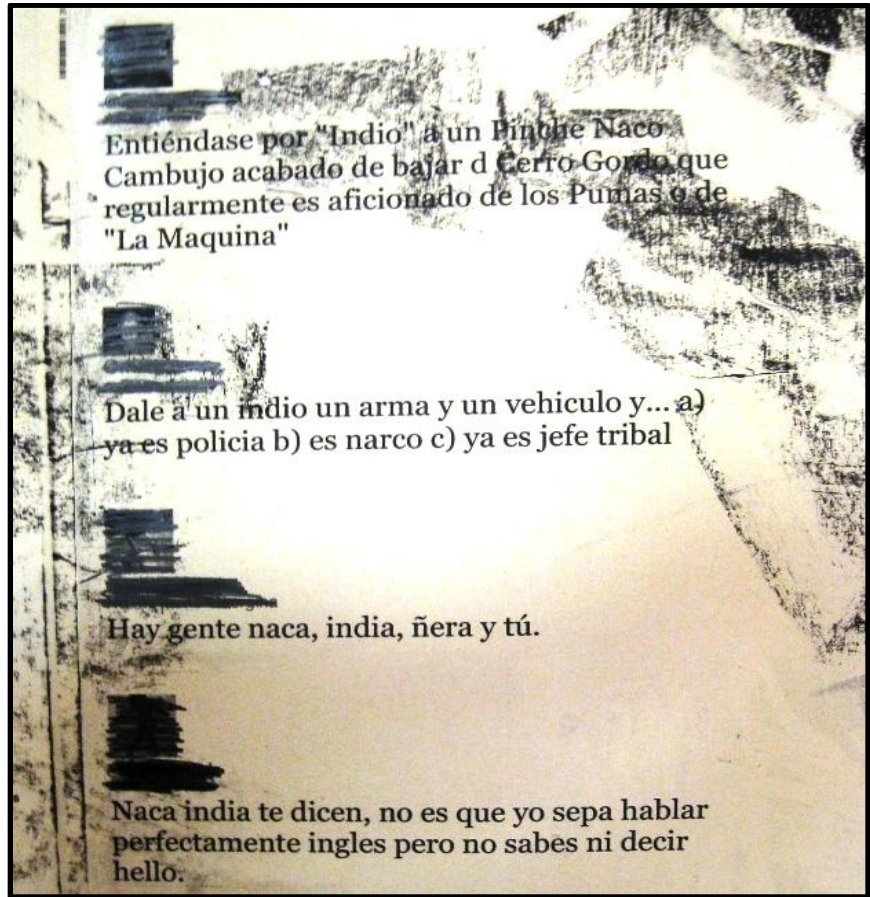
José Clemente Orozco "Turistas y Aztecas" (1936)



**El desprecio hacia los orígenes raciales de los mexicanos
y hacia nuestra identidad multicultural**



**Me dicen que parezco Indígena
pero mis padres y mis abuelos,
toda mi familia es de
la Ciudad de México.**





OJOS
N FOX
LUME-
367-
BLES.

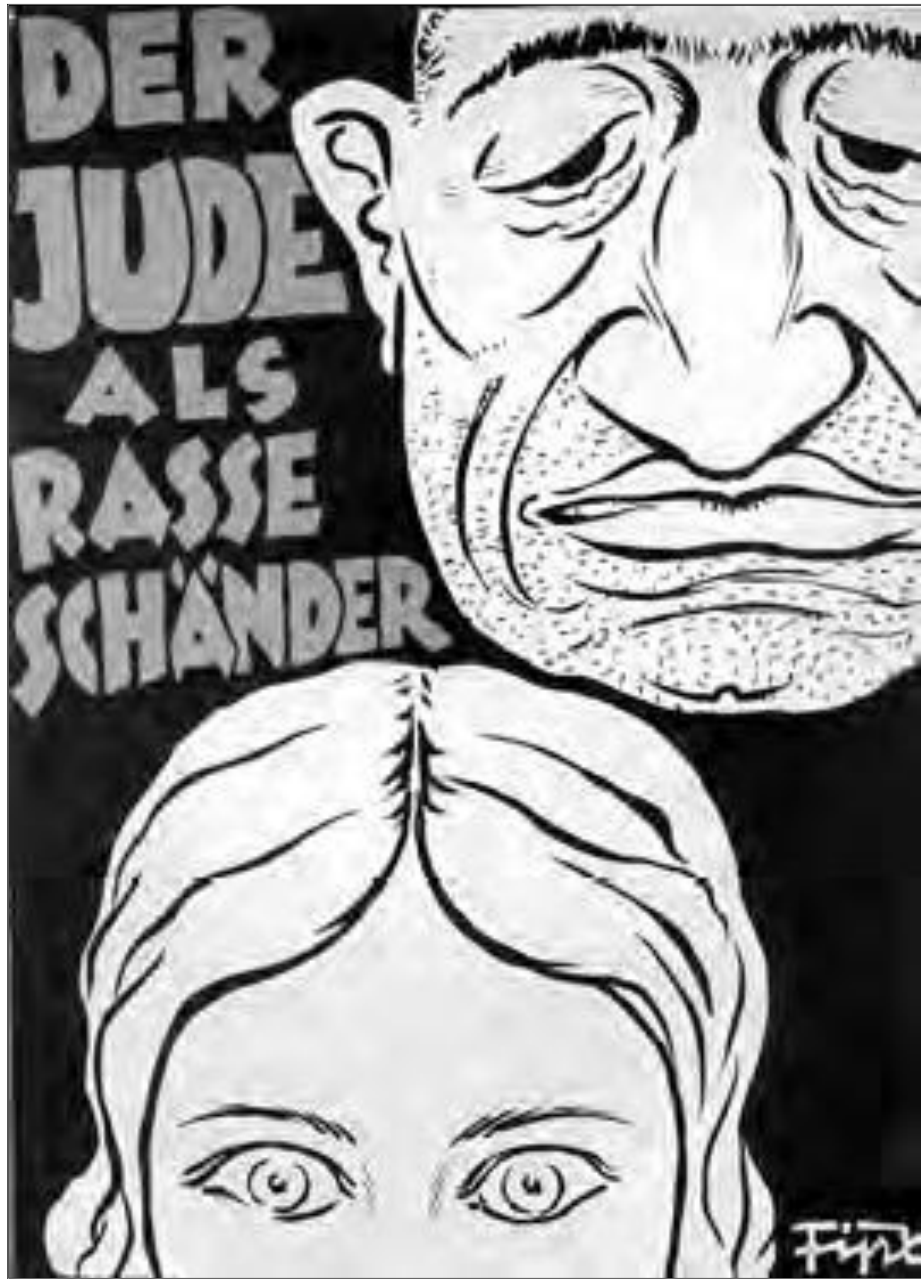
ANEXO 9

CARICATURA ANTISEMITA EN LA ALEMANIA NAZI (1933-1945)

Fuente: UNITED STATES HOLOCAUST MEMORIAL MUSEUM. [HTTPS://WWW.USHMM.ORG](https://www.ushmm.org)







ANEXO 10

Las 35 frases más polémicas de Donald Trump

Publicado: 24/01/2016 - 16:30

http://www.lainformacion.com/asuntos-sociales/racismo/las-35-frases-mas-polemicas-de-donald-trump_x2QmE3FcvF2wIoIjf3KoC7/

Sobre México y los migrantes mexicanos:

- "Cuando México nos envía a su gente, no nos envía a la mejor. No los envía a ustedes. Ellos envían gente que tiene muchos problemas, y ellos traen esos problemas consigo. Están trayendo drogas. Están trayendo crimen. Son violadores. Y algunos, asumo, son gente decente".

- "Amo a los mexicanos, pero México no es nuestro amigo. Ellos nos están matando en las fronteras y nos están matando en los trabajos y el comercio".

- "La posibilidad de que Hitler lograra sus objetivos hubiera disminuido si la gente hubiera estado armada".

- "Construiré un gran muro en nuestra frontera sur y haré que México pague por él"

- "Trump aseguró en Phoenix, Arizona, que multará al país con "100.000 dólares por cada persona que entre de forma ilegal a Estados Unidos. "Esto se ha convertido en un movimiento. No podemos ser grandes de nuevo si no tenemos una frontera".

- También en Phoenix, cuando un grupo de migrantes interrumpió su discurso gritando "Alto al odio", a lo que Trump respondió: "Me pregunto si el Gobierno mexicano los envió, pienso que sí". Después dijo a su público: "No se preocupen, recuperaremos a nuestro país".

- Trump aseguró en Las Vegas que no dejará de hablar sobre los mexicanos, ignorando así la petición del Partido Republicano de cambiar su discurso.

Sobre musulmanes:

- "Los vi cuando las torres gemelas del World Trade Center cayeron. Los vi en Jersey City, Nueva Jersey, donde miles y miles de personas lanzaron vivas cuando los edificios se derrumbaron".

- "Es algo de *sentido común* (prohibir el ingreso de los musulmanes a Estados Unidos)".

- "Estamos en guerra. Habrá muchos más atentados si no resolvemos esto".

- "Quieren volar nuestros edificios, nuestras ciudades". Sobre un sector de islamistas, sin precisar que se trata de una minoría extremista.

- "He recibido el apoyo de miles de personas. Algo tiene que hacerse".

- "Sin mirar a los diferentes datos de las encuestas, es obvio para cualquiera que este odio va más allá de lo comprensible. De dónde viene ese odio y por qué es algo que tenemos que determinar".

Sobre otros candidatos o políticos de EEUU

- "Nunca atacé a Rand Paul por su apariencia. Y créanme: hay un montón de material allí."

- Una de sus frases más fuertes contra el Presidente Obama la pronunció en 2012: "No sé cómo somos tan estúpidos y tenemos a un presidente como Barack Obama".

- "Me gusta Jeb. Es un buen hombre. Pero debería dar ejemplo hablando inglés mientras está en Estados Unidos".

Sobre política exterior

- "Yo le gano a China todo el tiempo. Todo el tiempo".

- El concepto de calentamiento global fue creado por los chinos, para volver a la industria manufacturera estadounidense poco competitiva"

- Nuestro país ya no tiene victorias. Antes las teníamos pero ya no. ¿Cuándo fue la última vez que le ganamos a China un tratado?

- "Diría que Obama es un incompetente pero no quiero hacerlo porque no es elegante", aseguró Trump con respecto a la política exterior de Obama, sobre todo por la negociación de un plan nuclear para Irán.

- "Nunca, nunca en mi vida he visto ninguna transacción negociada tan incompetente como nuestro acuerdo con Irán. Y cuando digo nunca, es nunca"

- Sobre el dictador Kim Jong Un, Trump aseguró que "hay que reconocer su mérito". "Cuántos jóvenes, tenía como 26 o 25 años cuando murió su padre, se imponen a unos generales duros y de repente entra, toma el poder y es el jefe".

- En el haber de Trump se cuentan alabanzas para otros dirigentes rivales de Estados Unidos como el presidente ruso, Vladimir Putin, del que dijo que era "un gran honor recibir elogios de un hombre tan respetado en su propio país y en el exterior".

Sobre estilo de vida

- "El sueño americano está muerto. Pero si fuera elegido presidente lo traería de regreso más grande, mejor y más fuerte que nunca".

- Trump llamó a las mujeres "cerdas gordas, perras, y animales desagradables".

- "Solo soy un negociador, como ustedes", añadió, haciendo uso de un estereotipo habitualmente unido a la idea del 'judío usurero'.

-En su cuenta de Twitter respecto a la fuga del narcotraficante mexicano Joaquín "El Chapo" Guzmán, la cárcel de máxima seguridad en la que se encontraba en México. "El narcotraficante más grande de México escapa de la cárcel. Increíble corrupción y Estados Unidos está pagando el precio. ¡Se los dije!", escribió el empresario.

-"Nunca he visto a una personas flaca bebiendo Coca Cola de dieta".

-Sobre la cantante Cher escribió en Twitter: "Cher, yo no uso peluca... Es mío. Y prometo no hablar de tus masivas cirugías plásticas que no funcionaron"

Sobre Estado Islámico

-"Solo puedo decir que es una manera de ganar a prueba de tontos yy no puedo contarlo o, pero no tiene fallos la manera en que pienso vencer a ISIS"

-Después de que los yihadistas usaran sus duras declaraciones sobre los musulmanes en un video para reclutar combatientes, Donald Trump aseguró: "¿Qué voy a hacer?", preguntó Trump. "Tengo que decir lo que tengo que decir. Y ¿sabe usted lo que tengo que decir? Tenemos un problema. Tenemos que descubrir cuál es el problema. Y tenemos que solucionar ese problema", indicó.

-Durante un mitin en Misisipi, "ellos han creado Estado Islámico. Hillary Clinton creó el grupo con Obama".

-"¿Saben por qué son ricos? Porque tienen petróleo. Les arrebataré por completo su fuente de riqueza, que es el crudo. Los bombardearé hasta erradicarlos".

ANEXO 11

JOHN O'SULLIVAN "ANNEXATION"

Publicado en: United States Magazine and Democratic Review 17, No. 1. Julio-Agosto 1845

Manifest Destiny by John L. O'Sullivan in "Democratic Review" 17 1845

It is time now for opposition to the Annexation of Texas to cease, all further agitation of the waters of bitterness and strife, at least in connexion with this question,—even though it may perhaps be required of us as a necessary condition of the freedom of our institutions, that we must live on for ever in a state of unpausing struggle and excitement upon some subject of party division or other. But, in regard to Texas, enough has now been given to Party. It is time for the common duty of Patriotism to the Country to succeed;—or if this claim will not be recognized, it is at least time for common sense to acquiesce with decent grace in the inevitable and the irrevocable.

Texas is now ours. Already, before these words are written, her Convention has undoubtedly ratified the acceptance, by her Congress, of our proffered invitation into the Union; and made the requisite changes in her already republican form of constitution to adopt it to its future federal relations. Her star and her stripe may already be said to have taken their place in the glorious blazon of our common nationality; and the sweep of our eagle's wing already includes within its circuit the wide extent of her fair and fertile land. She is no longer to us a mere geographical space—a certain combination of coast, plain, mountain, valley, forest and stream. She is no longer to us a mere country on the map. She comes within the dear and sacred designation of Our Country....

Why, were other reasoning wanting, in favor of now elevating this question of the reception of Texas into the Union, out of the lower region of our past party dissensions, up to its proper level of a high and broad nationality, it surely is to be found, fouled abundantly, in the manner in which other nations have undertaken to intrude themselves into it, between us and the proper parties to the case, in a spirit of hostile interference against us, for the avowed object of thwarting our policy and hampering our power, limiting our greatness and checking the fulfillment of our manifest destiny to overspread the continent allotted by Providence for the free development of our yearly multiplying millions

Nor is there any just foundation of the charge that Annexation is a great pro-slavery measure—calculated to increase and

perpetuate that institution. Slavery had nothing to do with it.... The country which was the subject of Annexation in this case, from its geographical position and relations, happens to be—or rather the portion of it now actually settled, happens to be—a slave country. But a similar process might have taken place in proximity to a different section of our Union; and indeed there is a great deal of Annexation yet to take place, within the life of the present generation, along the whole line of our northern border. Texas has been absorbed into the Union in the inevitable fulfillment of the general law which is rolling our population westward; the connexion of which with that ratio of growth in population which is destined within a hundred years to swell our numbers to the enormous population of two *hundred and fifty millions* (if not more), is too evident to leave us in doubt of the manifest design of Providence in regard to the occupation of this continent. It was disintegrated from Mexico in the natural course of events, by a process perfectly legitimate on its own part, blameless on ours; and in which all the censures due to wrong, perfidy and folly, rest on Mexico alone. And possessed as it was by a population which was in truth but a colonial detachment from our own, and which was still bound by myriad ties of the very heartstrings to its old relations, domestic and political, their incorporation into the Union was not only inevitable, but the most natural, right and proper thing in the world—and it is only astonishing that there should be any among ourselves to say it nay....

California will, probably, next fall away from the loose adhesion which, in such a country as Mexico, holds a remote province in a slight equivocal kind of dependence on the metropolis. Imbecile and distracted, Mexico never can exert any real governmental authority over such a country. The impotence of the one and the distance of the other, must make the relation one of virtual independence; unless, by stunting the province of all natural growth, and forbidding that immigration which can alone develop its capabilities and fulfill the purposes of its creation, tyranny may retain a military 'dominion which is no government in the legitimate sense of the term. In the case of California this is now impossible. The Anglo-Saxon foot is already

Manifest Destiny by John L. O'Sullivan in "Democratic Review" 17 1845

on its borders. Already the advance guard of the irresistible army of Anglo-Saxon emigration has begun to pour down upon it, armed with the plough and the rifle, and marking its trail with schools and colleges, courts and representative halls, mills and meeting-houses. A population will soon be in actual occupation of California, over which it will be idle for Mexico to dream of dominion. They will necessarily become independent. All this without agency of our government, without responsibility of our people—in the natural flow of events, the spontaneous working of principles, and the adaptation of the tendencies and wants of the human race to the elemental circumstances in the midst of which they find themselves placed. And they will have a right to independence—to self government—to the possession of the homes conquered from the wilderness by their own labors and dangers, sufferings and sacrifices—a better and a truer right than the artificial title of sovereignty in Mexico a thousand miles distant, inheriting from Spain a title good only against those who have none better. Their right independence will be the natural right of self government belonging to any community strong enough to maintain it—distinct in position, origin and character, and free from any mutual obligations of membership of a common political body, binding it to others by the duty of loyalty and compact of public faith. This will be their title to independence; and by this title, there can be no doubt that the population now fast streaming down upon California will both assert and maintain the independence. Whether they will then attach themselves to our Union or not, is not to be predicted with any certainty. Unless the projected railroad across the continent to the Pacific be carried into effect, perhaps they may not; though even in that case, the day is not distant when the Empires of the Atlantic and Pacific would again flow together into one, as soon as their inland border should approach each other. But that great work, colossal as appears the plan on its first suggestion, cannot remain long unbuilt. Its necessity for this very purpose of binding and holding together in its iron clasp our fast settling Pacific region with that of the Mississippi valley—the natural facility of the

route—the ease with which any amount of labor for the construction can be drawn in from the overcrowded populations of Europe, to be paid in the lands made valuable by the progress of the work itself—and its immense utility to the commerce of the world with the whole eastern coast of Asia, alone almost sufficient for the support of such a road—these considerations give assurance that the day cannot be distant which shall witness the conveyance of the representatives from Oregon and California to Washington within less time than a few years ago was devoted to a similar journey by those from Ohio; while the magnetic telegraph will enable the editors of the "San Francisco Union," the "Astoria Evening Post," or the "Nootka Morning News" to set up in type the first half of the President's Inaugural, before the echoes of the latter half shall have died away beneath the lofty porch of the Capitol, as spoken from his lips.

Away, then, with all idle French talk of *balances of power* on the American Continent. There is no growth in Spanish America! Whatever progress of population there may be in the British Canadas, is only for their own early severance of their present colonial relation to the little island three thousand miles across the Atlantic; soon to be followed by Annexation, and destined to swell the still accumulating momentum of our progress. And whatsoever may hold the balance, though they should cast into the opposite scale all the bayonets and cannon, not only of France and England, but of Europe entire, how would it kick the beam against the simple solid weight of the two hundred and fifty or three hundred millions—and American millions—destined to gather beneath the flutter of the stripes and stars, in the fast hastening year of the Lord 1845.

ANEXO 12

ESQUEMA NORMATIVO PREJUCIOSO DEL APARTHEID EN SUDÁFRICA (1948-1994)

La legislación del *Apartheid* fue publicada en la Gaceta del Gobierno de Sudáfrica (denominado en Afrikaans "*Staatskoerant*"). Aún cuando el Apartheid como esquema normativo inició al triunfo del Partido Nacional de 1948, mucha de la normatividad racista y segregacionistas tuvo como antecedente las leyes que los regímenes inglés y Boer habían estatuido con anterioridad. Un ejemplo de esta normatividad fue la **Glen Grey Act de 1894** que tuvo el efecto de limitar los derechos de propiedad de los negros africanos y confinarlos a zonas exclusivas.

Se presenta el esquema normativo por **OBJETO DE DISCRIMINACIÓN y SEGREGACIÓN (confrontar con el cuadro presentado en la página 239 de esta tesis)** en idioma inglés:

Population registration and segregation

The Population Registration Act, 1950, required that every South African be classified into one of a number of racial "population groups". This act provided the foundation upon which the whole edifice of apartheid would be constructed.

- The Reservation of Separate Amenities Act, 1953 allowed public premises, vehicles and services to be segregated by race, even if equal facilities were not made available to all races.

The Reservation of Separate Amenities Act was repealed by the Discriminatory Legislation regarding Public Amenities Repeal Act, 1990, and the Population Registration Act was repealed by the Population Registration Act Repeal Act, 1991, but the racial classifications remained on the population register until 1992.

Job reservation and economic apartheid

- Mines and Works Act, 1911
- Native Building Workers Act, 1951
- Native Labour (Settlement of Disputes) Act, 1953
- Industrial Conciliation Act, 1956

Segregation in education

- Bantu Education Act, 1953
- Extension of University Education Act, 1959
- Coloured Persons Education Act, 1963
- Indians Education Act, 1965

Sexual apartheid

- The Immorality Act, 1927 forbade extramarital sex between white people and black people.
- The Prohibition of Mixed Marriages Act, 1949 forbade marriages between white people and people of other races.
- The Immorality Amendment Act, 1950 forbade extramarital sex between white people and people of other races.

These laws were repealed by the Immorality and Prohibition of Mixed Marriages Amendment Act, 1985.

Land tenure and geographic segregation

The Natives Land Act, 1913 limited land ownership by black people to 8% of the land area of South Africa.

- The Native Trust and Land Act, 1936 expanded this limit to encompass about 13% of the land area of South Africa.
- The Asiatic Land Tenure and Indian Representation Act, 1946 restricted land ownership by Asians in towns and cities.
- The Group Areas Act, 1950 (re-enacted in 1957 and 1966) divided urban areas into "group areas" in which ownership and residence was restricted to certain population groups.
- The Group Areas Development Act, 1955 formed part of the machinery for the implementation of the Group Areas Act.
- The Coloured Persons Communal Reserves Act, 1961 and the Rural Coloured Areas Act, 1963 established "reserve" areas for coloured people in rural areas.
- The Preservation of Coloured Areas Act, Act No 31 of 1961 further entrenched "Coloured Areas" in law and created a legal mechanism to seize land for white Guardians.
- The Aliens Control Act, 1973 loosened the restrictions on residence by Asians in parts of South Africa.

These and other discriminatory acts related to land tenure were repealed by the Abolition of Racially Based Land Measures Act, 1991.

Pass laws and influx control

- Natives (Urban Areas) Act, 1923
- Natives (Urban Areas) Consolidation Act, 1945
- Prevention of Illegal Squatting Act, 1951
- Native Laws Amendment Act, 1952
- Natives (Abolition of Passes and Co-ordination of Documents) Act, 1952
- Natives Resettlement Act, 1954
- Natives (Prohibition of Interdicts) Act, 1956
- Urban Bantu Councils Act, 1961
- Black Local Authorities Act, 1982

The pass laws were repealed by the Identification Act, 1986 and the influx control laws by the Abolition of Influx Control Act, 1986.

Political representation

- The South Africa Act 1909, which united the four South African colonies into a unitary state, preserved electoral arrangements unchanged, meaning that qualified black voters in the Cape Province could vote for the House of Assembly. This was an entrenched clause, protected by a provision requiring a two-thirds majority in a joint sitting of Parliament to alter the Cape Qualified Franchise.
- The Representation of Natives Act, 1936, passed with the necessary two-thirds majority, removed black voters in the Cape from the common voters' roll and placed them on a separate roll, allowing them to elect only three members to the House of Assembly. The act also provided for four indirectly elected Senators to represent black people countrywide. Qualified coloured voters in the Cape remained on the common roll.
- The Asiatic Land Tenure and Indian Representation Act, 1946 allowed Indians in the Transvaal Province and Natal Province to elect three members of the House of Assembly and two Senators, but this representation was removed by the Asiatic Laws Amendment Act, 1948.
- The Separate Representation of Voters Act, 1951 removed coloured voters in the Cape from the common voters' roll and placed them on a separate roll, allowing them to elect only four members to the House of Assembly. It was not, initially, passed with a two-thirds majority, and the Appellate Division of the Supreme Court invalidated it on this basis, precipitating the "coloured vote constitutional crisis". The government subsequently altered the method of election of the Senate and passed the South Africa Act Amendment Act, 1956 with a two-thirds majority, validating the Separate Representation of Voters Act.
- The Promotion of Bantu Self-government Act, 1959 abolished the remaining parliamentary representation for black people under the Representation of Natives Act.
- The Separate Representation of Voters Amendment Act, 1968, abolished the remaining parliamentary representation for coloured people, and the Coloured Persons Representative Council Amendment Act, 1968 replaced it with an elected "Representative Council" with limited powers.
- The Prohibition of Political Interference Act, 1968 prohibited multi-racial political parties.
- The Republic of South Africa Constitution Act, 1983 established a tricameral Parliament with separate houses representing whites, coloureds and Indians. Blacks remained unrepresented.

The Constitution of the Republic of South Africa, 1993 established universal non-racial adult suffrage.

Separate development and bantustans

- The Native Administration Act, 1927 gave the executive government wide-ranging authority to govern the "native reserves", and the people living in them, by proclamation.
- The Bantu Authorities Act, 1951 established a hierarchy of tribal, regional and territorial authorities, led by chiefs and appointed councillors, to govern the reserves.
- The Promotion of Bantu Self-government Act, 1959 provided for the development of the territorial authorities into self-governing bantustans.
- The Bantu Investment Corporation Act, 1959 established a corporation to develop the economies of the bantustans.
- The Transkei Constitution Act, 1963 made the Transkei an autonomous self-governing territory, with a partially elected assembly.
- The Bantu Homelands Development Corporations Act, 1965 established separate economic development corporations for the various homelands.

- The Bantu Homelands Citizenship Act, 1970 made black people citizens of one of the bantustans, with the intention that when the bantustans became independent they would cease to be South African citizens.
- The Bantu Homelands Constitution Act, 1971 allowed other homelands to become autonomous self-governing territories, similar to the Transkei.
- The Status of the Transkei Act, 1976 declared the Transkei to be an independent state and no longer part of South Africa. This independence was not recognised by any country other than South Africa.
- The Status of Bophuthatswana Act, 1977, the Status of Venda Act, 1979, and the Status of Ciskei Act, 1981, similarly declared Bophuthatswana, Venda and Ciskei to be independent states.

The bantustans were abolished by the Constitution of the Republic of South Africa, 1993, and the nominally independent states were integrated back into South Africa.

Banning, detention without trial and state security

- Suppression of Communism Act, 1950
 - Public Act, 1953
 - Riotous Assemblies Act, 1956
 - Unlawful Organizations Act, 1960
 - Indemnity Act, 1961
 - General Law Amendment Act, 1963
 - Terrorism Act, 1967
 - Indemnity Act, 1977
 - Internal Security Act, 1982
-

Referencias:

- Scythe, N C: 'Early apartheid: race laws in South Africa 1652 - 1836', LLM thesis, University of Witwatersrand, Johannesburg, 1995.
- Smythe, N C: 'The origins of apartheid: race legislation in South Africa - 1836 - 1910'. LLM thesis, University of Witwatersrand, Johannesburg, 1995.
- Smythe, N C: 'The origins of apartheid: race legislation in South Africa - 1836 - 1910', p 262. ELM thesis, University of Witwatersrand, Johannesburg, 1994.